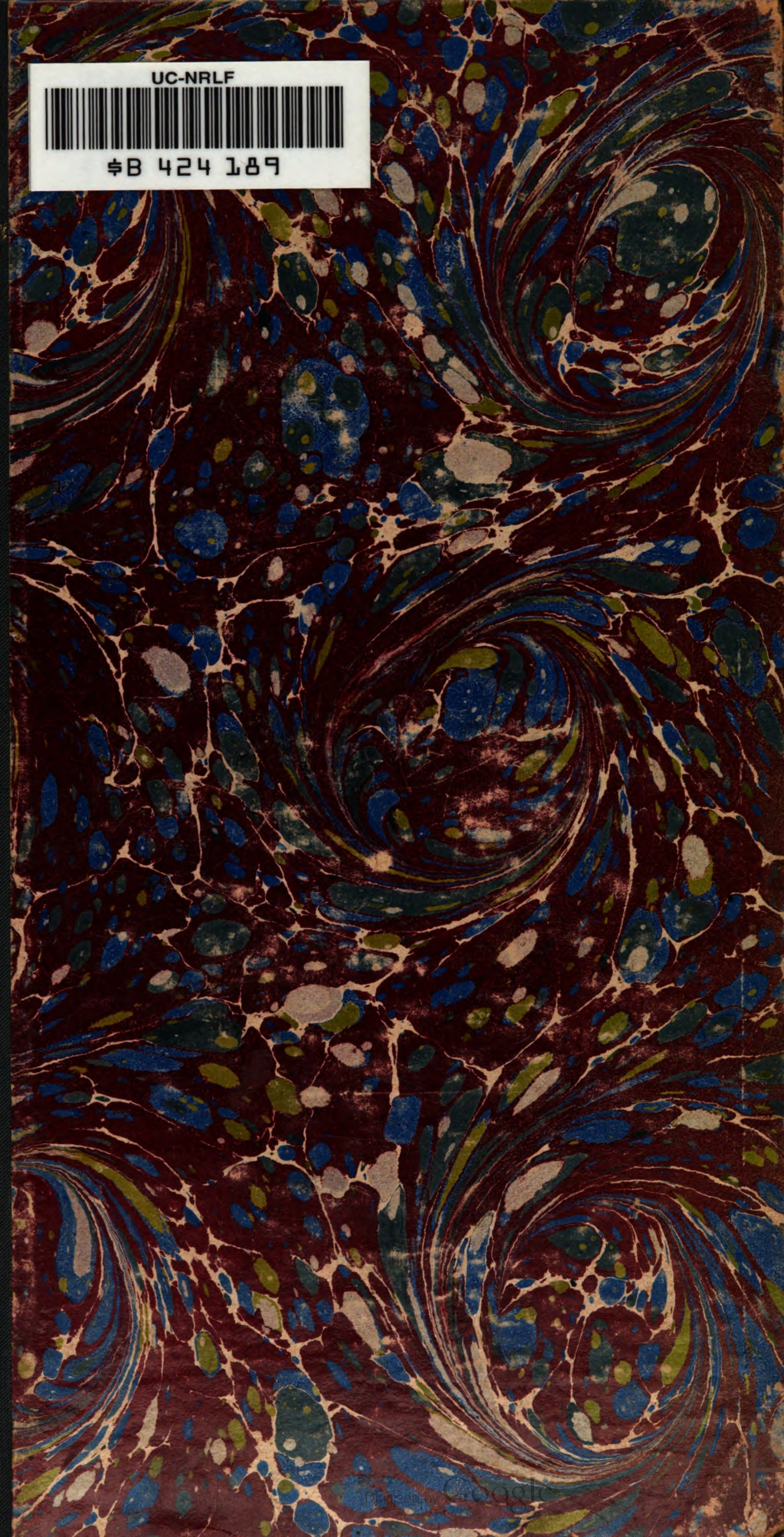
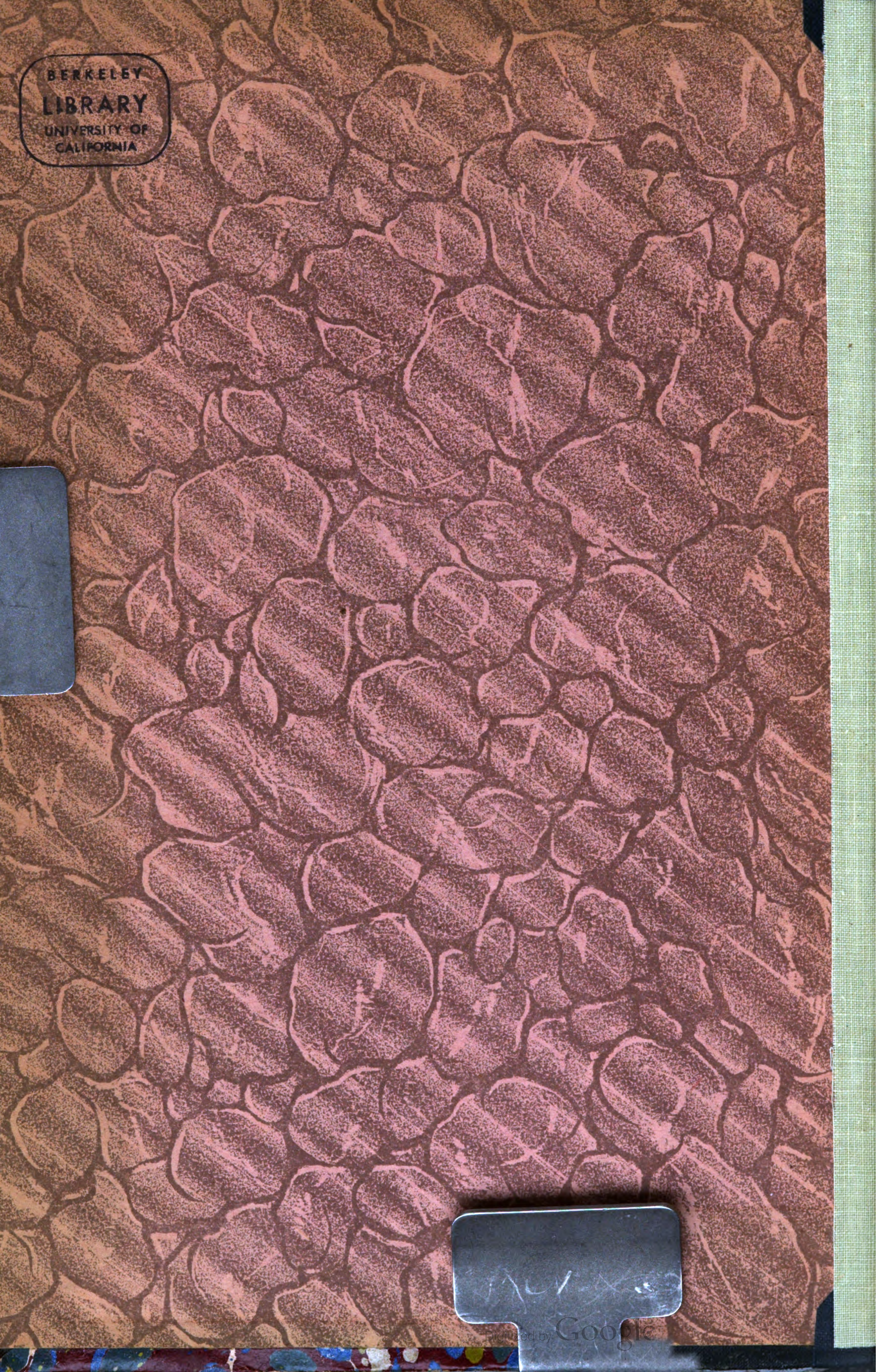
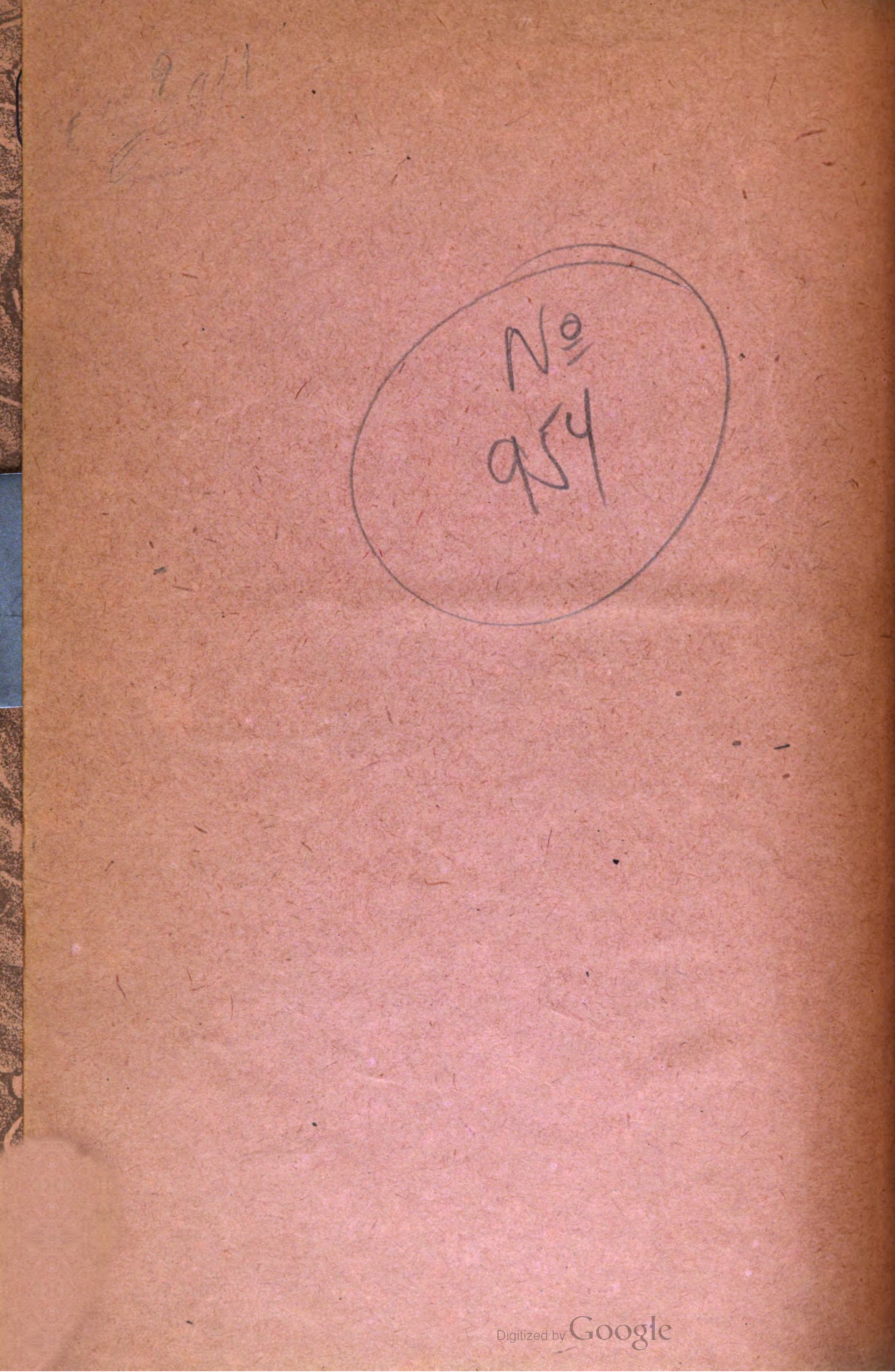

UC-NRLF
$B 424 189


BERKELEY
LIBRARY
UNIVERSITY OF
CALIFORNIA





№
954

COMENTARIO

SOBRE

LA CONSTITUCION FEDERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS,

PRECEDIDO

DE UNA REVISTA SOBRE LA HISTORIA DE LAS COLONIAS Y DE LOS ESTADOS, ANTES DE LA ADOPCION DE EA CONSTITUCION.

TRADUCIDO

DEL COMENTARIO ABREVIADO



Profesor de Derecho en la Universidad de Harvard;

Y AUMENTADO

Con las Observaciones de M. M. M. Jefferson, Rawle, de Tocqueville, etc., y de Notas sobre la Jurisprudencia de la Organizacion Judicial, por Paul Odent, Doctor en Derecho, Abogado en el Tribunal Real de Paris, antiguo Abogado en los Consejos del Rey y en el Tribunal de Casacion.

TOMO I.

Traducido al Español por

NICOLAS A. CALVO,

Senador en el Congreso de la Confederacion Argentina,

Para la "Reforma Pacifica" de Buenos Aires.

1860.

CARTA DEL D.^r STORY

AL

Dr. Marshall

Traducida por N. A. Calvo.

Al Honorable Jhon Marshall, Dr. en Leyes, chief Justice

DE LOS

ESTADOS-UNIDOS DE AMERICA.



Pido el favor de dedicaros esta obra. No conozco á quien podria con mas propiedad ser dedicada, sino es á aquel cuya juventud estuvo empeñada en las árduas empresas de la Revolucion, cuya virilidad se ocupó en ausiliar el planteamiento y sostén de la Constitucion Nacional, y cuya madura edad ha sido consagrada á la tarea de desenvolver sus poderes é ilustrar sus principios. Cuando miro hacia atrás sobre vuestros trabajos jurídicos, durante un período de treinta y dos años, es difícil suprimir mi asombro por su estension y variedad: y á la instruccion precisa, el razonamiento profundo, y los sólidos principios que ellos uniformemente despliegan. Otros jueces han alcanzado una elevada reputacion por trabajos semejantes en un solo ramo de jurisprudencia. Pero, en un ramo, (no necesita decirse que aludo á la ley Constitucional) la conviccion unánime de vuestros compatriotas, ha establecido que no teneis rival.

La posteridad seguramente confirmará por su deliberado juicio, lo que la edad presente ha aprobado como un acto de justicia indispensable. Vuestras esposiciones de la ley Constucional, gozan de una rara y estraordinaria autoridad. Ellas constituyen un monumento de fama, muy superior á los ordinarios títulos de la gloria militar ó política. Ellas están destinadas á ilustrar, á instruir, y á convencer las generaciones futuras; y solamente pueden desaparecer con la memoria de la Constitucion misma. Ellas son las victorias de una inteligencia acostumbrada á luchar con dificultades, capaz de desarrollar las mas complexas verdades con varonil sencillez y severa lógica, y pronta para disipar las ilusiones de la duda ingeniosa, del argumento sutil, y de la elocuencia apasionada. Ellas nos recuerdan algunos caudalosos rios de nuestro propio pais, que, reuniendo en su curso el contingente de muchos arroyos tributarios, lanzan al fin su propia corriente en el Océano, profunda, clara é irresistible!

Pero confieso que me reposo aun con mas placer sobre el conjunto de una vida adornada por la consecuencia en los principios, y llenada por el desempeño de virtuosos deberes; en la que nada hay que deplorar, nada que ocultar, ninguna amistad rota, ninguna confianza traicionada, ninguna tímida concesion al clamor popular, ningunos astutos esfuerzos por alcanzar el favor popular. ¿Quién no oye con legítimo orgullo, la verdad de que el discípulo, el amigo, el biógrafo de Washington, todavía vive, decidido abogado de sus principios?

Comprendo bien que, para algunos, no parecerá llegado aun el tiempo en que un lenguage semejante, por verídico que sea, se dirija al público. Ojalá diste mucho todavía el momento en que el elógio hablará con toda la plenitud de inflexion que pertenece á la santidad del sepulcro.

Pera yo ignoro si la Providencia me acordària en adelante el privilegio de declarar en la forma conveniente, mi profundo convencimiento de los servicios que la jurisprudencia de mi pais debe á vuestros trabajos; de que he sido testigo veinte y un años, y en alguna humilde proporcion compañero. Y si debo presentar alguna escusa por mi libertad ahora ¿no podré decir, que á vuestra edad, toda reserva puede ahorrarse, desde que todos vuestros trabajos deben pronto pertenecer esclusivamente á la historia?

Permitidme agregar que tenga el deseo [¿será considerado como demasiado presuntuoso?] de fijar en estas páginas la memoria de una amistad que ha sido por muchos años para mí un manantial de satisfacciones, y que, abrigo la esperanza, continuará en acompañarme y animarme hasta el fin de mi vida.

Soy con el mas alto respeto

Vuestro afectísimo servidor,

JOSE STORY.

ADVERTENCIA

DEL

TRADUCTOR ARGENTINO.

La situacion actual de mi pais, hace necesario que el pueblo argentino conozca á fondo lo que importa para su felicidad futura, la vijencia de la Constitucion federal de Mayo, en su letra, en su espíritu y tendencias.

Ella es una imitacion bastante fiel de la que en los Estados Unidos de América ha hecho la gloria y la felicidad de aquel gran pueblo.

Tiempo ha que empecé la traduccion de los admirables comentarios del Dr. Story, sobre la Constitucion de los Estados Unidos en la segunda edicion de su obra, escrita en ingles, y conteniendo las resoluciones de la Suprema Corte de los Estados Unidos sobre todas las cuestiones constitucionales ocurridas desde la primera edicion hasta esta, que lleva la fecha del 16 de Mayo de 1851.

Los comentarios de Story cuya traduccion habia empezado, forman dos gruesos volúmenes de mas de 700 pájinas cada uno, lo que para mi objeto es un inconveniente: el interes de actualidad que podria tener en Buenos Aires el estudio de la Constitucion Federal americana, disminuye, porque, la mitad del primer volúmen, se ocupa de la historia de las diferentes colonias que formaron la Union, su primer establecimiento, descubierta etc., entrando en detalles que son de grande interes sin duda para los ciudadanos de aquellos paises, ó para los hombres de letras que quieran estudiar la historia anterior á la Constitucion Federal de 1789, pero no lo tiene para los que, nos sentimos esclusivamente preocupados de nuestra gran cuestion de nacionalrdad argentina. Y por ella y para ella trabajo.

Mi objeto principal al hacer esta traduccion, es combatir las calumniosas y torpes acriminaciones que el espíritu fraccionario y disolventes de los separatistas, hace al actual código argentino. Los comentarios de Story traducidos, servirán para que mis comprovincianos, se penetren de la bondad de la Constitucion Federal Argentina, que ha sido calcada sobre la Constitucion Federal de los Estados Unidos; y no tiene defectos, sino precisamente en aquellos puntos en que deja de ser una copia.

La Constitucion Federal de Estados Unidos, lleva 70 años, desde su promulgacion, y ha hecho al pueblo americano, rico, feliz grande y fuerte.

La Constitucion Federal Argentina daria idénticos resultados entre nosotros.

Los dulcamaras la resisten en Buenos Aires, porque la Constitucion Federal en vigencia es la Nacion constituida, y la Nacion constituida es el imperio de la Ley, cuyo triunfo disuelve la especie de oligarquía por ellos establecida en Buenos Aires.

El pueblo debe apercibirse de esto.

Estos paises se emanciparon medio siglo ha; y no obstante, es la primera vez que tenemos una Constitucion General, ligada con las constituciones provinciales por un principio, y un cuerpo de Nacion completo y bien organizado, que solo espera la definitiva union de un miembro disidente para vivir de la vida de la civilizacion y de la libertad en la Ley.

Los dulcamaras que devoran la actualidad

de la patria y se alimentan de su porvenir, estraviando la opinion ignorante, y escitando el localismo, destrozan los argumentos de Story presentándolos truncos; ó plagiándolos de la manera mas escandalosa, sin citar jamàs el respetable nombre del ilustre jurisconsulto; dándose en la prensa y en la convencion como autores é inventores de teorías que trucidan y tergiversan, aislándolas del plan general en que las presentó el célebre comentador.

La traduccion de Story va á desenmascararlos como ciencia, porque es él, el maestro á quien han despojado para vestirse con la suya, y á derrotarlos como idea, porque ya no podran abrigarse tras de la nacionalidad qne hipócritamente invocan, al mismo tiempo que la declaran imposible bajo el sistema federal.

Los manejos reprobados que se ponen en práctica para impedir la union de los pueblos argentinos en beneficio de intereses y ambiciones individuales, se harán mas difíciles, cuando estos sepan, que los Norte Americanos, pueblo celoso de sus libertades hasta el exceso, han adoptado la misma Constitucion que los nacionalistas sostenemos, y la han adoptado despues de largas, profundas, y luminosas discusiones,

No nos permiten las circunstancias que á prisa nos llevan á la separacion definitiva, entrar á hacer la publicacion de la traduccion de los comentarios *in extenso* escritos en inglés, porque, para publicar los antecedentes históricos de las colonias inglesas en este diario, se necesitarian dos meses, ántes de poder llegar al exámen propiamente dicho de la actual constitucion federal americana; el interes tambien se debilitaria, y el objeto inmediato que me propongo no se lograria.

La Convencion Provincial no utilizaria este ligero trabajo, especialmente de circunstancias.

El compendio que traduzco puede ser útil ahora para llamar la atencion de los buenos patriotas, y darles los argumentos gefes, en el globo; los comentarios *in extenso* que publicaremas despues, completarán nuestros trabajos para facilitar el estudio de la constitucion federal argentina y popularizar sus sábios preceptos.

Como perteneciente á aquella traduccion, encabezamos esta con la carta dedicatoria del Dr. Story al Dr. Marshall: admirable de sencillez y elevacion.

El prefacio del Dr. Story que esplica su objeto, el trabajo y la perseverancia de sus investigaciones, es tambien traducido del inglés.

Y la Constitudion federal de los Estados Unidos la he vertido del texto ingles con la menor libertad que permite el idioma; con la intencion de conservarle sus vistas é intenciones, aun á costa del estilo y del lenguaje.

He traducido la Constitucion Federal de los Estados Unidos como para servir á los comentarios; lo mas literal posible: he sacrificado las galas del estilo, y hasta la correccion de lenguaje á la claridad del concepto y la precision de la idea.

No me han satisfecho tampoco las traducciones españolas que he leido de la constitucion de los Estados Unidos; hechas generalmente por personas que ni tienen idea perfecta del sistema federal en sí mismo, ni de la democràcia práctica, cuyo mecanismo complexo en plena actividad, se admira en Estados Unidos.

La traduccion francesa, adolece en la version del testo de la Constitucion de notables errores: tambien por eso he preferido traducirla al español del mismo texto inglés.

Quizá no sea mejor la mia, pero hago la tentativa con buena intencion, prolijo estudio y fria meditacion.

Con el propósito, pues, de proseguir mas despacio mi traduccion del original inglés de Story interrumpida varias veces por atenciones mas urgentes, pero cediendo á las exijencias de circunstancias á que he aludido, he empezado al correr de la pluma y para dar diariamente una parte á la publicidad, esta traduccion del Comentario com-

pendiado de Story, ya traducido al frances por M. Paul Odent, impreso en 1843.

Habria preferido hacer la traduccion del mismo Comentario, abreviado en ingles, pero no lo he encontrado en nuestras librerias; solo la traduccion francesa he podido conseguir, y como este trabajo es de oportunidad, no he querido dilatarlo.

En el *Comentario abreviado* las razones esenciales se aducen siempre, pero en el original inglés completo, se entra en esplicaciones que hacen mas comprensible la teoría, mas estensiva y mas demostrada.

Hago esta traduccion para el Pueblo Argentino.

La publico en la "Reforma Pacífica" por que este trabajo no es una especulacion sino una ofrenda.

Deseo que se generalicen sobre el sistema federal las apreciaciones y las demestraciones de los sabios jurisconsultos americanos, para que cada buen ciudadano sea instruido de sus deberes y de sus derechos constitucionales, de modo que todos contribuyamos á la regeneracion de la patria, con pleno conocimiento de causa.

No reclamo derecho de propiedad como traductor, para los periodistas; al contrario, deseo que los diarios argentinos de todos colores reproduzcan en sus columnas este trabajo, en el todo ó en parte, aun cuando sea para censurar al traductor, siempre que, la censura contribuya á difundir entre las masas, el respeto á la Constitucion Federal por el convencimiento de su sabiduria, y la veneracion á esta hermosa ley, por los bienes que ha de traernos; y de que ya vemos á otros pueblos disfrutar en paz, para gloria suya y de sus autores.

N. A. Calvo.

Prólogo del Traductor Francés.

Los trabajos publicados en Francia sobre el derecho pùblico de los E. Unidos de América, nos parecen haber sido hechos demasiado esclusivamente bajo la influencia de las ideas europeas. Los publicistas han tratado de mostrar sobre todo, en qué las instituciones de aquella parte del Nuevo Mundo, erán conciliables ó incompatibles con las del viejo continente; han tenido que recurrir á analogias necesariamente inexactas, pero que no han tardado en ser tomadas por asimilaciones perfectas. De ahi los errores sobre la naturaleza y la diferencia de los poderes de la Union y de los Estados' sobre la organizacion judicial, las atribuciones de la Suprema Corte federal etc. Hemos, pues, pensado que, para tener un conocimiento mas exacto de las cosas, debian examinarse al punto de vista americano, y estudiarse como eran generalmente comprendidas é interpretadas en el pais, las disposiciones de la constitucion. Pero aquí una dificultad bastante grave se presentaba. Se sabe que dos partidos se dividen la Union, los partidarios de los poderes constitucionales del Congreso [*Whigs* (1) *ó conservatives*] y los partidarios del poder esclusivo de los Estados (*State-Rights*) Omitimos á proposito una minoria turbulenta, un partido estremo que hicieron nacer las ambiciones personales, y que en su efímera existencia fué llamado nulificador (*nullifier*) aquella faccion, ahora sin vida, pretendia sustraer enteramente los Estados á la autoridad, aunque fuera limitada del Congreso (2)

Convencidos como estamos que la existencia de la union reposa sobre la fuerza del Gobierno Nacional, hemos elegido nuestro guia entre los partidarios de una ancha interpretacion de los poderes del Congreso: por otra parte, se puede afirmar sin temor de ser contradichos, que nadie en los Estados Unidos consentiria en derrocar directamente la Constitucion Federal, aun cuando el espíritu de partido ó el interés personal arrastre frecuentemente al pueblo americano á medidas irreflexivas, apasionadas y aun peligrosas para el mantenimiento de la union.

La mas grande movilidad reina allí en los hombres y en los sistemas; pero es esta una necesidad de las cosas, que favorece sucesivamente los intereses variados y frecuentemente contrarios, de aquella vasta agregacion de Estados, casi tan estendida como la Europa.

Aquella política móvil no es, pues, revolucionaria.

En realidad no hay en los Estados Unidos sino "unionistas", apesar de la violencia de los debates en la prensa, como en el seno de las asambleas legislativas.

(1) No se debe confundir á los Whigs de América ó conservadores, con los Whigs de Inglaterra que á la inversa forman la oposicion. En los E. Unidos Whigs, conservatives, democrats, son términos sinónimos.

P. O.

(2) Esta breve descripcion de los *nulificadores*, que hace el traductor frances, es un retrato perfecto de la faccion que el pueblo Argentino designa con el adecuado apodo de Dulcamaras.

CALVO.

Entre los publicistas partidarios del Gobierno Nacional—el Dr. Joseph Story nos ha parecido el mas seguro y el mas imparcial intérprete. Juez en la Suprema Corte de los Estados Unidos, profesor y décano de la célebre Universidad de Harvard, rival celosa de la Universidad de Edimburgo, Story mezclado asi por largó tiempo á los negocios y á las ciencias, unió los conocimientos prácticos á las mas altas teorías gubernamentales. Sus comentarios sobre la Constitucion, siempre de acuerdo con las decisiones del gran Juez Marshall, llamado *la antorcha de la Constitucion*, se han hecho la guía de todos los jurisconsultos. (3). Algunas veces hemos creido deber agregar á los comentarios de Story, observaciones [4] ó notas [5] en este caso y para conservar al orijinal toda su individualidad, hemos tenido cuidado de colocar las adiciones entre dos paréntesis [ ] con la indicacion de los autores á quienes los habiamos tomado, ó con las iniciales P. O. cuando las adiciones son nuestras,

Las notas tambien estan marcadas por las mismas iniciales P. O.

Para facilitar la intelijencia del comentario de Story, debemos prevenir que, las palabras *Gobierno Nacional, Gobierno de la Union*, *Gobierno Federal* y aun *Gobierno central*, están siempre empleadas indistintamente para significar el Gobierno de los Estados-Unidos, por oposicion al Gobierno particular de los Estados.

Que nos sea permitido agradecer aqui el concurso de las personas que se han dignado facilitar nuestros trabajos con la buena volnntad y la bondadosa urbanidad que distingue á los hombres de estudios. Agradecemos particularmente á Mr. Paul Quimper, abogado en el tribunal real de Paris, antes abogado en Nueva Orleans, el haber puesto á nuestra entera disposicion, el conocimiento que tiene de las leyes y de las instituciones de los E. Unidos.

PAUL ODENT.

Paris, Mayo 1843.

(3) El Juez Story ha publicado otras obras muy importantes. Citaremos entre ellas sus tratados de la *Agencia*, de *la fianza* y sobre todo el *conflicto de las leyes*. Nuestro laborioso amigo Mr. Paul Quimper prepara en este momento una esposicion completa de esta última obra tan útil á las relaciones internacionales privadas.

P. O.

[4] Hemos agregado algunos capítulos enteros, por ejemplo sobre la historia de los Nuevos Estados de la Union, sobre el juicio político de los E. Unidos, sobre la organizacion judicial etc.

P. O.

(5) Véanse sobre la legislacion comercial la naturalizacion etc. P. O,

Prefácio del Dr. Story. (1)

Ofrezco ahora al público otra porcion de los trabajos que he desempeñado, al llenar mi profesorado en leyes en la Universidad de Harvard. La importancia del asunto no se pondrá en duda por los que esten habituados á la reflexion profunda sobre la naturaleza y el valor de la Constitucion de los E. Unidos. Solo deploro que, no haya caido en manos mas hábiles, con mas tiempo para preparar, y mas copia de conocimientos que traer á esta tarea.

No obstante, imperfectos como pueden parecer estos comentarios á los que, están acostumbrados á pedir acabada perfeccion en obras elementales, ellos han sido hechos con tanto trabajo y menuda investigacion, que apenas podrá el lector ordinario formar de ello una idea adecuada. Muchos de los materiales sueltos y esparcidos, se han recogido de entre pánfletos y discusiones de circunstancias; de entre documentos oscuros ya privados ya públicos; y de colecciones que, requieren perseverancia activa para dominar su contenido, ó para elegir de entre masas sin importancia algunos pocos hechos, ó un solitario argumento. En verdad, se requeria no pequeño trabajo aun despues de esploradas estas fuentes, para reunir sus fragmentos irregulares y darles formas, en grupos que pudieran ilustrarse y sostenerse unos á otros.

La mayor parte de mis mas valiosos materiales los he tomado de dos grandes fuentes: el *Federalista*, incomparable comentario de tres de los mas grandes estadistas de su época; y los estrardinarios Juicios del Sr. *Chief Justicie* Marshall sobre la ley, Constitucional. El primero discutió la estructura y organizacion del Gobierno Nacial en todos sus departamentos, con admirable plenitud y fuerza. El último ha dilucidado los limites y la aplicacion de sus poderes y funciones, con una profundidad y una felicidad sin rival.

El Federalista poco mas podia hacer que establecer los objetos y alcance ordinario de estos poderes y funciones.

El rasonamiento maestro de Mr. Marshall, los ha seguido hasta sus últimos resultados y consecuencias con una precision y claridad, que se acerca en cuanto es posible á una demostracion matemática.

El Federalista, escrito para combatir las objeciones populares mas válidas al tiempo de adoptarse la Constitucion, no ha intentado seguir un órden muy exacto en sus raciocinios, sino que ha tomado los asuntos del modo mas favorable en aquel tiempo, para destruir las preocupaciones que combatia. Por eso, tópicos que tenian entre sí analogias naturales, están á veces separados, y la ilustracion de varios puntos importantes, es presentada en discusiones incidentales. He transcripto en estas páginas todo lo que parece ser de importancia permanente en aquella grande obra, esforzándome en hacer sus méritos mas generalmente conocidos.

El lector no debe esperar encontrar en

[1] Traducido del original inglés: edicion 1851

estas páginas ningunas vistas nuevas, ninguna construccion nueva de la Constitucion. Yo no tengo la ambicion de ser el autor de un nuevo plan para interpretar la teoria de la Constitucion, ó para aumentar ó disminuir sus poderes por medio de injeniosas sutilezas y científicas dudas. Mi objeto se habrá conseguido si logro esponer ante el lector, el verdadero punto de vista de sus poderes, mantenido por sus fundadores y amigos, y confirmado é ilustrado por la actual práctica de gobierno. La esposicion que se encontrará en la obra, debe mirarse menos, como mis propias opiniones, que como las de aquellas de las grandes inteligencias que redactaron la Constitucion, ó que de tiempo en tiempo, han sido llamados para administrar por ella. Sobre asuntos de gobierno, siempre me han parecido fuera de lugar los refinamientos metafísicos. Una Constitucion de gobierno es dirijida al sentido comun del pueblo, y nunca fué designada para pruebas de lógica, habilidad ó visionarias especulaciones.

El lector á veces encontrará la misma série de razones en diferentes partes de estos comentarios. Era indispensable hacerlo así, á menos de dejar la discusion imperfecta, ó de hacer retroceder al lector muchas páginas, para reunir y combinar porciones desprendidas de un mismo raciocinio. En los casos que han soportado una investigacion judicial, ó que pertenecen á este Poder, me he sentido yo mismo restringido mas que en el resto de la obra, y frecuentemente me he contentado con una simple transcripcion de la sentencia del Tribunal. Facilmente se comprenderá que este proceder ha sido adoptado por el deseo de no ir incidentalmente mas allá del límite marcado por las autoridades,

Al publicar mi obra, solicito la indulgencia del público por su deficiencia y omisiones.

Con materiales mas copiosos, podria haber sido hecha con mas exactitud y mas satisfactoriamente. Con mas tiempo y mas instruccion, podria haber sido mejor escrita en el espíritu de la filosofia política. Tal cual es, puede no ser del todo inútil, como un medio para estimular inteligencias mas capaces, á hacer una revista mas cabal de todo el asunto, é imprimir en los americanos un afecto reverente á la Constitucion; como que ella es en el mas alto sentido *el paladium* de la libertad Americana.

Enero 1833.

CONSTITUCION *

DE LOS ESTADOS-UNIDOS DE AMÉRICA,

TRADCIDA DEL TESTO INGLES

POR

N. A. CALVO, *para servir á la traduccion de los Comentarios de Story.*

—⁂—

Nosotros, el pueblo de los E. Unidos, con el objeto de formar una union mas perfecta, establecer la justicia, asegurar la paz interior, proveer á la defensa comun, promover el bienestar general, y alcanzar los beneficios de la Libertad, para nosotros y para nuestra posteridad, ordenamos y establecemos esta Constitucion para los Estados Unidos de América.

ARTICULO 1.

Seccion I.

1.—Todos los poderes legislativos concedidos por esta Constitucion, residirán en un Congreso de los Estados Unidos, compuesto de un Senado y de una Cámara de Representantes.

Seccion II.

1.—La Cámara de Representantes se compondrá de miembros elejidos cada dos años por el pueblo de los diversos Estados, y los electores de cada Estado, tendrán las condiciones requeridas para ser electores de la rama mas numerosa de la Legislatura del Estado.

2.—No podrá ser Representante quien no haya cumplido 25 años de edad, sido siete años ciudadano de los Estados Unidos y que sea al tiempo de su eleccion, habitante del Estado en el cual haya sido elegido.

3. Los Representántes y las contribuciones directas, se repartirán entre los diversos Estados que puedan entrar en esta union, segun su poblacion respectiva, la que se determinará agregando al número total de personas libres, inclusas las que estén obligadas á servidumbre por un número de años, y escluidos los indios que no pagan contribuciones, las tres quintas partes de todas las demas clases. El censo actual será hecho en los tres años despues de la primera reunion del Congreso de los Estados Unidos, y dentro de cada término subsiguiente de diez años. del modo que ordenará la ley especial. El número de Representantes no excederá de uno por cada treinta mil habitantes, pero cada Estado tendrá á lo menos un Representante; y, hasta que se haga dicho censo, el Estado de New-Hamphire podrá elegir tres, Massachussetts ocho, Rhode-Island y las plantaciones de Providencia uno, Connecticut cinco, New-York seis, New-Jersey cuatro, Pensilvania ocho, Delaware uno, Maryland seis, Virginia diez, Carolina del Norte cinco, Carolina del Sud cinco, y Georgia tres.

[*] Puede compararse con la Constitucion Federal Argentina vigente, publicada en el número 754 de la "Reforma Pacifica".

4.—Cuando ocurran vacantes en la Representacion por algun Estado, la autoridad ejecutiva de este, dará órden para hacer la eleccion que ha de llenar esas vacantes.

5.—La Cámara de Representantes elegirá su Presidente y demas empleados, y tendrá el derecho esclusivo de acusacion.

SECCION III.

1.—El Senado de los Estados Unidos se compondrá de dos senadores por cada Estado, elegidos por la Legislatura de este, y por seis años; cada Senador tendrá un voto.

2.—Inmediatamente despues de reunidos, á consecuencia de la primera eleccion, se dividirán con la igualdad que sea posible en tres clases. El asiento de los Senadores de primera clase quedará vacante á la espiracíon del segundo año; la de segunda clase al terminar el cuarto año; y la de tercera clase al fin del sesto año; de modo que, una tercera parte sea elegida cada dos años; y si hubiere vacantes por renuncia ú otras causas durante el receso de la Legislatura de algun Estado, el Ejecutivo de este, puede hacer nombramientos provisionales hasta le próxima reunion de la Legislatura, la que entonces llenará esas vacantes,

3.—No podrá ser Senadór quien no haya cumplido la edad de 30 años; sido nueve años ciudadano de los Estados-Unidos, y sea al tiempo de su eleccion, habitante del Estado, por el cual es elegido.

4.—El Vice-Presidente de los Estados-Unidos será Presidente del Senado, pero no tendrá voto sino en el caso de empate,

5.—El Senado elegirá sus otros empleados y tambien un Presidente *pro tempore* en ausencia del Vice Presidente, ó cuando este se halle ejerciendo las funciones de Presidente de los Estados-Unidos,

6.—El Senado tendrá el derecho esclusivo de juzgar todas las acusaciones de funcionarios públicos. Cuando se reunan para este objeto estarán bajo juramento ó afirmacion. Cuando se juzgue al Presidente de los E. Unidos, presidirá el [*Chief Justice*] Gefe del Poder Judicial, y nadie podrá ser declarado convicto, sino concurriendo las dos terceras partes de votos de los miembros presentes.

7.—La sentencia en casos de acusacion á funcionarios públicos, no escedera de la privacion del empleo é inhabilitacion para obtener y gozar ningun otro cargo honorífico de responsabilidad, ó productivo en los Estados Unidos, pero la parte convicta quedará sin embargo sugeta á ser acusada, juzgada, sentenciada y castigada segun la Ley.

SECCION IV

1.—El tiempo, lugar y modo de hacer la eleccion de Senadores y representantes, serán determinados en cada Estado por su propia Legislatura; per o el Congreso puede en cualquier tiempo, por ley, hacer ó alterar esos arreglos, escepto en lo relativo al lugar en que deban elegirse los Senadores.

2.—El Congreso se reunirá por lo menos una vez cada año, y esta reunion se verificará el primer lunes del mes de Diciembre, á menos que por una ley se señale otro dia.

SECCION V.

1.—Cada Cámara será juez de las elecciones, escrutinios y calificaciones de sus respectivos miembros, y la mayoria de cada una de ellas constituirá *quorum* para deliberar, pero un menor número puede aplazar dia por dia, y estar autorizado para compeler á los miembros ausentes a asistir, del modo y bajo las penas que cada Cámara determine.

2—Cada Cámara puede fijar las reglas de sus procedimientos, castigar á sus miembros por mala conducta, y con el asentimiento de las dos terceras partes de votos, espulsarlos.

3.—Cada Cámara llevará un diaria de sus actos, y de tiempo en tiempo lo publicará escepto lo que á su juicio requiera reserva, y los *síes* y *nóes* de los miembros de cada Cámara sobre cualquier cuestion, se espresarán en el diario siempre que lo desée una quinta parte de los presentes,

4. Ninguna Cámara durante las sesiones del Congreso podrá, sin el consentimiento de la otra, suspender por mas de tres dias, ni cambiar el lugar en donde las dos Cámaras se hallasen celebrando sus sesiones

SECCION VI.

1.—Los Senadores y Representantes recibirán una compensacion por sus servicios, que será determinada por Ley y pagada por el Tesoro de los E. Unidos. En todos los caso escepto los de traicion, felonia y atentado contra la paz, gozarán del privilegio de no ser arrestados durante su asistencia á las sesiones de sus respectivas Cámaras, y yendo ó regresando de ellas; y no podrán ser fuera de allí interrogados por ninguno de sus discursos y debates en las Cámaras.

2.—Ningun Senador ó Representante durante el tiempo de su eleccion, podrá ser nombrado para ningun empleo civil bajo la autoridad de los E. Unidos, que haya sido creado en ese tiempo, ó cuyos emolumentos se hayan aumentado; y ninguna persona que esté ocupando un empleo de los E. Unidos, podrá ser miembro de ninguna de las dos Cámaras, mientras permanezca en su empleo.

SECCION VII.

1. Todo proyecto de ley para levantar renta deberá iniciarse en la Cámara de Representantes; pero el Senado podrá proponer ó concurrir con enmiendas, como en otros proyectos de ley.

2.—Todo proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes y el Senado, ántes de ser ley será presentado al Presidente de los E. Unidos; si lo aprueba lo firmará, pero si no lo aprueba, lo devolverá con sus objeciones á la Cámara donde tuvo origen, la que, hará sentar por estenso en su diario. sus objeciones, y procederá á reconsiderarlo, Si despues de tal reconsideracion, dos terceras partes de aquella Cámara aprobasen el proyecto de ley, se enviarà este con las objeciones á la otra Cámara, por la cual será tambien reconsiderado, y si fuera aprobado por las dos terceras partes de ella, tendrá fuerza de ley. En todos estos casos los votos de ambas Cámaras serán determinados por si y por nó, y los nombres de las personas que voten por ó contra del proyecto de ley, se harán constar en el diario de cada Cámara respectivamente. Si algun proyecto de ley no fuese devuelto por el Presidente dentro de diez dias (esceptuando los domingos), despues de haberle sido presentado, dicho proyecto será ley, de la misma manera que si lo hubiese firmado; á menos que el Congreso haya impedido su devolucion, por la suspension de sus sesiones, en cuyo caso no será ley.

3.—Toda órden, resolucion ó voto para el cual sea necesaria la concurrencia del Senado y la Cámara de Representantes, [escepto en una cuestion de aplazamiento], se presentara al Presidente de los Estados Unidos y no tendrá efecto antes de ser aprobada por él, ó siendo desaprobada deberá pasar de nuevo por dos terceras partes del Senado y Cámara de Representantes, segun las reglas y limitaciones prescriptas para el caso de un proyecto de Ley.

SECCION VIII.

El Congreso tendrá facultad:

1.—Para crear y cobrar impuestos, derechos, contribuciones y sisas; pagar las deudas y proveer á la defensa comun y bien estar general de los E. Unidos; pero todos los derechos, impuestos y sisas, serán enteramente uniformes en todos los E. Unidos.

2.—Para hacer empréstitos sobre el crédito de los E. Unidos.

3.—Para reglamentar el comercio con las naciones estrangeras, y entre los diversos Estados, y con las tribus indias.

4.—Para establecer una regla uniforme de naturalizacion, y leyes uniformes con respecto á bancarrota en todos los E. Unidos.

5.—Para acuñar moneda, fijar el valor de esta y el de los cuños estrangeros, y establecer el padron de los pesos y medidas,

6.—Para proveer al castigo de los falsificadores de billetes de Banco y moneda corriente de los E. Unidos.

7.—Para establecer oficinas de correos y caminos de posta.

8.—Para promover el adelanto de las ciencias y artes útiles, asegurando por un tiempo limitado á los autores é inventores, el derecho esclusivo á sus escritos y descubrimientos respectivos.

9.—Para constituir tribunales inferiores á la corte suprema.

10.—Para clasificar y castigar los actos de pirateria y felonia cometidos en los altos mares, y las ofensas contra el derecho de gentes.

11.—Para declarar la guerra, conceder patentes de corso, represalias y reglamentos concernientes á las presas que se hagan en mar ó en tierra.

12.—Para levantar tropas y mantenerlas, pero no podrá destinarse dinero para este objeto por un término que esceda de dos años.

13.—Para proveer y mantener una armada.

14.—Para formar ordenanzas para el Gobierno y arreglo de las fuerzas marítimas y terrestres.

15.—Para disponer el llamamiento de la milicia, para hacer cumplir las leyes de la Union, dominar las insurrecciones y rechazar las invasiones.

16.—Para proveer á la organizacion, armamento y disciplina de la milicia, y para gobernar la parte de ella que estuviese empleada en el servicio de los Estados-Unidos, reservando á los Estados respectivos el nombramiento de los oficiales. y la autoridad de instruir y ejercitar la milicia, segun la disciplina establecida por el Congreso.

17.—Para ejercer una Legislacion esclusiva en todos los casos sobre un distrito, no escediendó de diez millas cuadradas, que por cesion de Estados particulares y aceptacion del Congreso, venga á ser el asiento del Gobierno de los Estados-Unidos, y para ejercer igual autoridad sobre todos los otros lugares comprados con el consentimiento de la Legislatura del Estado á que pertenecieren, para la construccion de fuertes, almacenes, arsenales, astilleros y demas obras que fueran necesarias. Y

18.—Para hacer todos las leyes necesarias y convenientes para llevar á efecto las facultades precedentes y todas las demas concedidas por esta Constitucion al Gobierno de los Estados Unidos ó á cualquiera de sus departamentos ó empleados.

Seccion ix.

1.—La inmigracion ó importacion de las personas que algunos de los Estados existentes, ahora, creyese conveniente admitir, no será prohibida por el Congreso ántes del año mil ocho cientos ocho; pero un impuesto ó derecho, puede imponerse sobre esa importacion, no escediendo diez pesos por persona,

2.—El privilegio del acto de *habeas corpus* no será suspendido, escepto en los casos de rebelion ó invasion, en que la seguridad pública lo requiera.

3.—Ningun proyecto de ley para condenar sin forma de juicio, será aprobado, ni aceptada ninguna ley retroactiva.

4.—No se impondrá la capitacion ni otra clase de contribucion directa, sino en proporcion al censo ó enumeracion que deberá tomarse segun queda ántes establecido.

5.—Ninguna contribucion ni derecho, será impuesta sobre artículos esportados de algun Estado, ninguna preferencia se dará por ningun reglamentó de comercio ó de renta á los puertos de un Estado sobre los de otro; ni estarán obligados los buques fletados de ó para un Estado, á abrir ó cerrar registro, ni pagar derecho alguno en otro.

6.—Ningun dinero se estraerá del tesoro, sino en consecuencia de disposiciones hechas por ley, y de tiempo en tiempo se publicarán estados, y cuentas regularizadas, de las entradas y salidas de todos los dineros públicos.

7.—Ningun titulo de nobleza será concedido por los E. Unidos: y ninguna persona que se halle ocupando un puesto productivo ó de confianza en su administracion, podrá aceptar sin el consentimiento del Congreso, ningun presente, emolumento, empleo, ó

titulo de ninguna especie que sea, de ningun Rey, Principe ni potencia estrangera.

SECCION X.

1.—Ningun Estado podrá hacer tratado, alianza, ni Confederacion; dar patentes de corso y represalia; acuñar moneda; emitir billetes de crèdito, ofrecer sino oro ó plata en pago de sus deudas, aprobar ningun proyecto de Ley para condenar sin forma de juicio, ni ninguna ley retroactiva, ni leyes anulando las obligaciones contraidas por contrato, ni conceder ningun título de nobleza.

2.—Ningun Estado podrá sin el consentimiento del Congreso, imponer contribuciones ni derechos sobre la importacion ó la esportacion, escepto los que fueren absolutamente necesarios para ejecutar sus leyes de inspeccion, y el líquido producto de todos los impuestos y derechos cargados por los Estados sobre la importacion ó la esportacion, pertenecerá al tesoro de los Estados Unidos, y todas esas leyes estarán sugetas á la revision y exámen del Congreso. Ningun Estado podrá sin el consentimiento del Congreso, impon er ningun derecho de tonelage, mantener tropas ó buques de guerra en tiempo de paz, entrar en ningun convenio ó pacto con otro Estado, ó con una potencia estrangera, ó empeñarse en guerra á menos de ser actualmente invadido ó hallarse en tan inminente peligro, que no admita demora.

ARTICULO II.

SECCION I.

1.—El Poder Ejecutivo residirá en el Presidente de los Estados Unidos de América. Estará en posesion de su empleo durante cuatro años: el Vice Presidente será nombrado por el mismo periodo, y los dos elegidos al mismo tiempo, como sigue:

2.—Cada Estado nombrará del modo que su Legislatura determine, un número de electores igual al número total de Senadores y Representantes que dicho Estado tenga derecho á enviar al Congreso: pero ningun Senador ni Representante ó pesona en posesion de un empleo de confianza o de provecho en los Estados Unidos, será nombrado elector.

3.—Los electores se reunirán en sus respectivos Estados y votarán por cédulas, por dos personas, de las que una á lo menos no será habitante del mismo Estado que ellos. Harán una lista de todas las personas por quienes voten, y del número de votos por cada una; cuya lista firmarán, certificarán y transmitirán sellada al asiento del Gobierno de los Estados Unidos, dirijida al Presidente del Senado. El Presidente del Senado en presencia de las Cámaras de Senadores y Representantes abrirá todos los certificados, y se contarán entonces los votos. La persona que resulte tener el mayor número de votos será Presidente, si ese número fuese la mayoria del número total de electores nombrados; y si hubiese mas de uno que tuviera esa mayoria, y tuviesen un número igual de votos, entonces la Cámara de Representantes elegirá inmediatamente por cédulas, uno de ellos para Presidente; y si ninguno tuviese una mayoria, entonces de entre los cinco que tuvieran mas votos en la lista, dicha Cámara elegirá del mismo modo al Presidente, Pero, al elegir el Presidente, los votos serán tomados por Estados, teniendo un voto la Representacion de cada Estado; un *quorum* para este objeto, consistirá de un miembro ó miembros de dos terceras partes de los Estados, y la mayoria de todos los Estados, será necesaria para una eleccion. En todo caso, despues de la eleccion de Presidente, la persona que tenga el mayor número de votos de los electores, será el Vice-Presidente, Pero si quedasen dos ó mas con votos iguales, el Senado elegirá de entre ellos el Vice-Presidente, por cédulas.

4.—El Congreso determinará el tiempo en que ha de hacerse la eleccion de los electores, y el dia en que ellos deban dar sus votos. Este dia será el mismo en todos los Estados Unidos.

5.—No será elegible para Presidente sinó un ciudadano de nacimiento ó que haya sido ciudadano de los E. Unidos al tiempo de adoptarse esta Constitucion; tampoco será elegible quien no haya cumplido 35 años y residido catorce años en los E. Unidos

6.—En caso de separacion del Presidente de su empleo, ó de muerte, renuncia ó incapacidad para desempeñar los Poderes y deberes de dicho empleo, recaerá este en el Vice Presidente; y el Congreso puede por una Ley proveer para el caso de separacion muerte, renuncia ó incapacidad del Presidente y Vice-Presidente, declarando que funcionario obrará entonces como Presidente, y ese funcionario desempeñará el empleo hasta que cese la incapacidad del anterior, ó que se elija un Presidente.

7.—El Presídente recibirá en épocas determinadas una compensacion por sus servicios, que no será aumentada ni disminuida durante el periodo por el cual haya sido electo, y no recibirá en este períodc ningun otro emolumento de los Estados-Unidos, ó de ninguno de ellos.

8.—Antes de entrar en ejercicio, pronunciará el siguiente juramento ó afirmacion:

9 —"*Solemnemente juro (ó afirmo) que desempeñaré con fidelidad el empleo de Presidente de los Estados-Unidos y lo mejor que pueda, conservaré, protogeré y defenderé la Constitucion de los E. Unidos.*"

SECCION II,

1.—El Presidente mandará en gefe el egército y armada de los Estados Unidos y la milicia de los diversos Estados cuando sea llamada al servicio activo de los Estados Unidos; puede pedir la opinion escrita de los principales empleados en cada uno de los departamentos Ejecutivos, sobre cualquier asunto relativo á los deberes de sus empleos respestivos. y tendrá poder para acordar la suspension del castigo y el perdon por ofensas, contra los E. Unidos, escepto en el caso de acusacion á funcionarios públicos.

2,— Tendrá falcultad por y con el consejo y consentimiento del Senado, para hacer tratados, con tal de que concurran de presente, dos terceras partes de los Senadores; y nombrará por y con el consejo y conocimiento del Senado, Embajadores y otros Ministros públicos y cónsules, jueces de la Corte Suprema, y todos los otros empleados de los E. Unidos, cuyos nombramientos no estén determinados de otro modo en esta Constitucion, y los que serán establecidos por ley: pero el Congreso podrá por ley conferir el nombramiento de los empleos inferiores, cuando lo tenga por conveniente al Presidente solo. á los Tribunales legales ó á los gefes de Departamento.

3.—El Presidente tendrá facultad para llenar todas las vacantes que puedan ocurrir durante el receso del Senado, acordando comisiones que terminarán al fin de su próxima sesion.

SECCION III.

1.—De tiempo en tiempo, presentará al Congreso informes sobre el Estado de la Union, y recomendará á su consideracion las medidas que juzgue neeesarias y convenientes; puede en ocasiones estraordinarias, convocar ambas Cámaras, ó cualquiera de ellas, y en caso de discordia entre ellas con respecto al tiempo del aplazamiento, puede aplazarlas para el dia que crea conveniente recibirá los Embajadores y otros Ministros públicos; cuidará que las leyes sean, fielmente ejecutadas, y otargará sus despachos á todos los empleados de los Estados Unidos.

SECCION IV.

1.—El Presidente, Vice Presidente y todos los empleados civiles de los E. Unidos, seran separados de sus empleos. cnando sean acusados y convencidos de traicion, cohecho ú otros graves crímenes y delitos *(misdemeanour.)*

ARTICULO III.

SECCION I,

1.—El Poder Judicial de los Estados Uni-

dos, residirá en una Corte Suprema, y en tantos tribunales inferiores, cuantos el Congreso en adelante ordene y establezca, Los jueces de la Corte Suprema y de los Tribunales inferiores, permanecerán en sus empleos mientras dure su buena conducta, y recibirán en épocas señaladas, una compensacion por sus servicios, que no será disminuida, mientras duren en sus empleos.

SECCION II.

1,—El Poder Judicial se estenderá, á todos los casos en derecho y equidad, que emanen de ésta Constitucion, de las Leyes de los Estados Unidos, y de los tratados hechos y por hacerse bajo su autoridad; á todos los casos relativos á los Embajadores, y otros Ministros pùblicos y á los Cónsules; á todos los casos del Almirantazgo y jurisdiccion marítima; á las controversias en que los Estados Unidos sean una de las partes, a las controversias entre dos ó mas Estados, entre un Estado y ciudadanos de otro Estado, entre ciudadanos de diferentes Estados, entre el ciudadano del mismo Estado reclamando tierras por concesion de diferentes Estados, y, entre un Estado ó los ciudadanos de este y Estados estrangeros, ciudadanos ó súbditos.

2.—En todos los casos relativos á Embajadores, otros Ministros públicos y Cónsules, y aquellos en que un Estado sea una de las partes, la Corte Suprema tendrá jurisdiccion originaria. En todos los otros casos, antes mencionados, la jurisdiccion de la Corte Suprema será de apelacion, tanto respecto á la Ley, como al hecho, con las escepciones y bajo los reglamentos que el Congreso hiciere,

3,—El juicio de todos los crímenes, escepto en casos de acusacion contra funcionarios públicos, se hará por jurados; y los juicios tendrán lugar en el Estado donde dicho crímen se hubiere cometido, pero cuando uo se hubiere cometido en ningun Estado, el juicio se seguirá en el parage ó parajes que el Congreso haya designado por Ley.

SECCION III.

1.—La traicion contra los Estados Unidcs, consistirá solamente en tomar las armas contra ellos ó en adherirse á sus enemigos dándoles ausilio y proteccion. Nadie será convicto de traicion sin el testimonio á lo menos, de dos testigos, de haberse perpetrado públicamente el mismo acto, ó por confesion en tribunal abierto.

2.—El Congreso tendrá facultad para designar el castigo de la traicion, pero ninguna mancha de traicion, operará corrupcion de la sangre ó confiscacion, escepto durante la vida de la persona manchada.

ARTICULO IV,

SECCION I.

1.—Entera fé y crédito será acordado en cada Estado, á los actos pùblicos, archivos y procedimientos judiciales de todos los otros Estádos. Y el Congreso puede por leyes generales, determinar el modo en que tales actos, registros y procedimientos se probáran, y los efectos de ellos.

SECCION II.

1.—Los ciudadanos de cada Estado, tendrán derecho á los privilegios é inmunidades de ciudadanos en los demas Estados.

2.—Cualquier persona acusada en un Estado, de traicion, felonia ù otro crímen, que huya de la justicia y se encuentre en otro Estado, será entregado por este, asi que lo exija la autoridad ejecutiva del Estado del cual huyó, para ser entregado á aquel Estado que tenga jurisdiccion sobre el crímen.

3.—Ninguna persona obligada á servicio ó trabajo en un Estado, bajo las leyes del mismo, podrá descargarse de tal servicio ó trabajo, fugando á otro Estado, en consecuencia de ley allí vigente, sino que, será entregado sobre el reclamo de la parte á quien este labor ú trabajo sea debido.

SECCION III.

1.—Nuevos Estados podrán ser admitidos

por el Congreso en esta Union; pero ningun Estado nuevo será formado ó erigido dentro de la jurisdiccion de otro Estado, ni se formará ningun Estado por la reunion de dos ó mas Estados ó fracciones de Estados, sin el consentimiento de las Legislaturas de los Estados interesados y del Congreso.

2.—El Congreso podrá disponer y hacer los reglamentos,y tomar las medidas necesarias respecto á los territorios ú otras propiedades pertenecientes á los Estados Unidos, y nada en esta Constitucion se dispondrá, que perjudique las reclamaciones de los Estados Unidos ó de cualquier Estado particular.

SECCION IV.

1.—Los E. Unidos garantirán á cada uno de los Estados en esta Union una forma repúblicana de Gobierno, y los protegerá contra la invasion, y á requisicion de la Legislatura ó del Ejecutivo, cuando la Legislatura no pueda ser convocada, contra la violencia doméstica.

ARTICULO V.

1—El Congreso,siempre que las dos terceras partes de ambas Cámaras lo juzgue necesario, propondrá enmiendas á esta Constitucion, ó á solicitud de las Legislaturas de dos terceras partes de todos los Estados, convocará una Convencion para proponer enmiendas, la que, en cualquiera de los casos será válida para todos los objetos y propósitos, como parte de esta Constitucion, cuando estè ratificada por las Legislaturas de tres cuartas partes de los diversos Estados, ó por convenciones en tres cuartas partes de los mismos; segun el uno ó el otro método de ratificacion pueda ser propuesto por el Congreso, con tal que ninguna enmienda que pueda hacerse ántes del año 1808, afecte en manera alguna, la primera y cuarta cláusula de la 9.ª Seccion del 1.er Artículo; y que ningun Estado sin su consentimiento sea privado de su sufragio igual á los demas en el Senado.

ARTICULO VI.

1.—Todas las deudas y compromisos contraidos antes de adoptarse esta Constitucion, serán tan válidas contra las Estados Unidos bajo esta Constitucion, como bajo la Confederacion.

2.—Esta Constitucion y las Leyes de los Estados Unidos, que en virtud de ella se hicieren, y todos los tratados hechos ó que se hagan bajo la autoridad de los Estados Unidos, serán la suprema ley de la tierra; y los jueces en cada Estado, estarán sugetos á ella, apesar de lo que en contrario dispongan la Constitucion ó leyes de cada Estado.

3.—Los Senadores y Representantes ya mencionados, y los miembros de la Legislaturas de los diversos Estados, y todos los empleados de los Poderes Judicial y Ejecutivo, ya de los Estados Unidos, ya de los diversos Estados, se obligarán por juramento ó afirmacion à defender esta Constitucion, pero ningun testimonio religioso, podrá ser exigido como condicion para empleo ó cargo público en los Estados Unidos.

ARTICULO VII.

1.—La ratificacion de las Convenciones de nueve Estados, serán suficientes para el establecimiento de esta Constitucion entre los Estados que la hayan ratificado.

ENMIENDAS A LA CONSTITUCION.

ARTICULO I.

1.—El Congreso no hará leyes respecto al establecimiento de religion, ni prohibiendo el libre ejercicio de esta, ni restringiendo la libertad de la palabra, ó de la prensa, ó el derecho del pueblo para reunirse pacificamente y peticionar al Gobierno pidiendo justicia.

ARTICULO II.

1—Siendo necesaria una miliciá bien arreglada para la seguridad de un Estado libre, el derecho del pueblo para tener y llevar armas, no será coartado.

ARTICULO III.

1.—En tiempo de paz ningun soldado podrá ser alojado en ninguna casa contrá la voluntad de su dueño; ni tampoco en tiempo de guerra, sino en la forma prescripta por la Ley.

ARTICULO IV.

1—El derecho del pueblo á la seguridad de sus personas, domicilios, papeles y efectos, contra registros y embargues arbitrarios, no será violado; y ninguna órden será espedida para ello, sino sobre causa probable, apoyada por juramento ó afirmacion, y describiendo especialmente el lugar que debe ser registrado, y las personas ó cosas que deban ser embargadas.

ARTICULO V,

1,—Nadie estará obligado á responder por crímen capital, ó de otro modo infamante, sino por denuncia ó acusacion, ante un gran jurado; escepto en los casos relativos á las fuerzas de mar ó tierra ó en la milicia, hallándose en servicio activo en tiempo de guerra, ó de peligro público; ninguna persona estará sugeta por el mismo delito á correr dos veces el riesgo de perder la vida ó algun miembro, ni estará obligado en ninguna causa criminal, á ser testigo contra si mismo, ni se le podrá quitar la vida, la libertad ó la propiedad, sin las debidas formas de la Ley; ninguna propiedad privada podrá tomarse para uso público sin justa compensacion.

ARTICULO VI.

1.—En todas las causas criminales el acusado gozará del derecho á un juicio pùblico, y pronto, por un jurado imparcial del Estado y distrito donde el crímen haya sido cometido; el cual distrito haya sido fijado préviamente por ley; y á ser informado de la naturaleza y cuasa de la acusacion; y a ser careado con los testigos en contra de él, y á tener medios compulsorios para obtener testigos en su favor, y para tener auxilio de abogado para su defensa,

ARTICULO VII.

1,—En las causas civiles cuyo valor en cuestion esceda de 20 pesos, el derecho de ser juzgado por jurados, será mantenido, y ningun hecho sentenciado por un juri, podrá ser examinado de nuevo en ningun tribunal de los Estados Unidos, sino de acuerdo con las reglas de la ley comun.

ARTICULO VIII.

1.—No se exigirán fianzas escesivas, ni se impondrán multas desmedidas, ni se aplicarán penas crueles ó desusadas.

ARTICULO IX.

1.—La enumeracion en esta Constitucion

de ciertos derechos, no podrá alegarse para negar ó desvirtuar otros retenido por el pueblo.

ARTICULO X.

1.—Los poderes no delegados á los Estados Unidos por la Constitucion, ni negados por esta á los Estados, están reservados á los Estados, respectivamente, ó al pueblo.

ARTICULO XI.

1.—No se entenderá que el Poder Judicial de los Estados Unidos, pueda estenderse hasta las causas en ley ó equidad empezadas ó proseguidàs contra uno de los Estados Unidos por ciudadanos de otro Estado, ó por ciudadanos y súbditos de algun Estado estranjero.

ARTICULO XII.

I.—Los electores se reunirán en sus respectivos Estados, y votarán por *boleta* (*cédula*) para Presidente y Vice-Presidente, uno de los cuales á lo menos, no será habitante del mismo Estado que ellos; deberán nombrar en las cédulas la persona por quien votan como Presidente, y en otra diferente la persona por quien votan como Vice-Presidente, y los electores haran diferentes listas de todas las personas por quienes se ha votado para Presidente, y de todas las personas por quienes se ha votado para vice-Presidente, y del número de votos por cada una, cuya lista firmárán, certificarán y remitirán sellada al asiento del Gobierno de los E. Unidos, dirijida al Presidente del Senado. El Presidente del Senado en presencia del Senado y de la Cámara de Representantes, abrirá todos los certificados, y los votos serán entonces contados: la persona que tenga el mayos número de votos para Presidente, será Presidente, si ese número fuese una mayoria del nùmero total de los electores nombrados, y si ninguno tuviese tal mayoria, entonces de entre las personas que tuvieran los mayores números, no pasando de tres, en la lista de aquellos por quienes se hubiese votado para Presidente, la Cámara de Representantes eligirá inmediatamente por cédula, el Presidente. Pero al elejir el Presidente, los votos serán tomados por Estados, teniendo solo un voto la representacion de cada Estado; el quorum para este objeto, consistirá de un miembro ó miembros de las dos terceras partes de los Estados, y una mayoria de todos los Estados será necesaria para la eleccion. Y si la Cámara de Representantes no eligiese un Presidente cuando recaiga en ella el derecho de eleccion, ántes del dia 4 de Marzo próximo, entonces el Vice-Presidente funcionará como Presidente, como en el caso de muerte ú otra incapacidad constitucional del Presidente.

2.—La persona que tenga mayor número de votos como Presidente, será Vice-Presidente, si ese número es una mayoria del total de electores nombrados; y si ninguno tiene mayoria, entonces, de los dos nùmeros mas altos en la lista, el Senado eligirá el Vice Presidente: un *quorum* para este objeto, consistirá de las dos terceras partes del número total de Senadores, y una mayoria de ese total es necesario para la eleccion.

3—Ninguna persona constitucionalmente inelegible para el cargo de Presidente, será eligible para el de Vice Presidente de los E. Unidos,

COMENTARIOS.

CAPÍTULO PRELIMINAR.

PLAN DE LA OBRA.

El principal objeto de estos Comentarios, es presentar la esposicion y análisis completo de la Constitucion del Gobierno de los E, Unidos de América. Para lograrlo con precision y claridad, es necesario mostrar cual era la situacion de los numerosos Estados que componen la Union, y sus relaciones recíprocas, en la época en que la Constitucion fué adoptada.

Este exámen, nos conducirá naturalmente á la revolucion de América,y á la formacion de la Confederacion que fué su resultado.

Si nos detuviéramos en aquel periodo de nuestra historia, estariamos rodeados de muchas dificultades con respecto á nuestras instituciones domésticas y politicas. Ellas procedian en efecto de transacciones de una época mas antigua, consecuencias de la dependencia comun de las colonias hácia el Gobierno Británico, de las cartas particulares, y de la legislacion interior que regia cada una de estas colonias como una soberania distinta.

Aquel estado de cosas, les habia dado hábitos, opiniones, afecciones y preocupaciones muy variadas; aun ahora se encuentra en la jurisprudencia de cada Estado, los vestigios de aquella individualidad de las colonias, y muchas disposiciones de la Constitucion de los Estados Unidos se relacionan á esas particularidades: así, sin una revista concienzuda del orígen y de la historia constitucional y jurídica de las colonias, de sus principios comunes y de los que eran privativos á cada una de ellas, seria enteramente imposible comprender el carácter y el objeto de la Constitucion actual, los motivos de sus disposiciones mas importantes, la necesidád de las concesiones y de las transacciones que forman su rasgo principal, y que fué necesario aceptar para llegar á formar una Union sólida y duradera.

El plan de la obra presenta, pues, naturalmente, tres grandes divisiones.

La 1.ª contiene una reseña de la historia constitucional y de la jurisprudencia de las colonias, anterior á la revolucion; la 2.ª abraza la historia de cada Estado durante la revolucion, la del orígen, de los progresos y de la caida de la Confederacion; y la 3.ª en fin, presenta la historia del orígen y de la adopcion de la Constitucion

actual; la esposicion detallada de sus disposiciones, las razones en que están fundadas, y las objeciones que han sido hechas. Todos estos detalles, tomados de fuentes auténticas, pondrán al lector en estado de apreciar su verdadero valor. De esta manera sus afecciones serán adquiridas para nuestra Constitucion; verá en ella la garantia de la Union, la mas sólida base de los derechos individuales, de las libertades públicas y de la prosperidad material de los pueblos, que componen la República Americana.

———

LIBRO I.

HISTORIA DE LAS COLONIAS.



CAPITULO I.

Origen del territorio de las Colonias.—Primeras posesiones de la Gran Bretaña.—Derecho de descubrimiento.—Principios de este derecho.—Su aplicacion á las Colonias de América.

1.—El descubrimiento del continente americano por Colon en el siglo XV, habia despertado la atencion de todos los Estados marítimos de la Europa. Estimulados por el amor de la gloria y tal vez mas aun por la esperanza del lucro, muchos de entre ellos se lanzaron á aventuradas empresas, con el objeto de fundar Colonias, encontrar metales preciosos, ó cambiar los productos del viejo mundo por los del nuevo. La Inglaterra no se mostró menos ardiente que sus vecinos del Continente para buscar su propio engrandecimiento, y la estension de su comercio entonces naciente. El ambicioso Enrique VII escitado por las narraciones de Colon, habia dado á un tal Juan Cabot veneciano emprendedor establecido entonces en Inglaterra, plenos poderes para hacer un viage de descubierta, conquistar y tomar posesion en nombre de la corona de Inglaterra, de todas las tierras que no estuviesen ocupadas por Estados católicos. El año siguiente, Cabot emprendió su viage, y despues de haber descubierto las islas de Nenfound Land y de Saint-John, navegó las costas del continente desde los 56.° hasta los 38.° de latitud Norte, y tomó posesion para su soberano del vasto pais que se estiende desde el Golfo de Méjico, hasta las regiones mas septentrionales.

2.—Tal es el orígen del titulo de la Gran Bretaña sobre los territorios que componen los E. Unidos. Este título reposaba sobre el hecho del descubrimiento, hecho que, era considerado entre los Estados europeos, como constituyendo un derecho suficiente para justificar sus pretensiones sobre el continente de América. Todas las veces que surgieron discusiones entre ellos sobre los límites de sus posesiones, siempre apelaron á este hecho, como de-

biendo servir de base al arreglo de sus diferencias. No seria facil justificar en abstracto la doctrina de que la prioridad del descubrimiento, confiere un derecho esclusivo á la posesion del territorio. Pero ella fué probablemente, adoptada por los europeos como una regla cómoda y flexible para fijar sus pretenciones recíprocas; por que era evidente que, de sus debates para la posesion de aquellos paises nuevos, surgirian violentas y sangrientas aspiraciones á la dominacion esclusiva, si no se reconocia un principio comun en el interés de todos.

Es á lo menos la esplicacion mas natural del derecho de descubierta, y como era un principio de tranquilidad y de paz, de una igualdad perfecta y proporcionada á los gastos y los peligros, reales ó supuestos, de aquellas empresas aventuradas, si no fué aprobado, fué admitido por todos. Este principio se hizo la base de la política de la Europa, y arregló el ejercicio del derecho de soberania y de colonizacion en los paises transatlánticos. No hay ninguna objecion importante que hacer con respecto á las tierras desiertas; pero con relacion á los paises cultivados habitados por los indígenas, no se percibe tan facilmente como podria sostenerse este principio ante la justicia, ante la humanidad ó ante las simples leyes naturales. Como ley convencional podia ser obligatoria para todas las Naciones q'la habian reconocido, pero debia ser sin fuerza para los pueblos de América, sea q' viviesen reunidos en sociedad civilizada ó divididos en tribus de cazadores errantes en el desierto. Su derecho, fuera el de la ocupacion ó el del uso, se apoyaba sobre las leyes naturales mas vulgares y no podia ser ni destruido, ni limitado, sin su consentimiento.

3.—No se puede dudar que las tribus indias habitando el Continente de América en la época de su descubrimiento, han reclamado enérgicamente la posesion esclusiva y la ocupacion de los territorrios en sus límites respectivos; como soberanos y propietarios absolutos del suelo. No han recònocido subordinacion alguna hácia ningun soberano estrangero cualquiera que fuese; y en tanto que tuvieron los medios, revindicaron su derecho de propiedad, que no han abandonado sino obligados por fuerzas superiores ó despues de una sesion voluntaria.

4.—Los Estados Europeos tuvieron pocas dificultades en entenderse para la adopcion de una regla que abria tan ancho campo á su ambicion, y se necesitaron pocos razonamientos para apoyarlo. Bastóles tomar consejo de sus intereses, de sus preocupaciones ó de su pasiones, y no fué preciso justificarla ante Gobíernos ya demasiado dispuestos á encontrarla justa y política. Los indios eran una raza salvage sumida en la ignorancia y la idolatria, y se podria tratar de hacerlos salir de sus errores, ya que no habia derecho para esterminarlos por su falta de religion y de verdadera moral. Aquellos pueblos fueron obligados á someterse al génio superior de la Europa, y cambiando sus habitudes salvages y degradantes por la civilizacion y el cristianismo se les miró como habiendo obtenido mas del equivalente de sus sacrificios y de sus sufrimientos. La autoridad del Papa, fué tambien llamada á concurrir á aquella obra de estincion de la idolatria y de propagacion del cristianismo. Alejandro VI, por su bula del año 1493, dió á la Corona de Castilla, todas las tierras descubiertas y por descubrirse entre los polos, que no estuvieran todavia en la posesion de ningun príncipe cristiano.

5.—Admitido el principio de que el descubrimiento dá al Gobierno, cuyos súbditos ó por cuya órden habia sido hecho, el derecho de escluir las otras potencias de la Europa, resultó naturalmente que, cada Gobierno en los límites de sus descubrimientos, pudo negar á toda otra persona, el derecho de adquirir esos nuevos territorios por un contrato cualquiera con los indígenas. Ninguna nacion debia soportar que sus propios sûbditos ó los de otra invoca-

sen semejante título: y se ha mirado como perteneciendo esclusivamente al Gobierno, el derecho de proceder como soberano, anulando el título indio, para asegurar su propia dominacion sobre el territorio.

6.—Se podrian preguntar cuales eran los efectos del principio de derecho del descubrimiento con relacion à los indígenas mismos. En el espíritu de los europeos, aquel principio habia hecho nacer relaciones particulares entre ellos y los habitantes originarios. Estos últimos, participaban del derecho de ocupacion ó de uso del suelo, que quedaba sometido á la soberanía del Estado que lo habia descubierto. Eran considerados como ocupando legalmente el pais, y gozando del derecho de retener la posesion y de usar de él á su voluntad. En un sentido especial, podian ejercer hasta derechos de soberanía: podian venderlo ó cederlo al soberano que habia hecho el descubrimiento, pero se le rehusaba la facultad de venderlo ó de cederlo á otros; y hasta esta venta ó cesion eran considerados como soberanos de hecho. Es preciso confesar que, apesar de la ocupacion de los indígenas, los europeos reclamaron y ejercieron el derecho de conceder el territorio, aun cuando fuese poseido por los naturales, y sometido por consiguiente á su derecho de ocupacion. Se admitió generalmente que el titulo asi concedido, daba á los concesionarios un poder completo sobre el pais, y, como se dice en los tratados de derecho público, él concedia *plenum et utile dominium*.

CAPITULO II.

VIRGINIA.

Orígen y establecimiento de la Virgínia. — Límites. — Carta de Jacobo I. — Forma de Gobierno. — Division en Virginia, propiamente dicho, y Colonia de Plymouth. — Revocacion de la Carta en 1624. — Nueva forma de Gobierno. — La Virgínia se hace Provincia de la Gran-Bretaña. — Asamblea de Representantes.

7.—Despues de haber indicado el orígen de los títulos de las naciones europeas al territorio de la América, vamos á examinar como se formaron las diferentes colonias y las constituciones políticas que las organizaron y rigieron.

8.—El primer establecimiento permanente (1) hecho en América, bajo los auspicios del Gobierno ingles, fue formado por una carta concedida por Jacobo I á Sir Tomas Gates y á sus sócios, en el cuarto año de su avenimiento al trono de Inglaterra. La carta les garantia la posesion de la parte del territorio de la América llamada entonces Virginia y estendiéndose sobre las costas del mar entre los 34° y 45° de latitud Norte, y de las islas adyacentes en la estension de cien millas, que no estuviesen en posesion de ningun Príncipe, ó de ningun pueblo cristiano. Estos sócios fueron divididos en dos compañias; la una debió establecerse entre los 34° y los 41° de latitud Norte, y la otra entre los 38° y 45°, pero á cien millas de distancia por lo menos de la primer colonia. Poco á poco quedó el nombre de Virginia para la primer Colonia, ó Colonia meridional: la 2.ª tomó el nombre de Compañia Plymouth, nombre de la residencia de los primeros concesionarios; y la nueva Inglaterra fué fundada bajo sus auspicios. Cada Colonia tuvo la propiedad esclusiva de todo el territorio, en la estension de 50 millas al rededor del primer asiento de su establecimiento.

9.—La Carta de la Colonia Meridional ó sea Virginia, fué sucesivamente modificada en 1609 y 1612 sin cambios importantes en sus principales disposiciones en cuanto á los derechos civiles y políticos de los colonos. Sorprende ver que aquella carta que aseguraba poderes muy estendidos á la Corona, y colocaba enteramente los emigrados bajo su dependencia, haya sido recibida sin disfavor por los propietarios ó por el pueblo. Reuniendo los poderes legislativo y Ejecutivo en un consejo nombra,

(1) Los ingleses atribuyen la descubierta de esta parte del continente americano á Juan Cabot, y los franceses á Verrazana quien tomó posesion en nombre de Francisco I; pero los primeros establecimientos fueron formados por el caballero Walter Raleigh quien habia obtenido en 1584 una patente de la Reina Isabel, en cuyo honor dió á aquellos paises el nombre de Virginia.

do por la Corona, y que procedia segun sus instrucciones, los colonos de América parecen haber sido despojados de los mas nobles privilegios de los hombres libres. No obstante, los concesionarios de las dos Colonias prosiguieron sus proyectos sin vacilacion ó sin repugnancia. Asi es como fueron fundados en América los primeros establecimientos ingleses, bajo la autoridad de una carta que en nuestros dias seria rechazada con desprecio, como atacando los derechos sagrados é imprescriptibles de la Libertad. A partir de esta época, los progresos de las dos provincias de la Virginia y de la Nueva Inglaterra, forman una historia regular y continua. Estas dos colonias, la una al Sud, la otra al Norte, pueden ser consideradas como el modelo segun el cual los demas establecimientos fueron sucesivamente fundados.

10.—Los primeros establecimientos fueron en la Virginia é hicieron muy pronto progresos rápidos, bajo una administracion que habia dividido la propiedad entre los colonos, en lugar de conservarla en comun, y que habia dado de esa manera, un grande impulso á las empresas particulares. A medida que la Colonia creció, el espiritu público de sus miembros tomó tambien un giro mas independiente; reclamando impacientemente y sin descanso, los privilegios de que gozaban en su pátria. Para calmar esa inquietud, Sir Jeorges Yeardley entonces Gobernador de la Colonia, en 1619, formó una asamblea general compuesta de los representantes de las diferentes plantaciones, y la permitió tomar y ejercer las altas funciones de la legislacion. Este fué el orígen de la primera legislatura representativa que se haya visto nunca en la América La conducta de los colonos y de la compañía, ofendió al Rey Jacobo, y los desastres causados por las incursiones continuas de los indios que amenazaban la colonia de una entera destruccion, escitaban un descontento general entre los propietarios en Inglaterra, No fué dificil al Rey, persuadir á la Nacion que, una pezquiza se habia hecho necesaria. Fué,pues,en consecuencia ordenada. El Rey mismo nombró los Comisarios, y el resultado fué que era necesario revocar las Cartas. La compañia resistió, y un *quo warranto*, fué prescripto contra ella: se terminó como es probable que terminaria hoy mismo por una sentencia dada en 1624 por jueces revocables, la que decidió que las franquicias estaban abolidas, y que la compañía seria disuelta.

11.—Despues de la revocacion de la carta de concesion, la colonia cayó bajo el poder del Gobierno y de la inmediata direccion de la corona. El rey creó una comision compuesta de un Gobernador y de doce consejeros, á los cuales se entregó la entera direccion de los negocios. No se hizo mencion de ninguna asamblea representativa, y hay pocas razones para suponer que Jacobo I haya tenido la intencion de hacerla revivir, porque ademas de sus ideas arbitrarias en materia de gobierno, imputaba los recientes desastres de la Colonia, á la existencia de aquella asamblea. La muerte vino á sorprenderle en medio de sus meditaciones sobre el plan de un código de Gobierno, y puso fin á sus proyectos, que estaban calculados mas bien con la mira de satisfacer su propio orgullo y sus pretenciones, que con el objeto de proveer á los intereses durables de los Colonos. Desde aquel tiempo, la Virginia continuó á ser una Provincia del Reino, hasta la época de la revolucion de América.

12.—Carlos I adoptó y siguió en toda su estension, las ideas de su padre sobre el sistema colonial; declaró que la Colonia formaría una parte del Reino anexa á la corona, y sometida á la misma jurisdiccion. Durante la mayor parte de su reinado, no conoció otra ley que la voluntad del soberano ó de los agentes delegados por él. Los Estatutos se promulgaban, las contribuciones se imponian sin el menor ensayo para convocar una asamblea colonial; fué necesario que los murmullos y las quejas excitados naturalmente por semejante modo de proceder, forzasen los habitantes á resis-

tir abiertamente al Gobernador, y á pedir á la Corona, la reparacion de los abusos, para que el Rey se decidiese á proceder con mas moderacion. No cedió sinembargo á todos los descontentos; pero urgido como se hallaba por graves dificultades interiores se estimó feliz en adoptar un plan de administracion que calmase la Colonia, é hiciera cesar algunas de las quejas mas justas. En consecuencia, nombró á Sir William Berkeley Gobernador de la Virginia, con nstrucciones y poderes que debian calmar los espiritus. El nuevo Gobernador estaba autorizado á declarar que, en todas las materias civiles y eclesiásticas, la Colonia se someteria á las mismas leyes que la Inglaterra; hizo publicar ordenanzas para la eleccion de los representantes de los Colonos, los que, con el Gobernador y un Consejo, debian formar una asamblea revestida de la autoridad legislativa, y para la formacion de tribunales de justicia cuya tramitacion seria arreglada á la de la madre pátria.

Asi se aseguraba á los Colonos por estas medidas generales, los privilegios y las garantias de los ingleses. Bajo el Gobierno de aquel escelente magistrado, la Colonia tomó nuevo vígor é hizo inmensos progresos durante cerca de 40 años. La revolucion de 1688 la encontró sinó en posesion de una libertad completa, á lo menos con instituciones adecuadas para mantener los espíritus tranquilos.

13—En 1765 y 1769, la Virjinia opuso una vigorosa resistencia á las medidas arbitrarias del Gobierno Británico; tomó una parte activa en la revolucion que proclamó la Independencia de las Colonias de América, y tuvo la gloria de nombar para Diputados al Congreso, los mas ardientes defensores de las libertades americanas, Jefferson, y Jorge Washington.

14—El Estado de Virginia esta limitado al Norte, al N. E. y al Este por el Rio Potomar, la bahia Chesapeake y el Océano Atlántico; al Norte al N. O. y al O. por la línea que lo separa de la Pensilvania, el rio Ohio y las montañas de Cumberland, y al Sud por una linea tirada del E. al O. que le separa del Tennessee y de la Carolina del Norte.

CAPITULO III.

NUEVA INGLATERRA.

Orígen y establecimiento de la Nueva Inglaterra. — Este nombre dado por Cromwell reemplaza el de Colonia de Plimouth. — Emigraciones religiosas en América. — Declaracion de los derechos de los inmigrantes. — Creacion de una Càmara de Representantes en 1639. — Confirmacion de la Colonia por una Carta del Consejo de Plimouth. — Abolicion de la Carta en 1684. — Reunion de aquella Colonia á los Massachussets en 1691. — Estados comprendidos en el territorio de la Nueva Inglaterra.

15—Vamos á presentar ahora en pocas palabras, la historia de la compañia del Norte ó de Plymouth. Aquella compañia presentaba menos recurso que la del Sud; y aun cuando fuese poderosamente ausiliada por hombres de alta distincion, sus primeras tentativas de colonizacion fueron débiles y desalentadoras: El Capitan John Smith tan conocido en la historia de la Virginia, por la felicidad de sus empresas, dió un brillo pasagero á sus esfuerzos; sus calorosas descripciones de la belleza y de la fertilidad del pais, escitaron la imaginacion del príncipe que sucedió á Carlos I; él le dió el lisongero nombre de *Nueva Inglaterra.* (*New England*), Este nombre hizo olvidar el de Virginia, y fué muy querido por los habitantes de aquellas ásperas pero saludables regiones.

16.—Mientras que la compañia de Plymouth languidecia, aconteció un suceso que dió á sus negocios un aspecto nuevo é inesperado. Bien se sabe que las disenciones religiosas, consecuencias de la reforma, dando mas atrevimiento y libertad al espiritu de discusion, no le inspiraron por eso mas tolerancia hácia las diversas opiniones religiosas. Cada secta, en materia de doctrina y de culto, no abrigaba la mas ligera duda sobre su infalibilidad, y se mostraba tan ardiente para hacer prosélitos, como para denunciar los opositores. Si ellas se hubieran contenido ahí, la admiracion por su amor sincero de la verdad cristiana, podria hacer olvidar la sed de poder y el espíritu de orgullo, ocultos bajo su aparente devocion. Desgraciadamente, la intolerancia fué llevada hasta la mas rigorosa y la mas inflexible serenidad. Tolerar un error, era sacrificar el cristianismo á intereses puramentes temporales, la verdad, la verdad sola debia ser proclamada hasta en sus mas estremas consecuencias, y la religion no admitia ninguna transaccion entre la conciencia y las contemporizaciones mundanas. La heregia era el signo de una mala naturaleza, y su estirpacion era el primer deber de los sinceros amigos de la verdad. La persecucion, aun cuando mas abiertamente hiere los sentimientos de la humanidad y los derechos de la conciencia, encuentra apologis-

tas entre los hombres mas religiosos y mas pios; demasiado á menudo fué ella acogida con aclamaciones por la multitud, y encontró su justificacion en la conducta de los sábios, en la administracion de los magistrados civiles, y en el ciego celo de los eclesiásticos. Asi que alcanzaba el poder, cada secta mostraba el mismo inflexible ardor, para perseguir á sus adversarios. Los papistas y los episcopales, el puritano y el presbiteriano, no esperimentaban ningun remordimiento en perseguir á aquellos que diferian de sus opiniones; y si los oprimidos proferian en verdad, amargas quejas contra la injusticia de sus enemigos, no era por el horror de la persecucion en si misma, sino por el horror que les causaba los deplorables errores de sus perseguidores. Abundan las pruebas en aquellos tiempos, para demostrar que, despues de haber sufrido todas las miserias con invencible valor, las diferentes sectas, por amor á la libertad de conciencia, se arrojaban sobre sus vecinos inofensivos, pero á sus ojos sumerjidos en el abismo de la heregia; para hacerles sufrir á su vez los mismos padecimientos. Asi se vé algunas veces, que la adversidad misma cesa de producir sus saludables ideas de moderacion y de compasion, cuando un celo ciego se ha apoderado de los espiritus y los domina. Si este cuadro de la debilidad humana, debe aumentar nuestra humildad, tambien debe inclinarnos á la tolerancia cristiana; y el que condenase de una manera absoluta aquellas escenas aflijentes, olvidaria cuantos ejemplos han dado de la mas pura virtud, de la fé mas viva y de la mas ardiente piedad.

17—Entre las que tuvieron mas que sufrir del celo de la orgullosa Isabel, habia una pequeña secta llamada de la Brownistas, por el nombre de se fundador, quien formó la secta hoy tan numerosa de los congreganistas ó independientes.

Despues de haber snfrido persecuciones de toda especie, los sectarios se vieron obligados á buscar un refugio en Holanda, bajo la proteccion de su pastor Sir, John Robinson, hombre distinguido por su piedad, su bondad y su valeroso espíritu. Despues de algun tiempo de permanencia en aquel pais, se decidieron á emigrar para América, con la esperanza de que podrian perpetuar su religion y preservar la pureza de la Iglesia apostólica [1]. Se reunieron á otros ami-

(1) Algunas citaciones sacadas de la obrá de Mr. de Tocqueville, tan notable por la sagacidad de las observaciones y la elegancia de la espresion, nos revelan el espíritu y el carácter de aquellos piadosos aventureros. Nathaniel-Morton, el historiador de los primeros años de la Nueva Inglaterra entra asi en materia: "Yo siempre creí, "dice, que era para nosotros un deber sa"grado perpetuar por escrito el recuerdo de "las prendas tan numerosas y tan memora"bles de la bondad divina, que favoreció á "nuestros padres en el establecimiento de "aquella Colonia. Lo que hemos visto, y lo "que nos ha sido referido por nuestros pa"dres, debemos hacerlo conocer á nuestros "hijos, á fin de que las generaciones futu"ras aprendan á alabar al Señor; á fin de "que la posteridad de Abraham su servidor "y los hijos de Jacob su elegido, guarden "siempre la memoria de las obras milagro"sas de Dios. (Ps. c. V, 5, 6) Es preciso "que sepan, como el Señor ha traido su vi"ña al desierto; como la ha plantado, y "a ejado á los paganos; como le ha prepara"do un lugar; y ha enterrado profundamen"te las raices, y la ha dejado en seguida "estenderse y cubrir la tierra á lo lejos Ps. "LXXX, 15, 13). y no solamente esto, sino "aun, como ha guiado su pueblo hácia su "santo Tabernáculo, y lo ha establecido so"bre la montaña de su herencia Estos he"chos deben ser conocidos á fin de que, "Dios reciba el honor que le es debido, y "que algunos rayos de su gloria, puedan re"flejar sobre los nombres venerables de "los Santos que le han servido de instru"mentos . . . . ." Asi es, agrega, como "dejaron aquella ciudad (Delft Haleft) que "habia sido para ellos un lugar de reposo; "sinembargo, estaban tranquilos; ellos sa"bian que eran peregrinos y estrangeros "en la tierra. No se ligaban á las cosas de "la tierra, levantaban los ojos al cielo, su "querida patria, donde Dios habia prepa"do para ellos su santa ciudad Llegaron "en fin al puerto, donde el bajel les espe"raba: un gran número de amigos que no "podian partir con ellos, habian querido al "menos seguirlos hasta allí. La noche trans"currió sin sueño; se pasó en espansiones de

gos de la Inglaterra, y se embarcaron con el designio de establecerse sobre las márgenes del Hudson en el Estado de Nueva York. Pero el viento los arrojó hácia la tierra y fueron obligados á desembarcar en medio del invierno, sobre las costas del Cabo Cod. El lugar de este desembarque, fué llamado Plymouth, que se hizo céle bre como primer establecimiento permanente de la Nueva Inglaterra [2]. Estos emigrantes no habian encontrado en aquel pais ningun establecimiento; no pidieron ninguna carta de concesion.

18—El 11 de Noviembre de 1620 aquellos humildes é intrépidos aventureros, levantaron, inmediatamente despues de haberse desembarcado, una acta de asociacion por la cual, despues de haberse reconocido súbditos de Inglaterra, hacian la declaracion siguiente:

"Nosotros, cuyos nombres siguen, que "para la gloria de Dios, la propagacion de "la fè cristiana y el honor de nuestra pa-"tria, hemos emprendido el establecimiento "de la primer colonia sobre estas lejanas "riveras, convenimos en la presente, por "consentimiento nuestro y solemne, y ante "Dios; formamos en cuerpo de sociedad po-"lítica, con el obgeto de gobernarnos y de "trabajar en el cumplimiento de nuestros "designios; y en virtud de esta acta, nos "convenimos en promulgar leyes, actas y "ordenanzas y de instituir segun las necesi-"dades públicas, magistrados á los cuales "prometemos sumision y obediencia."

En su esencia, aquel acto constituye una democracia pura. Para realizarlo, los emigrantes procedieron inmediatamente á la organizacion del Gobierno Colonial, bajo el nombre de Gobierno de Plymouth y al nombramiento de Gobernador lo mismo que de los otros funcionarios. El Gobernador debia ser elegido anualmente por los hombres libres; tuvo primero un teniente, bajo su responsabilidad, para ayudarle en sus funciones; poco á poco se le dieron otros cuatro, y en fin el número subió á siete. El Poder Legislativo residia en la corporacion entera de los habitantes varones; todo hombre libre miembro de la Iglesia, era admitido á votar en los asuntos políticos. Muy pronto habiéndose multiplicado los establecimientos y estando situados á distancias considerables los unos de los otros, se estableció en 1639 una Cámara de Representantes. Los miembros de aquella Cámara y los otros funcionarios, eran elegidos cada año. La ley comun de Inglaterra habia sido adoptada como base de la jurisprudencia con algunas modificaciones en el régimen municipal, mas apropiadas á su situacion, ó mas conformes á la severidad de sus ideas sobre la autoridad absoluta ó la obligacion universal respecto de las instituciones de Moises.

19—Los Colonos de Plymouth vivieron

"amistad, en piadosos discursos, en espre-"siones llenas de una verdadera ternura "cristiana. Al dia siguiente pasaron abordo; "sus amigos quisieron todavia acompañar-"los; fué entonces cuando se oyeron profun-"dos suspiros, cuando se vieron correr las "lágrimas de todos los ojos, cuando se oye-"ron largos besos y ardientes ruegos que con-"movian hasta los estrangeros mismos. La "señal de la partida acababa de darse y ca-"yeron de rodillas; y su pastor, levantando "al cielo los ojos llenos de lágrimas, los re-"comendó á la misericordia del Señor; se "despidieron al fin unos de otros, y pronun-"ciaron un adios, que para muchos de entre "ellos debia de ser el último"

P. O.

(2). Se muestra todavia la roca donde desembarcaron los emigrantes; esa roca se ha hecho un objeto de veneracion en los Estados Unidos; he visto algunos de sus fragmentos cuidadosamente conservados en varias de las Ciudades de la Union. ¿No muestra esto claramente que el poder y la grandeza del hombre está todo en su alma? Hé aquí una piedra que los piés de algunos miserables tocan un instante, y esa piedra se hace célebre; atrae las miradas de un gran pueblo; se veneran sus restos, y se dividen hasta su polvo. ¿Que se ha hecho del pavimento de tantos palacios? ¿Quien se acuerda de ellos? —("De Tocqueville, de la Democracia Pacífica en América, tom. I. pag. 52. Nota.)

primero bajo el imperio del contrato voluntario y de la asociacion de que hemos hablado; pero sentian frecuentemente la necesidad de colocarse bajo una autoridad que derivase directa ó indirectamente de la corona, que reconociese su establecimiento, y confirmase su organizacion. Despues de varias tentativas infructuosas, hechas con este objeto, llegaron en Enero de 1629 á obtener cartas patentes del consejo establecido en 1620 por una carta del Rey Jacobo, en Plymouth, en Inglaterra.

20—Aquellas patentes no parecen haber sido confirmadas por la Corona; y los Colonos no fueron por ningun acto oficial constituidos en cuerpo político, ni investidos del Poder Legislativo.

Así permanecieron, en un estado de sociedad voluntaria, ejerciendo el poder supremo y los derechos de la soberania, obedeciendo á sus propias leyes y á sus propios majistrados.

21 Sinembargo, la carta de 1629 les dió la apariencia de una soberania delegada, y ellos no dejaron de aprovecharla: se apoderaron sin escrúpulo de los poderes legislativo, ejecutivo y judicial, hasta el derecho mismo de infligir penas capitales; y sea ignorancia, sea consentimiento de la Corona, no fueron perturbados en el ejercicio de aquellos poderes hasta el restablecimiento de Carlos II. En aquella época, su autoridad bajo su carta del Consejo de Plymouth, fué puesta en problema, é hicieron inutilmente numerosos esfuerzos para obtener su confirmacion. Entretanto continuaron existiendo bajo su imperio, hasta que ella fué incluida en la anulacion general de las cartas coloniales en 1684. Desde entonces estuvieron sometidos al Gobierno arbitrario que se estableció sobre todas las colonias de la Nueva Inglaterra; al fin fueron reunidos á Massachussets, y constituidos en una Provincia bajo la carta acordada á estos últimos por Guillermo y Maria en 1691.

22—(La Nueva Inglaterra comprendia los territorios que pertenecen hoy á los Estados de Massachussets al Centro, de Connecticut, de Rhode Island al Sud, de Vermont, de New-Hampshire al Norte y del Maine.

CAPITULO IV.

MASSACHUSSETS.

Origen de la Colonia de Massachussets (1625). — Concesion hecha á Sir Rosewell (1628).— Carta de Cárlos I. — Modificacion de la forma de Gobierno (1684).—Caida de la primer Carta (1691).—La Colonia se hace Provincia de Inglaterra 1780. — Independencia de la Colonia.

23—Aproximativamente hácia el tiempo en que los emigrantes de Plymouth operaban su viage, Jacobo I, con el objeto de proteger eficazmente los intereses de la segunda compañia, ó compañia del Norte, acordaba una nueva carta al Duque de Lenox, y á otros miembros de aquella compañia, que estendia su territorio, á lo ancho desde los cuarenta hasta los cuarenta y ocho grados de latitud Norte; y á lo largo, de toda la distancia de un mar á otro, al través del continente; esceptuándose sin embargo lo que perteneciese á otros Príncipes cristianos ó entrase en los límites de la compañia del Sud. El nuevo territorio fué tambien llamado Nueva Inglaterra, y la sociedad que que se formó tomó el nombre de: *Consejo establecido en Plymouth en el Condado de Devon, para la planteacion, gobierno y administracion de la Nueva Inglaterra en América.* Algunos de los derechos garantidos por aquella carta, eran alarmantes para algunas personas, principalmente el derecho al monopólio del comercio. Se hicieron algunas tentativas para fundar una Colonia tierra adentro, pero no tuvieron éxito.

24—El espíritu de religion hizo poco despues lo que los esfuerzos del comercio no habian podido obtener; los puritanos perseguidos en su patria, y gimiendo en la opresion, arrojaron una mirada de esperanza hácia la América, como hácia un retiro seguro para ellos y su posteridad, se alentaron sobre todo, desde que supieron que los colonos de Plymonth adoraban al divino creador segun su conciencia, sin ser incomodados.

Entonces por intermedio de un cierto M. White, Ministro reformista distinguido, entraron en relacion con el Consejo establecido en Plymouth; este en Marzo de 1627 hizo obtener á Sir Henry Rosowell y á otro, la concesion de toda la parte de la Nueva—Inglaterra que se estiende tres millas al Sud á lo largo del rio de Charles, y tres millas al Norte del rio Merrymack, y se estiende del mar atlántico hasta el mar del Sud.

25—Otras personas se mostraban dispuestas á unirse á Sir Henry Rosewell si se podia obtener de la corona una carta que diese á los inmigrantes los poderes ordina-

rios del Gobierno. La peticion se dirigió al Rey Carlos, quien acordó en Marzo de 1628 a los concesionarios y á sus socios los poderes mas estensos. La carta que les fué acordada, les confirmaba la posesion del territorio, que habia sido ya garantido por el consejo establecido en Plymouth, pero bajo la condicion de que reconocerian recibirlo de la Corona de Inglaterra, y como feudo de la mansion real de *East Greenwich*, en libre y comun tenencia y no *in capite* ó á título de servicio militar, y que abandonaria a la Corona de Inglaterra, el quinto de las minas de oro y de plata. Aquella concesion fué hecha como las demas, esceptuando las porciones de aquel territorio, que pudiesen estar entonces en posesion de algun príncipe ó estado cristiano, ó que pudiese hallarse entre los limites garantidos á la Colonia del Sur (Virginia) por el Rey Jacobo. Los asociados fueron constituidos en cuerpo político, con el nombre de: *el gobierno y la compañia de Massachussets en la Nueva Inglaterra* (1) é investido de los poderes ordinarios. Se convino en que el gobierno seria administrado por un gobernador, un teniente gobernador y 18 asesores, elegidos de tiempo en tiempo entre los hombres libres de la compañia; cuyos oficiales cuidarian de los asuntos generales, de todo lo concerniente á tierras y plantaciones, y serian investidos con el gobierno del pueblo. El pueblo nombró el primer gobernador, el teniente gobernador y los asesores. Ademas, se convino en que, un tribunal compuesto del Gobernador ó del teniente Gobernador, y de siete asesores á lo mas, se reuniria una vez todos los meses, para la espedicion de los negocios, y que la compañia se reuniria en Asamblea General cuatro veces por año. En las grandes Asambleas Generales que debian componerse del Gobernador, Teniente Gobernador, asesores y hombres libres presentes, se procedia á la admision de los hombres libres en la compañia, á la eleccion de los oficiales, y á la confeccion de las leyes y ordenanzas para el bien y la ventaja de la compañia, "de modo sin embargo, que las "leyes y ordenanzas no fuesen contrarias á "las leyes y estatutos del Reyno de Ingla- "terra". En una de aquellas asambleas; reunida en la época de las pascuas, debia procederse á la eleccion del Gobernador, del Teniente Gobernador, de los asesores y de los otros oficiales, entre los miembros de la compañia que estuviesen presentes, La compañia estaba autorizada á transportar á todos los estrangeros ó reinícolas que quisieran hacerse súbditos de la corona en la Colonia; y tambien estaba autorizada á comerciar, sin sugecion á las aduanas ó subsidios, durante siete años. Era libre de todo derecho de importacion y de esportacion, en todos los paises sometidos á la Inglaterra, durante 20 años, bajo la reserva de un derecho único de 5 p. %. Aquella carta decidia ademas, que, todos los súbditos de la Corona que se hicieran habitantes de la Colonia, los hijos qne alli nacieran lo mismo que los nacidos en el mar, fuese yendo, fuese volviendo, gozarian de los mismos derechos é inmunidades que los súbditos libres y naturales de la Inglaterra, y de la misma manera que si hubieren nacido en el reino.

La autoridad legislativa fué acordada plena y entera, bajo las únicas reservas de, no disponer nada que fuese contrario á las leyes inglesas, y de pagar los derechos debidos á las otras corporaciones en Inglaterra. Un gran número de disposiciones mas,

---

(1) Las faltas que notamos en la traduccion francesa del texto de la Constitucion de los Estados Unidos, se reproducen à veces en el cuerpo mismo de la obra; asi el original ingles de Story que tenemos á la vista dice: *The Governor and company of the Massachussets Bay in New England;* lo que quiere decir: *El Gobernador y la compañia de la bahia de Massachussets en la Nueva Inglaterra;* no como dice la version francesa: *El Gobierno y la compañia de los Massachussets en la Nueva Inglaterra.* Y mas adelante dice: *investidos con los poderes ordinarios;* el texto ingles agrega: *de estas corporaciones.*

Calvo.

semejantes en substancia á todas aquellas que se encuentren en las cartas acordadar anteriormente.

26.—Tales fueron los límites originarios de la Colonia de Massachussetts, y tales fueron tambien sus poderes y sus privilegios. Es de notar que, el conjunto de las disposiciones de la carta, supone que, el asiento de la compañia debia ser en Inglaterra, y que allí debian tratarse todos sus negocios. Parece que la esperiencia del pasado no habia demostrado todavia á los emigrantes, que los establecimientos de América no podian ser bien gobernados sino por las corporaciones residentes en las mismas localidades; ó si algunos de entre ellos se habian convencido de la necesidad de la residencia, varios motivos les hacian presumir que el gobierno inglés veria con celos é inquietud aquella sociedad, ejerciendo estensos poderes á una distancia que hacia ilusorios todo examen y toda responsabilidad

27.—La Compañia no tardó sin embargo, en tomar una medida atrevida. se habia al fin, convencido que, la Colonia haria pocos progresos mientras que sus negocios estuviesen sometidos a la revision de un gobierno lejano, ignorante de sus necesidades é insensible á sus embarazos. Varias personas distinguidas por su posicion ó su carácter, animadas del celo religioso, y fatigadas de la intolerancia religiosa, se mostraban dispuestas á tomar parte en la empresa. si la corporacion se modificaba de manera que los poderes públicos fuesen ejercidos por los plantadores mismos La Compañia tambien se habia alarmado de los gastos que habia hecho, y para los que, no entreveia ninguna esperanza de reembolso. Naturalmente, se esperimentaron algunas dudas sobre la legalidad de los cambios á efectuarse en la carta; pero sin embargo, se decidió en Agosto de 1629, con el consentimiento general de la Compañía, que el gobierno se estableceria en la Nueva Inglaterra. Esta resolucion dió un nuevo impulso á la asociacion, y la primera eleccion de funcionarios se hizo entre los propietarios que habian manifestado la intencion de ir á América, El gobierno y la Carta se encontraron en consecuencia cambiados, y la entera direccion de la Colonia fué confiada á personas y magistrados que residian en su seno. La suerte de la Colonia, desde entonces, quedó asegurada, y creció con una rapidez y un vigor que le dieron muy pronto un grande ascendiente sobre los otros establecimientos de la Nueva Inglaterra, y despertó los celos y la desconfianza de la madre pàtria.

28 —El gobierno de la Colonia, poco despues de las modificaciones de la Carta, fué cambiado en sus puntos principales; pero los límites territoriales, los poderes, y los privilegios, fueron mantenidos como estaban. Es verdad que el Dr. Robinson hace observar que los emigrados de Massachusetts, al momento en que desembarcaban à las playas americanas, se consideraban en muchos puntos, como una asociacion voluntaria, poseyendo los derechos naturales al hombre, de elegir la forma de gobierno que preferian, y de hacer las leyes que les pareciesen mas convenientes á sus intereses. No renunciaron por eso á su Carta, y no cesaron de mirarla como obligatoria; solamente, estendieron sus actos mas allá de los poderes que ella les conferia, y no obstante, reclamar altamente su protección contra las exigencias y las pretensiones reales, no se apercibian de que, por otra parte, no reconocian lím'te en el ejercicio de los poderes lejislativo, ejecutivo y judicial. No la consideraban, en fin, como creando una corporacion rigorosamente sometida á las disposiciones de la ley comun de Inglaterra, sino como ofreciendo los medios de fundar un gran gobierno polític̈o, sometido à la corona, gozando sin embargo, de varios privilegios esclusivos.

29.—Es útil recordar aquí, que el consejo establecido en Plymouth, abandonó à la corona todos sus derechos. Muy poco tiempo despues de la concesion de la carta de los Massachussets [en 1635] aquel consejo habia hecho otras concesiones territo-

riales, de que hablaremos mas lejos, que habian singularmente disminuido el valor y la importancia de la carta; pero la causa principal de aquel abandono, era la estension del monopolio que se le aseguraba estension que habia escitado la atencion del parlamento y de toda la nacion, y habia forzado al consejo á abandonar los privilegios que no podia ya defender contra la manifestacion de la opinion pública. No obstante, esta circunstancia, lejos de causar perjuicio á la Colonia, le dió al contrario una nueva vida, fortificàndola, libertándola de la vigilancia y de las trabas de una autoridad superior, á la que se habria visto obligada á dar cuenta de sus actos. Poco despues del abandono, se intentaron algunos procesos contra los concesionarios de la carta de los Massachussets. Los que comparecieron fueron privados de sus privilegios; felizmente aquellas medidas no fueron rigorosamente ejecutadas contra los propietarios ausentes que vivian bajo el imperio de aquella carta en América.

30—Despues de la caida de la primera carta colonial en 1684, los Massachussetts permanecieron durante algunos años en una verdadera desorganizacion, bajo la autoridad arbitraria de la corona. Al fin una nueva carta fué acordada por Guillermo y Maria, en 1691: la colonia se hizo entonces como una provincia del imperio. Aquella carta duró hasta la revolucion americana; abrazaba en sus límites territoriales toda la antigua colonia de Massachussetts, la colonia, la Nueva Plymouth, la provincia del Maine, el territorio llamado Acadia ó Nueva Escocia, y en fin todas las tierras que se estendian entre la Nueva Escocia y el Maine: todos estos territorios estaban reunidos en una sola provincia, llamada Provincia de Massachussetts, en la Nueva Inglaterra, dependiendo de la señoria real de "East-Greenwich" en el condado de Kent. La carta de 1691 confirmaba todas las concesiones de tierra, hechas á individuos, corporaciones, colegios, ciudades, aldeas ó escuelas. Reservaba para la corona el nombramiento del gobernador, del teniente gobernador, del secretario de la provincia y de todos los oficiales del tribunal del almirantazgo: prescribia el nombramiento de 28 consejeros elejidos por la Asamblea General, y nombraba el primer consejo. El gobernador y los consejeros debian entenderse para la direccion y la administracion de los negocios de la Provincia. El gobernador estaba investido del derecho de nombrar, con acuerdo del consejo, los oficiales militares, los *Sherifs*, los prevostes, los jueces de Paz, y los otros funcionarios de los tribunales de justicia; tenia, ademas, el poder de convocar la Asamblea General, de aplazarla; de prorrogarla, de disolverla, y gozaba del derecho de *veto* sobre las leyes votadas en Asamblea General. La Asamblea General debia ser convocada todos los años el último viernes de Mayo, y se componia del Gobernador, del consejo en funciones, y de los diputados propietarios (*franc-tenanciers*) elegidos anualmente por los Diputados propietarios (*franc-tenanciers*) de cada ciudad, poseyendo una propiedad que diese una renta anual de cuarenta chelines, ó de un valor de cuarenta libras esterlinas. Cada ciudad tenia derecho á dos representantes; pero la Asamblea podia, de tiempo en tiempo, decidir el número de representantes que cada ciudad podria enviar. La Asamblea estuvo ademas investida con la facultad de erigir los tribunales de justicia, de levantar impuestos, y de hacer todas las leyes y ordenanzas necesarias, con tal que, ellas no estuviesen en oposicion con las leyes inglesas; y en fin, de nombrar todos los oficiales civiles cuya eleccion no estuviese sujeta á otros reglamentos. Todas las leyes debian enviarse á Inglaterra, para ser presentadas á la aprobacion ó al rechazo del Rey. En el último caso, si el rechazo era significado dentro del término de tres años, la ley quedaba nula y sin efecto; en el caso contrario, permanecia plenamente obligatoria. La Asamblea General estaba tambien, salvo ciertas escepciones, investida

con la facultad de hacer concesiones de tierras en las colonias de los Massachusetts, de la Nueva Plymouth y del Maine.

El Gobernador era Comandante en gefe de la milicia, con los poderes militares ordinarios; pero no podia aplicar las leyes militares sin el acuerdo del consejo. En caso de muerte, de cambio ó de ausencia, su autoridad era ejercida por el teniente gobernador; y si el cargo estaba vacante, por el consejo. A fin de favorecer el aumento de la colonia por nuevos establecimientos, se decidió que, todos los cristianos, escepto los papistas, gozarian de la mas ámplia libertad de conciencia, y que, todos los súbditos ingleses habitantes de aquella provincia, sus hijos nacidos en ella, ó en la mar, yendo ó viniendo, gozarian de todos los privilegios é inmunidades de los súbditos nacidos y habitantes en el reino. La apelacion de los juicios de los tribunales de aquella provincia, en los asuntos excediendo **300** libras esterlinas, debia ser elevada ante el Rey, en su consejo privado, en Inglaterra. Enfin, se reservó á la corona la jurisdiccion del almirantazgo, y á todos los súbditos británicos el derecho de pesca sobre las costas. Si se consideran las ideas de la época en que aquella carta fué acordada, se reconocerá que, en su conjunto, ella contenia garantías liberales para la autoridad de la provincia, y una reserva razonable de las prerrogativas reales. Ella fué recibida por la compañía con una viva satisfaccion, despues de los peligros que habian amenazado durante tan largo tiempo, su paz y su libertad.

31.—(En 1765 la colonia de Massachusetts resuelta á resistir los avances continuos del Parlamento, invitó las demas provincias á reunirse á ella para obtener reparacion de sus agravios. Despues de esta medida, el Gobernador disolvió la Asamblea General, y convocó otra; el impuesto sobre el té aumentó el descontento, y la legislatura fué convertida en Asamblea Provincial. El 2 de marzo de 1780 la forma republicana de gobierno fué promulgada y puesta en vigor.)

32.—(El Estado de Massachusetts está limitado al Norte por los 42° 52" que lo separan de los Estados de Vermont y de New Hampshire en una estension de ciento treinta millas; al Oeste por el Estado de Nuewa York; al Sud por los Estados de Connecticut y Rhode Island; al Este por la mar.)

CAPITULO V.

NEW-HAMPSHIRE.

Origen de New-Hampshire.—Primera concesion hecha en 1629 al Capitan Mason.—Nueva concesion en 1635.—Contestacion sobre la soberanía entre Mason y Massachussets.—Nueva organizacion del Gobierno en 1679.—Estado de la Colonia hasta la revolucion de América.

33.—Despues de haber entrado en largos detalles sobre el origen y la organizacion política de las primeras Colonias en las regiones Norte y Sud, nos queda por trazar un bosquejo rápido de las que vinieron sucesivamente á establecerse en aquellas dos regiones. Seguiremos el órden histórico, que nos ha parecido el mas conveniente para el asunto.

34.—En Noviembre de 1629 (1) el Capitan John Mason obtuvo del Consejo de Plymouth la concesion de un territorio en la Nueva Inglaterra, estendiéndose en la direccion de la mar, á partir del medio del rio Merrymack y avanzando hácia el Norte, á lo largo de las riveras del mar, hasta el rio Pisquataqua, y mas allá, siempre hácia el Norte á la distancia de 60 leguas, y despues atravesando el pais en una estension de 60 leguas, abrazando todas las pequeñas islas. Todo aquel territorto concedido, estaba sometido á las mismas condiciones y limitaciones que las patentes originarias; despues fué llamado New-Hampshire. El Capitan Mason se obligó á establecer el gobierno mas conforme posible, á las leyes y á las costumbres del Reino de Inglaterra. Cercana la época en que el Consejo de Plymouth renunciaba á su carta, (22 de Abril de 1635) hizo una última concesion de tierras al Capitan Mason, que empezaba casi á la mitad del rio Naum Keag [Salem]. y de allí avanzando hácia el Este, seguia la costa del mar hasta el cabo Anna, y doblaba aquel cabo hasta el Puerto de Pisquataqua comprendiendo una gran parte de las tierras ya concedidas, y el todo tomó el nombre de New-Hampshire. La acta acordaba jurisdiccion en los asuntos civiles y criminales, "para ser ejercida conformándose lo mas posible á las leyes y costumbres de la Inglaterra." La apelacion estaba reservada al consejo de Plimouth. No se vé que despues de retirada la carta del consejo, la corona haya dado patente alguna confirmando esta concesion.

35.—Se fundaron diferentes establecimientos en la estension de este territorio, pero los límites estaban tan mal definidos, que surgieron contestaciones entre los

(1) Segun otros en 1621—P. O.

Massachussets y Mason sobre los derechos de soberanía. Segun los términos de su carta, los Massachussets pretendian que sus límites abrazaban el territorio de New-Hampshire, y como en aquella época se encontraban mas fuertes y mas activos, continuaron á ejercer su jurisdiccion, y la mantuvieron durante 40 años, con una vigilancia infatigable. Esta diferencia fuè al fin sometida al consejo del Rey, y juzgada solemnemente en 1679, siendo la sentencia contraria á las prentensiones de Massachussets como al mismo tiempo se decidió que la carta de Mason ne le conferia ningun poder de gobierno, se creó por la corona en el mismo año, una comision revestida de todos los poderes necesarios para el gobierno de New-Hampshire. Segun la forma de gobierno establecido en aquella comision, el Poder Ejecutivo fué confiado á un Presidente y á un Consejo nombrados por la corona; se les dió tambien el Poder Judicial, pero bajo la reserva de la apelacion á Inglaterra, Con respecto á la administrácion de la justicia, se convino en que la forma de los procedimientos y de los juicios, serian la de los Estatutos del reino, en tanto cuanto lo permitieran las localidades, el estado y la condicion de los súbditos habitantes de la Colonia. El Poder Legistativo fué confiado al Presidente, al consejo, y á los vecinos ó representantes elegidos por las ciudades; estaban autorizados á levantar impuestos y á hacer leyes en el interes de la Provincia. Estas leyes aprobadas por el Presidente y el consejo, tenian fuerza plena, y eran obligatorias hasta el momento en que el Rey manifestaba su voluntad de modificarlas ó de abrogarlas completamente. Con este objeto, el Presidente y el consejo debian enviar á Inglaterra por el primer buque que partiese para la madre patria, todas las leyes y ordenanzas, asi que fueren sancionadas. La libertad de conciencia era acordada á todos los protestantes, pero se alentaba particularmente á los de la Iglesia de Inglaterra.

36.—(Este Gobierno fué disuelto por la Asamblea Provincial de 1775. La primer forma de gobierno adoptada por el pueblo, fué establecida en el Congreso Provincial de Exeter el 5 de Enero de 1771; en 1784 se adoptó una nueva Constitucion semejante á la de Massachussets.)

37.—(El Estado de New Hampshire actual está limitado al Norte por el bajo Canadá, al Oeste por el rio Connecticut, que lo separa del Estado de Vermont, al Sud por el Estado de Massachussets, al Este por el Maine y el Océano Atlántico.)

6

CAPITULO VI.

MAINE.

Origen de la Colonia del Maine en 1722. — Sir Ferdinand Georges Jhon Mason . primeros concesionarios. — Forma de Gobierno. — Pretensiones de los Massachussets bajo el Gobierno de la Colonia. — Adquisicion del privilegio de Ferdinand Georges sobre los Massachussets. — Reunion definitiva à la Colonia de los Massachussets en 1791. — (1820.) El Maine está separado de Massachussets y forma un Estado independiente.

38.—En el mes de Agosto del año 1622. el Consejo de Plymouth (que parece haber hecho las concesiones con una grande profusion y una grande irreflexion) acordó á Sir Ferdinand Georges y al Capitan Mason todas las tierras estendiéndose entre los rios Merrimack y Sagadahock, tras de los grándes lagos y rios del Canadá; este territorio fué llamado Laconia. En abril 1639, Sir Georges obtuvo la cesion de todas las tierras desde el rio de Piscuataqua hasta los de Sagadahock y de Kennebeck, y desde la costa hasta la distancia de ciento treinta millas al interior. Toda aquella estension fué entonces llamada Provincia del Maine. Sir Georges fuè nombrado Lord Palatino de aquella provincia, y revestido de todos los poderes, jurisdiccion y dignidades pertenecientes al obispo del condado palatino de Durham. Las tierras debian ser tenidas como dependencias de la señoria de *East-Greenwich*. La carta hacia reserva de fidelidad hácia la corona como poder soberano; estipulaba que se profesarian las doctrinas de la iglesia Anglicana, y que su gobierno eclesiástico se restableceria en la Provincia del Maine; autorizaba al Palatino, con el asentimiento de la mayoria de los hombres libres, á hacer todas las leyes que fuesen útiles en el bien del pais, siempre que no fueren contrarias á las leyes del reino, sino que, al contrario se aprocsimasen lo mas posible á ellas: le daba igualmente poder para establecer tribunales de justicia para los asuntos civiles y criminales con la reserva de la apelacion para ante el Palatino. Todos los poderes asi concedidos, estaban sin embargo sometidos á la autoridad y al reglamento de los Lores Comisarios para las Colonias estrangeras. El Palatino podia aun, bajo ciertas restricciones, decretar ordenanzas para la administracion de la provincia; gozaba de los poderes del álmirantazgo, subordinados no obstante, á los del Lord, Grande Almirante de Inglaterra. Los colonos, súbditos de la corona, tenian todos los derechos y privilegios de los súbditos nacidos en Inglaterra.

39—Provisto de tan ámplios poderes, Ferdinand Georges, estableció prontamente un gobierno civil en las provincias y promulgó ordenanzas reglamentarias. Este go-

bierno estaba confiado solamente á la autoridad ejecutiva, sin ningun poder legislativo. Bajo Sir Georges, la provincia languideció en la inaccion y no empezó á tomar algun vigor, sino cuando él hubo cesado de proceder como propietario y como legislador. Poco tiempo despues, la Colonia de Mássachussetts pretendió tener un derecho esclusivo de jurisdiccion sobre el territorio, bajo pretesto de que estaba comprendido en su carta; y tuvo bastante fuerza para traer la provincia del Maine, á la obediencia y á la sumision á su antoridád. La Colonia permaneció asi bajo la jurisdiccion de Massachussetts hasta el año 1665, en que los comisarios de la Corona la libertaron de aquella autoridad; pero no tardó mucho en volver á caer. La diferencia entre Massachussetts y el Palatino con motivo de la jurisdiccion sobre el Maine, fué llevada ante el consejo privado, al mismo tiempo que la del Capitan Mason con respecto al New-Hampshire, y la pretension de Massa chussetts se declaró mal fundada. En 1677 antes del juicio definitivo,los Messachussetts habian tenido la habilidad y la prevision de obtener de Sir Georges, todos sus títulos y privilegios, mediante una suma módica; y de esta manera, apesar del juicio en conde nacion, le sucedieron; con grande pessar á la Corona que estaba en proposiciones de arreglo para el mismo fin. La Coloniá de Massachussetts gobernó la del Máine como una provincia dependiente hasta lá caida de su propia carta. Despues fué comprendida, como lo hemos dicho, con Massachussetts en la carta de 1691.

40—(Despues de la declaracion de independencia de la América; el Maine, por largo tiempo aun ha hecho parte del Estado de Massachussetts; desde 1785 hasta 1812 se hicieron diferentes esfuerzos para desprenderlo, y formar de él un Estado independiente. Esas tentativas inútiles, fueron hechas nuevamente con mas esperanza en 1816, porque, cuatro mil setenta y cuatro habitantes se pronunciaron por la separacion, y dos mil diez y seis contra. Sin embargo, solo fué en el año de 1820 reconocida la independencia del districto del Maine, y admitido como Estado en la Union, por acta del Congreso fecha 15 de Marzo de aquel año.)

41—(Los límites del Estado del Maine actual són: al nordeste, el pais llamado Nueva Brunswick: al noroeste, el Bajo Canadá: al sud oeste, el Estada de New-Hampshire y al sud este, el Océano Atlántico.)

CAPÍTULO VII.

CONNECTICUD.

Origen de la Colonia del Connecticut.—1630. El conde de Warwick primer concesionario.—1434 Cesion del privilegio á Lord Say y otros. 1635. Nueva cesion al Marqués de Hamilton.—1644. Estinsion de los títulos de los propietarios concesionarios. —1662. Carta confirmatoria otorgada por Cárlos II. —1665. Reunion definitiva de New-Haven á Connecticut.—Forma de Gobierno. —1685. Tentativa de Jacobo II para revocar la Corta. —1688. Nueva forma de Gobierno hasta la indepencencia de América.

42.—La Colonia de Connecticut se formó primero bajo la proteccion de Massachussets Pero pocos años despues, en 1638, los colonos siguiendo el ejemplo de los de Massachussets, se arrogaron el derecho de establecer por si mismos una forma de gobierno y de darse leyes especiales. Desde el año 1630, el conde de Warwirck, habia obtenido del consejo de Plymouth, la concesion de las tierras comprendidas entre el rio de Connecticut y la bahia de Narranganset. La transfirió en Marzo de 1634 á los Lores Say, Seale, y otros. En Abril de 1635, el consejo de Plymouht concedió el mismo territorio al Marques de Hamilton, y en 1635, se tomó posesion de la boca del Connecticut, en nombre de Lord Seale. Apesar de este cambio en las concesiones, los colonos no fueron incomodados en sus derechos; en 1644 estinguieron los títulos de los propietarios ó Lores, y continuaron existiendo bajo la forma de gobierno que habian establecido en 1638.

43.—Los colonos de New-Haven, tuvieron un origen distinto, porque se componian de emigrantes venidos directamente de Inglaterra, sin ningun título fundado en cartas patentes (1) comenzaron su establecimiento en 1638, comprando sus tierras á los indígenas; despues establecieron entre sí una forma de gobierno.

44.—Restablecido Carlos II al trono de Inglaterra, la colonia de Connecticut temiendo que se le contestase su derecho al ejercicio del poder soberano, á causa de la naturaleza dudosa de sus títulos, solicitó del Rey una carta que le garantiese su territorio y su autoridad; y la obtuvo en 1662. Aquella carta comprendia en los límites de Connecticut, toda la colonia de New-Haven, y como esto fué hecho sin el consentimiento de ella, esta última resistió á la incorporacion hasta 1665, época en que ambas fueron definitivamente reunidas, y despues han permanecido siempre sometidas al mismo gobierno.

(1) Estos emigrantes eran no conformistas; se refiere que Cromwell se encontraba en el número de los q'trataban de pasar á América, y que no pudo hacerlo por la proclamacion del Gobierno inglés que ordenaba á los oficiales de los fuertes, no permitiesen el embarque de ninguno de los personages designados. P. O.

45.—La carta de Connecticut á la que Chalmers ha reprochado constituir una verdadera democrácia, acordaba, es verdad, grandes privilegios; ella constituia la corporacion de los habitantes bajo el nombre de *el Gobernador y la Compañía de la Colonia del Connecticut de la Nueva Inglaterra en América;* perscribia la convocacion de dos asambleas generales por año. La asamblea estaba compuesta del Gobernador, y del teniente Gobernador y de dos representantes por villas ó ciudad; eran elegidos por la mayoria de los ciudadanos. (La carta nombraba por la primera vez al Gobernador y á los asesores.) La asamblea general estaba autorizada para nombrar los jueces, dar derechos de ciudadano, elegir los funcionarios, hacer leyes y ordenanzas, no contrarias á las leyes del reino, castigar las ofensas, de la misma manera que las otras corporaciones del reino, llamar á las armas á los habitantes para la defensa comun, y ejercer la autoridad militar en caso necesario. Las tierras debian ser tenidas como dependencia de la señoria de East Greenwich, en libre y comun tenencia; los habitantes y sus hijos gozaban de los mismos privilegios y franquicias que los ciudadanos libres nacidos en Inglaterra; el derecho de pesca sobre las costas estaba reservado á todos los súbditos ingleses; y en fin, la Colonía obtenia la confirmacion de la concesion de las tierras limitadas al Este por el rio de Naraganset en su desembocadura en la mar, al Norte por Massachussets, al Sud por el mar, estendiéndose desde las fronteras de Massachussets á partir de la Bahia de Naraganset hasta la mar del Sud. La carta guardaba silencio sobre los derechos y privilegios religiosos.

46.—En 1685 un *warranto* fué decretado por el Rey Jacobo contra la Colonia, para la revocacion de la carta. No se vé que ningun juicio se haya pronunciado en este asunto, sino que la Colonia se sometió á lá voluntad de la corona. En 1687, Sir Eduard Andros, pasó á Harfford, y en nombre de la corona, declaró disuelto el Gobierno; sin embargo, no destruyó la carta, sino que la encerró en un cofre de cedro, que está todavia hoy en grande veneracion. Despues de la revolucion de 1688, los colonos volvieron á tomar el ejercicio de sus antiguos poderes; los sucesores de los Stuart toleraron en silencio ese estado de cosas, que duró hasta la revolucion de América. Despues de aquella revolucion, la carta continuó considerándose como ley fundamental del Estado, hasta 1818, en que una nueva forma de gobierno fué establecida y adoptada por el pueblo.

47.—El Estado de Connecticut está limitado al Norte por Massachussets, al Oeste por el Estado de Nueva-York, al Sud por el Estrecho de Long-Island; y al Este por el Rhode Island.

CAPITULO VIII.

RHODE-ISLAND.

(1636.) Orígen de Rhode-Island — Roger Williams fundador. — Union de Rhode y de las plantaciones de Provincia. — (1643-1644.) Carta de concesion. — Forma de Gobierno. — Los Colonos reconocen à Cárlos II, Rey de Inglaterra. — (1663.) El Rey les acuerda una Carta. — Forma de Gobierno bajo esa Carta. — Límites del territorio. — (1686.) Disolucion del Gogierno de la Colonia. — Restablecimiento de la Carta hasta 1696. — (1696.) Establecimiento de dos Cámaras.

48,—Rhode-Island fué primitivamente compuesto de las emigrados de Massachussetts, que por evitar la persecucion huian de aquella Colonia. ella se honra de haber tenido á Roger Williams por fundador, primer defensor de la tolerancia y de la libertad de conciencia. Una parte de aquellos emigrantes compió á los Indios la isla q' dá su nombre á la Colonia, y otros territorios llamados plantaciones de la Providencia; empezaron a establecerse en aquellas dos localidades casi por la misma época, es decir en 1636 y 1638, y formaron una union entre sus dos gobiernos separados. Sín embargo, como no encontraban su asociacion bastante fuerte para protegerlos contra las tentativas de invasion de parte de Massachussetts, y que su título no estaba fundado sobre ninguna patente real, enviaron á Roger Williams á Inglaterra en 1643, para obtener una acta de concesion y de gobierno. Este llegó á obtener del Conde de Warwick en 1643, una carta para la plantacion de Providencia ; y mas tarde en 1644 despues que Carlos I dejó la Capital, obtuvo de las dos Cámaras del parlamento una nueva carta, segun la cual las ciudades de Providencia, Newport, y Portsmouth, fueron autorizadas á gobernarse á si mismas, de conformidad sin embargo á las leyes de Inglaterra.

49.—Bajo aquella carta se formó una Asamblea compuesta de la reunion de los ciudadanos de las diferentes plantaciones; pero no tardó en ser suspendida. No obstante, como las guerras civiles de la Inglaterra impidieron al Parlamento intervenir de una manera séria en la administracion de los Colonos, estos continuaron bajo su primera forma de gobierno hasta la restauracion de Carlos II. Este acontecimiento pareció causar á los Colonos una viva satisfaccion; reconocieron inmediatamente al Rey, y enviaron un agente á Inglaterra; y en el mes de Junio del año 1663, llegaron en fin, despues de algunas dificultades, á obtener de la Corona una carta de concesion.

50.—Esta carta reunia á los habitantes en cuerpo, bajo el nombre de: *Gobernador y*

compañia de la Colonia de *Rhode Island y plantacion de Providencia en la Nueva-Inglaterra, en América*; y le confiaria los poderes ordinarios de las corporaciones. El Poder Ejecutivo fué confiado al gobernador, al teniente gobernador y á diez asesores elegidos por los ciudadanos. El Poder Legislativo residia en una asamblea general, compuesta del gobernador, del teniente gobernador, de diez asesores y de los diputados de la ciudades, todos elegidos por los ciudadanos, seis por Newport, cuatro por Providencia, Portmouth y Warwick, y dos por cada otra ciudad. El gobernador ó su teniente y seis asesores, debian estar siempre presentes. La asamblea general podia acordar la ciudadania; elegir los funcionarios; hacer leyes y ordenanzas, no contrarias á las leyes y los estatutos del Reino, y acercándose lo mas posible á ellas, segun la naturaleza y el estado de las localidades y del pueblo; crear y organizar los tribunales, castigar las ofensas, del mismo modo que las demas corporaciones en Inglaterra, convocar las fuerzas de la Colonia para la defensa comun, y en fin, ejercer los demas poderes y prerrogativas. Esta carta estipulaba ademas, que la pesca seria libre para todos los súbditos ingleses sobre las costas, y resolvia que, los habitantes ó sus hijos nacidos en la Colonia gozarian de los derechos y privilegios acordados à todo súbditos ingleses. Les hacia concesion y les garantia la posesion de las tierras sometidas al dominio del Rey en la Nueva Inglaterra, comprendiendo la bahia de Narranganset y las comarcas adyacentes, limitadas al Oeste por el rio de Pawcatuck, y á lo largo de este rio hàcia el Norte hasta su embocadura; de allí dirigiéndose en línea recta hasta la frontera meridional de Massachussets, y estendiéndose á la distancia de tres millas en la parte Este y Nordeste de la bahia de Naranganset, en toda la estencion de dicha bahia al Sud, hasta la embocadura del rio que se dirige hácia Providencia; de allí á lo largo de la costa Este de dicho rio, hasta su caida llamada *caidas de Patucket* y en seguida en línea recta hácia el Norte, hastas las fronteras de Massachussets. Este territorio debia ser tenido como dependencia feudal de *Cast-Greenwich* La carta garantia ademas, la libertad de comercio con las otras colonias.

51.—Parece que la colonia de Rhode-Island fué administrada y gobernada á sastisfaccion de Carles II. Al avenimiento de Jacobo II, los habitantes fueron los primeros en ofrecerles sus felicitaciones, y le pidieron el mantenimiento de su carta. El monarca no tomó en consideracion su solicitud, estaban acusados de haber violado su carta y un *warant* fué lanzado contra ellos. Los colonos tomaron sin vacilar el partido de no entrar en contestaciones con la corona, y levantaron entre sí una acta para anular su patente, que fué suprimida poco tiempo despues.

En Diciembre de 1686, Sir Eduard Andros conforme á las órdenes que habia recibido, vino á disolver el Gobierno, y tomó la administracion de la Colonia. La revolucion de 1688 puso fin á su autoridad, y la Colonia hizo revivir su carta. Esta continuó rigiendo hasta la època de la revolucion de América, pero no sin algunas otras interrupciones momentáneas. Despues de la revolucion, la Colonia mantuvo aquella carta como ley fundamental, y fué casi el ûnico Estado en la Union que no estableció una nueva forma de gobierno. Segun parece, hasta 1696 el Gobernador, los asesores y los Diputados deliberaban juntos; pero en aquella época se estableció por una ley, la separacion entre ellos; los Diputados de las ciudades formaron como una Cámara baja, y el Gobernador y los asesores compusieron una Cámara alta.

52,—(Actualmente el Estado de Rhode-Island se estiende á lo largo de la costa al Oeste de la Bahia de Narrnagawset el espacio de 22 millas, y á lo largo de la costa Oriental 5 millas; su línea de demarcacion al Norte, es de 29 millas; está limitado al Norte y al Este por Massachussets; al Sud por

el Océano Atlántico; y al Oeste por el Connecticut.)

53.—Hemos acabado de pasar en revista todas las Colonias que se formaron en la Nueva Inglaterra. Chalmers hace á su respecto una observacion muy justa: "Como "todas estas Colonias, dice, fueron funda- "das por el mismo pueblo, todas establecie- "ron un mismo gobierno político; la forma "de sus gobiernos, sus leyes, sus tribuna- "les de justicia, sus costumbres, sus dogmas "religiosos que dieron nacimiento á todos "los otros, se mostraron al principio igua- "les," Esta observacion no es absolutamente exacta sinembargo, y deberia ser sometida á varias distinciones resultantes de las circunstancias.

CAPITULO IX.

MARYLAND.

Orígen de la Colonia de Maryland, dependencia de la Virgínia. — Su separacion y sucesion á Lord Baltimore, en 1632, por Cárlos I. — Orígen de la dominacion de Maryland. — Límites territoriales. — Forma de Gobierno. — Observacion de Chalmers.

54.—La Provincia de Maryland estuvo primeramente comprendida en las cartas patentes de la compañia del Sud ó Virginia; y en la época de la disolucion de aquella compañia, volvió á la corona. El Rey Carlos I, otorgó concesion por cartas patentes del 20 de Junio de 1632, á Cisilio Calvert Lord Baltimore, el hijo de Jorge Calvert, Lord Baltimore, á quien estaban destinadas, pero que murió antes que ellas pudiesen ser ejecutadas. Por esa carta, el Rey erigió la Colonia en Provincia, y le dió el nombre de Maryland en honor de la Reyna su muger, Henriette Marie, hija de Enrique IV Rey de Francia. La Colonia debia ser considerada como feudo de la Corona de Inglaterra, y Lord Baltimore se comprometia por sí y por sus sucesores, á entregar cada año, dos flechas indias, en señal de dependencia. El territorio de la Colonia estaba limitado por una línea recta desde la punta Watkins sobre la bahia de Chesapeake, hasta el Océano hácia el Este. De allí dirigiéndose hácia el Norte del Delaware bajo los 40° en el punto donde se terminaban los límites de la Nueva Inglaterra, en seguida por otra línea pasando por el grado 40 hasta la puente de Potomack y extendiéndose hasta su confluencia con el Chesapeake, y de allí hasta la punta de Watkins.

55.—Separado asi el pais de la Virginia, fué colocado bajo la dependencia inmediata de la corona, y concedido en plena y entera propiedad á Lord Baltimore y á sus herederos, con la reserva de la soberania de la corona, y con todos los derechos y privilegios de que gozaba el Obispo de Durham en el palatinado.

La corona lo acordaba á título de feudo del Castillo de Windsor, en el condado de Berks, en libre tenencia; y no *in capite* y á cargo del servicio militar. La carta disponia que, mas tarde tuviese el concesionario el derecho de hacer las leyes, con el consentimiento y la intervencion de los ciudadanos ó de sus delegados: "conformes á la "razon, no repugnando á las leyes ó estatu- "tos y usos de nuestro reino de Inglaterra, "y no contrariándolas, sino al contrario "acercándose á ellas lo mas posible." El propietario investido del Poder Ejecutivo

tenia el derecho de levantar subsidios, con el consentimiento del pueblo, reunido en asamblea general. Los habitantes y sus hijos debian gozar de todos los derechos y privilegios de los súbditos nacidos y resi dentes en Inglaterra. La carta le daba tambien el derecho de nombramiento á los beneficios eclesiásticos, conforme á los usos de la Inglaterra; el de crear señorios, conferir títulos y dignidades, hacer puertos, y en fin, varios otros derechos reales, Se acordaba á los Colonos, la esencion perpetua para su persona y bienes, de todos los impuestos que pudieran ser establecidos por la corona; esta esencion no habia sido dada á las otras Co onias, sino por un tiempo limitado. Se permitió á todos los súbditos ingleses establecerse en la Colonia, y se autorizó la esportacion en Inglaterra y en Irlanda de todos los productos, con solo los impuestos ordinarios, pagados por los reinicolas. En fin se acordaba al concesionario todos los poderes otorgados por las otras cartas para rechazar las invasiones, reprimir las rebeliones etc.

56—Tales son en sustancia los términos de la carta de Maryland. Chalmers hace observar con cierto orgullo, que aquella Colonia tuvo el honor de ser la primera erigida en Provincia del Imperio Británico, y de ser legalmente gobernada por leyes hechas por una Legislatura Provincial,

57.—Los colonos de Maryland, abrazaron temprano la causa de la libertad, fueron los primeros en proclamar su independencia, y firmaron su nueva Constitucion en Annapolis, el 14 de Agosto de 1776. El Estado de Maryland está hoy limitado, al Norte por el Estado de Pensylvania; al Oeste y al Sud por el rio Potomack, al Sud Este por el Océano Atlántico, y al Este por el Océano Atlántico y el Estado de Delaware.

CAPITULO X.

NEW-YORK.

Orígen aleman de la Colonia. — (1634) Concesion hecha por Cárlos II á su hermano el Duque de York. — Forma de Gobierno. — Cesion parcial por el Duque de York á Lord Berkeley, Sir Georges Carteret. — Division de la primera concesion en dos partes, llamadas New-York y Jersey — (1644) Estincion de la Colonia Alemana. — Este estado de cosas es mantenido en 1667 por la paz de Breda, y definitivamente reconocido por la paz de Westminster en 1674 — Confirmacion del título de Duque de York. — Estado de la Colonia hasta la guerra de la Independencia.

58—La Colonía de New-York fué originariamente compuesta de emigrantes venidos de la Holanda, pero el Gobierno inglés, parece haber disputado en todo tiempo á los Alemanes el derecho de establecerse en América; cierto es á lo menos, que, el territorio ocupado por ellos, habia sido comprendido en los límites de la Nueva Inglaterra, y concedido al Consejo de Plymouth. Cárlos II despues de su restablecimiento al trono, y escitado tanto por su antipatia personal, como por el interes de la Corona, se decidió á mantener su derecho (1) y en el mes de Marzo del año 1664, acordó á su hermano el Duque de York y de Albany, cartas patentes, por las cuales le concedia todas las tierras comprendidas entre las fronteras occidentales del Connecticut y la márgen oriental del Delaware, lo mismo que todo el territorio de Long Island. Le confirió sobre aquellas regiones, el poder de gobernar, y la autoridad civil y militar. Aquellas cartas patentes le acordaban con especialidad el derecho de castigar, de perdonar, de gobernar y de administrar todos los súbditos que habitáran aquellas regiones, conforme a las leyes y ordenanzas que ellos hicieran para el pais, "con tal "que no fuesen contrarias á las del reino, "sino al contrario que se armonizasen lo "mas posible", y bajo la reserva del derecho de apelacion á la corona. El duque fué ademas investido de la autoridad militar, para los casos de rebelion, de insurreccion ó de invasion. En el corriente del mes de Junio del mismo año, el Duque de York cedió á Lord Berkeley y á Sir Georges

(1) Largo tiempo antes, Jacobo I habia protestado contra la ocupacion de los holandeses, bajo pretesto de que aquel territorio estaba comprendido en la concesion hecha por él á Thomas Gates en 1606, y habia enviado una espedicion que destruyó en parte sus plantaciones. Cárlos I habia hecho nuevas demostraciones que intimidaron á los holandeses, hasta ofrecer en venta sus establecimientos á los ingleses; pero las luchas civiles de la Inglaterra, impidieron que se tomasen en consideracion estas proposiciones. P. O.

Carteret una parte de su concesion; por ese acto se hicieron poseedores de las tierras adyacentes á la Nueva Inglaterra, situadas hácia el Oeste de Long Island, y limitadas al Este por la alta mar, y en parte por el rio Hudson; al Oeste par el rio Delaware; estendiéndose hácia el Sud hasta el Grande Océano, hasta el cabo May y la embocadura del Delaware; y hácia el Norte, tan lejos como la rama mas ceptentrional del Delaware, que se encuentra bajo los 41°, 40' de latitud. Aquella parte fué llamada Nueva Cesarea ó Nueva Jersey, de modo que, el territorio llamado por los alemanes *Nuevos Paises Bajos,* se encontró dividido en dos colonias, la de Nueva York y la de Jersey.

59—En el mes de setiembre del año 1664, la Colonia Alemana fué sorprendida por un armamento ingles que se presentó en la costa, y la obligó a rendirse. Segun los términos de la capitulacion, los habitantes debian ser considerados como ciudadanos naturalizados, y conservar el goce de sus bienes; los habitantes alemanes debian gozar libertad de conciencia en el culto, y la disciplina de su iglesia, y sus propias costumbres en lo concerniente á su patrimonio. El duque de York se apoderó del gobierno por derecho de conquista, el pais fué llamado Nueva York, ninguna ley contraria á las de Inglaterra fué admitida, y las contribuciones se imponian por la autoridad de una asamblea general. La paz de Breda, en 1667, confirmó los derechos de la conquista en virtud de la regla *uti possidetis*. Mas tarde, los alemanes se apoderaron de nuevo de la Colonia, pero fué devuelta al Duque de York á consecuencia de la paz de 1674. (1)

60.—Como se creyó que era posible disputar la validez de la cencesion, hecha originariamente al duque de York, en el tiempo en que los alemanes estaban en posesion del pais, el duque por evitar todas las dificultades, solicitó y obtuvo de la Corona un nuevo titulo, en Junio 1694. Este titulo confirmaba la antigua posesion, daba al duque el poder de gobernar á los habitantes, segun las leyes ú ordenanzas hechas por él ó sus delegados, le autorizaba á hacer justicia, conforme á las leyes inglesas, con la reserva de la apelacion á la Corona; prohibia todo comercio sin su permiso, y permitia á los colonos importar mecaderias pagando los derechos usuales en el reino. El duque de York gobernó el pais bajo el imperio de esta carta, hasta su avenimiento al trono. Durante muchos años no se convocó ninguna asamblea general; y como el pueblo empezaba á reclamar los privilegios de que gozaban las otras colonias, fué autorizado el gobernador en 1682 á convocar una asamblea, que fué revestida de los poderes necesarios para hacer las leyes, y para la administracion general del pais; estas leyes sin embargo, no estaban en vigencia sino despues de la ratificacion del concesionario. En la época de la revolucion de 1688, la colonia de New York tomó inmediatamente el partido del Príncipe de Orange. Fué para los colonos una era nueva, empezaron desde entonces á gozar de los privilegios de súbditos ingleses, habitando una provincia dependiente del Estado; ninguna carta les fué dada por la Corona, y no sacaron sus privilegios de ninguna fuente semejante.

61.—(En 1765, los habitantes se opusieron á la ley del sello, y disputaron al Parlamento el derecho de imponerles contribuciones; para castigarlos se les privó de su asamblea nacional, pero apelaron á las armas, y á consecuencia de acontecimientos importantes, proclamaron su independencia. New-York fué varias veces tomada y rescatada; al fin el ejército ingles abandonó la ciudad, y Washington entró solemnemente en 1781)

62.—(El Estado de Nueva-York está limitado al Norte por el lago Ontario y el rio San Lorenzo, que lo separa del alto Canadá, al Oeste por el lago Erie, y el Estado de New-Jersey, al Sud por los Estados de la Pensylvania, de New Jersey y el Océano Atlántico, y al Oeste por los Estados de Vermont, Massachussets y Connecticut)

---

(1) Tratado de Westminster del 19 de Febrero de 1674.

CAPITULO XI.

NEW-JERSEY.

Origen de New Jersey. — (1664) Forma de Gobierno. — Division de la Colonia entre Carteret y Sir Penn, propietario de los derechos de Lord Berkeley. — Dificultades sobre los derechos de Jurisdiccion. — (1679) Muerte de Carteret. — Sir Penn y otros adquieren su parte. — Discusiones entre las dos partes, y entre estas y New-York. — Situacion de los colonos al avenimiento del Duque de York al trono de Inglaterra. — (1702) Los colonos abandonan á la Reina Ana todos sus derechos al Gobierno. — Reunion de las dos provincias. — Su Gobierno hasta la revolucion de América.

63.—New Jersey, como acabamos de decirlo, se formó de una parte del territorio concedido al Duque de York y por el transferido en Junio de 1664, á Lord Berkeley y á Sir Georges Carteret, con todos los derechos, privilegios y facultades de gobierno que él mismo poseia. Los propietarios con la intencion de mejorar su establecimiento adoptaron en 1664 ó 1665 una Constitucion, que se encontró de tal manera apropiada para el pais, que la parte Oriental de la provincia se aumentó mucho en poco tiempo.

64. Aquella Constitucion subsistió hasta la division de la provincia entre los propietarios, en el año de 1676. Por esta division la parte Oriental de New-Jersey, fué asignada á Carteret, y á la parte occidental á Williams Penn y varios otros, que la habian adquirido de Lord Berkeley. Carteret aplicó entonces y confirmó la antigua Constitucion, para los territorios que le pertenecian esclusivamente. Los propietarios de la parte occidental establecieron Constituciones en los diferentes establecimientos de su concesion. Ellas contenian grandes privilegios en favor del pueblo.

65.—La época en que esas constituciones se hicieron la ley general de la provinca está envuelta en mucha oscuridad, y largas y numerosas dificultades y frecuentes discusiones surgieron, con motivo de la jurisdiccion, entre los gobernadores nombrados por el Duque de York y los concesionarios de Jersey.

Estos últimos no estuvieron definitivamente establecidos sino despues que el duque en 1681, hubo arreglado entre ellos la estension de los derechos que habian sido acordados á sus propietarios respectivos. En 1681 el Gobernador de la Provincia oeste de Jersey, con el consentimiento de una Asamblea General, hizo un proyecto de Gobierno que abrazaba algunas de las leyes fundamentales de sus primeras concesiones.

66—Carteret murió en 1679, único propietario de la parte Oriental de Jersey; por su testamento ordenó que esta sirviese para pagar á sus acreedores; en consecuencia

fué vendida á Williams Penn y á once mas, á quienes se les llamó *los doce propietarios*. Mas adelante se agregaron otras doce personas, y fué á esa sociedad, asi formada, de 24 personas, á la que el duque de York hizo la tercera y última concesion de la parte oriental de Jersey. Sérias dificultades se suscitaron entre las dos provincias, y despues entre estas y la de Nueva York; la moderacion fué escluida de los consejos, y de ello resultaron las mas grandes calamidades. En aquella situacion se ordenó por la corona un *warant*, en 1686, contra las dos provincias. La colonia de Jersey oriental pidió ser reunida á la del Oeste y sometida á un gobernador nombrado por el Rey. Poco despues, la corona hizo reunir á la Nueva Inglaterra las dos colonias de Jersey y los propietarios hicieron un abandono formal de su patente, pidiendo solamente se les acordase una carta que garantiese sus derechos sobre el suelo; pero la revolucion de Inglaterra de 1688, sobrevino antes que se hubiera hecho lugar á esta demanda, y aquellos territorios pasaron á poder del nuevo soberano.

67—Desde aquella época las dos provincias permanecieron en la mayor confusion, hasta 1702, época en que los propietarios hicieron á la Reina Ana, formal abandono de sus poderes de gobierno, pero no de sus tierras. La Reina reunió inmediatamente las dos Provincias en una sola, y le dió un gobernador. Este gobernador fué autorizado á administrar con el ausilio de un consejo, á convocar la Asamblea de los representantes del pueblo, los que debian ser elegidos entre los ciudadanos, y debian prestar el juramento de fé y homenage exigido por las disposiciones del parlamento. Aquella asamblea con el consentimiento del gobernador y del consejo, podia hacer leyes y ordenanzas para la mejora de la colonia, "siempre que, no estuviesen en oposicion "con las leyes existentes del Reino de In-"glaterra, sino que, al contrario, se acerca-"sen lo mas posible." Estas leyes debian ademas someterse á la aprobacion de la corona. El gobierno podia con el consentimiento del consejo, erigir tribunales de justicia, nombrar los jueces y los otros oficiales públicos, nombrar para los beneficios eclesiásticos, y mandar las fuerzas militares. Se acordó la libertad de conciencia á todos los cultos, ecepto á los papistas.

68.—Desde aquella época hasta la revolucion de América, la Provincia fué gobernada sin carta, por comisiones de la corona, encerrando en sustancia las condiciones que acabamos de enumerar. El pueblo reclamó siempre con energia los derechos y los privilegios que le habian sido acordados por las primeras cartas, y de tiempo en tiempo algunas diferencias surgieron á este respecto entre los representantes y los gobernadores reales.

En la Nueva Jersey, fueron dadas en 1776 y 1777, las batallas de Trenton y de Princeton, que detuvieron los progresos de las armas inglesas, y apresuráron la independencia Américana.

69—El Estado de New Jersey tiene por límites actuales, al Norte el Estado de New York, al Noroeste una línea que empieza, en la reunion del Mahakamac con el Delaware, y se estiende á los 41° 21' de latitud Norte, hasta el rio Hudson; y al Oeste y al Sud Oeste por el rio Delaware y la Bahia de ese nombre; al Sud Este y al Este por el Océano Atlantico, el estrecho de Arthur Kuel, y el rio de Hudson.

CAPITULO XII.

PENSILVANIA.

Orígen de la Pensilvania. — (1681) William Penn se hace propietario de la Colonia y le dá su nombre. — Límites. — Forma de Gobierno bajo la Carta otorgada á Penn. — Administracion de Penn. — (1683) Modificacion en la forma de Gobierno. — (1696) Tercer cambio. — (1701) Nueva y última Carta. — Forma del nuevo Gobierno. — Estado de la Colonia hasta la revolucion de América.

70.—La Pensilvania fué formada en su orígen de varias agregaciones de plantadores, que, bajo autoridades diferentes, alemanas, suecas, ocuparon posesiones de territorio al Sud ó sobre el rio Delaware. Mas tarde, los gobernadores de New-York, procediendo bajo el imperio de la carta de 1664, dada por el Duque de York, tomaron ascendiente sobre todas estas colonias asiladas. Chalmers no vacila en decir "que "es una singular circunstancia de la histo "ria de aquella Colonia, que parezca haber "sido gobernada en todo tiempo por usur- "padores, porque sus títulos eran defectuo- "sos," La Pensilvania permaneció en un estado de debilidad estrema, hasta que el célebre William Penn obtuvo en Marzo de 1681, cartas patentes de Cárlos II, en virtud de las cuales, se hizo propietario de una grande estension de pais, que se llamó Pensilvania, en honra del Almirante Penn su padre. Los límites del territorio fijados por la concesion eran, al Este el Dalaware á partir de doce millas de distancia de la ciudad de New-Castle, al Noroeste hasta los 34.° de latitud Norte; al Oeste las tierras se estendian á 5 grados de latitud, á partir de la frontera del Este; al Norte terminaban en los 45.° de latitud Norte; y al Sud estaban limítadas por una paralela tirada á 12 millas de distancia de New-Castle, dirigiéndose hácia el Norte, y hácia el Oeste hasta el principio de los 40.° de latitud Norte, y de alli por una línea recta hácia el Oeste, hasta el grado de longitud que dejamos dicho.

71—La carta constituyó á Penn verdadero y absoluto propietario de todo aquel territorio, bajo la reserva hácia la Corona de la soberania del pais, y de la fidelidad de los propietarios y de los habitantes. Se obtuvo de la Corona como feudo del castillo de Winder, en libre y comun tenencia, y no *in capite,* ó á título de servicio militar. En fin, aquella carta erigió todo el territorio en provincia, y Señorío, bajo el nombre de Pensylvania. El propietario, sus herederos ó sucesores, estaban autorizados á hacer leyes para levantar impuestos ó para todo otro motivo, con el asentimiento de los ciudadanos, ó de sus representantes, reunidos para ese objeto. Pero aquellas

leyes debian ser de acuerdo con la razon, y no contrarias á las leyes y estatutos de Inglaterra, y aproximándose á ellos lo mas posible. Las leyes relativas al goce de la tierra, las sucesiones, las penas capitales, debian concordar con las de Inglaterra. Todas las leyes debian ser enviadas á Inglaterra en los cinco años de su fecha; y si en los seis meses de su llegada eran desaprobadas por la Corona, se consideraban como nulas. Las cartas patentes daban ademas á Penn el derecho de nombrar los jueces y otros funcionarios; de perdonar y de castigar; de establecer tribunales de justicia, con apelacion á la Corona; de construir puertos; de establecer Señorios; de crear ciudades y otras corporaciones. Acordaba á todos los súbditos, la facultad de transportarse con sus familias y bienes á aquella Colonia; de importar sus productos en Inglaterra, y de esportarlos dentro del año, bajo la condicion de observar las leyes sobre la navegacion, y todas las otras leyes sobre estas materias. Fué tambien estipulado que, la Corona, no levantaria ningun impuesto, ni derecho de aduana sobre los habitantes ó sobre sus bienes, sin el consentimiento del propictario, ó de la asamblea, ó por ley del parlamento de Inglaterra.

Tales son las cláusulas mas importantes de aquella carta, que ha sido mirada como la mayor entre todas las que se dieron á las colonias, y que fué revisada no solamente por los oficiales de la corona, sino por el gran juez (*Ghief Justice.*) Se ha hecho la observacion que por una omision singular, aquella carta no contenia ninguna disposicion para decidir si los habitantes y sus hijos serian considerados como súbditos ingleses y gozarian de los derechos y privilegios anexos á aquella calidad, mientras que esta cláusula se encuentra en las cartas de las otras colonias. Chalmers justifica la omision, diciendo que, esa cláusula era inútil, porque la soberania estaba reservada á la corona, y que desde luego segun la ley comun, los habitantes eran súbditos ingleses, y consiguientemente tenian todos los derechos de tales.

72—Penn alentó la inmigracion á aquella Provincia, por la promesa de grandes concesiones á los que vinieran á establecerse en ella; bajo su administracion suave é ilustrada se prepararon muy pronto las bases para recibir un gobierno y leyes, que han sido con razon elogiadas, por su moderacion, su sabiduria y la justa proteccion de los derechos y de las libertades del pueblo .(1)

73.—Se encontró que la primera forma de gobierno adoptada, antes que hubiese establecimientos, no era bastante apropiada á las necesidades de un Estado en su infancia; en consecuencia fué abandonada y una nueva forma de gobierno establecida en 1683, con el consentimiento de la asamblea general. Despues de la abdicacion del Rey Jacobo, en 1693, el nuevo soberano se apoderó de la Pensylvania, pero la devolvió á Penn tres años despues. La forma de gobierno fué cambiada una tercera vez en 1696. En fin en 1701, tuvo lugar el cuarto y último cambio con el consentimiento de la asamblea general y la organizacion definitivamente adoptada subsistió hasta la revolucion de América, Aquella última carta acordaba la mas grande libertad de conciencia y de culto á toda persona, profesando la fé de Jesu Cristo; y el derecho de servir al Gobierno segun sus medios, Todos los años debia reunirse una asamblea compuesta de los delegados de cada condado; esta asamblea debia gozar de los poderes legislativos acordados á las asambleas de las otras Colonias, y tener ademas el derecho de nombrar al gobernador entre ciertas personas. Las leyes debian someterse á la aprobacion del gobernador, quien debia tener á su lado un consejo de Estado, para ayudarle en el gobierno de la Colonia. Por último se decidia en aquella misma carta que, si los representantes de la Provincia y de los territorios (se llamaban *territorios* los tres condados del

(1) La carta de Penn sirvió mas tarde de base á la Constitucion de la República de Pensilvania adoptada en Fidalefia en 1776.

Delaware) no querian reunirse en una misma asamblea legislativa, serian representados en asambleas diferentes,

74.—(La Pensylvania se hizo el teatro de las hostilidades en la guerra de América. Filadelfia, fué durante la mayor parte de aquella época, el asiento del Congreso, y en aquella ciudad fué proclamada la Independencia de la América el 4 de Julio de 776, y convocada la Convencion federal en 1787, El Congreso tuvo allí sus sesiones hasta el año 1800, época en que la Capital fué transferida á Washington, en el Estado de Virginia)

75.—(Los límites actuales de la Pensylvania son: al Norte el Estado de New-York y el lago Erie; al Oeste los de Virginia y Ohio; al Sud los de Delaware, Maryland y Virginia; al Este el Delaware, que la separa de New-Jersey y de New-York.)

CAPÍTULO XIII.

DELAWARE.

Orígen de este Estado.—Penn adquiere los derechos del Duque de York sobre estos territorios. —Límites.—Primeros habitantes, originarios de Alemania.—Union entre la Pensilvánia y la Colonia del Delaware.—Separacion en 1703.—Gobierno separado hasta la revolucion de América.

76.—Desde que Penn se hizo propietario de la Pensylvánia, compró al Duque de York todos sus derechos é intereses sobre el territorio, que despues llamó los tres bajos Condados de Delaware, estendiéndose de la frontera Norte de la Provincia, y situados sobre la Costa Occidental del rio y de la bahia de Delaware, hasta el Cabo Henlope al Sud de Lewiston; estos tres condados tomaron los nombres de New-Castle, Kent y Sussex. En aquella época estaban habitados principalmente por alemanes y suecos, y parecen haber formado un apéndice al gobierno de New-York.

77.—En el mismo año se hizo con el consentimiento del pueblo en una asamblea general, compuesta de los diputados de los Condados de Delaware y de Pensylvánia, Una acta de union entre estas dos Provincías, y se arregló un proyecto de Gobierno. Por estos actos, los tres Condados quedaron bajo el nombre de *territorios* reunidos á la Pensylvánia; debian estar representados en la asamblea general, gobernados por las mismas leyes, y gozar de los mismos privilegios de los habitantes de aquella Provincia.—Pero poco tiempo despues de aquella reunion, surjieron dificultades entre los Diputados de las Provincias y los de los territorios, y despues de algunos arreglos secundarios, una separacion definitiva tuvo lugar en 1703 por el consentimiento del propietario. Desde aquella época hasta la revolucion de América, el Delaware fué gobernado por su propia legislatura, gozando de la libertad que le habia reservado su carta original,

78,—(El Estado de Delaware està limitado. al Norte por una línea circular desde New-Castle, formando un arco de círculo de 12 millas de radio; al Oeste y al Sud, por el Estado dè Maryland; al Este por el Delaware, la bahia del mismo nombre y el Océano Atlántico.)

CAPITULO XIV.

CAROLINAS DEL NORTE Y DEL SUD.

Los españoles, los franceses y los ingleses se disputan la soberanía de estos paises. — (1660) Cárlos II hace una concesion á Lord Clarendon. — Límites. — (165) Nueva Carta. — Aumento del territorio. — (1669) Constitucion por los propietarios. — Es redactada por Locke. — No corresponde á las necesidades del pais; es revocada en 1693. — Vuelta al antiguo Gobierno — (1729) Anulacion de las Cartas de los propietarios. — Separacion del territorio en dos partes: Carolina del Norte, Carolina del Sud.—El pais se hace provincia del Imperio Británico. — Forma de Gobierno en aquella época.

79.—Llegamos ahora á la historia de la organizacion política de las Carolinas. Ese pais de llanuras que se estienden desde los 36° de latitud Norte, hasta el Cabo de la Florida, fué un vasto teatro sobre el cual los españoles, los franceses y los ingleses, se disputaron largo tiempo la soberania esclusiva de aquellas regiones. Diferentes establecimientos se hicieron bajo los auspícios de cada uno de los poderes rivales, y parecen todos haber tenido la misma suerte desgraciada. En Marzo de 1662 (ó en Abril de 1663) Carlos II concedió á Lord Clarendon y á otros, un territorio á lo largo del Océano atlántico, y estendiéndose desde la Estremidad Septentrional de la isla llamada Hope—Island en las mares de la Virginia del Sud, hasta los 36 grados de latitud Norte, esteniéndose en seguida al Oeste hasta los mares del Sud y el rio Mathias, sobre el lado de la Florida, mas allá de los 31 grados de latitud Norte. El acto de concesion erige el territorio en Provincia, bajo el nombre de Carolina, sometida inmediatamente á la corona, y para ser tenida a título de feudo de la señoria de East-Greenwich en el condado de Kent, en libre y comun tenencia y *no in capite,* ó á título de servicio militar.

80—En 1665, los propietarios obtuvieron de Carlos II una segunda carta por un aumento de frontera; ella renovaba las garantías de la primera, y estendía los antiguos límites, al Norte y al Este hasta la estremidad septentrional del rio de Currituck al Oeste sobre una línea recta á partir de la ensenada de Wyonoak, al Oeste en línea recta siempre hasta la mar del Sur, y al Sud y al Este hasta los 29 grados de latitud norte inclusive. Ella constituia ademas, á los propietarios, dueños absolutos de la Provincia, salvo la fidelidad y homenage á la corona, que conservaba el dominio supremo sobre el pais. Todo el territorio debia ser tenido como feudo del señorio de East-Greenwich en el condado de Kent, en libre y comun tenencia, y *no in capite*, ó á título de servicio militar, y debia gozar de todos los derechos reales, jurisdiccion y privilegios, que pertenecian al Obispo de Durham en su diócesis.

81.—En el año 1669, los propietarios des-

contentos del sistema establecido en la Provincia, convinieron en la base de una nueva Constitucion, cuyo objeto esplican asi en el preámbulo.

"Para establecer un gobierno agradable "á la monarquia de que la Carolina forma "parte, y evitar el constituir una democra- "cia demasiado numerosa."

Esta Constitucion fué hecha por el célebre John Locke; se le ha reprochado á menudo, el carácter poco liberal de algunos de sus artículos, el principio de opresion en otros, y la ausencia completa de las máximas de libertad religiosa y política por las que Locke ha combatido con habilidad y éxito en sus tratados sobre el Gobierno, y en sus otros escritos. Es probable que, esta transaccion fuera debida á varias circunstancias hoy ignoradas, que deben moderar la severidad del reproche, y sino justificar, á lo menos escusar esta legislacion estraña. (1)

82.—Es fácil de percibir que, aquella célebre Constitucion era mal apropiada á los sentimientos, á las necesidades y á las opiniones de los colonos. El pueblo resistió cuanto pudo su ejecucion. El descontento público aumentó diariamente, y despues de muchos años de esperimentar sus malas disposiciones, sus tendencias funestas, los propietarios, para satisfacer el voto unánime de los colonos, fueron obligados á revocarla en 1693, y á restablecer la antigua forma de gobierno. Asi terminó la obra de cLoke; asi acabó el sistema de administracion bajo cuyo régimen, como se ha hecho la observacion con justicia, los colonos de la Carolina no tuvieron un dia de verdadera dicha, y que introdujo los males y los desórdenes que no terminaron sino por la disolucion del Gobierno de los propietarios. En los anales del mundo quizá no se encuentra un egemplo mas notable de la locura de querer establecer una Constitucion segun la teoria pura, y de los peligros que presenta una legislacion, para la cual no se han consultado las habitudes, los usos, los sentimientos y las opiniones del pueblo sobre el cual debe regir.

83—Cuando Jacobo II subió al trono, se tomó la medida general de elevar una queja contra los propietaríos, del mismo modo que se habia hecho ya con éxito con respecto á los colonos, Los propietarios, para con jurar la tempestad, ofrecieron prudentemente abandonar su carta, y ganaron tiempo asi. La revolucion de 1688 llegó antes que se hubiera tomado una determinacion, y puso término á esas medidas hostiles, En Abril 1698, los propietarios adoptaron otra forma de Constitucion, comprendiendo una gran parte de las disposiciones de la antigua, y que, á decir verdad, no era sino una modificacion de aquella.

84—Como aquella Constitucion tenia los principales defectos de la antigua, tuvo necesariamente la misma suerte. Parece que la esperiencia no habia inspirado sobre esta materia, ideas mas prudentes á los propietarios.

85—En aquella época habia una distancia de 300 millas entre los establecimientos de la Carolina del Sud y los de la Carolina del Norte; y aun cuando la Provincia entera estuviese sometida á los mismos propietarios, sin embargo, la autoridad legislativa en estos dos grandes establecimientos, estaba ejercida por dos asambleas distintas, y separadas; á veces bajo el mismo gobernador, y otras bajo gobernadores diferentes. Aquellas legislaturas continuaron hasta 1729, cuando la Corona anuló definitivamente las cartas de propiedad. Los dos establecimientos de las Carolinas estavan designados bajo el nombre de Carolina del Norte y Carolina del Sur; en las Comisiones de los gobernadores, el Ca-

[1] La Constitucion de Locke establecia una especie de oligarquia entre los propietarios, y presentaba una mezcla singular de denominaciones que asombra encontrar reunidas: se veian figurar *langraves*, *caciques* y *palatinos*. Esta Constitucion que jamas pudo ser aplicada enteramente, prueba que se pueden tener las calidades que hacen al gran filósofo, sin poseer las que forman al legislador habil, al hombre de estado práctico. *P. O.*

bo Fear se tomaba ordinariamente por el límite entre los dos paises.

86—Por la revocacion definitiva de la carta, la Corona se encontró investida con el gobierno de todo el pais (de hecho el Gobierno habia sido asumido por la Corona, desde la caida del Gobierno de los propietarios en 1720) y las dos colonias formaron entonces una sola provincia real. Esta fué administrada por una comision, bajo una forma de gobierno semejante á la que se hallaba establecida en las otras provincias. Este cambio fué acogido con júbilo por los Colonos, y dió un nuevo impulso á su industria y á sus empresas. Poco tiempo despues, en 1732, se dividió de nuevo la Provincia en dos partes para la conveniencia de los habitantes; y estas dos partes tomaron los antiguos nombres de Carolina del Sur y Carolina del Norte.

87.—He aquí en sustancia cual era la forma del gobierno de la Carolina cuando fué constituida en Provincia real: habia un gobernador, un consejo nombrado por la corona y una asamblea elegida por el pueblo; estos tres poderes formaban la legislatura. El gobernador convocaba, prorrogaba ó disolvia la Legislatura; impedia la admision de las leyes por un derecho de *veto*, y ejercia la autoridad judicial; ademas el gobernador poseia los poderes de la cancilleria y del almirantazgo; nombraba á los magistrados, y á los oficiales del ejèrcito. Todas las leyes debian someterse á la aprobacion del Rey, pero tenian plena fuerza en el tiempo intermedio.

88.—(Este estado de cosas subsistió hasta la declaracion de la Independencia de América; las dos Corolinas se mostraron ardientes para resistir á las medidas arbitrarias del Parlamento. La Carolina del Norte adoptó su Constitucion republicana el 18 de Diciembre de 1776, en el Congreso formado en Halifax. La Carolina del Sud, habia adoptado el 26 de Marzo del mismo año, una forma de gobierno que debia subsistir hasta que pudiese obtener un arreglo con la Inglaterra; pero despues de la determinacion del Congreso Continental el 4 de Julio de 1776, estableció en 1778 una Consitucion conforme á los principios de la revolucion; la que despues de varias modificaciones, fué difinitivamente adoptada en su forma actual el 3 de Junio de 1790)

89—Los límites de la Carolina del Norte son: al Norte el Estado de Virginia, sobre una estension de 340 millas; al Oeste el Estado de Fennessée sobre una estension de mas de 102 millas al Sud-Oeste, y al Sud la línea que la separa de la Carolina del Sud; y al Este y al Sud—Este el Océano Atlántico. Los límites de la Carolina del Sud son: al Norte y al Nord-Este la línea que la separa de la Corolina del Norte; al Sud-Este el Océano Atlántico; al Sud-Oeste la Georgia sobre una estension de mas de 300 millas.

CAPITULO XV.

GEORGIA.

Orígen de la Colonia. — Límites. — Carta acordada por Jorge II á Lord Perceval. — Defectos de aquella Carta. — (1751) Abandono de la Carta. — La Colonia se hace Provincia Real.—Este estado dura hasta la revolucion de América.

90.—En 1732, el mismo año en que la Carolina fué dividida en dos partes, se formó el proyecto de fundar una Colonia sobre los territorios vacantes entre los rios Savannah y Altamaha. El obgeto de los que formaron este proyecto era obligar la Provincia de la Carolina, á acordar una proteccion á los desgraciados de la madre pátria; abrir un asilo á los protestantes perseguidos en Europa, y tentar en comun con las otras Colonias la conversion y civilizacion de los naturales. (1) El 9 de Junio de 1732 Jorge II acordó una carta á una compañia que se componia de Lord Perceval y de otras veinte personas, entre las cuales se distinguia el célebre General Oglethorpe, la constituyó en corporacion independiente bajo el nombre de *Comisarios para el establecimimiento de la Colonia de la Georgia en América*,

(1) Otro motivo de aquel establecimiento era proteger la frontera meridional de la Carolina del Sur, que despues de la destruccion del fuerte construido por los carolinianos sobre el Altamaha, quedaba abierto y sin defensa contra los ataques de los españoles establecidos en la península de la Florida. P. O.

91.—La carta otorgada evidentemente por un tiempo limitado, y las primeras medidas tomadas por los Comisarios, como la concesion de las tierras con cargo de servicio militar, y várias otras restricciones, no eran aparentes para facilitar el éxito de la empresa, ni el desenvolvimiento de la Colonia. Languideció en efecto, hasta que al fin, los Comisarios cansados de sus esfuerzos inútiles, y de las quejas del pueblo, se decidieron á devolver su carta á la Corona, en el mes de Junio de 1752. La Georgia fue entonces gobernada en nombre del Rey, como una Provincia real, y gozó de la misma libertad y privilegios que las otras Provincias.

92.—(Los negocios de la Colonia estaban dirigidos por un consejo compuesto de 24 personas, residiendo en Lóndres; pero mas tarde, los colonos instruidos por la esperiencia, de que su posicion no podría mejorarse sino bajo un gobierno establecido en medio de ellos, y viendo que se atropellaban todos los dias sus derechos, encargaron al Dr. Franklin agente diplomático de Massachussetts en la Corte de Lòndres, solicitase para ellos algunos cámbios en la organizacion política. El Gobernador de

la Georgia quiso detener las reclamaciones por medios violentos; no pudo lograrlo; él mismo fué hecho prisionero, y el gobierno real fué reemplazado por la representacion nacional, que conservó la autoridad hasta el 29 de Diciembre de 1778. Georg'a fué entonces invadido por las fuerzas inglesas, que permanecieron en su territorto hasta la capitulacion del General Cornwallis en 1781. La Georgia proclamada Estado independiente, adoptó en 1785 una Constitucion republicana, que despues de várias enmiendas hechas en 1789, fué puesta en vigor en 1798.)

93 — (Los límites actuales de la Georgia son: al Norte las fronteras meridionales del Estado de Tennessée, y una parte de las de la Carolina del Sur; al Oeste el rio de Chatahooche, y las fronteras de Alabama; al Sur el rio Santa-Maria y la frontera de la Florida oriental; al Sud Este y al Nord Este el Océano Atlántico y la Savannah.)

CAPITULO XVI.

REVISTA GENERAL DE LAS COLONIAS.

Distincion de los derechos de los colonos sobre los territorios. — La ley inglesa ha seguido á los colonos. — Ocupacion de las tierras desiertas. — Opinion de Blackstone, sobre el fundamento del derecho al territorio de las colonias.—Observaciones sobre esta opinion.— Las colonias han debido ser consideradas como una dependencia de la madre patria. — Los colonos han gozado siempre de los derechos de súbditos ingleses.

94—Despues de haber pasado brevemente en revista, el orígen y la historia política de las colonias inglesas, nos detendremos aquí, para hacer algunas reflecsiones generales sobre este asunto.

95—Las plantaciones ó colonias en paises lejanos, son de dos especies: han sido adquiridas ocupando y poblando el desierto y as regiones incultas por medio de emigraciones de la madre patria; ó estos paises estaban ya ocupados y cultivados por los indígenas, y su adquisicion no reposa sino sobre las conquistas, los tratados ó los actos de cesion. Esta diferencia en el orígen de las colonias, implica otra con relacion á las leyes que deben regirlas, á lo menos segun la jurisprudencia ordinaria.

96—1.º—*Tierras desiertas*—Si se trata de un pais descubierto y colonizado por sùbditos ingleses, se considera en este caso, que las leyes inglesas estan en vigencia, porque la ley es el primer derecho de todo súbdito ingles; por consecuencia, la ley los sigue donde quiera que van, y ella rige el pais nuevamente descubierto.

97—Esta proposicion aun cuando la haya establecido en términos generales una muy grande autoridad, no puede sin embargo, ser admitida sino con ciertas restricciones. Todos los colonos no trageron consigo el cuerpo entero de las leyes inglesas, tales cuales entonces existian; algunas, en efectó, eran inaplicables á su situacion, é incompatibles con su bienestar y con su prosperidad. Es preciso, pues, comprender la proposicion precedente con este límite: que los colonos no trageron sino las leyes aplicables á su situcion,y que no estaban en oposicion con las circunstancias de política ó de localidad en que se encontraban.

98—Y aun así establecida la proposicion, queda todavia llena de vaguedad é incertidumbre: por que se presenta entonces la cuestion dificil de saber, cuales eran las leyes aplicables ó no á su situacion; si estaban fijadas irrevocablemente por el estado actual de las cosas, ó si podian ser estendidas segun el interes de la colonia, ó su engrandecimiento le reclamaba. Las leyes inglesas concernientes á la sucesiones, l

proteccion debida á las personas, los derechos garantidos por la magna carta, son los ejemplos de disposiciones que se pueden presumir como adoptadas ó aplicables: y aun en la infancia de la colonia algunos de esos derechos, de esos privilegios y de esos reglamentos, han podido encontrarse en la práctica perjudiciales é impoliticos. Es muy dificil determinar cual parte de la legislacion inglesa fué ó no obligatoria en las colonias, hasta la época en que ya por el uso ó por una medida judicial, fue declarada obligatoria para todos.

99.—*Tierras habitadas.*-Con respecto á los paises adquiridos por la conquista ó la cesion, y que estaban gobernados por sus propias leyes, se siguen principios enteramente diferentes. En esos paises, la Corona tiene el derecho de revocar las antiguas leyes, y de establecer nuevas. Pero hasta la promulgacion de las nuevas leyes, los antiguos usos del pais, conservan toda su fuerza siempre que, no sean contrarias á nuestra religion, ni prescriban alguna cosa que la moral repruebe, por que en estos casos, las leyes de los compradores ó de los conquistadores deben prevalecer. Esto procede, de que no se puede suponer á la Corona la voluntad de sancionar leyes contrarias á la religion y á la sana moral. Aun cuando el rey tenga el derecho de modificar y de cambiar las leyes de los paises conquistados ó cedidos, su poder no es sin límites. Su autoridad legislativa está subordinada á la autoridad del parlamento, y no puede hacer el menor cambio contrario á los principios fundamentales, ni puede libertar á un colono de aquella soberania particular, como por ejemplo, de la obediencia á las leyes de comercio, ó al poder del parlamento, ni darle privilejios, con esclusion de los otros súbditos.

100.—Mr. J Blakstone en sus comentarios, insiste sobre que se debe considerar á las colonias americanas, como paises conquistados ó cedidos; se espresa asi: "Nuestras "plantaciones de América, son sobre todo "de esta última especie (paises cedidos ó "conquistados), habiendo sido adquiridas, "ya por la conquista, espulsando á los na-"turales (no examino aqui con que derecho) "ya por tratados. Asi, pues, la ley comun "de Inglaterra, no tiene fuerza alguna en "esos paises, por que no forman parte de la "madre pátria, sino un Estado distinto, aun-"que dependiente."

101.—La doctrina de Blakstóne es dudosa, en cuanto á su generalidad, y es evidentemente falsa si se aplica á las colonías y plantaciones que forman la Union. En todas las cartas bajo cuyo régimen se establecieron, se encuentra, esceptuando una sola, la declaracion espresa que todos los súbditos y sus hijos, habitando las colonias, serán considerados como tales súbditos ingleses, y gozarán de los mismos derechos y privilegios; que las leyes inglesas serán obligatorias, si pueden ser aplicables; y que ninguna ley se hará en oposicion á las leyes de Inglaterra; sino que, deberán acercarseles lo mas que sea posible. Esta declaracion siendo como es, una regla fundamental del primer establecimiento de las Colonias, es concluyente, y no podria ser revocada por la Corona, ni aun admitiendo que ella hubíera tenido el derecho de establacer las leyes que quisiera sobre esos territorios como conquistados á los naturales. La Corona habia hecho de las Colonias una parte inseparable de la madre pátria, una dependencia gobernada por las mismas leyes y gozando de los mismos derechos.

102.—Tales han sido los principios proclamados en América, desde el establecimiento de las Colonias. La regla general confirmada por la práctica; ha sido siempre que, la ley comun era nuestro primer derecho, y nuestra herencia, y que nuestros antepasados habian traido consigo en su emigracion todo lo que en la ley inglesa era aplicable á su situacion. Los fundamentos de toda nuestra jurisprudencia, reposan sobre los principios de la ley comun inglesa.

103.—Vemos claramente el modo como la ley comun fué introducida en las Colonias, y la verdadera razon de las escepciones que se encuentran en nuestros usos y

nuestras leyes; ella no fué introducida en toda su estension como una obligacion general y universal, pero las restricciones contenidas en la ley comun misma y constituyendo una parte del derecho de las naciones, han sido reconocidas en las diferentes cartas de establecimiento. Asi limitada y definida se ha hecho la salvaguardia de nuestros derechos civiles y políticos, la protectora de nuestra libertad naciente; ha favorecido nuestro progreso, se ha estendido con nuestras necesidades, ha fortificado nuestro espíritu de independencia, nos ha defendido contra las tentativas del poder arbitrario, y nos ha hecho capaces para triunfar de las dificultades y de los peligros que amenazaron nuestra existencia política. Por merced de Dios, gozamos bajo el imperio de sus vigorosos principios, de todas las ventajas de un gobierno libre, independiente y unido.

CAPITULO XVII

Contiuuacion de la Revista general de las Colonias.

Naturaleza diferente de los medios empleados para administrar las Colonias—Gobernadores, propietarios ó cartas—I Constitucion de las Colonias bajo los Gobernadores—Poderes del Gobernador—Asamblea legislativa dividida en dos cámaras—II Constitucion de las Colonias bajo los propietarios—Podcres politicos y administrativos de los propietarios—III Constitucion de las Colonias bajo el réjimen de las cartas—Gobernador nombrado por el Rey—Opinion de Blackstone—Refutacion—Puntos de semejanza entre los diferentes gobiernos de las Colonias—Relaciones políticas de las Colonías con la madre pátria..

104.—Con respecto á la política interior, las Colonias han sido justamente divididas en tres clases por M, J. Blackstone, es decir, en gobiernos de provincia, de propietarios y de cartas,

105.—I *Gobiernos provinciales.* La forma de los gobiernos províinciales era reglamentada por las comisiones de la Corona á los gobernadores, y por las instrucciones que las acompañaban frecuentemente. Generalmente las comisiones eran iguales; nombraban un representante ó delegado del Rey, que debia proceder segun las instrucciones reales, y tomaba el nombre de Capitan General, Gobernador en Gefe de la Provincia, Canciller ó Vice-Almirante. La Corona nombraba tambien un Consejo, que, ademas de su autoridad legislativa, debia auxiliar al Gobernador general en el cumplimiento de los deberes de su empleo; este consejo podia suspenderle de su empleo, nombrar otro en caso de vacante, salvo la aprobacion de la Corona. Las comisiones contcuian poderes plenos para convocar asambleas generales de los (1) *freemen*, *(hombres libres)* y de los plantadores. Bajo esta autoridad fueron constituidas las asambleas provinciales, compuestas del Gobernador, del Consejo, y de los Representantes; el Consejo formaba una rama separada, ó Cámara superior, y el Gobernador tenia un derecho de *veto* sobre todas las medidas, podia prorogar ó disolver la asamblea; esta tenia el derecho de hacer las leyes y ordenanzas locales no siendo contrarias á las leyes inglesas, sino acercándoseles lo mas posible, y sometida a la aprobacion ó repulsa de la corona. El Gobernador tenia derecho, con el parecer del Consejo, para establecer tribunales de justicia, nombrar jueces y otros magistrados ú oficiales de la provincia; perdonar los delitos, conmutar las penas, nombrar para las iglesias ó beneficio, levantar fuerzas militares para la defensa del pais, y ejecutar la ley mar-

(1) He preferido la designacion inglesa "*freemen*" del testo, á la de *franc tenancier* que adopta el traductor frances.

ciál en caso de guerra ó rebelion. La apelacion de las decisiones de los tribunales superiores, se elevaban ante el Rey como se practicaba en todas las otras colonias. Bajo esta forma de gobierno provincial, es tuvieron durante un largo periodo New-Hampshire, New York, New Jersey, la Virginia, las Carolinas y la Georgia.

106—II. *Gobierno de los propietarios.* Estos gobiernos como ya lo hemos visto, fueron acordados por la corona á los particulares, ó á las compañias, bajo el título de principados feudatarios, con todos los derechos reales inferiores, y los poderes legislativos restringidos, que pertenecian á los propietarios de los condados palatinos. Se habia ademas impuesto por condicion que, el concesionario estaria obligado á proseguir el objeto para el cual se acordaba la concesion, y que no podria hacer ni intentar nada que pudiese disminuir la autoridad de la madre patria. En los gobiernos de propietarios, los gobernadores eran nombrados por los propietarios mismos, las asambleas se formaban bajo su autoridad, y aun ejercia todos los poderes que en los gobiernos provinciales estaban reservados á la corona. En la época de la revolucion de América, se contaban solamente tres gobiernos de esta clase, á saber: Maryland, Pensilvania y Delaware. Este último tenia de particular en su carta, que, sus leyes no estaban sugetas al exámen y á la revision de la corona, aun cuando en las cartas de los dos primeros esa revision y ese exámen estaban espresamente estipulados.

107—III. *Gobiernos de cartas* M. J. Blackstone representa estos gobiernos (comm. I, 108) "como teniendo el carácter de corpo-"raciones civiles, con los poderes de hacer "para su administracion interior, leyes y "reglamentos, no contrarios á las leyes in-"glesas, y gozando ademas de todos los di-"ferentes derechos que les habian sido es-"presamente otorgados en su carta. Tienen "un gobernador nombrado por el Rey de "quien es el representante ó el delegado, tie-"nen tribunales de justicia propios, cuyas "decisiones pueden ser sometidas por apela-"cion al rey y al consejo establecido en Ingla-"terra. Sus asambleas generales, que for-"man la cámara de los comunes, y el con-"sejo de Estado que es la cámara superior, "hacen con el concurso del rey ó de su "representante las leyes reclamadas por las "circunstancias." En nuestra opinion esta descripcion de los gobiernos bajo el régimen de las cartas, no es justa ni es exacta, no pueden ser miradas como simples corporaciones civiles investidas con el poder de hacer las leyes, sino mas bien como grandes establecimientos politicos ó colonias, poseyendo los poderes generales del gobierno y los derechos de soberania; dependientes, es verdad, y sometidos al reino de Inglaterra, pero no obstante, gozando en toda la estencion de su territorio, de los poderes generales de legislacion y de imposicion. Los gobiernos que existian bajo el regimen de las cartas en la época de la revolucion de América, eran, los de Massachussets, Rhode-Island y Connecticut. Con respecto á la primera carta de Massachussetts, se puede sin embargo, objetar, que no creaba una corporacion civil en el reino, y no autorizaba el ejercicio estenso de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial que los colonos se arrogaron, despues de la revocacion de aquella carta. Igual objecion puede hacerse contra la carta de la Colonia de Plimouth. Pero, la carta dada por Guillermo y Maria en 1691, reposaba evidentemente sobre bases mas ámplias, y fué en el sentido mas rigoroso una carta para un gobierno político general; una verdadera Constitucion de Estado, con los poderes y las prerrogativas de la soberania, y no una simple organizacion municipal. Por este último acto, la organizacion de los diferentes departamentos del Gobierno, era bajo ciertos respectos, semejante á la de los gobiernos provinciales. El gobernador era nombrado por la corona, el consejo elegido anualmente por la asamblea general, y la cámara de Representantes elegida por el pueblo. Pero en el Connecticut y Rhode

Island los gobiernos de cartas fueron organizados segun los principios democráticos y populares; el gobernador, el consejo y la asamblea eran elegidos anualmente por los ciudadanos de la Colonia, y todos los otros oficiales públicos. nombrados bajo su autoridad. Por los estatutos 7 y 8 de Guillermo III, (Cap. 22, §6,) se exigió que, en los gobiernos de cartas y en los de propietario, los gobernadores fuesen aprobados antes de poder entrar en funcion; pero los estatutos fueron en todo tan mal observados, que no parecen haberse introducido cambios esenciales en la administracion de las Colonias.

108.—*Puntos de semejanza.* Vamos á indicar los puntos de semejanza de las colonias entre sí, apesar de la diversidad de su organizacion, en Colonias provinciales, de propietarios, y de cartas.

109.—1.° Las colonias gozaban de los derechos y privilegios de todo súbdito ingles, y de los beneficios de la ley comun inglesa, Sus leyes no debian ser opuestas á las leyes ó estatutos de Inglaterra, sino al contrario, acercárseles lo mas posible.

Era como lo hemos visto, una limitacion de su poder legislativo espresamente mencio, nada en las cartas; toda transgresion era una violacion de las condiciones de su existencia. Verdad es que, una interpretacion muy ámplia de aquella cláusula, prevaleció, y sinó fué autorizada, fué tolerada por la Corona. Segun los hechos, parece que se dejó á los tribunales de las colonias, el cuidado de determinar la parte de la ley comun que seria aplicable á la situacion presente de la Colonia De la diferencia de interpretacion, sucedió naturalmente, que, la ley comun no fué aplicad de la misma manera en todas partes: los fundamentos generales de la jurisprudencia local, reposaron, es cierto, sobre los mismos principios, pero los detalles fueran combinados y modificados de tal suerte, que no presentaron ninguna armonia en el fin ninguna unidad en la ejecucion.

110. Con respecto al Poder Legislativo, una latitud mayor aun, fué dejada á las colonias, porque apesar de la obligacion impuesta en las cartas de hacer concordar las leyes con la legislacion inglesa, las asambleas ejercieron en realidad su poder legislativo de manera á abrogar casi todas las partes de la ley comun, escepto aquellas que unian las colonias á la madre pátria, por los vínculos de la fidelidad, ó de la dependencia; y cada parte de los Estatutos, á escepcion de los actos del parlamento que prescribian especialmente los reglamentos para las colonias, y las ligaban como partes del imperio en un sistema general adoptado para todos, y en el interés de todos. A fin de conservar su poder de vigilancia, el parlamento decidió en el 7.° y 8° año del reino de Guillermo III cap. 22) "que, las "leyes, las ordenanzas, las costumbres, y "los usos en las plantaciones, que estuvie- "sen en oposicion con lás leyes hechas ó á "hacer en el reino, respecto de dichas "plantaciones, serian nulas y sin efecto"

111.—Con la conciencia hecha de la posesion plena y entera de los derechos, libertades é inmunidades de súbditos ingleses, fué que los colonos en todos los actos legislativos de sus asambleas reclamaron con insistencia el reconocimiento y la confirmacion espresa de esos derechos. La mayor parte llegaron á obtener una gran carta confirmatoria de sus privilegios. El juicio por jurados en los asuntos civiles y criminales fué asegurado y establecido en las colonias, tan generalmente como en la madre pátria.

112—2.° Se establecieron legislaturas locales en todas las colonias; una rama de estas legislaturas estaba compuesta de los representantes del pueblo, elegidos libremente para representantes, y defender sus intereses, Hemos visto que, las cartas de las primeras colonias, no contenían ninguna disposicíon para el establecimiento de semejantes cuerpos legislativos; pero se podia facilmente preveer que, los colonos, acostumbrados como estaban á gozar de los derechos y privilegios de ciudadanos ingleses, a considerar sobre todo, el derecho de representacion en el parlamento, como la mas fuerte garantía de su libertad civil y

política, no soportarian mucho tiempo el egercicio de un poder arbitrario, é insistirian sobre el derecho de tomar parte en la confeccion de las leyes que debian gobernarlos. Vemos en efecto que, en 1619, los propietarios de la Virginia eran obligados á crear una asamblea de ciudadanos, y que en el Massachussetts el Connecticut, New Hampshire y Rhode Island, se hacian los mismos esfuerzos para llegar á ese fin. M Hutchinson hace observar con razon, que, desde antes del reino de Cárlos II, todas las Colonias con la escepcion única de Maryland, cuya carta contenia disposiciones especiales sobre este asunto, habian formulado un plan de gobierno para si mismas, en el que, el pueblo tenia un sufragio, y estaba representado para la confeccion de las leyes. Despues de la restauracion de Cárlos II, no se solicitó ninguna concesion de territorio sin comprender al mismo tiempo el derecho de representacion del pueblo, y por su parte, la autoridad no hizo tentativa alguna para despojar á las Colonias de este privilegio, escepto bajo el reino corto y arbitrario de Jacobo II.

113.—3.° Cada Colonia se consideraba á si misma, no como una fraccion del reino de la Gran Bretaña, sino como una dependencia de la Corona de Inglaterra; como estando bajo su propia promesa de fidelidad *(allegeance)* y teniendo al Rey por señor supremo y soberano. En virtud de esta supremacia general, la Corona reclamó constantemente, y egerció, el derecho de revocar la apelacion de las decisiones de los tribunales de las Colonias, y estas apelaciones eran juzgadas por el Rey en su consejo. El derecho de apelacion le fué especialmente reservado en la mayor parte de las cartas coloniales. Una antigua ley provincial de New Hampshire disponia espresamente que, ella tendria lugar en todos los asuntos de un valor de mas de 300 libras esterlinas. y en 1719 la legislatura de Rhode Island dió una ley semejante. La corona iba mas lejos, y consideraba este derecho como inherente á la calidad de súbdito, y existiendo independientemente de toda reserva: los tribunales ingleses lo decidieron asi en varias circunstancias. Para justificar la pretension de juzgar en apelacion las decisiones dadas en último recurso, en los gobiernos bajo la dependencia de Inglaterra, se ha dicho; 1.° que si hubiese sido de otra manera, las leyes establecidas ó autorizadas por el poder inferior, habrian podido ser modificadas considerablemente, sin el consentimiento de poder superior; 2.° que las sentencias hechas asi, habrian podido dañar á la superioridad, disminuirla ó colocarla solamente en el Rey y no en la corona de Inglaterra; 3.° que esto era conforme á la práctica.

114—4.° Aun cuando las colonias tuviesen un orígen comun, y se encontrasen debiendo la misma obediencia, y q' los habitantes de algunas de ellas fuesen súbditos ingleses, no tenian entre sí ningun vínculo directo. Cada una era independiente de las demas; cada una, en un sentido limitado, era soberana en la estencion de su territorio; la asamblea de una provincia no podia hacer leyes obligatorias para otra, ni conferir privilegios suceptibles de ser poseídos o ejercidos por otra, del mismo modo que, no habria podido hacerse con respecto á estados estrangeros é independientes. Como colonias, estaban absolutamente escluidas de toda union con los estados estrangeros; eran solamente reconocidas como dependencias de la madre patria, y debian seguir su suerte, en la paz como en la guerra, sin que, en las relaciones ó la diplomacia de las naciones, se les hubiese reconocido existencia propia. Las colonias no tenian el derecho de hacer union entre ellas, ni de contraer alianzas obligatorias, sin el consentimiento de la madre patria; y aun cuando sus necesidades recíprocas las tragesen á asociarse en el interes de la defensa comun, esas confederaciones existian mas bien como una tolerancia, que como un derecho. Las colonias hicieron muchos esfuerzos para llegar a establecer un gobierno general para todas, pero las diferencias de opiniones, y los celos de la corona hi-

cieron siempre impotentes sus e fuerzos. Sin embargo; estas tentivas no fueron absolutamente inútiles; ellas prepararon los espíritus á una fusion gradual de los intereses locales, y á un desenvolvimiento sucesivo de los principios en que debia basarse la union, sin producir, no obstante, el sentimiento inmediato de esa necesidad, y de las ventajas de un gobierno nacional.

115—Pero aun cuando las colonias fuesen independientes unas de otras, con respecto á sus asuntos interiores, no eran sin embargo estrangeras entre sí. Al contrario, los colonos eran vasallos de un mismo Rey' (*fellow subjects*), y en algunas circunstancias, un solo pueblo. Cada colono tenia el derecho de habitar á su voluntad en una ú otra colonia, y como súbdito ingles, era apto para recibir por herencia tierras en las diferentes colonias. Las relaciones comerciales en las colonias, estaban reglamentadas por las leyes de Inglaterra, y no podian ser ni restringidas ni trabadas por la legislacion colonial.

Las observaciones hechas á este respecto por el gran juez M. Jay, son tan justas como notables: "todos los pueblos de estos "paises, dice, eran súbditos del Rey de la "Gran Bretaña, y le debian fidelidad, toda "autoridad civil que existia ó ejercia sus "funciones en estos paises, emanaba de la "Inglaterra; estos pueblos eran en un sen-"tido estricto *fellow subjects,* y bajo un as-"pecto diferente, el mismo único pueblo. "Cuando la revolucion empezó, los patrio-"tas no establecieron el hecho de que para "los colonos, solo existia esa única afinidad, "esa especie de vinculo social, que existia "entre los pueblos de la Galia, de la Gran "Bretaña y de España, cuando eran provin-"cias romanas; afinidad q' resulta de la sola "circunstancia de ser gobernados por el "mismo principe." Mas tarde, es verdad, prevalecieron ideas diferentes y trageron el Congreso de 1774 y 1775.

116—*Relaciones políticas con la madre patria.* En cuanto á las relaciones políticas de las colonias con la madre patria, no es fácil establecer los límites exactos de su dependencia, ni la estencion de la soberania que podia ser legalmente ejercida sobre ellas, por la corona, ó por el parlamento. Con respecto á la corona, todas las colonias reconocian deberle fidelidad como á su señor soberano, áun cuando no se hubiese definido la naturaleza de los poderes que ella podia ejercer en esa calidad.

117—En la ausencia de una declaracion espresa, investigaremos en las doctrinas de los escritores de la corona, la apreciacion sino escrupulosa, á lo menos completa, de las pretenciones de la prerogativa real sobre los establecimientos coloniales. Esos escritores no sostienen, que todos los privilegios reales vigentes en Inglaterra, debian ser igualmente ejercidos en las colonias; sino solamente; los derechos y los principios fundamentales, constituyendo la base del trono, y de su poder; y sin los cuales el Rey habia cesado de ser soberano en sus Estados. En consecuencia, los atributos de la soberania, como la perpetuidad y la irresponsabilidad política del Rey, le pertenecian siempre en los territorios sometidos á la corona, cualquiera que fuese la naturaleza de sus leyes y de su gobierno, á otros respectos. Para todos el Rey era el gefe de la iglesia, y la fuente de toda justicia; para todos tenia el derecho de tomar parte en la legislacion, con ecepcion de las renuncias espresas, hechas por él; en todas partes mandaba las fuerzas de tierra y de mar, y podia hacer la paz ó la guerra. Pero las prerogativas de un órden inferior, podian ser rechazadas; cuando eran inconciliables con las leyes y los usos del pais, é inaplicables á las condiciones del pueblo. En todas las cuestiones que se relacionan á las perrogativas reales en las colonias, cuando no son rigorosamente fundamentales, es necesario, 1.°, exáminar si la carta particular de la Colonia contiene respecto á ella una disposicion espresa, en ese caso la carta servirá de guiá. Si la Carta guarda silencio,las perrogativas reales,serán las mismas vigentes en la madre patria. Segun las mismas reglas, el derecho comun de

la Inglaterra es tambien el derecho comun de la Colonia.

Asi, á menos de una renuncia espresa en la carta colonial, el rey tenia el derecho de establecer tribunales de justicia y de real hacienda, y podia acordar á las ciudades nuevas el privilegio de enviar representantes á las asambleas coloniales; podia examinar las tramitaciones criminales, hacer intervenir un *noble prosequi*, y perdonar los crímenes. Tenia el derecho de presentar á los beneficios eclesiásticos vacantes, con derecho á *los dineros (reales royal money)* á los tesoros descubiertos etc. Ninguna asamblea colonial tenia el derecho de hacer leyes, á menos que hubiese sido autorizada por una carta, comision ó todo otro acto emanado del rey; si ultrapasaba los derechos otorgados por la corona, todos los actos en este caso, eran nulos. El rey podia modificar la Constitucion, y la forma de gobierno, en donde no hubiera ninguna carta ó acto confirmatorio, emanado de la asamblea colonial con el asentimiento de la corona, Tenia el derecho de investir á los gobernadores reales, con algunas de sus prerrogativas, á su voluntad, tales como el poder de prorrogar, de aplazar y disolver las asambleas coloniales, de confirmar las actas y las leyes, de perdonar los delitos, obrar como gefes de la fuerzas militares, de nombrar los oficiales públicos, de proceder como cancilleres y jueces supremos, de hacer parte de los altos Tribunales de apelacion, de ejercer las funciones de vice-almirante, y de acordar patentes de corso (1). Estos últimos privilegios reales y algunos otros, eran ordinariamente ejercidos por los gobernadores generales, sin objecion de parte de las Colonias.

118.—Las asambleas coloniales no eran tratadas sobre el mismo pié que el parlamento, con respecto á sus derechos, poderes y privilegios, pero eran consideradas como sacando de la corona toda su fuerza, y como siendo limitadas en su marcha por las cartas ó los otros actos confirmatorios, emanados de la corona; el Rey podia dar su consentimiento á un acto de la asamblea antes que ella hubiese sido convocada, y ratificarlo ó rechazarlo despues que ella hubiese sido disuelta; podia aceptar el traspaso de una carta, aun cuando hubiera estado sometida á los derechos de un tercero, que la hubiese adquirido precedentemente, y dar á la Colonia una nueva carta, ú organizar una nueva forma de gobierno; se ha sostenido que el rey podia retirar una carta, si la defensa y la proteccion de los habitantes lo requiriese, pero conservándoles no obstante, sus derechos civiles.

119—Tales eran las prerogativas reales que los escritores de la corona sostenian existir en los establecimientos coloniales, cuando no habian sido restringidas por una carta positiva ó un bill de derechos. De estos privilegios algunos eran reconocidos; pero otros fueron combatidos por las asambleas coloniales, con perseverancia y algunas veces con éxito,

120.—En cuanto al derecho del parlamento de hacer leyes obligatorias para las colonias, no se puede definir con precision, á causa de la oscuridad que siempre ha reinado sobre esta materia, dificultad que se encuentra aumentada, por los recíprocos celos de las partes. El Gobierno de la Gran Bretaña mantuvo siempre la doctrina, de que, el parlamento podia obligar á las Colonias en todos los casos: sin embargo, en la práctica ningun acto del parlamento

(1) Apesar del cuidado con que parece hecha la traduccion francesa, en lo general se encuentran algunos errores casi inesplicables. Asi he encontrado, traducido: *mine royale*—lo que el testo inglés califica de *royal money*; la version francesa dice: *minas reales*; el testo inglés dice: *dineros reales* cosa muy diversa. Ahora, donde la version francesa dice; *grands ammiraux* el testo inglés dice: *Vice Almirante*; y donde la version francesa dice: *faire des concessions á des particuliers, hacer concesiones á los particulares*; el testo inglés dice: *to grant commissions to privateers; acordar patentes á corsarios*. La palabra *privateer* ha inducido en error al traductor francés. Felizmente estos errores no son muy numerosos: he seguido el testo inglés del comentario *in extenso*, no pudiendo comparar el testo inglés del compendio, porque, como dije en el Prólogo, solo tengo la version francesa.

Calvo.

fué mirado, como obligatorio por làs Colonias, á menos que ellas no lo hubiesen confirmado espresamente. Pero se vé que ha habido en América, en diferentes colonias y diversas épocas, varias opiniones á este respecto. La política de las Colonias parece haber sido, la de sustraerse lo mas posible á reconocer tal autoridad, escepto en las circunstancias en que, la necesidad las obligó á consentir en medidas prescriptas espresamente por el parlamento. Hemos visto ya, que, desde los tiempos mas antiguos, los colonos resistieron á todas las contribuciones que habian sido impuestas, sin el consentimiento de su legislatura local.

121.—Era una opinion bastante comun, en algunas de las colonias, y sobre todo en aquellas que estaban sometidas á propietarios, ó á cartas, que ningun acto del parlamento, podia ligarlas sin su consentimiento. En 1640 los Massachussetts mostraron una repugnancia estrema, contra toda intervencion del parlamento, y eludieron las famosas actas de navegacion de 1651 y 1660, mientras que, toda *la* nueva Inglaterra habia aceptado sus disposiciones En 1679, los Massachussetts habian declarado en un manifiesto á la corona, "que, miraban esos ac-"tos como una invasíon á los derechos, á las "libertades y á los bienes de los súbditos de "Su Magestad en las Colonias, porque es-"tas no se hallaban representadas en el par-"lamento, y que segun la opinion general "de los jurisconsultos, las leyes inglesas "solo eran obligatorias en el interior de los "cuatro mares, y no se estendian á la Amé-"rica." Apesar de estas vivas reclamaciones, los Massachussets como las Colonias de la Nueva-Inglaterra, acabaron por reconocer el derecho del parlamento para reglamentar el comercio, pero lo rechazaron en cuanto á los impuestos, y á la administracion interior. En 1757, el tribunal general de Massachussets, reconoció la autoridad del parlamento en los términos siguientes: "la autoridad de todos los actos del parla-"mento concernientes á la Colonia, ha sido "reconocida siempre en todos los tribu-"nales de justicia, y hacen la regla de "todo procedimiento judicial en la Pro-"vincia; ningun miembro de este tribunal "general, ningun habitante en la estension "de este gobierno, ha puesto en duda su "autoridad." En otro *adresse*, de 1761, se declara que, "todo acto hecho en contradic-"cion con aquellos, emanados del parlamen-"to, concernientes á las plantaciones, es "*ipso facto* nulo, y de ningun efecto." En una época mas reciente, en 1768, en una circular dirigida á todas las otras colonias, se declara que, el alto tribunal del parlamento de Su Magestad, posee la suprema autoridad legislativa sobre toda la estension del imperio, esceptuando el derecho que pertenece á todos los súbditos ingleses, de no hacerles pagar impuestos sin su consentimiento.

122.—En las provincias del centro y del Sud, dice un historiador digno de fé, "nin-"guna duda surgió sobre la supremacia del "parlamento, en materia de legislacion ge-"neral; se ha reconocido en todos los tiem-"pos la autoridad de sus actos de reglamen-"to esterior, hecho para la América, lo "mismo que aquellos hechos para regla-"mento del comercio, hasta la fijacion de "derechos, siempre que esos derechos fue-"sen impuestos en virtud de los reglamen-"tos comerciales. Pero, las colonias, aun "cuando reconociesen la autoridad del par-"lamento bajo todos los otros aspectos, le "negaron sin embargo, el derecho de esta-"blecer contribuciones para el esterior." Si se puede hacer algunas objeciones contra la precision de esta observacion, ellas son tan poco importantes que no la debilitan. En la carta de la Pensylvania se encuentra una reserva espresa del poder de crear impuestos por acto del parlamento, pero se pretendió que no constituia una base bastante fuerte para autorizar el ejercicio de semejante derecho.

123.—El resúmen general de los derechos y de las libertades reclamadas por las colonias nos parece haber sido presentado del modo mas claro en la célebre declaracion hecha por el Congreso reunido en Nueva-York en Octubre de 1765. Esta declaracion

decia" que; los colonos debian á la "Corona "de la Gran Bretaña, la misma fidelidad que "los súbditos nacidos en el reino, y que de- "bian tambien la misma obediencia á la au "gusta asamblea del parlamento de la Gran "Bretaña. Que los colonos gozaban de to- "dos los derechos, de todas las libertades "pertenecientes á los súbditos ingleses na- "cidos en el reino. Que era un derecho de "todo inglés, fuera de duda, y esencial la "libertad del pueblo, en no poder ser some- "tido á los impuestos sin su libre consen- "timiento dado por si mismo ó por sus re "presentantes. Que, el pueblo de las Colo "nias no estaba representado en la Cámara "de los Comunes de la Inglaterra, y que las "circunstancias locales impedian esa repre- "sentacion; que, los únicos verdaderos re- "presentantes de las Colonias, eran los indi "viduos elegidos por ella; y que ninguna "Constitucion habia sido ni podia ser im- "puesta conforme á la Constitucion, sino "con sus legislaturas respectivas, Que to- "dos los subsidios dados á la Corona, siendo "dones libres del pueblo, no era razonable, "ni compatible con los principios y el es- "píritu de la Constitucion inglesa, el reco- "nocer á Su Magestad la propiedad de las "Colonias. Y en fin, que el juicio por ju "rados era un derecho inapreciable, é inhe- "rente á la calidad de súbdito ingles en las "Colonias."

124.—Mas tarde, algunas de las Colonias empezaron á examinar la cuestion con mas cuidado, y una opinion nueva se manifestó, con motivo de la autoridad del parlamento. Las doctrinas que habian sido sostenidas en los debates del parlamento, y la estension alarmante que les habia sido dada en la aplicacion práctica, y que tendia á agotar los recursos, á debilitar las fuerzas y la prosperidad de las Colonias, inclinó á estas últimas á mirar la supremacia del parlamento, bajo un punto de vista mas restringido. La duda se insinuó en los espíritus, y de la negacion del poder de imponer contribuciones, se llegó por una transicion natural, á negar el derecho de hacer leyes obligatorias para los colonos, cualquiera que fuese su objeto. Uno de nuestros escritores mas distinguidos, entre los que tomaron parte en la discusion, anuncia que va á entregarse á investigaciones, "con el objeto de de- "terminar la demarcacion precisa de los "casos en que, el poder del parlamento so- "bre las colonias, debe ser reconocido, y "de aquellos en que ese poder debe ser re- "sistido"; despues, en el curso de su exámen llega á convencerse que semejante línea de demarcacion no puede existir, y que no hay medio término entre aceptar ó rehusar esa autoridad para todos los casos.

125—Si todas las colonias no llegaron á esta conclusion, se podia fácilmente preveer que la discusion, el interes comun, y la necesidad general de seguridad, sino de independencia, las llevarian sucesivamente á comprender la necesidad absoluta de adherirse como al mas eficaz y el mas verdadero de los medios de defensa que tenian. En 1773, los Massachussetts no vacilaron para sostener en los términos mas ámplios, su independencia ilimitada con respecto al parlamento; y osadamente resistieron toda especie de poder legislativo sobre ellos. Se estableció una distincion entre la sugecion al parlamento, y la fidelidad hácia la corona; esta última fué reconocida, y la primera rechazada con tenacidad. Es una cosa digna de observarse, que, en la declaracion de independencia que espone nuestras quejas con tan vivos colores, no se haga mencion alguna del parlamento, ninguna alusion á nuestras relaciones con él, sino que trata los actos de opresion que recuerda como actos perpetrados por el rey, con el concurso de "ciertos otros individuos" para la ruina de nuestras libertades.

CAPITULO XVIII.

ORÍGEN É HISTORIA

DE LOS NUEVOS ESTADOS QUE HACEN PARTE DE LA UNION.

Vermont—Kentucki—Tennessée—Ohio—Luisiana—Tratado de 1763—Cesion á la Francia—10 de Febrero de 1802)—Cesion á los Estados-Unidos—Indiana—Illinois—Alabama—Mississipí—Misouri—Maine—Arkansas—Michigan—Territorios—Tierras vacantes del Oeste.

126—Mr. Story en el primer libro de su Comentario, traza solamente la historia de las colonias inglesas; que, despues de la revolucion de América se constituyeron en Estados independientes, y formaron originariamente los Estados Unidos. Pero despues de aquella época, el número de estos Estados se ha doblado, y es hoy de 26. (1) Hemos creido útil decir algunas palabras respecto al orígen de estos nuevos Estados y á su admision en la Union. Estos detalles forman el complemento necesario al trabajo de M. Story, porque presenta el conjunto de los paises sometidos al gobierno federal de los Estados Unidos. Seguiremos en nuestro exámen el órden cronológico de las admisiones.

127—I. *Vermont*. Los primeros establecimientos en el Estado de Vermont, fueron formados en 1720, por colonos de New Hampshire, de Massachussets y de Connecticut. En 1760, Massachussets reclamó la propiedad de aquel pais, pero permaneció bajo la jurisdiccion de New Hampsire, hasta el año de 1764, época en la que, un acto del parlamento, anexó el territorio á la colonia de New York, bajo el nombre de Condado de Cumberland y de Glocester. Esta union obligaba á los colonos de Vermont á rescatar las tierras que ocupaban, asi es que, reclamaron con instancia contra el acto del parlamento. La guerra de América sobrevino antes de terminar estos debates, y los colonos aprovecharon esta circunstancia para proclamar su independencia. Despues de haberse arreglado con el Estado de New York, que renunció á sus pretensiones por una suma de 30 mil dollars, El estado de Vermont fué admitido en 1791, á la Confederacion, y en 1793 adoptó una constitucion que habia sido propuesta desde el año 1778. El Estado de Vermont está limitado: al Norte por el bajo Canadá; al Oeste por el Estado de New York, al Sud por Massachussets y al Este por New Hampshire.

128.—II,—*Kentucki*, Hasta el año 1773 no hubo ningun establecimiento permanente en el pais que hoy forma el Estado de Kentucki. En diferentes épocas, algunos

(1) La edicion que traduzco fué impresa en 1842. C.

atrevidos colonos de la Carolina del Sud, descendieron por el rio Ohio, y atraidos por la belleza de las regiones que riega, y por el vigor de la vegetacion, tentaron de fijarse en él; pero la resistencia de los indios los obligó siempre á renunciar á sus proyectos. En 1773, sin embargo, el Coronel Boone, y várias familias de la Carolina del Sud, compraron á los indios Cherokees porciones de tierras situadas sobre el lado meridional del rio Kentucki y llegaron á establecerse; su número se aumentó muy pronto, y construyeron sobre la márgen del rio el fuerte de Boonesborough, que se hizo en 1775 el *rendez vous* general de los emigrantes. En 1776, aquel establecimiento habia ya adquirido bastante importancia para poder ser eligido en condado separado, bajo el nombre de condado de Kentucki, el año siguiente otras familias bajo la direccion del Coronel Clark, se establecieron en las cercanias, cerca de las caidas del Ohio; en fin en 1779, una ley garantió á todos los emigrantes, la posesion de sus tierras y aun acordó 400 acres de tierra á cada familia. Como esta pequeña Colonia hizo muy pronto rápidos progresos, y que la poblacien se aumentó considerablemente, no tardó en formar un Estado independiente, y en 1792, el Estado de Kentucki fue ádmitido á la Union. La Constitucion particular del Estado se firmó en Francfort, el 17 de Agosto de 1799. El Estado de Kentucki tiene por límites al Norte y al Nord Oeste el rio Ohio; al Oeste el Mississipi; al Sud el Estado de Tennessée, al Este el rio de Big-Sandy y la montaña de Cumberland.

129—III, *Tennessée*. En 1768, algunos emigrantes de la Carolina del Norte se establecieron sobre las márgenes del rio Tennessée (2) en el pais de los indios Cherokees, que tocaba á la Virginia. En el año siguiente, nuevas familias de la Carolina del Norte, vinieron á fijarse cerca de estos colonos. Se redactó un código para el gobierno de la Colonia. Debia ser firmado por todos y no proteger á aquellos individuos que se reusaron á hacerlo Cuando la guerra de América, los colonos de la costas de Tennessée, abrazaron la causa de la libertad americana, lo que lés atrajo el resentimiento de los agentes ingleses que tentaron inútilmente anonadarlos:fueron socorridos en estas circunstancias por los colonos de la Carolina del Norte. En 1777, el territorio ocupado por los colonos de Tennessée, fué erigido en condado, bajo el nombre de Washington; en 1783, fué puesto bajo la proteccion de la Carolina del Norte, y tomó el nombre de condado de Davidson. Fué cedido á los Estados Unidos en 1789, y en 1796, fué recibido en la union federal. Los límites del Estado de Tennessée son: al Norte, los Estados de Kentucki y de Virginia; al Nor Oeste y al Oeste el Mississipi; al Sur los Estados de Mississipi, Alabama y Georgia; y al Este la Carolina del Norte,

130—IV. *Ohio*. Desde la mitad del siglo XVI, los franceses habian visitado los paises que hoy forman el Estado del Ohio, pero no se sabe que hayan formado establecimiento en él, antes del año 1735. En aquella época, algunos franceses se fijaron sobre las márgenes del Wabash, y dieron á aquel lugar el nombre de Vincennes. Algunos,colonos de la Virginia no tardaron en reunirse á ellos. Los viageros franceses é ingleses hicieron conocer á la Europa las ventajas de estos paises, y los describieron con los mas bellos colores. En 1750 el gobierno ingles acordó á una compañia, seis sientos mil acres de tierra sobre las márgenes del Ohio; los franceses alarmados por el comercio que hacian con los indios del pais, tomaron el partido de impedir todo otro establecimiento, y la guerra se declaró entre ambos pueblos. Los ingleses pretendian que las costas del Ohio pertenecian á la Provincia de Virginia, mientras que los franceses las adjudicaban á la Luïsiana. La guerra empezada en América, se estendió brevemente á las otras partes del mundo, y abrazó la Europa; despues de siete años de una lucha en que tomaron parte la

(2) Este rio se llama tambien Cherokee nombre de la tribu india que habitaba sus costas.

Francia, la España, la Iglaterra, la Austria y la Prusia, se decidió la suerte de América, en las llanuras de Sajonia, á beneficio de la Inglaterra solamente.

Por el tratado de Paris de 1663 (10 de Febrero) tan desastroso para la Francia que perdia el Canadá y la Luisiana, se abandonaron á la Gran Bretaña todos los paises situados al Este del Mississipí, paises que están regados por el Ohio. Sinembargo, las hostilidades que los indios perpetraban, impidieron largo tiempo aun, que ningun establecimiento pudiera arraigarse; pero en 1788 los emigrantes de la Nueva Inglaterra, habiendo construido el fuerte de Murrieta en la embocadura del Muskingum, la confianza reapareció, y varias reuniones de colonos se fijaron en la embocadura del gran Miami, en el fuerte Washington, hoy dia Cincinati, y en Columbia cerca de la embocadura del pequeño Miami. La poblacion aumentó lentamente, hasta 1795, época en que los indios de aquellos paises cedieron á los Estados Unidos,una grande estension de territorio. Otras sesiones tuvieron lugar en 1805, en 1807 y en 1808, en consecuencia de las que abandonaron todos sus derechos sobre aquel pais, reservándose solamente la parte situada al Nor-Oeste.

131.—En 1784, la Virginia renunció á sus pretensiones sobre las tierras al Norte del Ohio; el Connecticut hizo otro tanto en 1786 y en 1800, no reservándose sino la parte conocida bajo el nombre de Nuevo Connecticut. El territorio del Ohio pasó en 1787 bajo la jurisdiccion del Congreso, que estableció un gobierno particular bajo su dependencia; pero en 1799, la poblacion subiendo ya á cinco mil habitantes, varones libres, el pais fué autorizado para establecer una asamblea general, compuesta de una Cámara de Representantes elegida por el pueblo, y de un consejo legislativo nombrado por aquella Cámara y confirmado por el Congreso. Este gobierno duró hasta 1802, cuando subiendo la poblacion á mas de 60 mil almas, el territorio del Ohio fué reconocido Estado independiente y miembro de la union; entonces redactó una Constitucion, que fué puesta en vigencia en 1803. Los límites de este Estado son: al Norte el lago Erié, y una línea que parte de la embocadura del Miami hácia el Oeste, hasta la frontera Este del Estado de Indiana: al Oeste una línea que parte de la confluencia del gran Miami, separa este Estado del de Indiana, y va á juntarse con la línea tirada del lago Erié, que lo separa del Estado de Michigan; al Sud el rio Ohio; al Este una línea tirada desde este rio y que remonta al Norte hasta el lago Erié.

132.—V. *Luisiana*. La estension de territorio que comprende: 1.° el delta del Mississipi; 2.° el pais situado entre el rio de los Adages ó Mejicana al Oeste, el Golfo de Méjico al Sud, el Mississipi al Este y los 33 grados de latitud Norte; 3.° la parte de la Florida Occidental llamada Feliciana; forman actualmente la Luisiana; [1] algunos franceses saliendo del Canadá en 1682. fueron los primeros que se fijaron en aquellas comarcas; pero los combates frecuentes que tenian con los indios, impidieron la prosperidad de sus establecimientos. En 1717, la concesion de la Luisiana fué acordada á la compañia del Mississipi, creada por el célebre Law. El nuevo gobierno consistia en un gobernador, un intendente y un consejo real, teniendo cada uno distintas atribuciones; el gobernador tenia la direccion de los negocios militares, de los tratados y del comercio con los naturales; el intendente estaba encargado de lo relativo á la policia, á la justicia y á la hacienda, y era tambien Presidente y primer juez del consejo superior; el consejo real consistia en un primer juez, el intendente, el procurador del Rey, seis de los principales habitantes, y el notario [Greffier] de la provincia; este consejo juzgaba todos los casos civiles y criminales: por medio de esta forma de administracion el poder del gobernador estaba contrabalanceado por el del intendente, y cada uno de estos poderes tenia un contrapeso en el consejo real.

133—En la época de las negociaciones para la paz de 10 de Febrero de 1763, que

(1) Maltebrun —Geographie, vol. XI.

puso fin á la guerra de siete años, el gabinete de Versalles, temiendo que la pérdida de sus posesiones en el Norte del Canadá no arrastrase la de la Luisiana, viendo ademas qne los negocios de la Colonia estaban en el mayor desórden, hizo una convencion secreta con la Corte de Madrid por la cual cedió á la España la Nueva Orleans, con la Luisiana situada al Oeste del Mississipi (2) Esta cesion tenia por motivo indemnizar á la España de la pérdida de la Florida, que abandonaba á la Inglaterra. Los habitantes de la Luisiana no tuvieron conocimiento de esta cesion hecha en 1764, sin consultarles, y protestaron contra ella, lo que no impidió al Gobierno de España tomar posesion del pais.

Cuando por el tratado de 1783, la Gran-Bretaña hubo reconocido la independencia de los Estádos Unidos, estos pidieron al gobierno de España, que determinase una nueva línea de frontera entre la Luisiana y las posesiones de los Estados. Se hizo, pues, un tratado en consecuencia, que fijó por límites al Mississipi, y aseguró la libre navegacion de este rio. Sin embargo, apesar del tratado, los españoles continuaron inquietando á los Estados Unidos, y rehusaron á los americanos el derecho de navegar el Mississipi. El congreso se preparó entonces á conseguir por las armas lo que se rehusaba á las negociaciones; pero como en aquella época la España se encontraba en una crisis política que le hacia temer una ruptura vendió la Luisiana á la Francia, por el tratado secreto de 21 de Marzo de 1801.

134. La noticia de esta cesion esparció la alarma en Inglaterra y en América. Los ingleses temieron por sus posesiones de las Antillas, la influencia y el poder que la Francia iba á adquirir en las vastas regiones de la Luisiana. Los americanos por su parte temieron la vecindad de una potentencia formidable, que trabase la navegacion del Mississipi. Hubo unanimidad en los Estados, para oponerse por la fuerza á la entrada de los franceses, y el partido que pedia una alianza con la Gran Bretaña, hizo grandes progresos apesar de los esfuerzos del Presidente Jefferson (3). El Gobierno francés alarmado por estas manifestaciones, trató de desviar el golpe por medio de negociaciones; pero tantas dificultades surgieron, que no vió otro medio de impedir la alianza entre los Estados Unidos y la Inglaterra, sinó renunciando á la Luisiana, cuyo territorio fué cedido por el tratado de Paris de 30 de Abril de 1803, mediante la suma de sesenta millones de francos.

(2) Todo lo que está al Este de este rio habia sido cedido á la Gran Bretaña.

(3), Aunque resistia Jefferson á la faccion inglesa, él no se disimulaba que, la vecindad de la Francia en la Luisiana, debia necesariamente empujar á los Estados Unidos hácia la alianza inglesa. En una carta escrita á R. Livingston, Embajador en Francia, el 18 de Abril de 1802, se espresa asi: "La cesion de la Luisiana y de las Floridas "á la Francia, produce en los Estados Uni-"dos la mas penosa impresion. . . . .de to-"das las naciones poderosas, la Francia era "la que hasta hoy nos presentaba menos "puntos sobre los cuales pudiera haber con-"flicto entre nosotros, y al contrario, la que "mas puntos tenia en que nuestros intereses "fuesen comunes. Así hemos considerado "siempre á ese pueblo como nuestro *amigo* "*natural*, como aquel con quien no podia-"mos tener jamas motivos de diferencia; "considerábamos sus éxitos y sus reveses "como si hubieran sido nuestros. Hay so-"bre el globo, un territorio único, cuyo "poseedor es nuestro enemigo natural y "habitual; ese territorio es el de Nueva-"Orleans, á traves del cual los productos "de las tres octavas partes de nuestro pais "deben pasar para encontrar salida; produc-"tos que, la fertilidad del suelo hará subir "muy pronto á la mitad de nuestra produc-"cion total, al mismo tiempo en que la po-"blacion se aumentará en una proporcion "igual. La Francia colocándose así á nues-"tras puertas, toma una actitud provocante "que no tenia la España, en razon de sus "disposiciones pacíficas y de su debilidad.... "El dia en que la Francia tome posesion de "la Nueva Orleans, será el término fatal de "su poder marítimo. Ese dia se sellará la "Union de los pueblos, cuya alianza los "mantendrá en plena posesion del Océano. "Desde ese instante es preciso que nos reu-"namos á la nacion y á la flota británica." (*Extrait des memoires et de la correspondance de Jefferson publieés par L. P. Conseil, t. II p. 74*)

P. O.

135—La posesion de estos paises, era de una importancia estrema para los Estados Unidos, por que los garantia de las agresiones de los Indios, y aseguraba la libre navegacion del Mississipi; y como las fronteras occidentales nunca han sido bien definidas, los americanos se aprovecharán de ello para estenderse tan lejos como quieran; como han aprovechado los disturbios de la España en 1808, para apoderarse de la Florida, bajo pretesto de que estaba comprendida en los límites orientales.

136—Aquella vasta region fué dividida por acto del Congreso del 26 de Marzo de 1804, en dos partes: 1.º la alta Luisiana ó territorio de Missouri; 2.º el Estado de la Luisiana. Este Estado fuè admitido á la union el 8 de Abril de 1812; está limitado al Norte por el territorio de Missouri; al Oeste por el rio Sabina; al Sud por el Golfo de Méjico, y al Este por el Mississipi y el rio de las Perlas.

137—VI. *Illinois*. El territorio del Illinois y las primeras tentativas de colonizacion fueron tambien hechas por franceses, cuyos descendientes, habitan todavia el pais. El tratado hecho entre la Francia y la Inglaterra el 10 de Febrero de 1733, despues de la guerra de los siete años, habiendo llevado las fronteras occidentales de las posesiones de Inglaterra en la América del Norte, hasta el rio Mississipi, el territorio del Illinois se encontró con el de Indiana encerrado en los límites, y pasó asi bajo la dominacion inglesa; permaneció hasta 1783, época en que la Gran Bretaña reconoció la independencia de los Estados Unidos, y entonces se hizo una dependencia de la union Americana. En 1809, fué cuando el Congreso separó el territorio de Illinois del de Indiana, y autorizó á los habitantes á darse un gobierno distinto. En 1818, siendo ya considerable la poblacion, el Congreso le erigió en estado independiente y lo admitió en la union. El Estado del Illinois está limitado: al Norte por los 42° 30' de latitud que lo separan de Michigan; al Nor-Oeste al Oeste y al Sud Oeste por el Mississipi; al Sud por la Wabash; y al Este por el Meridiano que lo separa del Estado del Ohio.

138—VII. *Indiana*. El Estado de Indiana tiene un origen frances, algunos de los aventureros que habian recorrido el pais regado por el Mississipi, se fijaron sobre las márgenes de la Wabash, pais ocupado por las naciones guerreras de los Kichapoos, de los Musquitos, y de los Ouitanous, y llegaron á vivir en buena inteligencia con aquellos pueblos. Pero en la época de la guerra de 1782, los soldados de Kentucki, hicieron erupcion en sus establecimientos y los destruyeron; la paz fué restablecida el año siguiente, y los colonos de la Indiana se pusieron bajo la proteccion de los Estados Unidos. Tomaron parte en 1788, en la guerra contra los indios; pero su posicion sobre las fronteras los dejó espuestos á todas las escurciones de los indígenas, y esa circunstancia retardó los progresos de la Colonia. Por el tratado de Greenville de 3 de Agosto de 1795, los indios cedieron á los Estados Unidos, una estension considerable de territorio, que comprendia el rio Wabash y los establecimientos formados sobre sus márgenes. Estos territorios fueron aumentados todavia por nuevas cesiones en 1804, 1805 y 1809. No obstante, apesar de esas ventas, los indios continuaron largo tiempo inquietando á los colonos que estaban establecidos. En 1811 y en 1813, el general Harrison los redujo á la impotencia, despues de varias derrotas. Como en aquella época la poblacion se habia aumentado estraordinariamente, llegando á cerca de 68 mil almas, el Congreso creó un Estado independiente, bajo el nombre de Indiana, y lo admitió á la Union el 16 de Abril de 1816. La constitucion del Estado, fué firmada el 29 de Junio del mismo año. El Estado de Indiana está limitado: al Norte por los 41° de latitud; al Oeste por el rio Wabash hasta los 38° de latitud, y de ahí, por una línea que sube hácia el Norte; al Sud, por el Ohio desde la reunion del gran Miamí hasta la de Wabash; al Este por el Meridiano que lo separa del Ohio.

139—VIII. *Mississipi*— El Estado de Mis-

sissipi tiene tambien por fundadores los franceses, que emprendieron á fines del siglo diez y siete, entrar al Mississipi por el golfo de Méjico, lo subieron hasta el lugar llàmado Natchez, donde construyeron un fuerte llamado Rosalia, en honor de la esposa del canciller Pontchartrain. Como el clima era salubre, y la tierra escelente, varios soldados franceses habian venido á establecerse despues de haber obtenido su baja. Este pais pasó bajo la dominacion inglesa, por el tratado de 1763, que les abandonó las tierras sobre la márgen izquierda del Mississipi. En 1783, fuè comprendida en el territorio de los Estados Unidos. Durante largo tiempo, los habitantes pidieron al Congreso los constituyese en Estado independiente, y no lo obtuvieron sino el 10 de Diciembre de 1817; entonces fueron autorizados á reunirse para darse un gobierno conforme á los principios de la constitucion de los Estados Unidos. Este Estado tiene por límites: al Norte los 35 ° de latitud, al separarlo del Tennessée; al Oeste por el rio de las Perlas, hasta los 31 ° de latitud, y por el Mississipi que lo separa de la Luisiana y del Estado de Missourí; al Sud por el golfo de Méjico hasta el rio de las Perlas; al Este por la línea de separacion del Estado de Alabama.

140—IX. *Alabama*—El orígen del Estado de Alabama es muy incierto; la historia de aquel pais nos enseña que fué recorrido por el español Ponce de Leon, en 1512, y que tomó posesion del pais, al que llamó Florida; los franceses á su turno, a consecuencia de sus escursiones al traves de los paises tributarios del Mississipi, se establecieron como lo hemos visto en el pais de los Nàtchez, y sobre las márgenes del rio Mabile, y dieron a estos paises el nombre de Luisiana; los ingleses establecidos sobre las costas del Atlántico, estendieron sus correrias en los mismos paises, que llamaron Carolina. Las pretensiones de estas tres potencias, dieron lugar á guerras contínuas, que duraron mucho tiempo, y los paises surcados por el rio Alabama siguieron la suerte de la Luisiana, y pasaron sucesivamente á estos diferentes poseedores. Es en virtud de la cesion hecha en 1802 por la Francia á los Estados Unidos, que estos últimos han revindicado el territorio de Alabama como dependiente de la Luisiana. En 1819 habiendo aumentado considerablemente la poblacion de estos paises, los habitantes solicitaron formar un Estado independiente, y el Congreso lo consintió por su resolucion del 2 de Marzo de 1819. Fueron autorizados á darse una constitucion, que fué firmada el 14 de Diciembre del mismo año, y en 1820 se declaró que, las leyes del Congreso le eran aplicables. Este Estado está limitado al Norte por los 35 ° de latitud que lo separa del Tennessée; al Oeste por las fronteras de Mississipi; al Sud por el Golfo de Méjico; y al Este por la línea de demarcacion occidental de la Georgia y el rio de Perdedo hasta la embocadura de la bahia del mismo nombre en el Golfo de Méjico.

141—X. *Missouri*—El pais de Missouri situado en la region conocida bajo el nombre de alta Luisiana, entró bajo la dominacion de los Estados Unidos por la cesion que les fué hecha de toda la Luisiana. En 1812 fué organizado el territorio, y recibió un gobíerno particular. Mas tarde habiéndose aumentado mucho la poblacion,el Congreso lo erigió en Estado,por resolucion del 6 de Marzo de 1820,y lo autorizó á darse una Constitucion, que fué firmada en 1821; y el 16 de Marzo de 1822, declaró que todas las leyes del Congreso eran obligatorias para aquel Estado. El Estado de Missouri está limitado por los 40 ° 22' de latitud al Norte; al Oeste por los 17 ° de longitud; al Este por el Estado de Arkansas, y al Oeste y Nor-Oeste por el Mississipi. En 1836 el Congreso estrechó las fronteras de este Estado.

142—XI. *Maine*, No volveremos aquí á hablar sobre el Estado del Maine admitido en la Union en 1821, y de que hemos hablado ya en el capitulo 13.

143—XII. *Michigan*. Algunos misioneros jesuitas partieron del Canadá, penetraron en 1648, en la Península de Michigan y

construyeron una Capilla cerca de las caidas de Santa Maria en 1667. Mas tarde Luis XIV, hizo contruir dos fuertes para proteger el comercio de peleterias con los indígenas; el uno en Michellemakinac y el otro en el estrecho. El tratado de 1763, que quitó á la Francia todas sus posesiones en el Norte de América, la privó de las ventajas de aquella posicion; los ingleses no tardaron en apoderarse de ella, y la conservaron hasta el fin de la guerra de América. En aquella época los ingleses cedieron el Michigan à los Estados Unidos, que lo colocaron bajo la proteccion de un gobernador, cuyos poderes se estendian sobre todas las tierras al Nor Oeste del Ohio, y dieron á la Península el nombre de condado de Wayne. En 1805, el Congreso erigió este pais en territorio bajo el nombre de Michigan, y agregó en 1818, las partes de los antiguos territorios de Indiana y de Illinois, que no habian sido comprendidos en la formacion de estos Estados. En 1836 el territorio de Michigan habiendo justificado tener una poblacion de mas de 60 mil almas, pidió su admision á la Confederacion en calidad de Estado. El bill de admision no fué votado sino despues de una discusion muy viva: la oposicion hizo todos sus esfuerzos para hacerlo aplazar hasta que hubiese borrado de su constitucion, el articulo que dá á los estrangeros el derecho de sufrágio en todas las elecciones, aun en las de Presidente y de los miembros del Congreso, y esto antes del tiempo fijado por las leyes de ciudadania de la Union; pero todas las razones fueron inútiles, y la admision fué pronunciada por resolucion del Congreso de 15 de Junio de 1836. El Estado de Michigan está limitado: al Sud por los 41 ° 40' de latitud Norte; contiene todo el territorio comprendido entre los lagos Michigan, Huron y Erie, y ademas la superficie comprendida entre el lago Michigan, el lago superior y la prolongacion del Meridiano que separa el Estado de la Indiana de Illinois.

144.—XIII—*Arkansas.*—El pais que forma el territorio de Arkansas hacia parte de la Luisiana y por la cesion de 1802 se hizo una dependencia de los Estados Unidos. En 1819, en la época de la ereccion del Estado de Missouri, el Congreso desprendió el territorio de Arkansas, y el pueblo fué autorizado á darse un gobierno bajo la vigilancia del Congreso.—Como en 1836, la poblacion subia á cerca de cien mil almas, se pidió al congreso su admision en la union, en calidad de Estado.—Pero una circunstancia sublevó una oposicion vivísima: el Arkansas puso por condicíon para su anecsion, que seria juez único para mantener en su territorio la esclavitud, ó declarar la libertad de los negros, y que jamas podrian ser modificadas sus leyes á este respecto, por la legislatura suprema. La Constitucion del nuevo Estado, por otra parte, prohibia á todas sus legislaturas futuras, la supresion de la esclavitud. Los partidarios de la libertad de los negros, pedian que la admision fuese aplazada, hasta la supresion de esa cláusula; pero todos los esfuerzos fueron inútiles. Despues de una sesion que duró 25 horas, todas las enmiendas fueron rechazadas, y el Estado de Arkansas fué admitido por resolucion de 15 de Junio de 1836.

El Estado de Arkansas está limitado: al Norte por los 36. ° 30' de latitud Norte desde las fronteras de las posesiones españolas hasta el rio San Francisco, y de ahí por los 36. ° hasta el rio Mississipi; al Oeste por las fronteras españolas hasta el rio Rojo; al Sud por este último rio, y al Este por el Mississipi que lo separa del Estado del mismo nombre.

145.—XIV.—*Territorios.—Tierras vacantes del Oeste.*—Independientemente de estos 26 Estados, otra vasta estension de pais se encuentra colocáda en condiciones diferentes, bajo la jurisdiccion de la Constitucion. Esta estension de pais se divide en territorios y tierras vacantes. Se cuentan cuatro territorios: 1.° el de la Florida, definitivamente cedida por la España al Gobierno de los Estados Unidos en 1819. (1)

(1) 22 de Febrero de 1819. Mucho tiempo antes de esta cesion, los hombres de es-

Este territorio está en instancia ante el Congreso, para obtener su admision en la Union; probablemente formará dos Estados; 2.° el territorio de Wisconsin; 3.° ed tle Iowa. Estos dos territorios situados al Nor-Oeste, están tambien en instancia para obtener su admision á la Union. 4.° el de Oregon· En fin todo el resto del Continente de la América que se estiende al Oeste hasta el mar Pacífico, y que está limitado al Norte por las montañas Rocallosas (*Rocky Mountains*), y al Sud por las posesiones españolas (2). El Gobierno y la administracion de los territorios y de las tierras vacantes del Oeste, están sometidas á reglas particulares que tendremos ocasion de hacer conocer mas tarde (3).

---

tado de la América, preveian la reunion de las Floridas á los Estados Unidos. En una carta del 12 de Agosto de 1803, Jefferson esprime asi su pensamiento á este respecto.. . "En los Estados del Este se hacen muchas "objeciones contra la vasta estension de "nuestros límites y se proponen el cambio "de la Luisiana ó de una porcion de ella "al menos por las Floridas, pero como lo "he dicho ya, las Floridas nos pertenecerán "sin eso." P, O.

(2.) El inmenso territorio de los Estados Unidos está calculado en 556.142,500 hectáreas; es aproximativamente el doble de la Europa continental, comprendiendo la Francia, la Inglaterra, la España, el Portugal, la Italia, la Suiza, el Austria, la Prusia, la Confederacion Germánica, la Holanda, la Bélgica y la Dinamarca, cuya superficie total está avaluada en 305.700,000 hectáreas. M. Michel Chevalier aprecia en los términos siguientes, la influencia política de los caminos de fierro en los Estados Unidos para el mantenimiento de la Union, sobre una estension de pais tan vasto.. . ."Es preciso "que un camino de fierro esté poco perfec- "cionado para que no se pueda circular con "una celeridad de 6 leguas por hora, tér- "mino medio; es decir tres veces mas gran- "de que la de las diligencias francesas y "americanas. A esta cuenta, un pais gran- ' de nueve veces como la Francia, se encon- "traria en cuanto á comunicaciones en la "misma situacion que la Francia actual, des- "provista de caminos de fierro, Suponien- "do una rapidez de 10 leguas por hora, es "decir quintupla de la de las diligencias or- "dinarias, la relacion de uno a nueve se "cambia en el de uno á 25, y el contacto "de los hombres y de las cosas se acelera "entonces en la misma proporcion; es decir "que, un territorio cuatro veces y medio tan "grande como la Europa occidental, y cinco "veces tan grande como la porcion de los "E. Unidos, ocupada por los 27 Estados ó "territorios organizados hasta 1.° de Julio "de 1836, se administraria tan pronta y tan "fácilmente como la Francia, actualmente." Asi, por medio de estas comunicaciones rápidas, las grandes distancias desaparecerán y el coloso podrá mantener su unidad sin esfuerzo.

(3,) Véanse los capítulos 30 y 31.

LIBRO II.

HISTORIA DE LA REVOLUCION Y DE LA CONFEDERACION.



CAPITULO I.

LA REVOLUCION.

Origen de la union de los Estados.—Formacion del Congreso para la Confederacion.—Naturaleza del gobierno de las Colonias en aquella época.—Medidas tomadas por el Congreso.—Situacion de las Colonias entre sí, ó con relacion de los gobiernos estrangeros.—Poderes del Congreso antes de la adopcion de la Confederacion.

146—Despues de haber pasado en revista la formacion de los diferentes establecimientos ingleses en América, vamos á arrojar una mirada sobre el origen de su union, y sobre los efectos de aquel acontecimiento y los de la guerra que fué su consecuencia. Examinaremos en seguida la formacion y la adopcion de los artículos de la Confederacion, la autoridad soberana ejercida preferentemente por el Congreso, las causas de la declaracion y de la caida de la Confederacion, y por fin el establecimiento de la Constitucion actual de los Estados-Unidos.

147—No habiéndose, acordado ninguna reparacion de las ofensas inferidas, apesar de las quejas numerosas dirigidas a la Corona y al parlamento por las Colonias ó en su nombre, ya separadas, ya colectivamente, ellas empezaron á comprender que, una union mas estrecha se hacia necesaria, para revindicar mas eficazmente sus derechos y proteger su libertad. Que si el recurso de la fuerza se hacia indispensable, no se podia esperar el éxito, sino por la reunion de los esfuerzos, y que si por otra parte se debia desear una satisfaccion amistosa, era igualmente cierta la necesidad de una organizacion política entre las colonias, para que sus voces fueran escuchadas. En 1774, Massachussets pidió que se formase un congreso continental para deliberar sobre la situacion de los negocios; en consecuencia se nombraron delegados por las Colonias, para componer el Congreso, que deberia reunirse en Filadelfia en el otoño del año siguiente. En colonias cuyas legislaturas estaban todavia en sesion, los delegados fueron nombrados por el poder popular ó representativo; en las otras fueron nombrados en reuniones del pueblo. Los delegados del Congreso (que en sus actos toman el nombre de: elegidos por el *buen pueblo* de las colonias) se reunieron el 4 de Setiembre de 1774, y despues de haber nombrado sus funcionarios, convinieron en las reglas fundamentales de sus operaciones.

148.—Tal fué la organizacion del primer gobierno general y nacional, fundado bajo los auspicios y con el consentimiento del pueblo, obrando este directamente como soberano, y sin la intervencion de los agentes á quienes la administracion de las Colonias, estaba antes confiada. Este Gobierno fué muy propiamente llamado *Gobierno revolucionario*; fuè en efecto dirijido en su oríjen y sus progresos por principios revolucionarios. El Congreso asi formado, ejerció *de hecho y de derecho* la autoridad soberana, no como agente delegado por los gobiernos de hecho de las Colonias, sino en virtud de los poderes primitivos delegados del pueblo. Esta forma de gobierno subsistió hasta el establecimiento del Gobierno federativo en 1781.

149,—El primer acto de los delegados y el mas importante, fue una resolucion, declarando que cada Colonia ó Provincia tendria el derecho de votar sobre las cuestiones sometidas al Congreso; fué esta una regla capital, observada durante toda la revolucion. Hicieron tambien una declaracion de derecho, poco diferente en el fondo de la del Congreso en 1765; ella establecia que, las Colonias debian gozar de los derechos comunes de la Inglaterra, y participar de los beneficios de los estatutos ó reglamentos de la madre pátria, vigentes en tiempo de la colonizacion, y que la esperiencia habia mostrado aplicables en las circunstancias de tiempo y de lugar; publicaron en seguida un manifiesto al pueblo ingles, á las colonias inglesas vecinas y al Rey, esplicando todas sus quejas,y pidiendo socorro y justicia,

150.—En Mayo de 1775, hubo un segundo Congreso compuesto de los delegados de todos los demas Estados que habian sido elegidos como los precedentes, en parte por la rama popular de la Legislatura de los Estados que estaban en sesion, pero principalmente por el pueblo reunido en asamblea, en los diferentes estados; en algunos casos la eleccion hecha por el pueblo habia sido confirmada por una asamblea legislativa, y recíprocamente. Los delegados autorizaron un reclutamiento de tropas, cuyo mando en gefe fué confiado al General Washington. Adoptaron provisoriamente ciertas medidas militares, especialmente el armamento de la milicia de New-York, la ocupacion de Croron-Point y de Ticonderoga. Autorizaron tambien la emision de dos millones de dollars en papel moneda, cuyo rescate era garantido por las Colonias; hicieron reglamentos para la administracion del ejército, y publicaron un manifiesto solemne de las causas de su toma de armas, una súplica al rey pidiéndole modificase el sistema de gobierno, y un manifiesto al pueblo de la Gran Bretaña solicitando su ausilio, y advirtiendo los peligros de una separacion que parecia inminente. Establecieron en seguida una direccion para las postas, y otra para todas las colonias, y por fin fijaron la cuota, por parte de cada colono en el rescate de los billetes emitidos por el Congreso.

151—En una reunion siguiente, el Congreso decidió armar buques para interceptar los socorros que enviase á los ingleses la madre patria, y organizó un cuerpo de tropas de mar; autorizó la captura de los buques de guerra ó de transporte al servicio de la Gran Bretaña, y propuso crear en cada colonia, tribunales de presas bajo la reserva del derecho de apelacion al Congreso; hizo reglamentos para la administracion de la flota, y la division de las presas, declaró enemigos de la cosa pública todos aquellos que se opusieran á la circulacion de los billetes, ó los desacreditaran Emitió nuevos billetes, organizó una direccion de las finanzas generales, y creó dos direcciones militares para las colonias del Sud y del centro. Autorizó represalias generales, y el armamento de corsarios contra las propiedades y los buques ingleses; permitió la esportacion de todos los productos para todos los paises no sometidos á la Inglaterra, y la importacion de los productos de esos paises, pero bajo ciertas restricciones. Prohibió la esportacion de los esclavos pronunció la confiscacion de las mercaderias prohibidas. Invitó á las asambleas

ó convenciones de las colonias, que no habian establecido una forma de gobierno en armonia con las exigencias del momento, á constituirse del modo y forma que sus representantes encontraran mas conveniente para procurarse el bienestar y la seguridad de su establecimiento en particular, y de la América en general Adoptó el preámbulo que declara completamente suprimido el ejercicio de toda especie de poder por la Corona de la Gran Bretaña.

152—Todas estas medidas que condujeron progresivamente a la separacien absoluta de la madre patria, y á la resolucion de mantener las libertades de las colonias, contra todos los azares de la guerra, no tardaron en ser seguidas de actos mas decisivos. En el año 1776, (7 de Junio) se hicieron proposiciones concernientes a la independencia de las colonias, y se trageron á discusion en asamblea general; el 10 de Julio del mismo año se decidió nombrar una Comision para preparar la declaracion de que "las colonias unidas debian ser de "derecho consideradas como los Estados "libres é independientes; que estaban ya "libertadas de la soberania de la Inglaterra "y que todo vínculo entre ellas y la Gran "Bretaña estaba y de derecho debia estar "roto." El 11 de Junio otra comision fué nombrada para proyectar y fijar el plan de una confederacion entre las colonias; y otra comision fué nombrada para preparar tambien los proyectos de tratados á hacer con las potencias estrangeras. El 28 de Junio se oyó el informe de la comision formada para la redaccion de la declaracion de la independencia, y el 2 de Julio el Congreso la adoptó, y declaró de una manera pública y solemne: "que las colonias estaban "y debian estar en derecho absueltas de "toda fidelidad hácia la corona; que, el "vínculo político que las unia á la Gran "Bretaña, estaba roto completamente; que "tenian derecho pleno y entero para declarar la guerra, hacer la paz, contraer alianzas, comerciar, y en general hacer todos "los actos y todas las cosas de la misma "manera que hacerlo pueden los Estados "independientes. (1)

153—A partir de la época de la declaracion de la Independencia, se deben considerar las colonias como formando una Nacion á lo menos de hecho, sometida á un gobierno central, y procediendo por el consentimiento general de la poblacion de las colonias. Verdad es que, los poderes de ese gobierno no estaban ni podian estar todavia bien definidos, pero no obstante, ejerció en muchos casos una soberania esclusiva, y su poder de revision sobre los Estados, fué universalmente admitido, en la mayor parte de las medidas á tomar, sino fué en todas. Los artículos de la confederacion de que tendremos ocasion de hablar mas tarde, no fueron adoptados por el Congreso antes del mes de Noviembre de 1777.

No fueron firmados y ratificados por los Estados sino en Julio de 1778, y ni aun se hicieron obligatorios para todos los Estados sino en Marzo de 1781. Durante aquel intérvalo, el congreso continuó ejerciendo los poderes del gobierno general cuyos actos obligaban á todas las colonias, aun cuando se reconociera "que los Estados "eran asociaciones soberanas é indepen"dientes." Es sin embargo, evidente que, estas espresiones debian entenderse en un sentido restringido y limitado, pues que la mayoria de los Estados podia por sus medidas adoptadas en el congreso, revisar y obligar á la minoria. En el número de los poderes esclusivos del congreso, estaban los de hacer la guerra, la paz, autorizar las capturas, instituir tribunales de apelacion para las presas, dirigir y vigilar las operaciones nacionales, militares y navales, contraer alianzas, hacer tratados y empréstitos, y emitir billetes de crédito en nombre de la Nacion. Con respecto á los gobiernos es-

(1) Este párrafo no está á mi juicio traducido al frances con exactitud, y aun cuando no tiene diferencia esencial, salvo mi responsabilidad en cuanto a la redaccion, trasmitiendo exactamente al español lo que encuentro en la version fracesa.

(*Nota del Traductor Argentino.*

trangeros, las colonias estaban consideradas solamente como Estados unidos, y es en esta calidad que tomaban el derecho de enviar y de recibir embajadores, de ser comprendidos en los tratados y en las alianzas, de ser admitidos en la comunidad de las naciones, de poder ejercer los derechos de la guerra, y de reclamar la igualdad de la so beranía y de sus prerrogativas.

154—En cuanto á la autoridad ejercida por el Congreso, antes de la adopcion de la Confederacion, pocas discusiones se levantaron sobre su legalidad durante la guerra de la revolucion, porque el ardor con que se hacia, dejó poco tiempo para pesar y analizar semejantes cuestiones: *inter arma silent leges*. El pueblo, confiando en la prudencia y en el patriotismo del Congreso, le acordaba tácitamente la autoridad que él se abrogaba. Pero desde que estuvo organizado el Gobierno, la cuestion fué largamente discutida ante el tribunal supremo de los Estados Unidos; se presentó con motivo de un negocio, en el cual se pedia que el Congreso, decidiese como tribunal supremo, sobre un caso de captura, hecha antes de la ratificacion de la Confederacion. Se acabó por decidir que el Congreso antes de la Confederacion poseia por el consentimiento del pueblo de los Estados Unidos, la autoridad suprema y soberana para todos los actos nacionales, especialmente el poder de hacer la paz ó la guerra, é incidentalmente el derecho de juzgar en último resorte las apelaciones en los litigios sobre las presas, aun en oposicion con la legislacion particular de un Estado; y que la autoridad actual ejercida por el Congreso, en lo que concernia los asuntos de la nacionalidad ofrecia la mas fuerte prueba de su legitimidad, pues que emanaba de los representantes del pueblo y habia sido ratificada por el pueblo mismo.

CAPÌTULO II.

ORÍGEN DE LA CONFEDERACION.

Objeto primitivamente temporario de la Confederacion.—Peligros de este estado de cosas.—Confederacion definitiva de los Estados.—Adopcion de la Confederacion por el Congreso.—Ratificacion de los Estados.

155.—La union asi formada, era el resultado de las exigencias de los tiempos. Por su naturaleza y por su objeto, se podia considerar como temporaria; existiendo solamente para mantener las libertades comunes, y la independencia de los Estados; y debiendo disolverse por la celebracion de la paz con la Gran Bretaña, y por la realizacion misma de los proyectos de la revolucion. Pero era evidente para todos los espíritus reflexivos, que, la separacion de los Estados en comunidades soberanas é independientes, sin la fiscalizacion de un gobierno central, comprometeria la paz y la seguridad comun; era evidente que, aquella separacion espondria á los Estados no solamente á ser conquistados de nuevo por la Inglaterra, en guerras separadas, sino que, los dejaria sin fuerzas contra las disenciones civiles y las guerras interiores; de modo que, despues de haberse reunido en su interés comun contra la Inglaterra, se convertirian por las intrigas de sus enemigos ó los celos tan frecuentes entre vecinos, en instrumentos, que manos ambiciosas del esterior ó corrompidas del interior, pondrian en accion para destruirlos unos por otros; y asi caerian sucesivamente, víctimas de la tirania estrangera ó doméstica. Tales consideraciones debian ser necesariamente de un gran peso para los ciudadanos honrados, amantes de su pátria, independientemente de los beneficios que una union permanente no podia dejar de producir á todos los Estados.

156.—Seria un estudio instructivo y útil seguir la marcha histórica de la formacion y de la adopcion definitiva de la Confederacion y de la union de los Estados: instructiva, por que mostraria las dificultades reales que presentaba la ejecucion de tal proyecto, aun en aquellos tiempos en que todos los espíritus se encontraban inclinados á él, por los peligros comunes, y por la necesidad de una proteccion y de una defensa recíprocas; ùtil, por que moderaria los espíritus presuntuosos, siempre inclinados á creer que las teorias gubernamentales son demasiado simples, y los principios en que reposan demasiado evidentes, para dejar muchas dudas á la sabiduria de los hombres de Estado, y á la penetracion de los hom-

bres especulativos. Nada sin embargo es mas difícil de preveer que el resultado práctico de los poderes acordados, y el de las restricciones imaginadas para fiscalizar esos mismos poderes.

157.—El 11 de Junio de 1776, el mismo dia en que fué nombrada la comision encargada de preparar la declaracion de la independencia americana, el Congreso decidió: "que se nombrase una comision para "redactar el proyecto de una confederacion "entre las colonias." En efecto, al dia siguiente se nombró la comision, compuesta de un miembro de cada colonia. Cerca de un año antes de aquel tiempo, (el 21 de Julio de 1775), el Dr. Franklin habia sometido al Congreso el plan de una confederacion semejante, no se vé sin embargo, que haya sido aceptado. El proyecto proponia una union hasta la reconciliacion con la Inglaterra, y sino se obtenia esta, una confederacion perpétua de los Estados.

158—El 12 de Julio de 1776, la Comision para la proposicion del proyecto de confederacion, presentó un informe, que era la obra de M. Deckinson, uno de sus miembros y Diputado por Pensilvania. Despues de presentado el informe, se abrió la discusion, y duró del 22 al 31 de Julio, y del 5 al 20 de Agosto siguiente. Este último dia, el Congreso reunido en asamblea general, pidió que se hiciera é imprimiera un nuevo informe para distribuirlo á todos los miembros.

159—Parece que no se ocuparon mas de este asunto hasta el 8 de Abril de 1777. Desde aquella época hasta el 15 de Noviembre del mismo año se volvió a tomar la discusion de los artículos; el 15 de Noviembre los artículos fueron leidos de nuevo con várias enmiendas, y al fin adoptados por el Congreso. Se nombró entonces un comité para redactar una carta circular á los Estados, pidiéndoles autorizasen á sus representantes en el Congreso para firmar el acto en su nombre.

160—Apesar del enérgico y elocuente llamamiento hecho al patriotismo de los Estados por la carta circular, la conviccion no penetró sino lentamente en el espiritu de las legislaturas locales; se hicieron varias objeciones y se propusieron varias enmiendas, pero el Congreso las rechazó todas, no por que las juzgase todas inoportunas ó impracticables, sino á causa del peligro de devolver el proyecto así enmendado, para ser revisado de nuevo por los Estados. En consecuencia, el 26 de Junio de 1778, se prepararon cópias para recibir las ratificaciones; estas comenzaron el 9 de Julio siguiente, y en el año 1778, todos los Estados habian ratificado con escepcion del Delaware y del Maryland; se obtuvo en fin la ratificacion del Delaware en 1779, y la de Maryland el 1.° de Marzo de 1781. La confederacion se hizo entonces obligatoria para todos desde esta última fecha, y fué publicada con júbilo por el Congreso.

CAPITULO III.

DECLINACION Y CAIDA DE LA CONFEDERACION.

Vicios de la Confederacion—No tenia ningun medio de forzar á la obediencia á los Estados, y á los individuos—No daba el derecho de crear impuestos—No tenia poder central—Mal-estar del comercio interior y esterior—El Congreso advierte á los Estados del peligro que los amenaza—Observacion de M. Tocqueville.

161—Una mirada tan superficial de la Constitucion, no puede dar una idea exacta de las dificultades que encontraron sus principales disposiciones. Se sabe bien solamente, que sobre tres puntos principales concernientes á los derechos y los intereses comunes de numerosos Estados, se manifestaron opiniones muy variadas, y dieron lugar á discusiones muy animadas. El primero era el modo de votar en el Congreso. ¿el voto de cada Estado debia ser en proporcion á su importancia y su poblacion? El segundo era el modo de repartir los gastos de la Uuion entre los Estados; y el tercero, era relativo á la distribucion de las tierras vacantes y sin propietarios, situados en las regiones occidentales.

162—Los defectos principales de la Confederacion, pueden enumerarse de la manera siguiente:

En primer lugar, es necesario mencionar la falta absoluta de todo poder coercitivo, para obligar los estados opositores á la ejecucion de las disposiciones constitucionales. Esto solo era bastante para quitar toda fuerza á la Union considerada como gobierno superior, si se puede llamar gobierno á lo que no posée ninguno de los atributos enérgicos del poder. Se ha hecho observar con razon, que, un gobierno autorizado á declarar la guerra, pero obligado á referirse á Estados independientes entre sí, sobre los medios de ejecucion, capaz de hacer empréstitos y de obligar el crédito público al pago, pero dependiente de trece soberanias distintas para la conservacion del crédito, "no podia dejar de caer en el desprecio; si-"no suponiendo á esos Estados soberanos, "administrados por hombres exentos de los "vicios inherentes á la natraleza humana." Asi pues, nos vemos obligados á suponer un caso en que todo el gobierno de los hombres fuera inútil, á menos que toda diferencia de opinion fuese imposible. El Congreso no poseia en realidad sino un poder de consejo.

163—Los hechos están de acuerdo con la teoria; asi, durante la revolucion, y en una época en que todos los espíritus se encontraban reunidos en una causa comun, muchas prescripciones del Congreso fallaron por la inercia de los Estados, y en algunas

circunstancias aun se resistió á su autoridad. Y ademas, despues de la paz de 1783, la oposicion se hizo general, y se estendió á tal punto, que, la confederacion no fué mas que una sombra sin cuerpo. No habia tribunales nacionales teniendo jurisdiccion, ni en primera instancia, ni en apelacion sobre las causas relativas á los poderes de la Nacion, y aun cuando hubieran existido, su socorro no habria podido ser eficaz, por que casi nunca esos tribunales habrian podido proceder, sin el coucurso de la legislacion de los Estados.

164—Nuestra historia jurídica prueba la precision de estas observaciones. El derecho de apelacion en las causas de presas fué reclamado por el Congreso, por las razones mas sólidas, como una dependencia del derecho soberano de paz y de guerra, y apoyado por el voto de diez Estados antes de la ratificacion de los artículos de la Confederacion. Sin embargo, el ejercicio de este poder fué trabado por los tribunales de Estado, apesar de su estrema importancia para al mantenimiento de los derechos de las naciones neutrales. La Confederacion dió al Congreso el derecho de apelacion, de una manera espresa, y se resistieron igualmente las decisiones del tribunal de apelaciones; permaneciendo asi letra muerta esta disposicion, hasta el momento en que, los tribunales de los Estados Unidos bajo la constitucion actual, les dieron una fuerza nueva.

165—Otra prueba no menos notable de la debilidad de aquella Constitucion, resulta de la falta de autoridad para dar una sancion á sus leyes. El Congreso no tenia ningun poder para forzar los individuos á obediencia, ó castigar las contravenciones á sus prescripciones.

No podia imponer ninguna multa, ordenar ninguna prision directa, revocar ningun privilegio, ni suspender ningun empleado culpable—En la Confederacion, ninguna autoridad determinada habia sido revestida del Poder Ejecutivo, y aun cuando este poder pudiera ser considerado como estando ácitamente incluido con los otros derechos de soberania en su especie, esta presuncion no podia tener lugar, por que era un principio admitido por cada Estado "que, retenia los poderes, los derechos y la jurisdiccion que nó habian sido *espresamente* delegados al Congreso." De aquí sucedió naturalmente, que, las resoluciones del Congreso fueron tan despreciadas por los Estados, como por los individuos. Se siguió el impulso del interes mas que el del deber; se hizo poco caso de amonestaciones que no estaban apoyadas por la fuerza, y de los consejos que no se dirijian sino á la conciencia y al patriotismo. En fin, es enteramente absurdo dar el nombre de gobierno, á una organizacion política privada de todos los medios para obligar á la obediencia á los renitentes ó rebeldes.

166.—Un defecto mas capital todavia que los que hemos señalado, era la carencia del derecho de levantar impuestos, y de establecer las contribuciones necesarias para proveer á los gastos ordinarios de gobierno; el único derecho conferido al Congreso á este respecto, era el de determinar la suma que debia ser provista para el servicio de la Confederacion, y de fijar la parte de cada Estado en aquella suma; pero se reservó espresamente á los Estados, como soberanos, el derecho de levantar impuestos: resultó de este método, que, el modo y la época de los pagos, fueron estremamente inciertos. Sin los empréstitos que felizmente pudo contraer el Congreso en el estrangero, ciertamente, no se puede dudar que tal estado de cosas habria tenido fatales consecuencias.

El principio que sirvió de base á la division de las tierras no cultivadas, era tambien muy defectuoso, porque admitia una medida relativamente desigual, entre los diferentes Estados. El valor de las tierras no fue en manera alguna el equivalente proporcional de la parte contributiva de cada Estado, en los gastos públicos; sin embargo, esta última imperfeccion es nada, si se la compara à las otras.

167.—El Congreso dirigia sus requisiciones á los trece Estados, y cada legislatura

local podia á su voluntad, rehusarlas ó acordarlas y en este último caso, fijar el tiempo y el modo de las entregas. La lentitud de semejante modo de proceder, habria bastado en el curso ordinario de las cosas, para arrojar al gobierno en embarazos financieros, y hacer abortar sus medidas, aun cuando los Estados hubieran puesto en la egecucion de las requisiciones, toda la buena fé y la prontitud deseada; pero ni aun era asi, y varias razones concurrieron á producir la negligencia de los Estados, y el descrédito en que cayeron las requisiciones, apesar de las instancias reiteradas del Congreso. Y desde que la paz hecha en 1783, hubo tranquilizado el pais contra los males de la guerra, hubo tambien de todas partes una flogedad general; varios Estados trataron sucesivamente de justificar su culpable negligencia en la época de los peligros comunes. El Congreso hizo de tiempo en tiempo, varios llamamientos solemnes y tocantes; quedaron sin resultado; propuso varias medidas para obviar las dificultades y peligros q' amenazaban la union, pero no trageron ningun remedio á los vicios de la Constitucion. Durante el curso de la guerra, trató de obtener de los Estados la autorizacion para crear un derecho de 5 p.% sobre las mercaderias importadas y las presas, pero no pudo obtener el consentimiento de todos. El tesoro estaba exhausto, el crédito de la Confederacion anulado, las cargas iban siempre creciendo y la confianza pública estaba postrada.

168.—En Febrero de 1786, el Congreso se decidió á hacer un nuevo y último llamamiento á los Estados. El informe adoptado en aquella circunstancia, presenta un cuadro sombrío de la situacion del pais. "En "el curso de este exámen, (dice el informe) "hemos visto claramente que, las requisi-"ciones del Congreso en los ocho años que "acaban de pasar, habian sido tan irregula-"res en sus operaciones, tan inciertas en "las entradas, y tan evidentemente impro-"ductivas, que, en lo futuro, continuar con-"siderándolas como fuentes de rentas des-"tinadas á la amortizacion de las deudas de "la confederacion, seria la prueba de un es-"píritu débil, y un peligro para el bien y la "paz de la Union.—Es hoy un deber del "Congreso declarar abiertamente que, el "momento ha llegado en que el pueblo de "los Estados Unidos, por cuya voluntad, y "en cuyo beneficio se ha organizado la con-"federacion, debe decidir, si quiere con-"servar su rango entre las naciones, man-"teniendo la confianza dentro y fuera del "pais, ó si por la falta de energia para es-"tablecer rentas fijas y dar mas fuerza á la "Confederacion, consentirá en comprome-"ter la existencia no solamente de la Union, "sino de los grandes é inapreciables privi-"legios por que ha combatido tan honrosa "y ardientemente." Despues de la adopcion de este informe, tres Estados que estaban separados, consintieron en las demandas del Congreso; el Estado de New York solamente rehusó su consentimiento, y permaneció inflexible, apesar de los animados debates de su legislatura; la repulsa de este solo Estado, arrastró el rechazo absoluto de la medida reclamada por el Congreso.

169.—Independientemente de esta impotencia para levantar impuestos, y para asegurar el cobro de las rentas, la ausencia de una autoridad central para reglamentar el comercio interior y esterior, era todavia uno de los vicios capitales de la confederacion. Esto se notó poco, durante la guerra, pero cuando la paz hubo vuelto á la América todas sus relaciones comerciales, se sintió entonces vivamente la necesidad de reglamentos uniformes, en materia de comercio. Sobre todo, cuando los reveses vinieron poco despues á hacerse sentir en la marina de los americanos y en su comercio interno y esterno, los espíritus reflexivos comprendieron que los intereses vitales del pais se encontraban amenazados de una ruina evidente, si no se ponia á la situacion un remedio pronto y enérgico. Todos los diarios de aquella época están llenos de quejas á este respecto. Era por lo demas una idea quimérica, pensar en crear un sistema uniforme y en introducir la armonia en las relaciones comerciales,

mientras que trece Estados independientes conservaran el derecho esclusivo de hacer los reglamentos. En efecto, las medidas adoptadas por un Estado en el interes de su comercio particular, serian rechazadas por otro por los mismos motivos. Si un Estado consideraba una acta de navegacion como favorable á la salida de sus productos, la eficacia de la medida se neutralizaria por los celos de un Estado vecino; si un Estado censentia en imponerse contribuciones para mantener el gobierno,y procurarle recursos, los Estados vecinos tendrian una fuerte tentacion de adoptar al contrario un sistema de franquicias, á fin de atraer á ellos la mayor parte del comercio esterior é interior. Era facil de preveer, que los Estados agricultores no encontrarian igual interes en el sistema restrictivo, favorables á los Estados marítimos. En todos los casos, cada Estado querria hacer las leyes ó prescribir las medidas conforme á la apreciacion que hiciere de sus propios intereses, á la importancia de sus productos, á las ventajas ó desventajas de su situacion política y camercial. Obrar de otra manera habria sido sacrificar sus intereses mas inmediatos, sin compensacion alguna, habria sido tomar medidas para los demas, y no para sí mismas y prodigarles favores sin cuidar de sus propios intereses.

170—Está posicion se encontraba todavia agravada por la situacion de nuestro comercio con el estrangero, Durante la última guerra habia sido casi completamente anulado por la superioridad de las fuerzas marítimas del enemigo; y la vuelta de la paz habia puesto á las naciones estrangeras y principalmente á la Gran Bretaña, en estado de monopolizar todo el provecho de los negocios comerciales en el interior. Nuestra marina sin proteccion, no podia éntrar en lucha con las fuerzas de las otras potencias; nuestros subsidios eran dados por mercaderes estrangeros, ó sobre garantia estrangera; estábamos sobre todo inundados de mercaderias estranjeras,mientras que nuestros productos no podian obtener sino un precio muy reducido. Era fácil de preveer, que, un tal estado de cosas, absorveria muy pronto todos nuestros medios, y que la anulacion de nuestra industria, nos reduciria á la mas estrema pobreza. Nuestro comercio marítimo con las potencias estrangeras se encontraba en el mismo estado de inferioridad; estaba abrumado de pesadas restricciones en sus puertos, y mientras que los buques ingleses gozaban de libre entrada en los nuestros, los buques americanos y sus cargamentos tenian qne pagar derechos enormes, ó estaban completamente prohibidos én Inglaterra, Eramos víctimas de nuestra propia debilidad, y reducidos á sufrir los reglamentos comerciales de otros paises, apesar de nuestro amor por la libertad y la independencia. El Congreso habia manifestado mucho tiempo su inqnietud respecto á las fatales consecuencias de una situacion semejante, pero sus esfuerzos para remediar el mal habian sido impotentes. No teniendo segun los artículos de la Confederacion, sino un poder muy limitado para celebrar tratados de comercio, trataba de formar conlas potencias estrangeras convenciones, basadas sobre el principio de la reciprocidad; pero como bien se puede presumir, estas negociaciones pronto se rompian, á consecuencia de la posicion desigual de las partes. Las naciones estrangeras, y especialmente la Gran Bretaña, sentian su superioridad comercial y no tenian ningun motivo para consentir en dividir esta ventaja. Ademas, era una verdad tan humillante como probada, que el Congreso no poseia ningun poder real para garantir la ejecucion de los reglamentos de comercio, y ya se sabe que semejantes transacciones no reposan sino sobre la reciprocidad de los compromisos.

171—Se podria citar todavia en contra de la Confederacion, otros defectos, que sino tienen la gravedad de los ya designados, han sido juzgados sin embargo bastante importantes para hacer dudar de la eficacia de esta forma de gobierno, como vínculo de union entre los Estados. No creemos útil citarlos aquí en detalle; bastará una enumeracion suscinta: 1.° el principio de determinar la contribucion de los Estados

al tesoro comun, por cuotas proporcionadas al valor de las tierras; principio considerado como injusto, desigual, y de una ejecucion difícil.—2. ° La ausencia de una garantia recíproca en los Estados pará protejerlos contra las insurrecciones interiores, y las usurpaciones contra su libertad.—3. ° La falta de poder para levantar ejércitos, haciendo asi imposible el vigor y la prontitud en la accion, y lo mismo que la economia y justa distribucion de las cargas públicas.—4. ° La igualdad de sufragio, de tal modo que, los mas débiles en riqueza y en poblacion, gozaban de una representacion igual á la de los Estados mas poblados y mas importantes. De aquí debia suceder que la mayoria de los Estados componiendo el tercio de toda la poblacion americana, fizcalizaria los derechos y los intereses de los otros dos tercios. Segun aquella constitucion, era no solamente posible, sino positivo el hecho, de que los votos de nueve Estados podian no representar la mayoria del pueblo de la Union.—5. ° La organizacion de los poderes del gobierno general en una sola asamblea, sin division alguna, entre las funciones legislativas, judiciales, y ejecutivas, Se objetaba contra ese sistema que debia perecer por su propia debilidad ó que si llegaba á apoderarse de todos los atributos de la soberania, estableceria sobre el pais, el gobierno mas funesto. bajo la forma de una aristocracia irresponsable.—6. ° La facultad dejada á los Estados de emitir papel moneda; facultad que habia debido reservarse esclusivamente al gobierno central, á fin de preservar el pais contra las emisiones peligrosas que destruyen la confianza pública, y la moral privada. 7. °—Las mutaciones demasiado frecuentes, exigidas por la confederacion entre los miembros del Congreso, y que privaban á sus consejos de la larga esperiencia y del conocimiento de los negocios, adquirido por los hombres de Estado. 8. °—La ausencia de una autoridad judicial, tan estensa como los otros poderes del Gobierno general.

172.—Un último reproche hecho á la Confederacion, y que merecia figurar entre los que acabamos de enumerar, es que, nunca ella fué ratificada por el pueblo, Con respecto á esta objecion, nos limitaremos á transcribir un pasage del *Federalista*, por que contiene una respuesta enérgica á las doctrinas estraordinarias, que recientemente se han propagado: "No apoyándose sobre "una base mas sólida que la legislatura de "los Estados, la Confederacion á menudo "se ha visto espuesta á frecuentes y emba- "razosas cuestiones, sobre la validez de sus "poderes, y esta circunstancia ha dado orí- "gen á la monstruosa doctrina de la revoca- "cion legislativa: como la confederacion de- "bia su ratificacion á una ley de Estados, "se ha sostenido que la misma autoridad "que habia ratificado, podia tambien revo- "car. Esta enorme herejía, que equivale á "decir que, una de las partes contratantes "puede anular sola el contrato, ha encon- "trado considerables defensores. La posi- "bilidad de semejante pretension, demuestra "la necesidad de establecer las bases "de nuestro gobierno sobre fundamentos "mas sólidos, que la sancion sola de "una autoridad delegada. El edificio del "imperio americano deberia reposar sobre "el consentimiento del pueblo. El poder "nacional debe emanar de esta fuente pura "y primitiva de toda autoridad legítima."

173.—Cualquiera opinion que se tenga sobre los defectos de aquella Constitucion federal, sea que se les considere capitales ó nó, no se puede dudar que ha habido todavia otras causas, que han contribuido á falsear la esencia del gobierno. Asi habia habido y existia todavia, en los diferentes Estados, dos partidos opuestos, el uno hostil y el otro favorable á la existencia de un gobierno nacional. Los primeros, partidarios celosos del sistema de Estados separados, miraban como suficiente la menor delegacion de poder hecha á la Union. Los segundos, deseaban que la autoridad del Gobierno general fuese fuerte y enérgica; deseaban que ese gobierno pudiera obrar, moverse, conducirse por si mismo, que no

estuviese vacilante por su debilidad, y reducido á un estado de inercia y de paralisis. Los dos partidos comprendieron muy pronto que, la Confederacion habia cesado de ser un instrumento de gobierno, que sus dias de labor habian concluido, y sus dias de gloria habian pasado; que ella no era ya sino uno de esos viejos monumentos derruidos, impotente hasta para perpetuar su recuerdo; que la carrera de su decadencia habia sido recorrida, y que era necesario ahora relegarla entre las ruinas perecederas de los otros siglos. Próximo á sucumbir, el Gobierno federal mismo declaró oficialmente su debilidad, y apeló al poder constituyente,

174.—Si alguna vez la América, dice, Mr. de Tocqueville, supo elevarse por instantes al alto grado de gloria en que la imaginacion orgullosa de sus habitantes querrian sin cesar mostrárnosla, fué en aquel momento supremo en que, el poder nacional venia en cierto modo de abdicar su imperio. Que un pueblo luche con energia para conquistar su independencia, es un espectáculo que todos los siglos han podido presentar. Se han exagerado mucho por nuestra parte los esfuerzos que hicieron los americanos para sustraerse al yugo de los ingleses ... Pero lo que es nuevo en la historia de las sociedades, es ver un gran pueblo advertido por sus legisladores que los resortes del gobierno se paran, volver sin precipitacion, y sin miedo sus miradas sobre si mismo, sondear la profundidad del mal, contenerse dos años enteros, à fin de encontrar despacio el remedio, y cuando ese remedio está indicado, someterse voluntariamente á él, sin que cueste ni una lágrima, ni una gota de sangre á la humanidad! (1)

---

(1) De la democrácia en América.

LIBRO III.

CONSTITUCION DE LOS ESTADOS UNIDOS.

CAPITULO I.

ORIGEN DE LA CONSTITUCION.

Situacion de la América—Primeras tentativas de revision hecha en el Estado de Virginia—Reunion en Filadelfia para la revision de la Confederacion—Rhode Island no se hace representar—Formacion de Convenciones especiales en cada Estado—Nombromiento de los miembros de las dos Cámaras—Eleccion de Washington—l a nneva Constitucion se pone en vigencia—Adhesiones posteriores de la Carolina del Norte, y de Rhode Island—

175—Los negocios de la América estaban en esta mala situacion, cuando á principios del año 1785,los legisladores de Virginia y de Mariland, nombraron comisario para reglamentar la navegacion de los rios Potomac, Pocomoke, y la bahía de Chesapeake. Estos comisarios reunidos en el mes de Marzo del mismo año, se detuvieron ante la falta de poderes suficientes, para autorizarlos á organizar una fuerza naval local, y a fijar una tarifa de derecho sobre las importaciones. Informaron de esto á la legislatura de Virginia, quien inmediatamente tomó la resolucion de someter la cuestion de la tarifa á todos los Estados que componia la Union. Poco tiempo despues en Enero de 1786, la Legislatura adoptó otra resolucion, nombrando comisarios, que debian entenderse con los que fuesen nombrados por los otros Estados de la Union, en el tiempo y lugar convenido, para examinar el estado general del comercio de los Estados-Unidos, la situacion particular del comercio de cada Estado, é investigar hasta que punto la uniformidad de la reglamentacion para las relaciones comerciales era necesaria á sus intereses comunes y al mantenimiento de la buena armonia entre ellos. Debian presentar un informe sobre estas materias á la Legislatura de cada Estado, y estas, adoptándolo, debian poner en posicion á los Estados reunidos en Congreso, de proveer todas las necesidades á este respecto.

176,—Estas resoluciones fueron comunicadas á los Estados, y en el mes de Setiembre de 1786, hubo en Annapolis una reunion de comisarios, de cinco Estados solamente, á saber: New-York, New- ersey. Pensylvania, Delaware y Virginia. Despues de algunas discusiones preliminares, pensaron que necesitaban poderes mas amplios, y esta consideracion agregada á la circunstancia de que solo un pequeño número de Estados se encontraban representados, los hizo suspender toda decision, limitándose á la redaccion de un informe destinado al Congreso,y á cada Estado. En este informe recomendaban vivamente el nombramiento de comisarios "que deberian reunirse el

"segundo Lúnes del mes de Mayo, en la "ciudad de Filadelfia, para ocuparse de exa-"minar la situacion de los Estados-Unidos, "entenderse sobre las medidas necesarias "para dar á la constitucion del Gobierno "Federal los medios de corresponder á las "exigencias de la Union, y en fin, hacer "sobre este objeto un informe, que seria "presentado al Congreso, sometido á su "ratificacion, y á la de cada Estado, llenan-"do así el fin que se proponia."

177.—Así que se comunicó la resolucion tomada por los comisarios á la Legislatura de la Virginia, esta decidió que se nombrarian delegados; que se reunirian en Filadelfia á los que fuesen nombrados por los otros Estados. La resolucion se comunicó así al Congreso. Sin embargo todo quedó en suspenso hasta la época en que la Legislatura de New York, envió á sus representantes al Congreso, instrucciones para recordar la resolucion que recomendaba á los Estados nombrar delegados, con el objeto de revisar en comun el pacto federal, ó de proponer las enmiendas. En consecuencia, el 21 de Febrero de 1787, el Congreso decidió que, una asamblea se formaria en Filadelfia el segundo Lunes del mes de Mayo siguiente, "á fin de revisar los articulos de la Confe-"deracion, y que, las modificaciones ó "disposiciones nuevas, serian presentadas "al Congreso, y á las diferentes legislaturas, "para ser adoptadas por el Congreso, y ra-"tificada por los Estados, para poner la "Constitucion federal en estado de satisfa-"cer la necesidad del Gobierno y del man-"tenimiento de la Union." Es probable que los alarmantes disturbios que habian surgido en Massachussets, contribuyeron á este resultado. El informe del Congreso sobre este asunto revela en efecto sus temores, y la debilidad de su politica.

178,—Los delegados de doce Estados se reunieron en el lugar y en la época convenida; el Estado de Rhode Island fué el único que rehusó hacerse representar en aquella circunstancia importante. Despues de largas deliberaciones, la asamblea adoptó en fin el 12 de Setiembre de 1787, el proyecto de la Constitucion actual, y por una resolucion tomada al mismo tiempo, ordenó, que fuese presentado á los Estados reunidos en Congreso. La asamblea manifestó la opinion, de que deberia ser sometido á una convencion de delegados elegidos en cada Estado, por el pueblo, bajo la vigilancia de su legislatura, para obtener su asentimiento y ratificacion; y que cada convencion que ratificase deberia dar aviso al Congreso; la asamblea por otra resolucion, propuso que, tan pronto como nueve Estados hubieran ratificado la Constitucion, el Congreso fijase un dia para el nombramiento de los electores por los Estados, y otro dia para el nombramiento del Presidente por los electores, y para la fijacion de la época en que la Constitucion empezaria á estar en vigencia; y que despues de esta publicacion, se procederia al nombramiento de los electores, á la eleccion de los Senadores y de los representantes.

179—Desde que el Congreso hubo recibido el informe de la Comision, el 28 de Setiembre de 1787, decidió unánimente que este informe con la resolucion y las cartas que le acompañaron, serian enviados á las legislaturas locales, para ser sometidos á una asamblea de delegados elegidos en cada estado por el pueblo, conforme á la opinion emitida por la Convencion.

180—Las legislaturas locales convocaron en consecuencia, asambleas ó convenciones especiales, en cada uno de los Estados que habian sido representados en la convencion general, y la Constitucion fué ratificada por once Estados sobre doce. Inmediatamente el Congreso, por una resolucion del 13 de Setiembre de 1788, fijó el primer viernes del mes de Enero siguiente, para el nombramiento de los electores que debian elegir al Presidente; el primer Viernes del mes de Febrero siguiente, para la reunion de esos electores, y la eleccion del Presidente; y el primer Viernes del mes de Marzo en el asiento del Congreso en aquella época (New York) para fijar el tiempo y el lugar en que la nueva Constitucion se promulgaria. En consecuencia, despues de la eleccion de los

Senadores y Representantes, el Congreso se formó bajo la nueva Constitucion el 4 de Marzo de 1789. Las dos Cámaras no estutuvieron sin embargo, en número suficiente sino el 6 de Abril siguiente. Entonces, despues de haber hecho el escrutinio de los votos, se vió que Jorge Washington habia sido nombrado unánimemente, para Presidente, y John Adams para Vice-Presidente. El 30 de Abril, el Presidente Washington despues de haber prestado juramento, fué instalado en sus funciones, y la constitucion se encontró en vigencia.

181.—La Carolina del Norte no habia ratificado la Constitucion.- La primera asamblea convocada por este Estado en 1788, habia rehusado su ratificacion, si no se admitian algunas enmiendas que proponia, y una declaracion de derechos. Pero en una segunda asamblea reunida en Noviembre de 1789, aquel Estado adoptó la Constitucion. Rhode Island habia rehusado tambien convocar una asamblea, pero al fin la formó en el mes de Mayo de 1790, y adhirió á la constitucion.

De esta manera los trece Estados originarios hicieron parte del nuevo gobierno.

182.—La causa de la libertad nacional triunfó asi una segunda vez, con mas gloria que en su lucha con la madre pátria. Por este nuevo triunfo podemos esperar que nuestras instituciones republicanas crecerán, y adquirirán una madurez mas fuerte y mas vigorosa; que nuestra independencia estará garantida de las usurpaciones y agresiones estrangeras; que el bienestar se esparcirá mas en el interior, y será mas generalmente sentido, y en fin, que nuestra union como pueblo se perpetuará, para nuestra verdadera gloria, y para servir de prueba que un gobierno sábio y bien-hechor tiene derecho, sino á la admiracion, á lo menos al respeto del género humano,

CAPITULO II.

OBJECIONES CONTRA LA CONSTITUCION.

Objeciones de los partidarios de la soberania de los Estados.—Respuesta de los partidarios del Gobierno Nacional—La Constitucion es en parte Federal y en parte Nacional.—Omision de una declaracion de Derechos.—Enmiendas á la Constitucion.

183.—Es preciso no creer que la Constitucion, aun cuando esté actualmente en muy grande favor, en el espíritu de los americanos, haya carecido de obstáculos que vencer en su orígen. Al contrario, la historia de aquella época está llena de tristes enseñanzas á este respecto; ella contiene á la vez, los recuerdos de los peligros pasados y las amonestaciones de la estrema vigilancia necesaria para el porvenir. La Constitucion fué adoptada unánimemente por la Georgia, New Jersey y Delaware; fué apoyada por una mayoria muy fuerte en la Pensylvania, Connecticut, Maryland y Carolina del Sur: en los otros Estados fué aceptada por una muy pequeña, especialmente en Massachussets, New-York y Virginia, en donde no obtuvo sino algunos votos de mayoria.

184.—Entre los reproches hechos á la Constitucion, los unos conciernen á los defectos ó las omisiones; los otros se relacionan á la naturaleza y á la estension de los poderes que confiere; y otros todavia se referian á la base fundamental de su organizacion.—Se decia en primer lugar: que la base misma de gobierno era mala, porque no era una confederacion de Estados, sino un gobierno sobre los individuos; agregaban que, se habria debido conservar la forma federal, que presentaba la Union como una confederacion de Estados soberanos, en vez de organizar un gobierno nacional que hacia de la Union una consolidacion de Estados en un solo cuerpo. Este reproche estaba lejos de ser universal. Muchos americanos admitian un gobierno sobre los individuos, hasta cierto límite, pero, no tan estenso como en el proyecto de Constitucion.

Es evidente que, esta última objecion llevada al estremo, no era otra cosa que la vieja cuestion de confederacion: una argumentacion nueva sobre el punto de saber si se tendria ó no un gobierno central ó nacional bastante fuerte para mantener y defender la union. En un sentido restringido, la objecion consistia solamante en saber cual seria la estension del poder confiado al gobierno central. Esta objecion fué sostenida con grande energia: los opositores predecian que, un gobierno constituido de este

modo se haria muy pronto corrompido y tiránico; que absorveria los poderes legislativo, ejecutivo y judicial de los Estados, y haria surgir de su ruina un gobierno único; el que por la naturaleza misma de las cosas se cámbiária en un despotismo de fierro.

185—Los defensores de la Constitucion rechazaban el reproche, apoyándose sobre la necesidad absoluta de un gobierno tal cual se proponia, demostrando la estrema debilidad de una confederacion pura, destituida de poderes directos sobre los individuos. Hacian observar que, la Constitucion era en parte federal y en parte nacional, en su carácter, y en la distribucion de los poderes. Con respecto al Senado era federal; con respecto á los Representantes era nacional. El Poder Ejecutivo tenia un carácter mixto: nacional en el ejercicio de los poderes, era federal en cuanto a su alcance. Obraba sobre los individuos y no solamente sobre los Estados; pero su autoridad era limitada, y una ancha parte de la soberania era acordada á los Estados. En cuanto al derecho de hacer las enmiendas, tenia tambien este doble carácter, porque la unanimidad de los Estados no era necesaria, pero debia reunir mas que la mayoria. Concluian pues diciendo, "que rigorosamente hablan-"do, la Constitucion no era ni federal ni "nacional, pero que participaba de este do-"ble carácter."

186—Si la forma misma del gobierno fué como acaba de verse una abundante fuente de oposiciones, la naturaleza y la estension de sus poderes, hicieron nacer objeciones todavia mas graves, y de una solucion mas dificil. Sobre esta cuestion, como sobre la primera, las discusiones fueron animadas, y en ellas la razon trató de demostrar los inconvenientes del sistema adoptado, y la imaginacion se dejó llevar á todas las exageraciones que el temor puede inspirar. Cuando se juzga hoy aquella época, con la calma que conviene en el exámen de los acontecimientos caidos ya bajo el dominio de la historia, se nota la debilidad de algunas de las objeciones, lo absurdo de otras, y en general la exageracion de casitodos los ataques contra la Constitucion. Sin embargo no se puede negar q' hayan habido algunos reales y fundados. La Constitucion era una obra humana, y el resultado de transacciones, en que, las consecuencias lógicas de la teoria habian debido sacrificarse á los intereses y a las preocupaciones de algunos Estados.

187—Las objeciones se hacian notar por su variedad, y casi por su contradiccion. Algunas personas reprobaban sobre todo la cantidad de los poderes del gobierno central; otros reprobaban la distribucion de esos poderes; algunos, la igualdad de sufragio en el Senado; otros la desigualdad de representacion en la Cámara baja. El derecho de fijar el tiempo y el lugar de las elecciones, parecia peligroso; para otros, lo era mas el derecho de reglamentar el comercio por una simple mayoria. El derecho de impuesto directo era para algunos malisimo, y otros creian peor el derecho de impuesto indirecto por medio de los derechos de importacion. Habia quien encontraba injusto que se quitase á las legislaturas de los Estados, la facultad de imponer derechos sobre la esportacion, y de hacer leyes *ex post factum*, y otros se quejaban de que se hubiera confiado el poder ejecutivo á un solo magistrado. Se encontraba demasiado larga la duracion de las funciones de Senador, y de Representante, y se criticaba la duracion de las funciones de Presidente y la reelegibilidad. Encontraban la mezcla de las funciones legislativas, ejecutivas y judiciales, enteramente contraria á la idea de un poder regular, y veian un peligro alarmante en que la Cámara de Representantes no tomára parte en esas funciones, La autoridad acordada al Presidente, hacia temer á algunos por la libertad; los otros se espantaban de la participacion del Senado. Los poderes judiciarios parecian demasiado ámplios, y se censuraba la facultad de celebrar tratados con el consenti-

miento de las dos terceras partes de la Cámara de Senadores. La autorizacion para mantener un Ejército, parecia una segura tendencia al despotismo; otros veian esa tendencia en el poder sobre la milicia. En fin, la autoridad soberana acordada á la Constitucion, á los tratados, á las leyes hechas por los Estados, tenia para unos un carácter peligroso, y para otros, el pequeño número de Senadores y Representantes aparecia como un síntoma amenazador, y un principio de corrupcion.

188.—Otra categoría de objeciones contra la Constitucion, estaba fundada sobre las omisiones. A este respecto no se puede negar que algunas de ellas eran justas, y que hubiese sido conveniente insertar en la Constitucion de un gobierno libre, varias de las disposiciones que se pedian. Habia algunas que habian debido dejarse á la discresion de la legislatura, y á la influencia de la opinion pública bajo un gobierno republicano, pero, habia tambien otras dudosas en sus principios y en su oportunidad, que debian escluirse de un sistema de gobierno que buscase la permanencia en sus bases y en sus garantias.

189.—Entre todos los reproches que acabamos de enumerar, hechos á la Constitucion, ninguno hay quizá que haya llamado mas la atencion, que la omision de una declaracion de derechos, separada, estableciendo los principios del gobierno republicano, y los derechos de los americanos á gozar de la vida, de la libertad y de la propiedad (1).

190.—Se quejaban tambien, de no encontrar ninguna disposicion que reglamentase el ejercicio de ciertas funciones, de manera á impedir q' una persona pudiese gozar de ellas durante toda su vida; se deploraba la ausencia de un consejo del Ejecutivo cerca del Presidente, y se quejaban de no encontrar ninguna cláusula asegurando especialmente al pueblo, los goces del derecho comun, de que no hubiese alguna disposicion asegurando las elecciones de los funcionarios, prohibiendo á los miembros del Congreso tener empleos públicos, como los de jueces ú otros, y en fin, se quejaban de que no hubiese una distincion bien positiva y marcada entre los poderes del Congreso y los de los Estados.

191.—Varios de estos defectos, fueron corregidos por las enmiendas propuestas por la mayor parte de las asambleas de los Estados, cuando las ratificaciones. Para satisfacer á los votos del pueblo, y para quitar á los opositores todo motivo razonable de queja contra la Constitucion, el Congreso en su primer sesion tomó en consideracion las enmiendas propuestas, y en una série de articulos suplementarios, estableció una declaracion de derechos, y confirmó varias de las disposiciones que habian sido pedidas. Estos articulos, en número de doce, fueron sometidos á la ratificacion de los Estados; diez fueron ratificados é incorporados á la Constitucion. Es un hecho cu-

(1.) T. Jefferson fué uno de los que insistieron con mas fuerza sobre la utilidad de una declaracion de derechos, para asegurar la libertad religiosa, la libertad de la prensa, la libertad de las personas, bajo la proteccion no interrumpida del *Habeas corpus*, y el juicio por jurado, tanto en lo civil como en lo criminal, y en fin, para poner el pueblo al abrigo de los abusos que los diferentes poderes podrian cometer en su esfera de accion. Semejante declaracion le parecia tanto mas ventajosa, cuanto que, no se habia insertado en el proyecto de Constitucion, la cláusula de la antigua confederacion, que *espresamente* reservaba al pueblo, todo poder que no habia sido *espresamente* acordado al Gobierno general. Se argüia contra la utilidad de esta declaracion: 1.° que el modo como los poderes estaban acordados al Gobierno General, esplicaba la reserva de derecho que se queria 2.° que era imposible obtener una declaracion suficientemente ámplia sobre ciertos derechos esenciales;—3.° que los poderes limitados del gobierno federal, y los celos de los gobiernos subordinados, daban una seguridad que no tenia ninguna otra Constitucion; y 4.° que la esperiencia probaba la ineficacia de las declaraciones de derechos. No obstante, y á pesar de estas razones, y como algunos Estados insistian sobre este punto, se agregó á la Constitucion un *bill* de derechos bajo forma de enmienda.

P. O.

rioso, que, las enmiendas solicitadas por los enemigos de la Constitucion, y combatidas por sus partidarios, no encontraron precisamente oposicion sino en la Legislatura de los Estados que las habian pedido con insistencia. Los partidarios de la Constitucion admitieron estas enmiendas por razones aconsejadas por una politica elevada para apaciguar los celos, y desarmar los resentimientos.

CAPITULO III.

NATURALEZA DE LA CONSTITUCION FEDERAL.

La Constitucion es una transaccion, una alianza ó un tratado?—Tiene un doble carácter: Gobierno Federal en algunos casos; y en otros, Gobierno sobre los Individuos. —Exámen de sus términos.

192.—Despues de haber trazado asi la historia general, del orígen y de la adopcion de la Constitucion de los Estados Unidos, y recordado sumariamente las principales objeciones y las dificultades que encontró, podemos proceder al análisis de su forma, de su organizacion y de sus poderes.

193.—Sin embargo, antes de entregarnos á este trabajo, es necesario fijar primero nuestra atencion sobre varios puntos, que han sido el asunto de largas discusiones.

194.—Primeramente ¿cual es la verdadera naturaleza y el objeto de este acto? ¿Es un tratado, una convencion, una alianza, un contrato, ó una transaccion? ¿Cuales son las partes contratantes? ¿Por quien está hecho? ¿Por quien está ratificado? ¿Cuáles son sus obligaciones? ¿Por quien y de que manera puede disolverse? ¿Quien puede determinar su validez? Estas cuestiones han sido frecuentemente discutidas, no solo como objeto de teoría, sino como teniendo una importancia práctica. Las respuestas dadas por los juriconsultos y los hombres de Estado, han sido frecuentemente contradictorias, inconciliables entre si. Algunas tienen consecuencias que penetran hasta los fundamentos del Gobierno mismo, y le espone, sino á una ruina completa, á grandes peligros, que podrian comprometer su existencia, y llevar la confusion al ejercicio de sus poderes.

195.—¿Bajo que punto de vista debe pues, encararse la Constitucion de los Estados Unidos? ¿Es una simple transaccion, es un tratado, es una confederacion de Estados, componiendo la Union? ó son pueblos comprometidos recíprocamente los unos con los otros? ¿O bien es una forma de Gobierno que, ratificada por la mayoria del pueblo en los Estados, es obligatoria para todos, como regla de conducta del poder soberano, en los límites de sus disposiciones?

196.—Examinemos primero, si es una *transaccion*. Por esta palabra nosotros no entendemos la manifestacion del consentimiento del pueblo para una forma de Gobierno, (esta circunstancia debe siempre existir), sino, un contrato imponiendo obligaciones mútuas, y suponiendo la existencia permanente de partes interesadas, teniendo el derecho de determinar, de examinar y de

juzgar sus disposiciones. Si la Constitucion es una transaccion en este último sentido, esto debe ser como resultando de convencion espresa á este respecto, ó sea como consecuencia necesaria de la naturaleza y de los efectos del Gobierno adoptado.

197.—No se encuentra en toda la Constitucion, ninguna cláusula que le dé el carácter de una transaccion, ni nada que pueda hacerla interpretar como tal. Su preámbulo la presenta, al contrario, con cierto énfasis, como una ley solemne, para el establecimiento de un gobierno. Se espresa en estos términos: "Nosotros, el pueblo "de los Estados-Unidos. *ordenamos y esta-* "*blecemos* esta *Constitucion*, para los Esta "dos Unidos de América...." Asi el *pueblo ordena y establece*, pero los pueblos no contratan, ni estipulan recíprocamente, *El pueblo de los Estados Unidos*, dice, y no se distingue el pueblo de cada Estado particular, del pueblo de los demás estados. El *pueblo ordena y establece una Constitucion*, y no una confederacion. Se comprende fácilmente la diferencia entre una Constitucion y una confederacion. Esta última, á lo menos una confederacion pura, no es sinó un tratado, una alianza entre Estados independientes, y que no los liga sino por el tiempo que á cada uno de ellos place; una confederacion reposa siempre sobre prescripciones, en que cada parte es juez en última instancia, de sus derechos y de sus deberes. Una Constitucion al contrario, presenta una forma permanente de gobierno, en la que, los poderes una vez acordados son irrevocables, y no pueden ser ni disminuidos, ni revocados arbitrariamente. Una Constitucion, sea ella establecida por un solo pueblo, ó por una agregacion de pueblos, obrando en la amplitud de su capacidad polítca, se hace obligatoria despues de la ratificacion, como una ley fundamental, aunque, á la verdad, repose sobre el consentimiento. La Constitucion de una República confederada, es decir, de una República nacional, compuesta de varios Estados, es una forma de gobierno tan irreprochable, como la Constitucion de un Estado hecha y ratificada por la reunion de las diversas partes de ese Estado.

198—Si hubiese estado en la intencion de los que redactaron el plan de la Constitucion, ó del pueblo que la ratificó, considerarla como una confederacion pura, apoyándose solamente sobre las estipulaciones de un tratado, no podria esplicarse como es que, en la Constitucion, no se encuentra espresion alguna que esprima esa voluntad. Los contratos de esta naturaleza, no eran sin embargo, cosa estraña en los Estados Unidos, porque habian estado en uso, hasta cierto punto, antes de la revolucion. Los artículos mismos de la Confederacion, aunque nacionales, bajo ciertos aspectos, tenian no obstante un carácter federativo, y se les ha considerado siempre como estipulaciones hechas entre Estados que permanecian independientes y soberanos en un gran número de casos. Apesar de esto, como lo hemos hecho observar ya, se miraba como una heregía política, sostener que, bajo su imperio, cada Estado tuviese el derecho de separarse á su arbitrio, y de resistir sus disposiciones, pretendiendo asi que, una de las partes contratantes, podia revocar sola la transaccion.

199—Pero lo que debe acabar de convencer son los términos de la Constitucion misma, declarando que, es una ley fundamental, suprema, obligatoria para todos los órganos del poder ejecutivo y judicial. "Esta Cons- "titucion, dice el art. 6.º, y las leyes de "los Estados Unidos que se hagan en con- "secuencia, y todos los tratados hechos ó "por hacer, bajo la autoridad de dichos "Estados Unidos, formarán *la ley suprema* "*del pais;* los jueces de cada Estado, serán "obligados à conformarse, *no obstante toda* "*disposicion que en las leyes ó la Consti-* "*tucion de un Estado cualquiera, estuviese en* "*oposicion con esta ley suprema.*" Si es una *ley suprema*, cómo podria el pueblo de cada Estado aisladamente revocarla, abrogarla ó suspenderla, fuese en virtud de su propia Constitucion, fuese por las leyes, ó por otros medios?

200.—Aun cuando el lenguage de la

Constitucion hubiese sido menos claro y menos positivo, el exámen de la naturaleza y del objeto de este acto, no podria conducir á conclusiones diferentes. En efecto, su objeto era establecer una forma de gobierno, lo que implica la idea de una obligacion permanente, y sometida solamente á la vigilancia de las únicas autoridades, investidas con el poder de modificarla ó de abolirla. Su objeto era asegurar al pueblo y á su posteridad, todas las ventajas de la libertad. Ademas, la intencion confesada habia sido de reemplazar la antigua confederacion, y sostituirle un gobierno nuevo. Hemos visto, como la insuficiencia de la antigua Confederacion, habia forzado los Estados á disolver su asociacion, para establecer una Constitucion Nacional. La Convencion que redactó el proyecto de Constitucion, hizo así la declaracion en su carta circular: "es evidentemente imposible, en el gobier-"no federal de estos Estados, asegurar á "cada uno de ellos, todos los derechos de "una soberanía independiente, y proveer "ademas á los intereses y á la conservacion "de la comunidad. Los individuos que se "reunen en sociedad, deben abandonar una "parte de su libertad, para conservar el "resto,"—"En todas nuestras discusiones, "hemos tenido siempre en vista el punto "que nos ha parecido de interes mas grave "para todo verdadero Americano; es de-"cir, *la consolidacion de la Union*; á la cual "está vinculada nuestra prosperidad, nues-"tra dicha, nuestra seguridad, y tal vez "nuestra existencia nacional." ¿Podria esperarse alcanzar este resultado por una Confederacion, que cada Estado hubiese podido disolver á su voluntad?

201—Es ademas un hecho histórico que, una de las objeciones de los oponentes á la Constitucion, consistia en decir "que no "era una *Confederacion* de Estados, sino un "*gobierno* sobre los individuos" Sin embargo, fué reconocida como Constitucion, en el acto solemne de su ratificacion, por el pueblo de todos los Estados. Verdad es que, varias declaraciones de derechos, proposiciones de enmienda, protestas y reservas de poderes, acompañaron las ratificaciones dadas por las diferentes convenciones, y atestiguaron la estrema desconfianza y los celos de estas corporaciones, y del pueblo en general; pero es preciso observar que, no se encuentra ninguna alusion tendente á hacer considerar el acto como una confederacion ó una transaccion entre Estados, obrando en la plenitud de su capacidad soberana; no hay ninguna reserva de los Estados para disolver este vínculo, retirar su consentimiento, ó suspenderlo, en lo que concerniese las operaciones de la Constitucion.

202.—Resultan, pues, de los hechos históricos de aquella época, de las actas de ratificacion. y aun de la comparacion con los artículos de la precedente confederacion, fuertes pruebas que, la Constitucion no puede ser considerada como una transaccion ó como una confederacion. En efecto, sus últimos artículos suponian una confederacion pura; el artículo III se espresaba en estos términos: "Con este objeto, los Esta-"dos arriba citados, forman entre sí *una* "*union* de amistad, para su defensa comun, y "se obligan á ausiliarse mútuamente." La ratificacion fué otorgada por los delegados de las legislaturas de los Estados, y ellos comprometieron y obligaron á sus comitentes, á conformarse con las disposiciones de la union, y á someterse á las decisiones de los Estados Unidos, reunidos en Congreso, para pronunciar su fallo sobre las cuestiones que le fueran presentadas por la dicha confederacion.

203—En fin, no es sin interes observar que en los debates de las diferentes convenciones formadas para exáminar y ratificar la Constitucion, la cuestion que nos ocupa no ha pasado sin discusion. Los oponentes hicieron en varias circuntancias la objecion de que era un gobierno consolidado, é hicieron su paralelo con la Confederacion, y sus defensores no pensaron jamas en negar la intencion de establecer un gobierno nacional, completamente diferente de una union, ó de un tratado, aun cuando recha-

zasen la suposicion, de que fuese una consolidacion de Estados.

204—Se esforzaban en deducir de las espresiones de la Constitucion, la doctrina de una transaccion á fuerza de artificio y sutileza, (por que es preciso observar, que la Constitucion no hace ninguna alusion á ella) fundándose en que, en todas las partes de la Constitucion, no habia árbitro supremo, sino que cada Estado, cada division misma del gobierno de cada Estado, era juez soberano en lo que le concernia, de los poderes, de los derechos y de los deberes constitucionales.

205—Aun admitiendo que la Constitucion fuese un contrato, no se podria deducir de esta circunstancia sola, que la consecuencia natural y necesaria, era no tener árbitro supremo. Para decidir esta duda, deberian examinarse siempre los términos mismos de la Constitucion y de la delegacion de los Poderes. El pueblo de los Estados-Unidos, tenia ciertamente el derecho de confiar esa autoridad superior al gobierno de los Estados-Unidos, ó á una parte de ese gobierno, como quisiera. La cuestion está, pues, en saber si asi lo ha hecho; y si lo ha hecho asi. ésta disposición es obligatoria para todos los Estados.

206—No es, pues, por sutiles razonamientos fundados sobre la teoria, sino por el exámen atento de los términos de la Constitucion, que podremos interpretar sus poderes y sus obligaciones. Debemos considerarla como se anuncia ella misma; es decir, como una *Constitucion* de gobierno, y rechazar todo otro nombre y definicion, tal como el de transaccion, porque no sirve esa, sino para lanzarnos en falsas interpretaciones y en errores, sin ilustrarnos sobre su verdadero objeto.



CAPITULO IV.

¿CUAL ES EL JUEZ DEFINITIVO O EL INTERPRETE DE LAS CONTROVERSIAS SOBRE LA CONSTITUCION?

Los funcionarios de los Estados y de la Union, son jueces de la estension de sus derechos. — Remedios contra una falsa interpretacion. — Si se trata de una dificultad Judicial, la decision pertenece al Poder Judicial. — Exámen de los términos de la Constitucion á este respecto. — La decision del Poder Judidial es obligatoria para todos los Estados. — Este modo de proceder está en uso en todos los Estados de la Union.

207—El exámen de la cuestion, de saber si la Constitucion contiene disposiciones relativas á la autoridad suprema, encargada de determinar y de fijar sus poderes y sus obligaciones, encontraria su lugar naturalmente, en el análisis de sus cláusulas, pero como ella se liga de un modo íntimo al asunto que nos ocupa, hemos encontrado preferible tratarlas aquí.

208—Es conveniente hacer algunas observaciones prévias, para desembarazarnos de dificultades segundarias. La Constitucion, teniendo en vista la concesion de poderes determinados, y su distribucion entre los diferentes funcionarios; y estando investidos los gobiernos de los Estados y sus agentes de poderes igualmente determinados, y subordinados á aquellos que han sido acordados al gobierno general, todas las veces que surge una dificultad con motivo del ejercicio de un poder por algunos de los funcionarios de los Estados ó del gobierno federal, hace necesario que, esos funcionarios decidan primero, si tal ejercicio es conforme á la Constitucion. Del mismo modo, pueden sucitarse algunas dificultades, con motivo del ejercicio en las funciones de las grandes divisiones del gobierno, como por ejemplo los poderes ejecutivo, legislativo y judicial. Los funcionarios de estas diferentes órdenes, estan igualmente obligados por su juramento á mantener la Constitucion de los Estados Unidos, y á abstenerse de todos los actos que estuviesen en desacuerdo con ella. Si sucede, pues, que estos funcionarios se vean en el caso de obrar, en circunstancias qne hasta entonces no hayan sido determinadas por la autoridad competente, deben primero, cada uno en lo que le respecta, decidir si puede consumarse el acto, de conformidad con la Constitucion. Si por ejemplo, el Presidente es requerido para alguno de esos actos, no solamente está autorizado, sino que está obligado á decidir él mismo si los poderes constitucionales se lo permiten. Si una proposicion es presentada á la deliberacion del Congreso, cada miembro del Cuerpo Legislativo debe examinar y decidir por sí mismo, si el *bill* ó la resolucion entra en los límites de los poderes legislativos, confiados al Congreso.

En muchos casos las decisiones de la autoridad ejecutiva ó legislativa, son definitivas y concluyentes, no siendo por su naturaleza y carácter, susceptibles de revision Cuando se trata pues, de una medida esclusivamente política, legislativa ó ejecutiva, es evidente que, en este caso, el poder legislativo ó ejecutivo es juez supremo de su propia capacidad, y que su resolucion no puede quedar sometida á ninguna revision. El Congreso teniendo el derecho de declarar la guerra, de crear impuestos, de reglamentar el comercio con las naciones estrangeras, no puede someter al exámen de ningunos ótros tribunales, el modo de ejercer estos derechos. Asi tambien, siendo confiados al Presidente y al Senado, el derecho de hacer los tratados, no es permitido á ningun otro tribunal discutir sus estipulaciones, cuando un tratado ha sido ratificado por él. Sinembargo, fácilmente se pueden suponer los casos en que, una contribucion haya sido impuesta ó un tratado concluido por motivos ó sobre bases contrarias á las miras de la Constitucion. El único remedio en tales circunstancias, consiste en la apelacion al pueblo por la via de las elecciones, ó en el saludable derecho previsto por la Constitucion de proponer las enmiendas.

209.—Pero cuando la cuestion es de una naturaleza diferente, susceptible de exámen y de decision judicial, ella admite entonces otro procedimiento. La interpretacion, favorable ó no á la legalidad del acto, dada por el Estado, la autoridad nacional, la legislatura, ó el Poder Ejecutivo, puede en esta circunstancia segun su naturaleza, ser comparada con la Constitucion misma y sometida á una revision judicial. Nosotros pensamos que, es para tales casos, que la Constitucion ha designado el árbitro comun y definitivo, á cuyas decisiones todos los otros poderes estan subordinados, y que este árbitro es, la suprema autoridad judicial de los tribunales de la Union.

210,—Examinemos ahora los fundamentos de esta doctrina. La Constitucion se espresa asi (artículo 6. °) «Esta *Constitucion* y "las *leyes* de los Estados-Unidos que sean "hechas conforme á sus disposiciones, y to- "dos los tratados etc., serán la *ley suprema* "del pais." Ella dice, art. 3. °, "el poder "judicial entenderá en materia de leyes y "de equidad, en todas las causas que se "susciten bajo el imperio de esta Constitu- "cion, de las leyes de los Estados Unidos, y "de los tratados hechos ó que se hagan bajo "su autoridad." "El Poder Judicial de los "Estados Unidos, será confiado á un tribunal "supremo, y á los otros tribunales inferio- "res que el Congreso pueda de tiempo en "tiempo, formar y establecer." La Constitucion contiene, pues, disposiciones relativas al asunto que nos ocupa. Nada es imperfecto en ella; nada está dejado á lo arbitrario; la Constitucion es la ley suprema; el poder judicial se estiende á todas las causas en materia de leyes y de equidad, que se susciten bajo su imperio, los tribunales de los Estados-Unidos, y en último resorte el tribunal supremo de los Estados-Unidos, estan investidos del Poder Judicial. Nadie puede dudar ni negar que, el Poder de interpretar una Constitucion es un poder judiciario; lo mismo sucede en la aplicacion dé un tratado, habiendo que pronunciarse sobre alguna dificultad suscitada entre individuos. El mismo principio es aplicable cuando el sentido de la Constitucion se pone en duda, en una controversia judicial, por que interpretar las leyes es propiamente el derecho del poder judicial. Si pues, con motivo de esta Constitucion surge alguna dificultad susceptible de exámen y decision judicial, vemos que precisamente ha sido creado un tribunal para sentenciarlo.

El único punto dudoso ahora, es, de saber si esa sentencia, es definitiva y obligatoria para todos los Estados y para el pueblo de los Estados. Vamos á examinar las razones que nos inclinan á pronunciarnos por la afirmativa.

211—Primeramente, el poder judicial de los Estados Unidos estendiéndose regularmente á todas las dificultades de esta naturaleza, sus juicios se hacen *ipso facto* definitivos entre las partes en presencia, con respecto á los puntos decididos. El Con-

greso tiene poderes muy ámplios para reglamentar la apelacion en que debe entender la Corte suprema sobre las decisiones de todos los tribunales inferiores, ya sean de los Estados, ya sean federales, en los casos que esten dentro del límite del poder judicial de los Estados Unidos; pero no hay tribunal superior creado para revisar las sentencias dictadas por la Corte Suprema. Nuestro gobierno es por escelencia.Gobierno por la ley y no por los hombres; las resoluciones judiciales del tribunal mas alto, son consideradas segun las reglas ordinarias del derecho comun, como estableciendo la verdadera interpretacion de las leyes, cuando por dificultades ó dudas son llevadas ante él. No es solamente el caso particular el que queda resuelto, sino que los principios en que se funda la resolucion, forman precedente, y son obligatorios para los casos de la misma naturaleza. Esta es una práctica constante de nuestro sistema de jurisprudencia; práctica que nuestros abuelos trageron consigo, cuando emigraron á estos paises, y que es y siempre ha sido,considerada, como la mas fuerte garantia de nuestros derechos, de nuestros bienes y de nuestra libertad,

212 Este modo de proceder, este efecto definitivo de las decisiones judiciales, entraba ciertamente en las miras de los legisladores que redactaron el proyecto de la Constitucion, estas reglas fueron reconocidas y admitidas en todos los Estados de la Union, y toda separacion de ellas, seria con razon considerada como un paso hecho hácia la tiranía y lo arbitrario. Si el pueblo hubiese entendido introducir nuevas reglas, en lo que concierne a las decisiones de la Corte Suprema, y limitar la naturaleza y los efectos de sus juicios de una manera enteramente estraña al derecho comun y á toda nuestro jurisprudencia, ¿como suponer que no se encontrase en la Constitucion, vestigio alguno de aquella intencion? El artículo 4. ° declara que, "plena confianza y "crédito seran dados en cada Estado á los "actos públicos y tramitaciones judiciales "de todo otro Estado." Pero no se encuentra ninguna cláusula semejante con respecto á los juicios de los tribunales de los Estados Uuidos, porque se les considera como obligatarios para todos los Estados, de una manera obsoluta y soberana. Si los juicios de la Corte Suprema sobre las cuestiones Constitucionales son concluyentes y obligatorios para todos los ciudadanos en general, ¿no deben serlo del mismo modo con respecto á los Estados? Si los Estados estan en litigio, ¿no es el pueblo de esos Estados, la verdadera parte interesada?

213.—En segundo lugar, como el poder judicial se estiende á todos los casos resultantes de la Constitucion, y como la Constitucion está declarada ley suprema, se debe pensar que esta supremacia se aplica no solamente á todos los ciudadanos, sino aun á todos los Estados. Este punto, ni aun se ha dejado á la interpretacion, porque la Constitucion contiene la declaracion espresa de que ella es la ley suprema del pais, "no obstante todas las disposiciones contra- "rias contenidas en las constituciones ó en "las leyes particulares de los Estados." Ningun pueblo de los Estados puede, pues, modificando su Constitucion,destruir, ó debilitar esta supremacia. ¿Como podrian entonces hacerlo de una manera indirecta? Admitido que es un atributo especial del poder judicial, interpretar las leyes, y segun los términos mismos de la Constitucion, interpretar la ley suprema, su interpretacion se hace entonces obligatoria y definitiva para todos los ramos del gobierno federal, y para el pueblo entero, en todos los derechos y obligaciones que derivan de la Constitucion. Si pues, todas las divisiones del Gobierno Nacional ejercen legítimamente los poderes que la autoridad judicial por su interpretacion ha declarado resultantes de la Constitucion, y si ellas no pueden ejercer aquellos que esta autoridad declara no estar acordados, no habria contradiccion en sostener que, el ajercicio legal no constituye la ley suprema del pais, y que los poderes prohibidos seran considerados como acordados? Seria una cosa contraria

á las primeras nociones de la justicia, ver bajo el imperio de la misma Constitucion, poderes, derechos y deberes diferentes coexistiendo, reglas diferentes rigiendo al mismo tiempo entre los gobernados, todo por consecuencia de esta pretencion á interpretar en varios, y aun contradictorios sentidos, espreciones que evidentemente han sido empleados en uno solo. Si hay un caso en que la uniformidad de interpretacion deba parecer una cosa necesaria, seguramente es cuando se trata de la ley fundamental de un gobierno; de otra manera, sucederia que, al mismo tiempo un individuo estuviese ligado á ciertas reglas como magistrado, y á otras diferentes como particular.

214—Tal doctrina no sería ni prudente ni política, y abandonaria la Constitucion á interminables dudas, resultantes de la movilidad de la opinion y del carácter de los hombres llamados á hacer su aplicacion. Tal constitucion no podria verdaderamente ser considerada como una ley, todavia menos como una ley suprema y fundamental. No tendria los caracteres de figeza y de universalidad que son los atributos de los principios soberanos, sublevaria discusiones permanentes, tal vez convulciones civiles, por los conflictos continuos que haria nacer sobre las cuestiones constitucionales. Por otra parte, el efecto mas nocivo que pudiese resultar de una mala decision del poder judicial, seria hacer necesaria la intervencion del Congreso, ó como último recurso, la intervencion del poder acordado á los Estados, de proponer una enmienda para reparar el mal.

215—Se vé que el derecho de interpretar la Constitucion está espresamente reservado al poder judicial, en cuanto á la validez de su decision. ¿Quien tendria entonces el derecho de imponerle restricciones, por inducciones generales, sacadas, no de los términos de ella, sino de una teoria incierta, y por una invasion sobre su poder soberano? Se vé ademas que, para obtener la uniformidad de interpretacion, para mantenerla como vínculo de union perpétua, un árbitro supremo para interpretarla, sino es indispensable, es á lo menos de una grande utilidad práctica. ¿Quien podrá entonces permitirse esplicar la Constitucion de manera á hacerle perder toda su fuerza?

216—Si se examina lo que se hace en cada Estado, se verá que es un uso reconocido, que el poder judicial de los Estados pronuncia el último resorte sobre todas las cuestiones constitucionales en litigio. Este uso ha sido mantenido siempre como el ejercicio de una autoridad legítima y concluyente para el Estado entero, ha sido siempre aprobado por el pueblo, y nunca este, convocado para revisar la Constitucion, ha tratado de quitar esta autoridad á los tribunales de justicia por medio de enmiendas á la Constitucion. En todos los Estados el pueblo ha mirado siempre esta última apelacion al poder judicial, como la garantia de sus derechos y libertades, y como estando en perpètua armonia con toda la jurisprudencia del derecho comun. Despues de esto, ¿no es mas natural presumir que los que redactaron la Constitucion comprendian que estos mismos principios debian ser aplicados á la Constitucion de Estados Unidos? Y cuando se vé que el Poder Judicial de los Estados Unidos, está en efecto revestido de una autoridad semejante, ¿no es una fuerte presuncion que tiene el mismo objeto, y que sus decisiones deben ser concluyentes y difinitivas para todos los Estados? Bajo el imperio de la confederacion misma, que habia sido hecha con estremo recelo y con una grandisima deferencia hácia los derechos de los Estados, la sentencia del poder judicial encargada de pronunciarlos sobre las contestaciones entre Estados, era difinitivo y concluyente, y el poder de apelacion en todos los otros casos, era considerado como superior á las decisiones y á la legislacion de los Estados.

217—Raciocinando segun los términos de la Constitucion, y segun los principios reconocidos de nuestra jurisprudencia, venimos á deducir que, el poder judicial de los Estados Unidos, es el intérprete definitivo y en último resorte, de todas las dificultades, te-

niendo un carácter judicial. Queda por examinar ahora, como esta conclusion se encuentra confirmada por la historia de la adopcion de la Constitucion, y por la práctica actual.

218—Es un punto incontestable que, este pensamiento de la Constitucion, fué asi comprendido por los que redactaron el proyecto, y por sus defensores. La misma doctrina fué constantemente proclamada en las asambleas formadas en los Estados para la adopcion de la Constitucion; y aun fué para algunas personas, la causa de objeciones capitales contra la Constitucion, mientras que otros la consideraron como esencial para su existencia y para su fuerza. Despues de esto, no se puede dudar que la Constitucion ha sido adoptada con perfecto conocimiento de la estension del poder acordado á la autoridad judicial.

219—A estas razones debe agregarse que, mas de 40 años han corrido desde que esta Constitucion está en plena vigencia, y que durante todo este periodo, la Corte Suprema ha ejercido constantemente el derecho de interpretacion definitiva, no solamente con respecto á la Constitucion ó á las leyes de la Union, sino aun con relacion á los actos de los Estados, á sus constituciones, y á sus leyes, en tanto cuanto afectaban la Constitucion, las leyes ó los tratados de la Union. En estas graves cuestiones, sus devisiones nunca fueron censuradas ni revocadas por el Congreso, y ningun Estado emprendió por medio de sus deliberaciones, ni por la fuerza, el resistir á sus juicios, Los tribunales mas altos de los Estados, en muchas circunstancias, salvo apenas una sola escepcion, los han reconocido y concurrido á su ejecucion. Durante todo este periodo de 40 años, once Estados nuevos, han sido admitidos á hacer parte de la Union, con la persuacion de que este derecho de interpretacion, en último resorte, sería igualmente ejercido á su respecto. En este periodo, algunos Estados, escitados por las ardientes instancia de muchos de entre ellos, que creian que esta doctrina heria ó podia herir sus intereses, han sido llamados varias veces á investigar y examinar las bases sobre las cuales ella se apoyaba. Una grande mayoria de los Estados, que habian sido asi llamados á dar su parecer en su capacidad legistativa, confirmaron en términos inequivocos la legalidad de esta doctrina y sus benéficos efectos como vínculo de union. Cada vez que se ha propuesto una enmienda, para cambiar el tribunal, y sostituirle otro intérprete ó árbitro supremo, raramente ha obtenido la adhesion de mas de dos ó tres Estados, y siempre ha sido rechazado en grande mayoria, sea por el silencio, sea por una repulsa espresa. Algunas veces ha sucedido que, en épocas diferentes, la legislatura del mismo Estado, manifestó opiniones diferentes tambien; aprobando hoy lo que habia negado ó puesto en duda anteriormente. Asi es que, se puede afirmar con confianza, que, de 40 años á esta parte, las tres cuartas partes de los Estados que componen la Union, han aprobado espresa ó tácitamente, esta interpretacion de la Constitucion, y se han opuesto con todos sus esfuerzos á toda restriccion ó modificacion.

220,—Esta opinion pública unánime entre todo un pueblo, en medio de los cámbios, de las alternativas de la paz y de la guerra, y de los conflictos entre la política de la Union y los intereses particulares de los Estados, es quizá sin ejemplo en los otros gobiernos libres, y debe ser de un gran peso en la balanza. Esta circunstancia es el mas fuerte testimonio que se pueda invocar en favor de la bondad y de la legalidad del sistema, y forma al mismo tiempo, el mejor comentario de la Constitucion.

CAPITULO V.

PREAMBULO DE LA CONSTITUCION.

Objeto general de la Constitucion.— I. Formar una union mas perfecta. — De la utilidad de esta union. — De los peligros de una division de los Estados. — II Establecer la Justicia — De los vicios de la organizacion Judicial, bajo la Confederacion. — III, asegurar la tranquilidad interior.— IV. proveer á la defensa comun. — V, Aumentar el bienestar general.

221.—Vamos á abordar ahora la par t de nuestro trabajo que comprende propiamente el comentario de las disposiciones de la Constitucion actual de los Estados-Unidos; analizaremos sucesivamente,cada una de las cláusulas segun su órden.

222.—Empezamos, pues, con el preámbulo:

"Nosotros, el pueblo de los Estados-"Unidos, á fin de formar una union mas "perfecta, de establecer la justicia, de ase-"gurar la tranquilidad interior, de proveer "á la defensa comun, de aumentar el bie-"nestar general, y de hacer duraderos para "nosotros y para nuestra posteridad, los "beneficios de la libertad, hacemos, decre-"tamos y establecemos esta Constitucion "para los Estados-Unidos de América." (1).

223—La importancia del exámen del preámbulo para llegar á la verdadera interpretacion de las cláusulas de la Constitucion, ha sido siempre comprendida y reconocida en todas las discuciones judiciarias. Es una máxima admitida en el curso ordinario de la justicia, que el preámbulo de un Estatuto revela la intencion del legislador, hace conocer los males que ha querido remediar y el fin que quiere alcanzar; encontramos esta máxima recomendada y puesta en práctica por nuestras mas antiguas autoridades en el derecho comun. Los jurisconsultos dicen: *Cessante lege prœmio cessat et ipsa lex.*

224—I. Los términos del preámbulo de la Constitucion, en gran parte sacados del 3er. artículo de la Confederacion, declarando que: *los Estados forman entre si una liga de amistad para su defensa comun, la garantia de sus libertades y su mútua ventaja en general.* La asamblea que redactó el proyecto de Constitucion, decidió en su primera resolucion que para llegar al objeto que se proponian los fines de la Confederacion, especialmente, "los de defensa comun, ga-"rantia de libertad y bienestar general, de-"bian ser modificados y estendidos."

(1) Esta es la traduccion de la version francesa, que á nuestro entender carece de precision, en las muy pequeñas diferencias de redaccion que tiene con nuestra traduccion del texto ingles que encabeza este trabajo. Sin embargo, no hay diferencia esencial. CALVO.

225,—Debemos aqui guardarnos de un error en que se ha caido demasiado frecuentemente. El preámbulo no puede jamas ser invocado para aumentar los poderes confiados al poder general, ó á alguna de sus divisiones; por sí mismo no puede conferir ningun poder; ni aun puede por induccion servir para dar mas amplitud á aquellos que han sido acordados de una manera espresa. Su oficio verdadero y único, es, esponer la naturaleza, la estension y la aplicacion de los poderes acordados por la Constitucion, pero no de crearlos; por ejemplo, el preámbulo anuncia que uno de los fines de la Constitucion, es de "proveer á la defensa comun," Nadie piensa que esta declaracion aumente los derechos del Congreso para tomar las medidas que le parezcan útiles para esta defensa comun. Supongamos ahora, que los términos que espresan la concesion de un poder, sean susceptibles de dos sentidos, el uno mas restrictivo y el otro mas ámplio; encontrándose cada uno de acuerdo con las palabras, debe fijarse su sentido por el objeto del poder. Si uno de estos dos sentidos facilita la defensa comun, y si el otro le pone trabas, ¿no deberia adoptarse el primero de conformidad á las reglas de interpretacion? Segun los principios de la razon y del buen sentido, se podria adoptar una significacion restrictiva, que destruyese los ebjetos confesados por la Constitucion, cuando se puede adoptar otra igualmente natural y mas apropiada á esos objetos? ¿No seria anular la Constitucion por una interpretacion, de palabras que ella misma rechaza?

226—Funcionando ya la Constitucion, hace mas de 40 años, y siendo generalmente aprobada, puede parecer inútil entregarse al exámen de los medios que fueron imaginados para llegar al cumplimiento de los diferentes objetos indicados en el preámbulo, lo mismo que al exámen de la importancia de estos objetos, no solamente con respecto al Gobierno general, sino con relacion á los estados individuales. Sinembargo, este trabajo no nos ha parecido inútil en presencia de las tentativas hechas en diversas épocas, y en diferentes partes de la Union, para escitar el descontento contra la teoria y el ejercicio actual de los poderes del Gobierno Nacional, hacer dudar de sus ventajas, exagerar los defectos inevitables á su ejercicio, acostumbrar los espíritus á considerar el aislamiento de los Estados sin consecuencia alguna peligrosa, y conducirnos asi á una separacion, sino abiertamente, insensiblemente, bajo pretesto que no exigiria el sacrificio de los principios y de las ventajas mas importantes, y que á menos de circunstancias particulares, esa separacion es de desear y aun es probable.

227 —Es fácil de comprender como, motivos diferentes, frecuentemente contradictorios, han podido hacer nacer y alimentar esas teorias en varias partes de la Union, y en épocas diversas. Las pasiones políticas las preocupaciones, las decepciones de la ambicion personal, las luchas por sistemas y actos particulares, los intereses, los celos ó las rivalidades de los Estados, una administracion pesando con desigualdad sobre las localidades, sea temporariamente sea de una manera permanente; el celo, aun desinteresado, de los especuladores y de los entusiastas en materia de gobierno, el temor de una consolidacion absoluta de los Estados; los proyectos corruptores de los demagogos absolutos; todos estos motivos y otros todavia, mas ó menos puros, mas ó menos elevados, pueden mantener perfectamente la duda y la discordia en medio de un pueblo abierto á todas las argumentaciones, ardiente en las discusiones, y atormentado por la necesidad de un mayor perfeccionamiento social, llevar los espíritus á investigar cual es el verdadero valor de la Union.

228.—Nosotros indicaremos, pues, en compendio, las principales razones en que los espíritus reflexivos basaron la Constitucion. Como son permanentes por su naturaleza, aseguran la duracion de aquel acto, y fortifican nuestras esperanzas políticas.

229.—La Constitucion tiene por objeto principal, fundar una Union mas perfecta.

¿Por qué era esto necesario? En cierto modo hemos respondido de antemano á esta pregunta, recordando los inconvenientes de la Confederacion. Sin embargo, en la época en que la Constitucion fué sometida á la ratificacion del pueblo, los opositores insinuaron frecuentemente que el pais era demasiado estenso para un solo gobierno nacional, y que debia dividirse en varias confederaciones distintas y soberanas. Algunos llegaron hasta dudar sino valdria mas que cada Estado tuviese una existencia política enteramente separada, independiente y soberana. Los que tenian en vista varias confederaciones, establecian en su teoria una desmembracion en tres grandes confederaciones, del Norte, del Centro y del Sur. En aquella época, la mayor probabilidad estaba por una separacion en dos confederaciones, la una compuesta de los Estados del Norte y del Centro, la otra compuesta de los Estados del Sur. Los razonamientos de los federalistas en apoyo de este sistema, eran entonces de una grande fuerza, pero desde aquel tiempo los progresos de la poblacion en las regiones del Oeste, han cambiado completamente sus bases. Actualmente, si una desmembracion tuviese lugar, los intereses locales, la identidad de opiniones políticas, la seguridad pública, exigirian á lo menos tres y quizá cuatro confederaciones. Es tambien muy probable que la division seria trazada por los límites geográficos que separan los paises donde la esclavitud ha sido mantenida, de aquellos en donde está abolida. (1) Todas estas consideraciones presentan tantas causas de irritacion y de peligro, que ningun verdadero patriota puede encararlas sin esperimentar un sentimiento penoso de temores para el porvenir.

930.— Pero una consideracion que es preciso no perder de vista, es que aun en tales circunstancias, se tendrá absolutamente necesidad de un Gobierno nacional, armado de poderes tan ámplios como aquellos dados por la Constitucion, á fin de mantener las Confederaciones separadas. Y es tambien cierto que, los poderes deberan ser necesariamente mas fuertes, y los gastos mas considerables. Ninguna nacion en

---

(1) En 1786 cuando se proclamó la independencia de América, la esclavitud existia en todos los Estados. Durante la guerra, Pensylvania adoptó un proyecto que debia hacerla desaparecer; consistia en abolir la esclavitud para todos los negros que nacieran en adelante, á condicion de permanecer al servicio de sus amos por un término de 25 á 28 años. En 1781, Massachussets proclamó la incompatibilidad de la esclavitud con la legislacion existente. Los Estados de la Nueva Inglaterra y todos los del Norte de Potomak, escepto Maryland y Delaware, no tardaron en seguir este ejemplo. Pero no sucedió lo mismo al Sud, en que la poblacion esclava era mas considerable, y donde todos los trabajos eran hechos por los negros: la esclavitud se conservó en los Estados del Sud. La política del Congreso hasta ahora, parece haber sido de balancear lo mas posible el número de los Estados de esclavos con aquellos en que la esclavitud está abolida: por este medio, el Senado se encuentra dividido entre los dos intereses; pero se puede dudar que este sistema de equilibrio sea mucho tiempo practicable; frecuentemente el número de los Estados con esclavos, excede al de los Estados sin esclavos. En 1789, sobre trece Estados, siete admitian la esclavitud. En 1791, el número de los Estados era de catorce, divididos por igual, entre los dos regímenes; en 1802, hubo 17 Estados, de los que nueve tenian esclavos; en 1812, la Louisiana hizo subir á diez sobre diez y ocho el número de los últimos. De 1816 á 1819, se admitieron cuatro Estados; Alabama, y Mississipi con esclavos, Indiana é Yilinois sin esclavos. En 1820, fué admitido el Maine en la Union, sin esclavos, pero fué seguido en 1821, del Missouri con esclavos. En 1836, se ha recibido en el Norte el Michigan; en el Sur el Arkansas; esto se ha hecho reconocer el derecho de ser único juez para si mismo de la cuestion de esclavitud. Al Norte los territorios de Wisconsin y de Jowa piden ser admitidos en la union; y al Sud las Floridas, que harán probablemente dos Estados; hasta este dia se ha llegado a mantener así el equilibrio entre los dos sistemas; pero si el Texas viniese á ser incorporado á la Union, como ya se ha pedido, y que formase dos ó tres Estados, inclinaria enteramente la balanza del lado de la esclavitud, y el equilibrio seria dificilmente restablecido. *P. O.*

efecto, rodeada de vecinos poderosos y vigilantes, podría conservar por mucho tiempo sus libertades públicas, á menos de poseer un Gobierno apoyado en poderes eficaces, pronto á obrar, y capaz de rechazar toda invasion de sus derechos. Tampoco habria en estas circunstancias, ni el mas ligero gage de seguridad, de que todas las confederaciones serian compuestas de hombres, teniendo los mismos antepasados, hablando en un mismo idioma, afectos á los mismos principios de Gobierno, y teniendo las mismas costumbres, y los mismos usos. Si es verdad que estos vínculos no serian suficientes para mantenerlos en la paz y en la union, cuando no forman sino un solo gobierno obrando en nombre y por los intereses de todos; ¿como podria esperarse este resultado siendo los intereses divididos y que la ambicion, los intereses locales, la diferencia de climas, de productos y de instituciones, las rivalidades de comercio etc. penetrasen en los diferentes consejos llamados á arreglar sus negocios por una legislacion independiente? La esperiencia de todas las edades enseña, que no hay ningun vínculo de paz entre naciones vecinas en circunstancias semejantes.

El Abate Mably espresa en pocas palabras el resultado de la esperiencia humana sobre este punto. "Los Estados vecinos, "dice, son naturalmente enemigos uno de "otro, á menos que la debilidad comun no "los fuerce á reunirse en república federa-"tiva y que su constitucion no prevenga "las diputas que la vecindad ocasiona, y no "apague los secretos celos que disponen á "todos los Estados á engrandecerse á es-"pensas de sus vecinos." Este pasage, como se ha hecho observar con razon, nos muestra al mismo tiempo los peligros y el remedio.

231—Las mismas razones se aplican con mas fuerza al caso de una desmembracion, en que cada Estado se constituyera en nacion independiente. Las diferiencias de estension, de rentas, de poblacion, de productos, de intereses, de administracion y de legislacion, serian ciertamente la causa de guerras sordas, de violaciones de territorio, de animosidades políticas y personales que tarde ó temprano traerian el sometimiento del débil por el fuerte, y aqui no hacemos ninguna distincion entre la division entre varias confederaciones y la separacion completa de todos los Estados, por que, en un sentido general, las observaciones son aplicables á estos dos casos, sino de la misma manera, á lo menos con la misma fuerza.

232—¿Es cierto que la estencion de nuestro territorio sea un obstáculo á la formacion de una union mas perfecta? Esta cuestion en lo relativo al territorio primitivo de los Estados Unidos, encerrado en los límites del tratado de paz de 1783, parece resuelta por la esperiencia de los últimos 40 años. A este respecto ya no hay lugar de dudar que el gobierno central, en la práctica, es aplicable á la totalidad de este territorio. Las distancias entre las fronteras mas lejanas, la diversidad de los intereses, no se han opuesto bajo la administracion bienhechora del gobierno central, á la perfeccion de las relaciones y al progreso general de todos. Tal vez ha sido demostrado en tanto cuanto nuestra limitada esperiencia puede hacerlo, que las facilidades de comunicacion, la uniformidad de los reglamentos y de las leyes, la proteccion comun, el sacrificio recíproco de los intereses locales, contrarios á los intereses generales, la estimacion y la confianza en un gobierno que representa todos los Estados, que les acuerda los mismos derechos y privilegios, tal vez, decimos, ha sido demostrado que por los efectos de la union, la prosperidad de cada Estado ha llegado hasta donde no habria alcanzado aisladamente, y con un ejercicio mas entero de su inteligencia, de sus recursos, de sus instituciones durante este mismo periodo de 40 años. El gran cambio que hemos esperimentado en nuestra condicion interior, y en nuestro poder territorial por la adquisicion de la Louisiana y de la Florida, ha dado lugar á reflexionar seriamente, sin duda, si tal aumento de nuestro territorio no comprometeria

nuestro sistema de gobierno. Pero el tiempo solo puede resolver esta cuestion, y es al tiempo solo á quien la sabiduria y el patriotismo deben referirse.

233.—La union de esos Estados "la mas perfecta union" debe ser, pues, apreciada bajo el doble aspecto de los intereses esteriores é interiores; ella prevendrá algunas de las causas de guerra; este azote del género humano; no solamente poniendo el Gobier bierno general en posicion de negociar los tratados destinados á proteger los derechos y los intereses de todos, sino obligando á la obediencia de estos tratados, y al respeto por las obligaciones del derecho de gentes. Es notorio que, en la época de la Confederacion, las obligaciones estipuladas en los tratados, fueron abiertamente violadas, ó tácitamente despreciadas, y que la paz de la Confederacion entera se encontró á la merced de la mayoria de un solo Estado. Si los Estados estuviesen divididos, querrian hacer y harian, con las diferentes naciones, tratados separados é independientes, apropiados á sus intereses particulares. Estos tratados producirian celos y rivalidades, dentro y fuera, y causarian conflictos entre las naciones que se esforzáran en obtener el monopólio del comercio de cada Estado. Se contraerian compromisos para reaccionar contra el sistema de Estados vecinos ó lejanos, y asi se renovarian con mayor violencia las escenas de desórden que fueron seguidas de la paz de 1783. El linteres de las naciones estrangeras seria evidentemente mantener esas animosidades, para traer á los Estados debilitados, hasta implorar la proteccion estrangera, á precio del sacrificio de sus propios intereses, ó hacerlos caer facilmente bajo sus armas.

234—La division de los Estados, los colocará en un peligro inminente en el caso de guerra ó de una invasion estrangera, independientemente de las que pueden venir de las colonias vecinas, ó de las dependencias de los gobiernos del Continente. Su debilidad provocará una agresion, y la ambicion de los gobiernos europeos para dominar sobre las colonias, arrojará á los Estados en negociaciones y conflictos insolubles, apesar de sus deseos de conservar la paz, y de la legitimidad de sus planes y de sus proyectos. La América de nuestros dias se convertirá como la de los tiempos antiguos, en el teatro de operaciones militares sin interes alguno para ella; y para proveer á su seguridad, los Estados se veran obligados á consentir en una sumision general, ó á ponerse bajo la dependencia obsoluta de la potencia europea que se muestre mas favorable, ó que se haya hecho mas dueña de sus recursos.

235—La division de los Estados llevará todavia el sacrificio de algunos intereses mas, y será un manantial de verdaderas calamidades Por ejemplo, la Nueva Inglaterra saca actualmente muy grandes ventajas de las pescas marítimas que divide con sus rivales, la Francia y la Inglaterra: ¿como podria resistir sola, si un dia pretendiesen la Francia ó la Inglaterra restringir ó abolir su derecho de pesca? Que seria de la Virginia y Maryland, si Chesapeake estuviese sometido á una potencia estrangera, sino en la forma, en el hecho? La libre navegacion del Mississipi, y aun puede decirse el derecho á su navegacion esclusiva, es indispensable á la seguridad y á la prosperidad de los Estados del Oeste—¿Como podria esa libertad ser mantenida y defendida sino por medio de una union general?

236,—Ademas, con respecto al comercio tan importante para los Estados marítimos, tan productivo para los Estados agrícolas, se vé fácilmente que ninguna proteccion equivaldrá á la que resulta de las operaciones regulares de un gobierno general. Cada Estado buscará en sus reglamentos su interes particular, en perjuicio de todos los demas. La situacion respectiva de todos los Estados, el gran número de rios que atraviesan sus territorios, ó de bahias que penetran en sus tierras, la afinidad de usos y de idioma, haran fácil un comercio ilícito y asegurarán la impunidad de las infracciones á los reglamentos comerciales. Todas las naciones estrangeras tendran un comun interes

en oprimirnos, y los males de una servidumbre colonial ó de un monopolio comercial, nos serían inflijidos por nuestros amigos y vecinos. Aun cuando la esperiencia del pasado nos permite aumentar este cuadro de los peligros y de la miseria que abrumarian cada Estado, con mas detalles y bajo colores bastante sombríos para asustar á los mas incrédulos, y obligar su conviccion, nos limitaremos á estas pocas palabras. Ya por el exámen de las imperfecciones de la Confederacion, hemos podido ver que cada uno de los Estados se encontró arruinado en sus rentas, y arruinado en su comercio, por la ausencia de todo gobierno eficaz.

237.—No habria razon en pensar que, los males y perjuicios del comercio, dejàran de sentirse en las manufacturas y en la agricultura. Con respecto á las manufacturas, el perjuicio está tan evidentemente demostrado, que todo argumento es inútil para ponerlo mas en transparencia. En cuanto a la agricultura, la opinion ha prevalecido de tiempo en tiempo, y en algunas partes del pais, de que sus intereses serian igualmente protejidos, aun cuando no hubiese un Gobierno nacional.

Las razones siguientes demostraran el error de esta suposicion. Un mercado en el interior estenso y uniforme, para las producciones indígenas, tiende à impedir las alzas y las bajas repentinas en los precios, que son tan dañosas á los arrendadores y á los plantadores. La posicion esclusiva de este mercado interior, fuera de toda concurrencia estrangera, asegura de una manera permanente l colocacion de los capitales, cuyos productos son lentos, y favorece tambien el empleo de estos capitales, y mejoras agrícolas.—Supongamos que fuese permitido introducir sin pagar ningun derecho, el algodon, el tabaco y los cereales de los Estados estrangeros, ¿el efecto de esta introduccion no seria disminuir la cultura de estos productos, á la cantidad solamente que se pueda esperar vender de pronto? Las naciones estrangeras no enviaran á América el escedente de su consumo, y el mercado interior no será deprimido por esta aglomeracion?

238.—Ademas, los Estados vecinos entre sí, se entregarian á las mismas culturas, y tendrian sin embargo, medios muy diferentes, ya naturales ya oficiales, de obtener productos á bajo precio. Esta desigualdad daria nacimiento á medidas legislativas para asegurarse si posible era, ventajas sobre el Estado rival. Entonces vendrian las recriminaciones, las represalias, las leyes ofensivas y defensivas. El contrabando seria en todas partes abiertamente protegido por los habitantes. El interes vital de un Estado estaría en algunas circunstancias, á merced de sus vecinos, quienes de su parte comprenderian que sus propios intereses crecen por la ruina de sus rivales. En fin los Estados lejanos, viendo que se descuidaban sus necesidades, se ligarian á otros para fomentar á su manera, la agricultura y el consumo. Tal es la naturaleza humana; tales son las debilidades que la historia nos muestra comunes entre naciones vecinas y rivales, las que se entregan à las operaciones marítimas y las que se consagran á la agricultura.

239—Mas todavia; las naciones estrangeras, en tal estado de cosas, tendran un interes comun en llevar á los Estados agrícolas sus propios productos al mas alto precio posible, y á hacer bajar los productos indígenas. Ellas tendran interes en escitar una emulacion ruinosa entre los Estados vecinos, ó en favorecer la causa de aquellos con quienes ellas puedan tratar á condiciones mas favorables, ó sobre los cuales han adquirido una grande influencia, á fin de someter à la misma influencia los Estados que trabajasen en adquirir una existencia independiente. Todas estas cosas no son puras teorias; y podrian citarse numerosos ejemplos de una política semejante, en el periodo corrido entre la paz de 1783, y la adopcion de la Constitucion.

240—II. No insistiremos mas tiempo sobre el importante punto de *establecer una union mas perfecta*, y pasaremos al siguiente que es de: "establecer la justicia". La ad-

ministracion de justicia debe ser siempre el objeto principal de todo gobierno sábio. Aun en los gobiernos arbitrarios, la justicia debe ser ejercida con una cierta amplitud, a lo menos con respecto à los particulares, porque ella es la única garantia contra las rebeliones, las venganzas individuales, y la crueldad popular. Pero en un gobierno libre, la justicia debe ser la base de todas sus instituciones. Sin una justicia libre, completa é imparcial, nuestras personas, nuestros derechos, nuestros bienes, no estarian defendidos. Y si la una ó la otra de estas cosas no estuviese reglamentada por leyes ciertas, sometida á principios fijos, reparada por medios determinados en casos de violacion, la sociedad perderia todo su precio, y los hombres volverian al estado salvage y de bàrbara independencia. El establecimiento de la justicia, debe ser, pues, un objeto muy principal de los gobiernos de Estados. ¿Por qué, pues, seria necesario hacer de tal establecimiento una condicion espresa, al gobierno nacional?

241,—Vamos á responder brevemente á esta pregunta. La administracion de justicia, interesa à las naciones y á los individuos estrangeros, lo mismo que á los ciudadanos; solamente los primeros no tienen siempre los medios para obtener reparacion tan facilmente como los últimos; porque se puede suponer, que las leyes de los Estados habran organizada los tribunales, principalmente en vista de reparar las injusticias ó de sostener los derechos de sus conciudadanos. Los ciudadanos de los Estados contiguos, y aun lejanos, tienen igualmente un grandísimo interes en la buena administracion de justicia de cada Estado, aun cuando cada uno de ellos permanezca dueño absoluto de hacer las leyes à su gusto, sobre sus derechos, sus preferencias, sus contratos etc.—No es necesario hacer observar que, estas leyes deberàn concurrir con el sistema general de la administracion. La tendencia natural de cada Gobierno será de favorecer a sus propios ciudadanos, y se puede presumir preferencias injustas, no solamente en la administracion de justicia, sino en el conjunto de la legislacion. Las preocupaciones populares, las pasiones, los privilegios esclusivos acordados á las empresas particulares de un estado, implicaran la adopcion de medidas perjudiciales á los interéses de los otros Estados, y la reaccion se hará sentir en estos últimos, que usaran de la represalia.

242,—Los peligros que el raciocinio nos ha presentado como probables, la esperiencia nos los muestra realizados, en lo que concierne á nuestra Confederacion, en el corto periodo de su existencia, y en circunstancias hechas, sinembargo, como para comprometer á cada Estado a sacrificar algunos de sus derechos particulares, en aras del bien general. Y aun en la época en que todavia éramos colonias sometidas á la autoridad de la madre pátria, esas desigualdades eran observadas en la legislacion local de algunos Estados, y produgeron animosidades y descontentos que fueron dificilmente apaciguados.

243.—Asi despues de la formacion de la Confederacion, y cuando los americanos se hubieron atribuido los derechos generales de la guerra como nacion soberana y beligerante, el poder de hacer presas y de vender los buques y sus cargamentos en virtud del derecho comun de las naciones, los Estados retuvieron respectivamente el derecho de establecer tribunales de presas, para conocer de estas materias en primera instancia; se crearon trece jurisdicciones distintas, y obraron en completa inpedendencia una de otra. Verdad es que, los articulos de la Confederacion habian dado al Gobierno general el poder de establecer los tribunales, para entender y juzgar en último resorte las apelaciones, en las causas de presas, y que en consecuencia el Congreso habia instituido tribunales de apelaciones especiales, á los que, los tribunales de los Estados, debian someterse. Pero es notorio que las decisiones de los tribunales de apelacion, eran despreciadas y sin fuerza, porque el congreso no tenia ningun poder para

hacerlas ejecutar. Estas decisiones no tenian, pues sino una influencia moral, que se hizo muy pronto insignificante. Los individuos y las naciones neutrales no pudieron obtener reparacion de inescusables injusticias, y la Confederacion estuvo espuesta á inminentes peligros sin encontrar ningun remedio eficaz hasta el establecimiento de la Constitucion actual. El Congreso habia hecho igualmente tratados con varias naciones, y principalmente el tratado de paz de 1783, que consagró nuestra independencia con respecto á la Gran Bretaña. Estos tratados, eran segun la teoria de la Confederacion, rigorosamente obligatorios para todos los Estados; sin embargo, sus disposiciones fueron abiertamente violadas por la legislacion, y por los tribunales de los Estados; y varias veces la inobservancia de sus estipulaciones, espuso el pais entero á la guerra.

Las disposiciones del tratado de 1783, relativas al pagamento de la deuda á favor de la Inglaterra, eran eludidas en varios Estados, sino lo eran en todos, y no fueron sólidamente establecidos sino cuando la Constitucion les dió una sancion positiva, independiente de la legislacion y de los tribunales de los Estados.

244—Ademas de la deuda estrangera, quedaba todavia la deuda pública de los Estados Unidos, á la cual no se habia provisto por ninguna disposicion. Los oficiales y los soldados de la revolucion, que habian conquistado nuestra independencia, eran dejados en la miseria, sus justas demandas eran eludidas ú olvidadas con indiferencia: en fin, hasta la adopcion de la Constitucion no se tomó medida alguna para pagar á los acreedores públicos. Actualmente ya se puede entrever el momento en que la deuda será completamente estinguida, apesar de su aumento, ocasionado por las guerras de los tiempos intermediarios.

245—Todos estos males, apesar de su intensidad, no habrian causado una miseria tan universal, sino hubiera habido otros en el interior, subversivos hasta de las primeras nociones de la justicia. Independiente de las inesplicables preferencias acordadas por cada Estado á sus conciudadanos, en perjuicio de los otros Estados de la Confederacion, las medidas legislativas de la mayor parte de los Estados, postraron la confianza pública y el crédito particular. Frecuentemente se sancionaron leyes por las legislaturas de los Estados, conteniendo una violacion mas ó menos grave de la santidad de los contratos; otros, obligando á los acreedores á recibir papel moneda despreciado, en pago de sus acreencias. Las hubo que autorizaron á pagar à los acreedores por partes, ó á épocas enteramente diferentes de aquellas convenidas en los contratos. Algunas suspendieron ó limitaron por un cierto tiempo, los medios de cobranza, resultando de las vias ordinarias de justicia. Otros permitieron dar en pagos fundos de terrenos aun improductivos, y segun la apreciacion mas arbitraria; en fin, hubo leyes que interrumpieron el curso de la justicia, durante un cierto tiempo, y en ciertas circunstancias. En una palabra, por las operaciones de papel moneda, las leyes de esperas, las leyes de suspension, de apreciacion, y de bancarrota, inventadas todas por el espiritu fértil de hombres llenos de deudas, y popularizadas por la magnitud de los embarazos privados, los Estados se encontraron sumergidos en la pobreza mas profunda, en la debilidad, y en la indiferencia por la justicia. Los tribunales locales estuvieron forzados á obedecer la voluntad lejislativa, y en un pequeño número de circunstancias en que los jueces se atrevieron á resistir, su independencia fué sacrificada á las exigencias de los tiempos. Nadie ignora que la rebelion Shays en Massachussets tuvo orígen en esta situacion del pais. Su objeto era trabar toda administracion regular de justicia, por un sistema de terror, é impedir por este medio la cobranz de las deudas.

246—Asi es como nuestra historia misma demuestra la importancia de una organizacion judicial mas eficaz, colocadas bajo los auspicios de un gobierno nacional.

247—III. El preámbulo agrega que la Constitucion deberá "asegurar la tranquili-

dad interior". Las observaciones precedentes han esplicado ya este objeto de la union. Hemos hablado de las garantias que proporciona á los Estados contra las influencias estrangeras, las disensiones interiores, las rivalidades comerciales, las represalias legislativas, las pequeñas irritaciones de una guerra de fronteras, por los privilegios, las esclusiones y el contrabando. En las pequeñas comunidades han de crearse facciones, y aun cuando su fin fuese honrado, ellas pueden ocasionar las medidas mas perniciosas; pero si su objeto es culpable, engendraran las insurrecciones, y conduciran á la ruina del gobierno. Los peligros de este estado de cosas, para un gobierno republicano, han sido demostrados tal vez con alguna exageracion, por los partidarios del gobierno arbitrario, pero es preciso confesar tambien, que, la historia de los gobiernos libres, ha dado demasiados ejemplos para escusar, sino para justificar, los argumentos que se han empleado; combatiendo no solamente la forma del gobierno repubicano, sinó hasta la libertad civil.

Esplican la corta duracion de las repúblicas, las facciones que las desgarran, la division de los Consejos que las arroja en la miseria, su política arreglándose por las pasiones de su tiempo, y en fin, la corrupcion aumentándose, hasta el punto de escitar la inqnietud de los amigos de una libertad razonable. En presencia de estos hechos, los hombres mismos que se muestran mas partidarios de la libertad, parecen próximos á creer que la esperiencia del mundo no presenta ninguna prueba concluyente en su favor. Debemos confesar tambien, que, demasiado frecuentemente, las facciones fueron el orígen de las repúblicas; y por faccion entendemos una reunion de ciudadanos, sea minoría, sea mayoria que, unidos por un impulso, una pasion ó intereses comunes, combaten los derechos de los demás ciudadanos, y se oponen á los intereses durables de la comunidad.

248—Hay dos caminos que tomar para remediar los males causados por las facciones; el uno consiste en alejar la causa, pero es poco compatible con un gobierno libre; el otro consiste en vigilar sus actos. Si la faccion se compone de la minoria, la mayoria puede emplear un correctivo natural, debilitando ó reprimiendo la violencia de esa minoria por el empleo legal de la legislacion. En los pequeños Estados, sinembargo, no es esto facil de obtener, por la dificultad de conservar la influencia necesaria para lograrlo de una manera permanente. Una faccion débil se servirá para llegar á su objeto, no solamente de la causas de descontento en el interior, sino de los socorros estrangeros. En las operaciones múltiples de las facciones, tantas combinaciones se forman y se disuelven, tantos resentimientos privados se traducen en medidas publicas, los éxitos y los triunfos siguen tan frecuentemente las derrotas, que las fracciones de los diferentes partidos, aunque hostiles entre sí, tienen todavia interes en unirse para vencer á sus rivales. Pero si la mayoria forma la faccion, y si no está contenida, ni por la conciencia de su deber, ni por el temor, entonces el peligro es inminente, para aquellos cuyos principios, intereses ó carácter, son un obstáculo á su dominacion soberana.

249—Estos inconvenientes se hacen tambien sentir en los grandes Estados, pero se ha hecho observar con razon que, en los pequeños son mas graves y mas permanentes. La reunion de diferentes Estados en República Confederada, parece haber sido el medio mas eficaz de corregir y prevenir estos peligros; raramente sucederá si el gobierno general está investido de una autoridad conveniente, que los límites del Estado no sean tambien una barrera natural a las operaciones de la faccion. La autoridad del gobierno general, alcanzará naturalmente á reprimir la violencia de la faccion, disminuyendo sus probabilidades de éxito, y el ejemplo de los estados vecinos que no participaran al mismo tiempo de las mismas pasiones, y no tendran los mismos motivos de escitacion, mitigará la violencia

de la faccion dominante, si no la desarma completamente.

250—IV.—El preámbulo dice tambien que, la Constitucion *provee á la defensa comun*. Varias de las consideraciones desenvueltas antes, se aplican aquí con mayor fuerza aun. Uno de los medios mas seguros de conservar la paz, dicen, es de estar preparado para la guerra; pero hay uno mas seguro, y es tener poder eficaz para rechazar las agresiones; este poder eficaz no existirá sin poblacion numerosa, ó á lo menos sin una estension bastante considerable de territorio. Un pais, en efecto, cuyas fronteras estan lejanas, aun cuando no esté poblado, no es facilmente conquistado. Las variedades del territorio, del clima, sus defensas naturales ó artificiales, su pobreza misma y su falta de provisiones, son otras tantas dificultades para conquistarle, ó para conservarle despues de la conquista. Es mas fácil invadirlo que subyugarlo, es preciso dividir los ejércitos, establecer puestos lejanos unos de otros, y mantener almacenes continuamentes provistos. Pero si el territorio es no solamente estendido, sino todavia muy poblado, no es de temer una conquista duradera, á menos de tener vecinos poderosos, interesados en reunirse para vencer á sus enemigos, y tal no es nuestra situacion. La posicion es enteramente diferente cuando se trata de varios Estados rivales è independientes. no teniendo ninguna comunidad de gobierno ó de intereses, entonces estan ya medio vencidos por sus resentimientos interiores, antes que ninguna lucha esté empeñada. Fácilmente se les lleva á tomar parte en la destruccion de los unos por los otros, y se hacen una presa fácil, á causa de la poca union y energia en sus operaciones.

251.—Ademas, los recursos de una Confederecion en la paz ó en la guerra son mayores que los de los Estados aislados; tiene á su disposicion mayor suma de rentas, fuerzas de tierra y de mar mas considerables, una industria mas productiva, es mas independiente en sus actos, en sus influencias y en su fuerza de accion. En el estado actual del mundo, un pequeño número de naciones se encuentran dueñas del comercio terrestre y marítimo; en caso de guerra, pisotean los derechos de los neutrales, cuando estos son débiles. En la paz, vigilan los proyectos de los demas pueblos, impulsan su propio comercio en todas direcciones, por la actividad de sus empresas, la importancia de su marina y el estado floreciente de sus manufacturas. Estos Gobiernos escuchan poco las quejas de los que se encuentran divididos en pequeños Estados, con intereses diversos, pero se sirven de ellos como de instrumentos, oponiéndolos los unos á los otros, para paralizar su progreso. Estos Estados divididos, no son de temer ni en la paz, ni en la guerra; si quieren asegurar sus derechos y mantener su independencia, deben reunirse en confederacion, y hablar con la fuerza del número, al mismo tiempo que con la elocuencia de la verdad. Las fuerzas de tierra ó de mar que cada Estado pudiera mantener, no se harian temer por un Gobierno de Europa de segundo órden, y seria para ese Estsdo una pesadísima carga pública, que agotaria sus recursos. Pero un ejército, una marina organizada para la defensa interior, y para la proteccion sobre el Océano, no escede los recursos de un Gobierno General. A medida que el poder de la Union aumente sus ejércitos, se harán una garantia mayor para nosotros, y un motivo de temor para los estrangeros. Los medios, pues, de proveer á la defensa general, son numerosos, pero por la division de los Estados y la falta de unidad en las operaciones, pueden hacer e ineficaces é insuficientes.

252—V. El preámbulo dice ademas que, el objeto de la Confederacion es, "favorecer el bienestar general." Se puede preguntar ¿cual es la autoridad de esta declaracion espresa desde que la organizacion de los hombres en sociedad ó en nacion, no tiene otro objeto que el bienestar general? Haremos dos respuestas: primera, los Estados

separadamente no tendrian ningun medio de lograrlo; en seguida, aun admitiendo que tuviesen los medios, no conseguirian hacer ejecutar las medidas necesarias para obtener el resultado.

253—1.° Con respecto á los medios. Es evidente que varios Estados por su posicion local y por su estencion, no tendrán nunca sino rentas restringidas, Bastando apenas a las necesidades ordinarias, y rigorosamente hablando, a las necesidades interiores. Con respecto á algunos otros, mas favorablemente situados bajo el punto de vista de la navegacion y del comercio, el producto de los impuestos puede ser un recurso abundante, pero su confianza principal deberá colocarse en los derechos sobre la importacion. Es fácil de ver que la renta procedente de esta fuente, no podrá ser permanente si los Estados están separados. Las rivalidades, los intereses diversos de los Estados vecinos, seran la causa de continuas contravenciones á las leyes: las facilidades ofrecidas por los rios que atraviesan los territorios, y por sus numerosos puertos, el interes de los estrangeros en favorecer el contrabando, la ausencia de uniformidad en los derechos impuestos por los Estados, todas estas causas y muchas otras mas aun, hacen que la administracion financiera sea muy débil y los ingresos pequeños é insuficientes. ¿Que podria hacer New York con un solo puerto, rodeado por todas partes de vecinos rivales, poseedores de puertos numerosos?

¿Qué podria hacer Massachussets ó Connecticut con el territorio intermediario de Rhode-Island, cuyas comunicaciones fluviales penetrando hasta el corazon de esos Estados, se hallan tambien dispuestas para un comercio ilícito? ¿Qué podrian hacer los Estados de Virginia ó de Mariland con la Chesapeake y todo sus puntos de desembarco en medio de ellos? ¿Cómo podria un Estado solo sobre las márgenes del Missisipi, obtener la seguridad de su comercio? A cualquier parte que volvamos la vista sobre este continente, las dificultades para establecer y mantener un sistema de rentas duradera, nos parecen insuperables, y los gastos de percepcion enormes. Despues de algunos esfuerzos para fundar la uniformidad y la cooperacion, con la mira de una proteccion recíproca, cada Estado caerá en la indiferencia y en la apatia: de nuevo se apoyará principalmente sobre las contribuciones directas, para proveer à sus gastos? La esperiencia de los años que siguieron la paz de 1783, justifica plenamente las mas desagradables aprehensiones á este respecto

254.—2, ° —Al contrario, un gobierno general investido de una autoridad conveniente sobre todos los Estados, podria facilmente guardar las costas del Atlántico, ó interesar al comercio á ayudarle en el cobro regular y puntual de los derechos. Los buques que llegan á los diferentes puertos de la Union, rara vez prefiririan esponerse á los riesgos de una confiscacion, no solamente en un solo Estado, sino en todos aquellos en que las mercaderias prohibidas fueran sucesivamente importadas, mas bien que pagar los derechos; tambien los peligros sobre las cotas serian grandes para ellas por la vigilancia de los oficiales de la aduana, y de los buques guarda costas. Los azares se aumentarian aun, por los gastos necesarios para ocultar las mercancias desembarcadas en tierra. Los hechos por lo demas han respondido á la teoria, porque desde el establecimiento del Gobierno Nacional, el contrabando por las costas ha disminuido mucho proporcionalmente, y los productos de los derechos sobre las importaciones,se han aumentado con los otros recursos del pais.

255.—El hecho solo de un comercio interior y limitado entre los Estados, sin derechos ni restricciones es en sí-mismo una ventaja inapreciable; fuerza á cada Estado á considerar los intereses de todos, y á estender sus operaciones mas allá de la esfera estrecha de su propio territorio. Sin entrar aquí en el exámen de saber á que punto el Gobierno Nacional posée facultades para hacer ó para ayudar á hacer los caminos, los canales y demas mejoras, exámen que

vendrá mas tarde; (1) cierto es que, si no hubiese un gobierno general, cada Estado tendria un interés mucho menor en hacer semejantes trabajos, en favorecerlos por su propia legislacion, por que no tendria ninguna certidumbre sobre el valor y la duracion de estas obras con respecto á las fronteras del Estado.

La conviccion que la union de los Estados será permanente, que ya no será trozada ni por las rivalidades, ni por los conflictos políticos, ni por los caprichos ó los resentimientos, no desviará á los Estados de sus propios deberes, como miembros de la Union, y dará á sus trabajos un carácter durable. Independientemente de la autoridad que será ejercida por el Gobierno General, en estas materias, se ha pensado con razon que los caminos podrian ser acortados y mejor entretenidos, que los medios de transporte para los viajeros serian multiplicados y mejorados, y que los canales y las mejoras en la navegacion fluvial, abririan vías nuevas y sin límites á las empresas, y á las inmigraciones, al comercio y á la produccion, al travez del interior del pais, desde la costa Oriental hasta las mas lejanas fronteras de las regiones del Oeste (2).

256.—Ademas de estos medios de aumentar el bienestar general, vemos todavia cuan superior es una Nacion, que á sus recursos naturales agrega la ventaja de una poblacion numerosa, á los Estados de poca estension y divididos en sus intereses. Si tenemos que tratar, por intereses comerciales ú otros, la palabra de un gobierno nacional tiene mas autoridad é influencia que la de los Estados aislados. Tiene que ofrecer en cambio privilegios mas ventajosos, y puede hacer sentir mejor la utilidad de esos privilegios, por las prohibiciones ó las franquicias de su legislacion comercial. ¿Falta el dinero? Los empréstitos serán hechos mucho mas facilmente, y mas baratos, sobre la fé del Gobierno general, que sobre la de un Estado particular, con una política móvil. ¿La confianza es necesaria para el cumplimiento fiel de las estipulaciones de un tratado? La union apoyada en poderes convenientemente enérgicos, presentará garantias mucho mayores que todas las seguridades de un Estado individual. ¿La circulacion se detiene, necesita bases mas sólidas, ó requiere ser sostenida por fuertes sanciones para aumentar el crédito público ó particular? La legislatura de la Union será mucho mas decisiva que la de un solo Estado, dotada de vistas de mas alcance, y mas uniforme en sus operaciones.

257. Vemos, pues, que, el Gobierno Nacional convenientemente organizado, encuentra á su disposicion, para aumentar el bienestar general, los medios mas enérgicos, y una autoridad mayor que la de cada Estado de la Confederacion. Y es igualmente cierto, que será dirijido por una política mas ilustrada, una justicia mas liberal, una prudencia mas inteligente, en la aplicacion de los medios y de los poderes, segun su fin. Generalmente el pais será mejor administrado, porque tendrá talentos mas aptos, una esperiencia mas ámplia, un conocimiento mas práctico, y una informacion mas detallada de las necesidades de la comunidad entera. Mientras mas se ensanche la esfera de accion, menos puede presumirse que las miras mezquinas, las preocupaciones locales prevalezcan en los consejos. La gran diversidad de opiniones en las diferentes representaciones de los paises lejanos, tiende naturalmente á introducir, no solo el espíritu de conciliacion y de transaccion, sino á elevar la política y á formar el juicio de los hombres que deben dirigir la administracion pública.

258.—La última cláusula del preámbulo

(1.) Cap. XXVIII.

(2.) La República Argentina se encuenra descripta por el comentador Americano. Este capítulo de su obra tiene en este pais un interés de actualidad palpitante. Las regiones del Oeste, eran á los Estados Unidos, lo que la pampa y el Chaco son á la República Argentina.

Calvo.

es, "*asegurarnos á nosotros y á nuestros des "cendientes, los beneficios de la libertad.*" Los hombres mas sábios en todos los siglos, no pueden ciertamente proponerse un obgeto mas digno de su ambicion. Si alguna cosa puede á justo título escitar la admiracion del género humano, es el patriotismo sublime que alza sus miradas por sobre el tiempo presente, y los proyectos pasageros, que aspira á asegurar la felicidad durable de la posteridad, estableciendo los cimientos de un gobierno sobre los principios inmutables de la justicia. Se concibe facilmente que nuestras afecciones pasen los límites de nuestra corta vida, y se fijen con sensibilidad sobre nuestra posteridad; pero hay un desinteres mas noble en esta prevision, que desprecia los objetos presentes por el beneficio futuro del género humano, y edifica teniendo en vista la felicidad de las generaciones mas lejanas. El que erige un hospital, un colegio ó solamente un establecimiento particular de caridad, es con razon mirado como un bienhechor de la humanidad; cuanto mas debemos honrar y estimar á aquellos que han consagrado su vida al establecimiento de instituciones, que despues de su muerte y despues de la muerte de sus hijos, continuaran todavia manteniendo los principios y la práctica de la libertad, con inalterable vigor!

259.—El grande objeto de los Gobiernos, es llegar á este importante resultado. Pero la cuestion no es tanto saber, si llegan á la conservacion de los beneficios de la libertad, como si dan por si mismos una seguridad satisfactoria y completa, Si las observaciones que dejamos hechas, estan fundadas en la razon y la esperiencia, ellas prueban que los Gobiernos de los Estados aislados, son por si mismos incapaces de dar las garantias que un pueblo libre tiene el derecho de exigir, para el mantenimiento de sus intereses vitales, y sobre todo de su libertad. Entonces se llega naturalmente á investigar si el establecimiento de un Gobierno nacional, no presenta estas garantias de una manera mas eficaz y mas segura.

260.—Hemos recordado ya la circunstancia de que en la època en que la Constitucion fué presentada al pueblo, para ser ratificada, los opositores objetaron que su tendencia evidente á la consolidacion de los poderes del gobierno, era subversiva de la soberania de los Estados, y por consiguiente peligrosa para las libertades del pueblo. Este reproche, fundado en una singular exageracion, produjo un temor y una alarma general, y hubo de hacer rechazar la Constitucion. Pero las objeciones en que se apoyaba, eran tan débiles, tan poco satisfactorias, y las razones que la combatian eran tan fuertes y tan justas, que es dificil comprender como en aquella época y en épocas mas recientes, porque las mismas objeciones fueron hechas varias veces, esta sugestion ha podido tener una influencia tan grande sobre la opinion pública.

261—Hagamos aqui algunas observaciones para quitar todo motivo de temor á este respecto. El gobierno de la Union no tiene sino poderes determinados; todos los otros poderes estan abandonados á los gobiernos de los Estados ó al pueblo, La jurisdiccion del Gobierno general está limitada á un pequeño número de casos precisos, concernientes al bienestar de todos los Estados. Los gobiernos de Estados tienen un derecho de vigilancia y de revision sobre todos los intereses locales de sus Estados respectivos, lo que los identifica con los sentimientos, los afectos, las instituciones municipales, y la organizacion interior de toda la poblacion. Tienen la administracion de justicia en los asuntos civiles y criminales que tocan á la propiedad y á los derechos personales de sus propios conciudadanos. Deben, pues, naturalmente tener una gran parte de influencia, y encontrándose independientes los unos de los otros, tendran frecuentes ocasiones de interponer su censura, y de organizar una resistencia comun contra el ejercicio de un poder ilegal por el gobierno general.

262—Ademas, los gobiernos de Estados son segun la teoria constitucional, partes esenciales del gobierno general, Pueden existir sin este último, pero este no pue-

de existir sin ellos. El Presidente de los Estados Unidos, no puede ser elegido sin la intervencion de la legislatura de los Estados, y el Senado está esclusiva y absolutamente, sugeto á la eleccion de esta legislatura; los representantes son elegidos por el pueblo de los Estados. Resulta, pues, de todo esto que, las dos ramas del Gobierno Nacional, ejecutiva y legislativa, emanan y dependen de los Estados. La soberania de los Estados está representada en todas partes, y la soberania nacional no está representada en esta calidad. ¿Como es posible q'en circunstancias semejantes el Gobierno Nacional sea peligroso y amenace las libertades del pueblo, á menos que los Estados mismos, el pueblo de esos Estados, no conspiren para su propia ruina? ¿Si tal conspiracion existiese, no deberia considerarse como un acto de los Estados por el intermedio de sus agentes y por su propia voluntad, mas bien que como una usurpacion del Gobierno Nacional?

263—La organizacion de los gobiernos de los Estados en sus diversos departamentos, ejecutivo, legislativo y judicial; su tendencia natural á intervenir en los casos de peligro por su libertad comun, su derecho de recurrir siempre y á cortos intervalos á la libertad de las elecciones, presentan las mas fuertes barreras contra toda usurpacion premeditada, que no podria realizarse sino con la cooperacion activa del pueblo de los Estados. Cuando esta cooperacion general exista, es evidente que, ni el gobierno general, ni el de los Estados, serán ya una garantia suficiente, será preciso someterse a la voluntad pública, que habiendo dado esta cooperacion será la única capaz de destruirla.

264—Otra consideracion igualmente importante es que, los poderes del Gobierno general son y deben ser empleados principalmente para los objetos esteriores, como la paz, la guerra, las negociaciones con las demas naciones, y el comercio estrangero. En sus operaciones interiores no toca sino á un pequeño número de objetos, como los reglamentos para el comercio, las comunicaciones y las otras relaciones entre los Estados, y las contribuciones para la utilidad comun. Los poderes de los Estados al contrario se estienden á todo lo que en el curso ordinario de las cosas concierne á la libertad, la vida y la propiedad de los ciudadanos, el órden interior, las mejoras y la prosperidad del Estado. La accion del gobierno general es mas importante, mas estensa en tiempo de guerra y de peligro; la de los gobiernos de los Estados en tiempo de paz y de seguridad.

265—Hasta ahora la esperiencia nos ha demostrado la entera seguridad de los Estados, bajo la accion bienhechora de la Constitucion; cada uno de ellos se ha aumentado en poder, en vigor y en influencia, bajo el aspecto de la riqueza, de la renta, de la poblacion, del comercio y de la agricultura. Nadie se atraverá á afirmar que sus poderes hayan disminuido con respecto a la union, aun cuando nuestra poblacion desde la fecha de la Constitucion, ha subido desde tres millones de hombres á mas de doce millones. Nadie pretenderá que el afecto por los gobiernos de Estado haya disminuido por los actos del gobierno general. Si este último ha adquirido mas respeto, mas cariño y estimacion, es porque se ha comprendido que era el guardian mas vigilante de nuestros derechos, públicos y privados, el aliado natural de los gobiernos de Estados en la administracion de la justicia y en el progreso de la prosperidad pública. Se le ama, no por su poder, sino por sus beneficios; no porque manda sino porque protege; no porque vigila sobre los intereses comunes, las libertades y los derechos del pueblo: sino porque los sostiene.

CAPITULO VI.

DISTRIBUCION DE LOS PODERES.

La istribucion de los Poderes, varia segun la forma de los Gobiernos.—Despotismo.—Aristocrácia pura.—Democrácia.—Un Gobierno misto.—Separacion de los tres poderes: Lejislativo, Ejecutivo y Judicial.—Necesidad de esta separacion.—Como debe ser entendida.

266 La ojeada arrojada sobre la contextura de la Constitucion de los Estados Unidos, nos ha conducido naturalmente al exámen de los principios fundamentales, segun los cuales ha sido organizada para alcanzar los diferentes objetos designados en el preámbulo. Todo gobierno debe encerrar en sí mismo, á lo menos si quiere tener ènergia y estabilidad, el ejercicio de los tres grandes poderes; lejislativo, ejecutivo y judicial. El modo y la estension de su ejercicio, y los diferentes funcionarios que son investidos de esos poderes, constituyen las diferentes formas de gobierno. En los gobiernos absolutos, estos tres poderes estan confiados á un solo individuo; esta forma de gobierno es llamada despotismo, porque la soberania del Estado, reside en una sola persona. Si estos poderes estan esclusivamente confiados á un pequeñó número de individuos, constituyendo un consejo soberano y permanente, este gobierno es llamado con propiedad, aristocrácia absoluta. Si ellos son ejercidos por el pueblo en general, en asambleas soberanas, entonces el gobierno es una democrácia absoluta. Pero mas generalmente se encuentran divididos estos poderes y ejercidos separadàmente por diversos funcionarios. Entonces cada poder forma un departamento separado, y esta forma constitúye el gobierno misto. Es una monarquía mista si el Poder Ejecutivo pertenece hereditariamente á una sola persona, es una aristocrácia mista si es hereditario en varias familias, y en fin, es una democrácia mista ó república, cuando nó es hereditario sinó delegado por elecciones. En una monarquia ó una aristocrácia mista, algunas de las funciones legislativas ó judiciales, son ó pueden ser hereditarias; pero en una república representativa, todos los poderes emánan del pueblo; son ejercidos por funcionarios elegidos, y no pasan nunca de los individuos electos á sus herederos. Se fija un término mas corto, despues del cual vuelven de nuevo al pueblo, para ser de nuevo tambien confiados por él, en nuevas elecciones.

267.—La Convencion que redactó el proyecto de la Constitucion, decidió en primer lugar "que era necesario establecer un go-

"bierno nacional, compuesto de los poderes "legislativo, judicial y ejecutivo", y de esta primera proposicion, emana toda la organizacion del gobierno de los Estados Unidos.

268.—En el establecimiento de gobiernos libres, la division entre funcionarios diferentes de los tres poderes de gobierno, el ejecutivo, el legislativo y el judicial, ha sido una idea favorita de nuestros hombres de Estado, y se ha considerado como un principio importantísimo, el de que, estos poderes debian ser siempre separados y distintos. Asi lo encontramos recordado con insistencia en las cartas de los diferentes Estados

269.—Las razones en que se apoya este principio, parecen muy satisfactorias; pero lo que es todavia mas importante que los mejores razonamientos, es que, la esperiencia ha demostrado que él reposa sobre una justa apreciacion de la naturaleza del gobierno, de la garantia y de la libertad del pueblo. Y no es un pequeño elogio de la Constitucion de los Estados-Unidos, el que en lugar de haber sido esta adaptada á una teoria nueva, ella ha tomado por base de su organizacion, la verdad práctica. Ha colocado en manos diferentes los poderes lejislativo, ejecutivo y judicial. Ha variado como vamos á verlo, la duracion de su ejercicio y su organizacion.

270.—Cuando hablamos de la separacion de los tres grandes departamentos del Gobierno, y sostenemos que esa separacion es indispensable á la libertad pública, entendemos esta máxima en un sentido limitado, y no queremos afirmar al decirlo, que ellos deban estar enteramente separados, y ser distintos sin el menor vínculo de union ó de dependencia uno con otro. Nuestro verdadero sentimiento, es que, la totalidad de los poderes de uno de estos departamentos, no debe ser confiada á las mismas manos que poseen la totalidad de los poderes de otro departamento. Esta confusion seria subversiva de los principios de una Constitucion libre.

271.—Cuando examinemos en detalle los diferentes poderes que pertenecen á cada uno de los departamentos, veremos de una manera mas completa hasta que punto la Constitucion de los Estados Unidos en la separacion de estos departamentos, y en la confusion accidental de algunos de los poderes dependientes, ha llenado el objeto de la importante máxima de que hemos hablado. Pero la verdadera, la única prueba, debe sobre todo ser, la esperiencia, que corrige los errores de la teoria, al mismo tiempo en que fortifica é ilustra los invariables juicios de la naturaleza.

CAPITULO VII.

LA LEGISLATURA.

La Constitucion consagra el principio de la division de la Lejislatura en dos Cámaras.— Exámen de este principio: sus ventajas. — Principales argumentos en su favor —Utilidad de una Cámara Superior ó Senado. —Ella detiene el impulso de la Cámara Popular. — Arroja mas luz en las discusiones. — Modera la movilidad de la opinion pública. —Dá á la administracion "espíritu de suite." — Obra como freno sobre los Representantes y sobre el pueblo.

272 - El artículo I.° de la Constitucion contiene la organizacion y el detalle de los poderes de la Lejislatura de la Union. Cada seccion de este artículo, como cada uno de los demas artículos, exigirá un análisis escrupuloso, y un exámen distinto; nos proponemos, pues, en este comentario, pasarlos en revista separadamente, esplicar las razones en que se apoyan, las objeciones que han sido hechas, y la interpretacion de sus términos, siempre que ella pueda ser hecha de una manera satisfactoria.

273 La primera seccion del artículo primero, está concebida de la manera siguiente: *un Congreso de los Estados Unidos, compuesto de un Senado y de una Cámara de Representantes, será investido de todos los poderes legislativos determinados por los Representantes.* (1)

274—Esta seccion establece como regla fundamental, el ejercicio del poder legislativo por dos cámaras, distintas é independientes. En la Confederacion, este poder estaba totalmente confiado á una sola Cámara, y aun cuando fuese entonces limitadísimo, su concentracion en un solo cuerpo, habia parecido un vicio mas de aquella forma de gobierno. Si se habia podido encontrar hasta cierto punto conveniente, entregar á una sola asamblea los poderes limitados de la Confederacion, era una cosa poco de acuerdo con los principios de buen gobierno, confiarle los poderes mas ámplios y mas enérgicos, delegados por la Constitucion.

---

(1) Las diferencias en el preámbulo, entre el testo ingles y la version francesa, no eran importantes, pero en esta seccion I del artículo I de la Constitucion, la diferencia es mas grave. El testo ingles no habla de poderes legislativos determinados por los Representantes. Nuestra traduccion del testo ingles de la Constitucion de los E. U. acercándose lo mas posible á él, es la siguiente: I: *Todos los poderes legislativos concedidos por esta Constitucion, residirán en un Congreso de los Estados Unidos, compuesto de un Senado y de una Cámara de Representantes.* Por conservar la construccion inglesa he traducido *residirán* por *Shall be vested*, serán investidos, tomarán posesion, de los poderes legislativos aquí concedidos, *herein granted*; pero no puedo alcanzar de donde ha tomado el traductor frances, las palabras "*determinados por los representantes*". Lo que en el hecho tampoco es exacto.

Calvo.

275—La utilidad de la division del poder legislativo en dos Cámaras, teniendo cada una un derecho de veto sobre la otra, es admitida ahora por todos los espíritus reflexivos; pero esta division no ha encontrado siempre la misma aprobacion; todavia ahora es á veces combatida por los espiritus especulativos, y por los hombres de gabinete; y no obstante, se ha hecho observar que, en la ciencia politica, no habia quizá máxima mas importante, ni que ejerciese mayor influencia sobre las operaciones del gobierno.

276.—No será, pues, sin interés, arrojar una mirada sobre los principales argumentos invocados en favor de esta division. El primero y principal, es que, ella constituye el freno mas fuerte contra una legislacion precipitada y opresiva. Los cuerpos públicos como los particulares, son accidentalmente arrastrados por la violencia de las pasiones; son impetuosos, impacientes é irritables. La costumbre de funcionar juntos, produce ademas la tendencia que á falta de otras palabras llamaremos con la espresion francesa de *esprit de corps:* espíritu de cuerpo. Algunos gefes populares adquirieron frecuentemente un ascendiente estraordinario sobre la asamblea, por sus talentos, su elocuencia, sus intrigas ó su astucia. Las medidas son tomadas con precipitacion, debatidas sin atencion, y examinadas sin prudencia. La impaciencia de la multitud, hace imposible toda deliberacion, cuando se trata de una medida popular y de especiosa ventaja. En tales circunstancias, no es raro ver rechazar las objeciones mas razonables, no solamente por que los partidarios de estas medidas sienten muy poco deseo de someterlas á exámen, sino por que aun los opositores mismos son traidos frecuentemente á guardar un silencio demasiado confiado:

Un cuerpo legislativo, está poco dispuesto á desconfiar de sus poderes, y mucho menos todavia á limitar su ejercicio. Fijando el mismo las reglas de sus deliberaciones, las laja facilmente todas las veces que hay urgencia en decidir, y si no siente ningun freno a su voluntad, rara vez tiene la fuerza de insistir en un mas largo exámen, de ver y de analizar una proposicion en todas sus relaciones con la sociedad

277 Sin embargo, no es contra una legislacion inconsiderada y precipitada, que se debe estar mas en guardia en el curso ordinario de las cosas, sino contra la fuerte propension de las corporaciones, á acumular poderes en sus manos, estender su influencia y ensanchar el círculo de los medios y de los objetos sometidos á su patronato. Si la totalidad de los poderes legislativos está confiada á una sola asamblea, no se podrá poner freno alguno al ejercicio de este poder.

Ella justificará cada usurpacion por el pretesto de la necesidad ó de la exigencia del bien público. Se ha repetido frecuentemente que, estos pretestos eran la escusa ordinaria de las tiranias, pero es tambien cierto que, son igualmente invocados por los cuerpos públicos investidos de poderes cuyo ejercicio no está limitado. M. Hume ha hecho observar con grande sagacidad que, en general los hombres tenian mas probidad en sus asuntos privados, que en los negocios públicos, y que irán mas lejos para servir un partido, que para servir su interes personal. El honor es un gran freno para el género humano, pero cuando una reunion de hombres procede en comun, este freno pierde una gran parte de su fuerza, porque cada individuo está seguro de la aprobacion de los de su partido, para todo aquello que sirve al interes comun, y tambien aprende muy pronto á despreciar los clamores de sus adversarios. Esta opinion, no pertenece esclusivamente á M. Hume, ella es la base de los razonamientos políticos de los mas eminentes estadistas, en todos los siglos, y es el resultado de un conocimiento profundo de las pasiones, de las debilidades, y en una palabra, de la historia de la humanidad. Cuando se quiere, pues, defender los derechos y las libertades del pueblo, contra toda usurpacion, y asegurarle al mismo tiempo los

beneficios de una Constitucion libre, es en estremo importante poner algun freno al egercicio ilegal del poder legislativo, que en todo gobierno es el poder predominante, y el mas irresistible.

La utilidad de la division de la legislatura en dos Cámaras, de las que cada una posee un derecho de *veto* sobre la otra, está además justificado por las razones siguientes.—Primeramente, presenta garantías contra una legislacion intempestiva, precipitada y peligrosa; permite reparar los errores ántes que ellos hayan podido producir algunas desgracias públicas; pone necesariamente un espacio de tiempo entre la proposicion y la adopcion definitiva de una medida; deja tambien algun tiempo á la reflexion y á las deliberaciones sucesivas de los diferentes cuerpos organizados por principios diferentes, y movidos por motivos diversos.

278—En segundo lugar, esta division es un obstáculo á los esfuerzos de los partidos, para obtener en su interes algunas disposiciones legislativas que no estuviesen en armonia con el bien general. La existencia sola de otro cuerpo, investido de poderes iguales, celoso de sus propios derechos, superior á la influencia de los cabecillas que favorezcan una medida particular, y llamado él mismo á pronunciar sobre el mérito de esta medida, es una circunstancia que tenderá naturalmente á desalentar los esfuerzos de aquellos que buscan el éxito por la sorpresa, la corrupcion ó la intriga. Es mucho mas dificil engañar, corromper ó seducir dos cuerpos políticos que uno solo, sobre todo si los elementos que los componen difieren esencialmente.

279—En tercer lugar, como la legislacion rige sobre la comunidad entera, abraza intereses difíciles y complicados, y pide ser egercida con prudencia, es de una muy grande importancia poder contar para el exámen con espíritus independientes, movidos por sentimientos y opiniones diferentes, y algunas veces aun opuestos. Nadie ignora cuan imperfecta es la legislacion de los hombres, apesar del cuidado para asegurar una deliberacion completa; cuantos principios dudosos contiene, y de una utilidad aun mas dudosa, y en fin, cuan variables y defectuosas son sus disposiciones para proteger los derechos, y reparar las injusticias. Luego, todo lo que despierta naturalmente la duda, solicita la circunspeccion, estimula la vigilancia, y debe servir singularmente á ponernos en guardia contra la precipitacion en la confeccion de las leyes ó su modificacion, lo mismo que contra la facilidad para ceder á las sugestiones de la indolencia, á los proyectos egoistas de la ambicion, ó á los hábiles artificios de los demagogos corrompidos é hipócritas. Para llegar á este rusultado, nada se ha encontrado hasta ahora mas eficaz que la creacion de una Cámara independiente, encargada de revisar los trabajos legislativos de la otra Cámara, de modificarlos, enmendarlos ó rechazarlos, segun su propia voluntad, al mismo tiempo en que sus propios actos quedan recíprocamente sometidos al mismo exámen.

280—Y en cuarto lugar, dificilmente se podria encontrar una garantia equivalente, contra las usurpaciones sobre los derechos constitucionales y las libertades del pueblo. Algernon—Sidney ha dicho con mucha razon, que el poder legislativo es casi siempre arbitrario, y que no debe confiarse á manos que no estan obligadas á obedecer las leyes que han hecho. Y es una observacion igualmente verdadera, que este poder muestra una tendencia continua á libertarse de su propios vínculos, sea por la pasion, la ambicion, la inadvertencia, la influencia predominante de una faccion, ó la influncia de los intereses particulares. En circunstancias semejantes, la barrera mas eficaz contra toda opresion casual ó intencional, es dividir las operaciones de este poder, oponer el interes al interes, la ambicion á la ambicion, y combinar en fin, el espíritu de dominio de una rama de este poder, con el espíritu de dominio de la otra rama. Es evidente que mientras mas múltiples sean los elementos que entren en la composicion

de estas dos fracciones, la seguridad será mayor.

281.—Tal es el bosquejo de los principales argumentos en que se apoya el sistema de la division del poder legislativo en dos Cámaras. La esperiencia ha demostrado que si esta division no ha sido en todos los casos un freno bastante poderoso contra una legislacion precipitada è inconstitucional, muy frecuentemente ha bastado para impedirla. No es probable que hoy ni un solo Estado quisiera consentir en la reunion de estas dos Cámaras, en una sola asamblea. Debemos reconocer sinembargo, que en todos tiempos se han encontrado espíritus superiores, que por entusiasmo, por amor de la unidad, ó por dedicacion á una teoria, han reclamado vivamente la union del poder legislativo, por razones plausibles, poderosas quizá, pero que no nos han parecido convincentes.

282—Despues de haber considerado los argumentos generales que sirven para justificar la division del poder legislativo en dos Cámaras, es conveniente para terminar, presentar un compendio de las razones que han parecido mas importantes, y que han influido mas sobre la estructura de la Constitucion actual: queremos sobre todo, hablar del establecimiento del Senado, porque con respecto á la Cámara de Representantes, nadie ha contestado su conveniencia para ser depositario del Poder legislativo, aun cuando las opiniones hayan estado divididas sobre la manera de componerlas.

283—Se ha justificado por las razones siguientes, la creacion de un Senado con poderes iguales:

I —Es un mal inherente al Gobierno republicano, pero en un grado menor que en los otros, el que, aquellos que estan encargados de dirigirlo, olvidan sus obligaciones hácia sus constituyentes, y se muestran infieles á sus deberes mas importantes. Bajo este punto de vista, un Senado formando una segunda Cámara de la asamblea legislativa, distinta de la primera, y participando con ella la autoridad legislativa, es una garantia para el gobierno, duplica la seguridad del pueblo, desde que exige el concurso de dos cuerpos para tramar una usurpacion ó una perfidia, mientras que, de otra manera, la ambicion ó la corrupcion de uno solo bastaria. Esta garantia, se agrega, está fundada sobre principios tan claros y tan bien comprendidos en los Estados Unidos, que seria superfluo el desarrollarlos. Como mientras menos semejante sea el espíritu de estos dos cuerpos, son menos de temer los proyectos funestos, es de buena política establecer esta diferencia, en todas las circunstancias que no sean incompatibles con la armonia necesaria al cumplimiento de las medidas convenientes, y con los principios de un gobierno republicano.

284.—II. La necesidad de un Senado no está menos indicada por la propension de toda asamblea única y numerosa, para ceder al impulso de las pasiones violentas é irreflexivas, y dejarse llevar á medidas peligrosas, promovidas por gefes facciosos; se podrían citar numerosos ejemplos tomados en la Historia de los Estados Unidos y en la de todas las Naciones. Un cuerpo destinado á corregir esta debilidad, no debe estar sometido á ella, y para esto debe ser poco numeroso, gozar de una cierta fuerza y funcionar á diferentes títulos apropiados á su objeto.

285.—III. Otro defecto á que debe remediar el Senado, es la falta de un justo conocimiento de los objetos y de los principios de la legislacion. Un buen gobierno supone dos cosas: la fidelidad en seguir su propósito, y el conocimiento de los medios que deban conducirle mas seguramente á ese fin. Se ha dicho frecuentemente que, los gobiernos de América no habian prestado bastante atencion á esta última parte, y que la institucion del Senado permitiria esperar una fidelidad mayor y una legislacion mas hábil. ¿De que sirven las leyes de revocacion, interpretacion ó enmienda que llenan nuestros códigos, y los deshonra?

¿No son ellas otros tantos monumentos de una legislacion irreflexiva, otras tantas acusaciones por las sanciones que siguen, contra aquellas que las han precedido? ¿No

son enfin, otras tantas pruebas dadas al pueblo de los valiosos auxilios que puede darle un Senado bien constituido?

286,—IV. Una corporacion semejante, impedirá la demasiada movilidad de los consejos publicos, causada por la sucesion rápida de nuevos miembros; porque un cámbio de hombres, trae necesariamente un cámbio de opiniones, y este un cámbio de administracion. Esta instabilidad en la legislacion, disminuye el respeto y la confianza en el esterior, la seguridad y la prosperidad en el interior; tiende igualmente á debilitar el ardor del comercio y de la industria. á disminuir las garantias de la propiedad. y á alterar el honor y el afecto que son indispensables para la duracion de las instituciones políticas.

287,—V. Se ha dicho tambien, por paradógico que parezca, que en algunos casos importantes, la falta de responsabilidad nacia de la frecuencia de las elecciones. Para ser conforme á la razon, la responsabilidad debe estar limitada á los objetos que dependen de la autoridad responsable; y para ser eficaz, debe relacionarse á los actos de aquella autoridad que pueden ser apreciados y juzgados por los constituyentes. Algunas medidas producen efectos inmediatos y sensibles,—otras al contrario, dependen de la ejecucion de proyectos sucesivos, y producen efectos graduales é insensibles; si pues no hay mas que una sola asamblea nombrada por un corto periodo, dificilmente se llegará á conservar la sucesion de medidas contínuas, necesarias para mantener el encadenamiento del pasado, con el porvenir. Mientras mas numerosas son esas asambleas, mas móviles son sus elementos, y mas dificil es obtener de miembros que se renuevan sin cesar, una garantia personal, y una uniformidad de accion, en los objetos importantes para el bien público.

288—VI. En fin, un Senado convenientemente constituido, obrará como un saludable freno sobre los representantes y sobre el pueblo mismo, poniéndolos en guardia contra sus propias ilusiones y contra sus errores. En todos los gobiernos y especialmente en todos los gobiernos libres, la opinion tranquila y reflexiva de la comunidad debe prevalecer en la mira de los gobernantes, pero hay momentos en los negocios públicos, en que, el pueblo exitado por alguna pasion desarreglada, ó por algun beneficio ilícito, ó seducido por los consejos artificiosos de hombres interesados, provoca medidas que él mismo poco despues, siente y condena. En estos momentos críticos, cuan saludable será la intervencion de un cuerpo compuesto de ciudadanos respetables y elegidos fuera de las causas de escitacion, para contener el estravío de la opinion pública hasta que la razon, la justicia y la verdad hayan vuelto á tomar su imperio sobre los espíritus! La historia fortifica estas consideraciones, mostrándonos en las repúblicas que no tuvieron una larga existencia, que no tenian Senado.

CAPITULO VIII.

CAMARA DE REPRESENTANTES.

Principios de la Representacion.—Condiciones de capacidad de los electores y derecho de sufragio —Duracion de las funciones de Representantes.—Condiciones de capacidad para los Representantes.—Edad.—Derecho de ciudad.—Residencia.—Reparticion de los Representantes entre los Estados —Diferentes sistemas.—La Constitucion proporciona la representacion á la poblacion.—Derecho de la Cámara de Representantes para elegir su Presidente y funcionarios.

289—La segunda seccion del artículo primero, contiene la organizacion de la Cámara de Representantes; "la Cámara de Re-"presentantes se compondrá de miembros "elegidos cada dos años por el pueblo de "los diversos Estados, y los electores de cada "Estado tendrán las condiciones requeridas "para ser electores de la rama mas numero-"sa de la legistatura del Estado"

290—Desde que la division del poder legislativo en dos cámaras distintas y separadas, estuvo decidida, debieron ocuparse de su organizacion. Es evidente que esta organizacion era susceptible de una grande variedad, y de modificaciones muy diversas con respecto á los principios de la representacion, á las condiciones de capacidad de los electores, y de los elegidos, al número de miembros que compondria cada Cámara y á la duracion de sus funciones.

291—I. *Principios de la representacion*. El pueblo americano gozaba de mucho tiempo atras del privilegio de la eleccion, á lo menos con respecto á una rama de la legislatura, y aun de dos en algunas colonias. El establecimiento de una Cámara de Representantes bajo denominaciones diferentes como la de Cámara de delegados, Cámara de comunes ó aun Cámara de Representantes, emanando directamente del pueblo, responsable hácia él, ó poseyendo una autoridad legislativa distinta é independiente, era una institucion familiar á las colonias y que estaba en grandísimo favor entre los americanos. Los americanos habian pensado con razon que, pues que el Gobierno Nacional debia administrar en el interés del pueblo en general, era esencial para el mantenimiento de los derechos y de las libertades del pueblo, que la rama mas numerosa de la legislatura estuviese bajo su dependencia inmediata, y simpatizára con él. Por lo demas, no habia novedad alguna en esta opinion. Estas ideas no eran el resultado del estado de dependencia de las Colonias, dependencia que en una monarquía habria podido despertar su susceptibilidad contra las invasiones del poder; ellas habian sido importadas de la madre patria, Los colonos habian comprendido el valor inapreciable de la Cámara de los comunes, como constituyendo una parte del parlamento in-

gles; pensaban que en todo tiempo habia sido ella la mas fuerte garantia contra la opresion de la Corona y de la aristocracia. Mientras que la facultad de imponer las contribuciones y de disponer de las rentas, habia permanecido en manos de la rama popular, habia sido una cosa difícil para la usurpacion; existir mucho tiempo sin freno, y la prerrogativa real habia debido ceder á una necesidad que dominaba la bolsa y la espada. No fué, pues, necesario ningun razonamiento para probar á los pueblos de América, las ventajas de una Cámara de Representantes, emanada directamente de ellos, que velase por sus intereses, sostuviera sus derechos, espresara su opinion é hiciera conocer sus necesidades, y reparar las injusticias; que introdujera en fin, la influencia popular en todos los actos del gobierno. La esperiencia lo mismo que la teoria, les habian enseñado como un principio de todo gobierno libre y sobre todo de un gobierno republicano, que ninguna ley debia hacerse sin la cooperacion y el consentimiento de los representantes del pueblo, y que los representantes debian ser elejidos por el pueblo, sin la intervencion de ningun funcionario que pudiese debilitar su responsabilidad ó modificarla.

292—Encontramos en consecuencia que, segun estas consideraciones, la segunda seccion del articulo primero dispone que, la Cámara de Representantes *se componga de Representantes elegidos por el pueblo de los diferentes Estados.* La eleccion debe ser hecha directamente por él, y por consecuencia la influencia, la responsabilidad y el poder, son tambien directos. Si se hubiese admitido una operacion intermedia, como la eleccion en colegios electorales, ó por funcionarios electos y facultados especialmente para este objeto, es evidente que la dependencia de los Representantes hácia el pueblo ó su responsabilidad, habia sido mucho menos sentida y mucho mas trabada. La influencia debe naturalmente acompañar al patronato; las corporaciones elegidas habrian sido los patronos y los guias de los Representantes, y el pueblo se habria hecho el instrumento de la ruina de sus propias libertades y de sus propios poderes.

293—II. *Condiciones de capasidad de los electores.* Pero este principio fundamental de la eleccion por el pueblo, por importante que sea, no bastaria solo á la seguridad pública, si no estuviese rodeado de garantias y de precauciones ausiliares. Era, pues, indispensable determinar las condiciones de capacidad de los electores. Aquí se presentaban entonces las graves cuestiones de saber, por quien y como debia ser hecha la eleccion; cuestiones vitales para el sistema de gobierno, y de un resultado decisivo para la duracion y la eficacia de sus poderes. Este asunto ofrecia un vasto campo á las dudas, á las especulaciones ingeniosas, y á las investigaciones teóricas; se formularon como era de presumir, opiniones muy diversas. ¿A quien debe confiarse el derecho de sufragio en un gobierno libre? ¿El derecho de sufragio debe ser universal, debe ser restringido, debe pertenecer á muchos ó á un pequeño número? Si debe ser restringido ¿cuales son los límites convenientes? Tales fueron los puntos que dividieron los espíritus.

294—Estas cuestiones han sido siempre de una solucion muy difícil, en la teoria y en la práctica de los diferentes Estados, aun de los Estados libres, tanto antiguos como modernos; ellas han admitido una grandísima variedad en la forma ó en la interpretacion. Tal vez es imposible dar una solucion general, que pueda servir de regla cierta, y sin escepcion para todos los siglos y para todos los paises. Las costumbres, las habitudes, los caracteres y las tendencias de los diferentes pueblos, la situacion de cada territorio, las organizaciones diversas y las clases de la sociedad, la influencia de las instituciones religiosas, civiles ó políticas, los peligros y las dificultades de los tiempos, el grado de inteligencia ó de ignorancia de los pueblos, el clima mismo y los productos del suelo, la gravedad fria y meditativa del Norte, la escitacion ardiente y agitada de las regiones meridionales, todas estas cosas han producido y produciran siempre en los

principios y en las opiniones sobre el derecho de sufragio, modificaciones que no podrán ser facilmente ni justificadas ni condenadas.

295—Sin insistir sobre los argumentos de la teoría á este respecto, se puede decir que toda sociedad civilizada, ha determinado modificar y arreglar el derecho de sufragio por si misma, segun su propia y libre voluntad. En los Estados Unidos, cada Constitucion de gobierno ha admitido en principio fundamental, el derecho del pueblo del Estado para cambiar, abolir y modificar la forma de su gobierno conforme á su voluntad soberana. En la práctica el pueblo de cada Estado ha ido mucho mas lejos, y ha resuelto un problema mucho mas dificil, decidiendo cuales electores tendrian derecho de aprobar y de rechazar la Constitucion redactada por los cuerpos delegados, y bajo su direccion. Para la adopcion de las Constituciones de los Estados, no se pidió nunca sino el consentimiento de aquellos á quienes se habia dado esta capacidad, con esclusion de las mujeres, de los menores y de todas las otras personas, á quienes la ley no habia reconocido el derecho de sufragio. Sin embargo, las Constituciones fueron declaradas obligatorias para todos, y hasta para la minoria opositora. Segun esto, se puede ver cuan poco reconocido ha sido en la práctica misma de los Gobiernos mas libres, el derecho abstracto y absoluto de sufragio. Si esta observacion no nos satisface, nos hace al menos comprender la variedad de sistemas que se encuentran en el establecimiento del derecho de sufragio, sin que se pueda decir cual es el mas conforme á la justicia, el mas en relacion con una buena administracion, y el mas apropiado á garantir la seguridad pública. Ella nos muestra que, la cuestion es por su naturaleza complexa y poco susceptible de una solucion simple, aplicándose rigorosamente á las circunstancias y á las condiciones, á los intereses y á los sentimientos, á las instituciones y á las habitudes de todos los pueblos. El mismo sistema que haya aumentado el bien público, garantido la libertad y favorecido la prosperidad en un siglo y en una nacion, producirá tal vez efectos enteramente contrarios en circunstancias locales, físicas ó morales, diferentes.

296—Nos alejariamos demasiado del objeto de estos comentarios, si emprediéramos el exámen de las diferentes modificaciones del ejercicio del derecho de sufragio, entre los antiguos y entre los modernos; los ejemplos de la Grecia y de Roma para los tiempos antiguos, y los de la Inglaterra, para los tiempos modernos, nos presentan una enseñanza muy instructiva. En Inglaterra las condiciones de capacidad de los electores, y los modos de representacion, eran varios, y fundados en principios poco comunes. Los condados estaban representados por caballeros elegidos, por propietarios territoriales que eran libres tenedores; las aldeas y las ciudades estaban representadas por los vecinos, y los ciudadanos ú otras personas elegida por los ciudadanos ó vecinos conforme á las reglas establecidas por la costumbre ó prescriptas por las cartas de cada aldea ó ciudad. Estas cartas sometian el derecho de sufragio á las condiciones mas variadas En las colonias de América, las cartas y las leyes tampoco sometieron el derecho de sufragio á reglas uniformes; en algunas colonias se seguian los usos de la madre patria: los libres tenedores (*en ingles freeholders, en frances franc tenanciers*) solamente eran electores; en otros se aproximaban casi al sufragio universal, y habia algunos que habian adoptado un término medio, y en los cuales el derecho de sufragio dependia de la obligacion de pagar el impuesto, ó era anexo al privilegio de ser miembro libre ó hijo mayor de un miembro libre de una ciudad ó de una corporacion. Cuando la revolucion trajo la separacion de las colonias y las constituyó en Estados independientes, una diversidad muy grande se hizo notar en sus constituciones; la misma diversidad penetró en las constituciones de los Estados que se formaron despues, y en

aquellos que fueron revisadas por los anti. guos Estados, para someterse á la ratificacion definitiva del pueblo. Asi, en algunos Estados, el derecho de sufragio está anexo á la residencia durante cierto tiempo y al pago de los impuestos; en otras, al derecho de ciudad, y á la residencia; en algunas á la libre tenencia, (*franc fief*) al pago de los impuestos y al cumplimiento con las cargas públicas, como el servicio en la milicia. No se encuentran dos Estados que hayan admitido las mismas bases para el derecho de sufragio [1]. El derecho absoluto de sufragio no fué nunca positivamente reclamado ni rehusado, sino que se le consideró siempre como un objeto de simple administracion civil, que debia ser organizado segun las reglas aprobadas por la mayoría, y en relacion con las condiciones morales físicas é intelectuales del Estado particular.

297.—La Convencion reunida para redactar el proyecto de la Constitucion de la Union, conocia, pues, la diversidad de disposiciones adoptadas por los Estados, en materia de elecciones. La definicion d derecho de sufragio, fué mirada con razon como punto fundamental en un gobierno republicano, y que debia ser establecido y arreglado en la Constitucion por la Convencion misma. Confiar este cuidado al Congreso ó remitirse á la discrecion de los Estados, parecia igualmente inconveniente.

El segundo medio sobre todo, habria puesto bajo la dependencia del Gobierno de los Estados, la rama del Gobierno federal que no debia depender sino del pueblo solo. Dos proyectos sobre este asunto fueron sometidos á la Convencion; por el primero se proponia un sistema uniforme para todos los Estados; por el segundo, se conformaba á las condiciones existentes en los Estados por medio de un sistema misto de representacion. En favor del primer proyecto, se decia que, los Estados debian tener una representacion igual en el seno de la Cámara de Representantes, y que se llegaria á este resultado, fijando condiciones uniformes de capacidad para los electores, que es-

(1) M. de Tocqueville presenta asi el resúmen de las condiciones electorales en los Estados de la Union. "Todos los Estados "acuerdan el goce de los derechos electora- "les á los 21 año; en todos los Estados es "necesario haber residido cierto tiempo en "el distrito en que se vota: este tiempo va- "ria desde 3 meses hasta 2 años.

"En cuanto al censo en el Estado de Mas- "sachussets para ser elector es necesario "tener tres libras esterlinas de renta ó se- "senta de capital.

"En Rhode Island, és necesario poseer "una propiedad raiz del valor de 133 dollars "[704 francos.]

"En el Connecticut. es preciso tener una "propiedad cuyá renta sea de 17 dollars "[proximamente 90 francos]; un año de ser- "vicio en la milicia da igualmente derecho "electoral.

"En el New-Jersey el elector debe tener "50 libras esterlinas de fortuna, en la Caro- "lina del Sur y el Mariland, el elector debe "poseer 50 acres de tierra.

"En el Tennessee debe poseer una pro- "piedad cualquiera.

"En los Estados de Mississipi. Ohio, "Georgia, Virginia, Pensilvania, Delaware, "New-York, basta para ser elector pagar "los impuestos. En la mayor parte de es- "tos Estados el servicio de la milicia equi- "vale al pago de los impuestos.

"En el Maine y en el New Hampshire bas- "ta no hallarse incluido en la lista de los "indigentes.

"En fin, en los Estados de Missouri, Ala- "bama, Illinois, Louisiana, Indiana, Ken- "tucky y Vermont, no se exige condicion "alguna que se relacione á la fortuna del "elector.

"No hay me parece, sino la Carolina del "Norte que imponga á los electores del Se- "nado condiciones diferentes de los electo- "res de la Cámara de Representantes: los "primeros deben poseer en propiedad 50 "acres de tierra; para poder elegir á los Re "presentantes basta pagar un impuesto."

Agregaremos que, para tener el derecho de elegir á los miembros del Congreso, no basta ser ciudadano de un Estado, es necesario ser ciudadano de la Union. El Estado de Michigan es el único que ha insertado en su Constitucion apesar de una fuerte minoria en el Congreso, que los estrangeros tendrian el derecho de sufragio en todas las elecciones, aun en las de los Presidentes y miembros del Congreso, antes del tiempo fijado por las leyes de naturalizacion de la Union. P. O.

presarian asi en la Union, la opinion de todos los ciudadanos. Que si los representantes eran elegidos en algunos Estados por los propietarios (*franc tenanciers*) solamente, en otros por los ciudadanos varones de edad competente, en algunos por todos los miembros libres de las ciudades ó de las corporaciones, ó en fin, por todos los habitantes pagando los impuestos, ciertas clases ó ciertos intereses estarian esclusivamente representados en los diferentes Estados, y se faltaria asi á los fines de la Constitucion: es decir, al interes general y á la defensa comun. En fin, se agregaba que el sistema uniforme tenia tambien la ventaja que no creaba celos entre los Estados, y que era mas propio para satisfacer al pueblo por la regularidad y la igualdad de sus operaciones, y por su completa independencia de las legislaciones locales (2).

298—En favor del segundo proyecto se alegaba que, reducir las diferentes condiciones vigentes en los Estados á una regla uniforme, era una tarea muy dificil para la Convencion, y satisfaria poco á los pueblos de los Estados. Que la Convencion encontraria dificilmente una regla que respondiese á los escrúpulos, á las preocupaciones ó á los intereses de la mayoria de sus miembros. Que asi la Virginia no renunciaria al derecho esclusivo de los propietarios (*franc tenanciers*); Rhode Island ó el Connecticut al derecho esclusivo de los hombres libres; los otros Estados, al derecho de las personas pagando impuestos, ó solamente residentes. Que un apego natural á un derecho sancionado por antiguos usos, prevendria á los Estados contra todo cambio importante en sus instituciones; y en fin que esta tentativa de reforma seria un obstáculo á la adopcion de la Constitucion misma que seria asi puesta en peligro por una teoria aventurada.

299—Estas últimas razones parecen haber decidido á la Convencion, quien declaró en consecuencia "que los electores de cada "Estado, deberian tener las condiciones "exigidas de los electores de la rama mas "numerosa de la legislatura del Estado". Sobre esta cláusula, el Federalista ha hecho la observacion siguiente: "La disposicion "consagrada por la Convencion, parece ser "la mejor que haya podido adoptarse; es "satisfactorio para los Estados, por que es "conforme á las reglas que han establecido "ellos mismos; es segura para la Union, "por que, fijado por las constituciones de "los Estados, ella no puede ser alterada sino "por el gobierno de los Estados, y que no "se puede temer que los pueblos cambien "sus constituciones de una manera que disminuya los derechos que les han sido ga"rantidos por las constituciones federales."

300—III. *Duracion de las funciones de los Representantes*—Para asegurar la conservacion durable de las libertades del pueblo, son todavia indispensables otras garantias. Si la legislatura una vez formada es perpetua, ó no tiene otro término que el de la vida de los representantes, si estos no pueden ser reemplazados sino en los casos de muerte ó renuncia de sus funciones, es facil comprender que en circunstancias tales, el pueblo no tendrá sino un débil dominio sobre sus actos. Entonces si el cuerpo legislativo se corrompe, el mal será sin remedio, á menos de hacer una revolucion. Pero cuando los cuerpos legislativos se suceden á cortos intérvalos, si el pueblo desaprueba la marcha seguida hasta entonces, puede corregir las faltas por el ejercicio tranquilo y regular de su derecho de eleccion. Ademas, cuando una asamblea legislativa sabe que debe disolverse, y que sus miembros volveran á la vida privada, ella comprende que su interes y su deber se ligan al interes comun. El diputado debe mirarse como el representante de la nacion entera, y como obligado á proveer el bienestar general, y vigilar por la seguridad de todos: en un sentido mas estrecho sinembargo, debe sentirse tambien responsable hácia sus comitentes, obrar en su interes,

(2) La Confederacion Argentina ha seguido esta última doctrina: la ley de elecciones es una para todas las Provincias. CALOV.

de concierto con el resto del pueblo de la Union, y considerase como su amigo y su mas firme defensor.

301—Las elecciones frecuentes son ciertamente el mejor medio, sino el único, de hacer eficaces la dependencia, la simpatia y la responsabilidad entre los representantes del pueblo. Pero la cuestion de saber cual deberá ser la frecuencia de las elecciones, no puede ser resuelta de una manera absoluta; ella depende esencialmente de consideraciones diferentes en cada Nacion, y que varian con la estension de su territorio, su edad, sus condiciones, sus instituciones y sus circuntancias locales.

302—Si el gobierno es poco entendido y concentrado en una sola ciudad, los ciudadanos podrán facilmente elegir Diputados, y cambiarlos á menudo, sin ninguno de los inconvenientes que existirian siendo el territorio estenso, la poblacion esparcida, y los medios de comunicacion poco numerosos y dificiles. Si todos los habitantes que deben votar residen en ciudades y aldeas, poco inconveniente habrá en convocarlos á menudo para proceder á elecciones, pero no asi estando los habitantes esparcidos en un territorio espacioso, ú ocupados en trabajos de agricultura, como los plantadores y arrendatarios que deben reunirse á grandes distancias de sus domicilios. En estos casos, la pérdida del tiempo, los gastos de viages, la imperfeccion de las comunicaciones, disminuirá necesariamente el ejercicio del derecho de sufragio. Si las eleciones fueran frecuentes, podria temerse la indiferiencia general, por que ellas no crearian sino intereses poco importantes, y ocasionarian pesadas cargas. La naturaleza de las empresas y de los trabajos del pueblo, debe tambien influir en la solucion de la cuestion; si la mayor parte de los ciudadanos se encuentran comprometidos en operaciones que los retienen mucho tiempo ausentes, como las grandes pescas, el comercio estrangero y otras empresas semejantes, que requieren ocupacion no interrumpida, ó á épocas determinadas, las elecciones que vengan á perjudicar estos intereses principales, serán á la vez inoportunas y opresivas. En tales circunstancias, podria suceder que, una débil minoria dominase á la mayoria, y estableciera su ascendiente sobre los asuntos de Estado.

303.—La tarea de la legislacion, difiere completamente en los pequeños Estados de lo que debe ser en los grandes; en las naciones entregadas á un solo género de empresas, ó á los trabajos de campo, de aquellas que se consagran á los trabajos tan variados de la agricultura, de la industria y del comercio, en donde los capitales circulan con una estrema rapidez, y donde la legislacion debe ser renovada á menudo, para responder á las exigencias de las situaciones tambien nuevas de esa sociedad. Una sola semana bastaria para los trabajos lejislativos ordinario, de un Estado del tamaño de Rhode Island, mientras que varios meses bastarian apenas para el de New-York. La Gran Bretaña consagra seis meses á los multiplicados y variados trabajos de su lejislacion; un tiempo mucho menor basta á la pequeña República de Génova (1) ó á los principados de Alemania. Atenas cuyo territorio era pequeño, se ocupaba de sus trabajos lejislativos sin trabar la marcha diaria de sus negocios, y Roma cuando era dueña

(1.) El traductor francés ha padecido un error, traduciendo *Génova* por *Ginebra*. En inglés *Geneva* no es el nombre de *Génova*, sino el de *Ginebra*. Evidentemente la alusion de Story era al actual canton de la Suiza, que lleva el nombre de su capital, *Geneve*, en francés, y *Ginebra* en español que fué una pequeña república aliada de los cantones antes de 1801, y agregada á la Suiza en 1815. El nombre inglés de Génova es, "*Genoa*", y el testo dice *Geneva*. Es muy escusable este error, por la circunstancia de que tambien Génova fué una república, aunque no tan pequeña, en los dias de su esplendor. Consultando el comentario *in extenso* que poseemos, encontramos en la página 414 del primer tomo, la prueba del error del traductor francés que ractificamos: allí dice "Génova", que quiere decir "*Ginebra.*"

CALVO.

del mundo, podia apenas en el año entero atender á todas las exigencias de su imperio. Cuando deliberaba sobre los asuntos del mundo entero, comprendia que la lejislacion para ser sábia y segura, debia proceder con lentitud y prudencia, y que el conocimiento profundo lo mismo que el poder, era indispensable al buen gobierno de sus provincias

304.— La situacion de una Nacion con respecto á aquellas que la rodean, reclama tambien una marcha diferente en la legislacion, é intérvalos igualmente diferentes entre las elecciones. Si por ejemplo una Nacion está rodeada de vecinos poderosos y guerreros, su gobierno debe poseer medios de accion prontos y enérgicos, para rechazar toda agresion y defender sus derechos. La renovacion frecuente de los consejos públicos, le dejaría no solamente espuesto a los peligros, sin que pudiese contar sobre un cuerpo político capaz de obrar en circunstancias imprevistas, sino que, por las fluctuaciones de la opinion, introduciría la debilidad y la irresolucion en sus consejos. Para obrar con eficácia, los hombres necesitan meditar las medidas que toman, madurar su juicio y su esperiencia; no deben dejarse arrastrar por las pasiones, ni por los temores de la multitud, deben deliberar, y decidir en seguida. Si el poder se les escapa sin que hayan tenido la ocasion de poner en práctica su sistema, ó solamente el de ensayarlo, podrá suceder que las naciones estrangeras por las intrigas, las falsas alarmas ó las maniobras corruptoras, lleguen a esterilizar las mas sábias medidas de los mejores ciudadanos.

305—Se debe, pues, observar que, si por una parte la frecuencia de las elecciones es una garantia para la libertad, presenta por otra inconvenientes y peligros de una naturaleza grave. Ella tiende á hacer nacer agitaciones y disensiones en el espíritu público á mantener las facciones, á favorecer las innovaciones inconsideradas en la legislacion interior y en la política, y à producir en fin, cambios violentos y precipitados en la administracion de los negocios públicos por consecuencia de excitaciones temporarias ó de preocupaciones.

306—Las consideraciones anteriores se aplican á todos los Estados en grados diferentes, segun su condicion y sus intereses; ellas demuestran cuan impolitico es, sino absurdo. establecer una regla general sobre la frecuencia de las eleciones para las funciones legislativas y las otras. Es igualmente falso, decir de una manera absoluta, que *donde las elecciones anuales acaban. la tirania empieza*, como decir que, el pueblo solo es libre mientras elige à sus representantes, y en seguida esclavo mientras duran las funciones de estos.

307—Las razones que hicieron prevalecer en el seno de la Convencion y en los Estados, la eleccion bienia de preferencia á todo otro periodo, se puede enumerar de la manera siguiente.

308 La principal razon está fundada sobre la estension del pais. El vasto territorio de los Estados Unidos. obliga los representantes á largos viages, y los arreglos que esta circunstancia hace necesarios, se convertirian en sérias dificultades si la renovacion de las elecciones debiera hacerse cada año en vez de cada dos años. Las elecciones anuales son practicables en cada Estado porque las reuniones son fáciles, y que el pueblo está familiarizado con los objetos de la legislacion local, mientras que aplicadas á la legislacion de la union, tendrian grandes inconvenientes. Si una vez formado el Congreso, debiera disolverse prontamente, apenas tendria tiempo para examinar con madurez las medidas que debia prescribir. Una nueva eleccion intervendria, antes que las opiniones hubieran podido formarse, y propagarse; antes que hubiera sido posible tomar todas las informaciones indispensables para proceder con prudencia y eficacia Muchos asuntos deben necesariamente prolongarse mas allá de una sola sesion, y si llegaran cada año hombres nuevos, la mayor parte de las informaciones quedarian perdidas ó serian inevitablemente sometidas á un nuevo exámen, antes que se pudiese obtener un voto conveniente.

309—La máxima de que, mientras mas fuerte es el poder, mas corta debe ser su duracion, y que mientras mas débil es, mas tiempo puede ser prolongado, es muy fundada en este caso. Si se aplica al Gobierno de la Union, ella justifica la mayor duracion de la legislatura federal sobre las legislaturas de los Estados. En efecto, los poderes del Congreso son débiles y limitados; las facultades de las legislaturas de los Estados, son generales y tienen pocos límites. Si pues las elecciones anuales son buenas para un Estado, las elecciones bienias nó lo son menos para la Union.

310—El objeto de toda Constitucion política debe ser, primero, traer al Gobierno hombres dotados de sabiduria en el juicio y de perseverancia en la prosecucion de las cosas útiles á la sociedad; en seguida, tomar todas las precauciones para conservarlos tales mientras estan investidas de la confianza pública. Las elecciones reiteradas propenden ciertamente á este último objeto, pero si son demasiado frecuentes, no se alcanzará el primero, y algunas veces se comprometerá el segundo. Ya lo hemos dicho, el recurrir con demasiada frecuencia á las elecciones, dá origen á las facciones, tiende à introducir la violencia en los consejos, á apelar á las preocupaciones apasionadas del pueblo, mas bien que á su juicio reflecsivo, y no necesitamos hacer observar que, las facciones y las pasiones, son la ruina de los gobiernos populares. La frecuencia de las elecciones tiene ademas por resultado desalentar á los hombres capaces de llenar las funciones públicas. Estos ultimos en efecto, no tendrán ocasion para establecer su reputacion como patriotas, ni como estadistas, por que sus planes podrán ser bruscamente destruidos por los demagogos ardientes, para derramar sobre ellos sospechas injuriosas, y provocar su reemplazo antes que sus proyectos hayan podido ponerse á prueba. Sucederá que, esos hombres de talento se fatigaran muy pronto, de verse obligados á defender ante el pueblo, su carácter y sus actos, pues que los resultados si son felices, solo tendrán corta duracion, y la confianza será facilmente perdida. Estas consideraciones importantes en todas circunstancias, lo son aun mas cuando se aplican á las funciones legislativas ejercidas lejos de los electores, y exigiendo conocimientos variadísimos.

311—La naturaleza y el objeto de un gobierno nacional, piden en los representantes esperiencia y conocimientos mayores de las que son necesarios à los diputados á las legislaturas de los Estados. Para estos últimos, el conocimiento de las opiniones y de los intereses locales es suficiente, pero no es lo mismo para los miembros del Congreso. Ellos son llamados á pronunciarse sobre cuestiones relativas á los intereses y al bienestar, no de un solo Estado, sino de todos. No es, pues, bastante emprender esta tarea con puras intenciones y sano juicio, deben conocer con detalle todos los asuntos sobre los cuales tendrán que dictar medidas, y deben tener la habilidad y los medios mas convenientes de hacerlos poner en ejecucion. Todas estas cosas no se adquieren sino por una larga esperiencia, y la práctica de los consejos de la Nacion.

La duracion de las funciones legislativas debe ser, pues, fijada en razon de la multiplicidad de los conocimientos necesarios, y de la capacidad práctica indispensable para ejercerlos.

312.—Esto nos conduce à hacer observar que, alguno de los poderes, aun los mas limitados, confiados á la Cámara de Representantes, exigen que sus miembros sean elegidos á lo menos por un periodo de dos años. El derecho de acusacion (*impeachement*) por ejemplo, podria dificilmente ejercerse, con algun éxito, por una asamblea, cuya vida legislativa no tuviese esta duracion. Seria dificil aun en los casos ordinarios comenzar y terminar en una sola sesion anual un proceso de acusacion. La renovacion de los representantes en estas circunstancias, produciria grandes embarazos é inconvenientes. Si este poder ha de ejercerse de manera a entregar á la justicia los grandes

criminales, es preciso dar á la legislatura la duracion necesaria, y para alcanzar este objeto, un año no bastaria para descubrir los crímenes, y convencer á los culpables.

313—Ademas, la Cámara de Representantes es el único juez de la validez de las elecciones de sus miembros. Si solamente debe tenerse una sesion legislativa en el año, y generalmente no es necesario ni útil tener mas de una, las elecciones fraudulentas no podrian ser pesquizadas ni anuladas en tiempo. El miembro presunto electo debe, ó conservar su asiento, ó quedar suspendido durante todo el tiempo de la investigacion; cualquier partido que se tome resultará siempre un gran perjuicio. Ordinaríamente, se acuerda al miembro que se presenta como elegido, el derecho de asistir y de votar, hasta que haya sido destituido por órden de la Cámara, despues de una pesquiza completa. Si un representante obtiene sus papeles por cualquier medio que sea, este miembro irregularmente nombrado, puede estar seguro de conservar su asiento todo el tiempo indispensable á la investigacion. Este modo de proceder, es un aliciente peligroso para servirse de medios ilícitos, para obtener papeles irregulares y elecciones fraudulentas.

314—Una última consideracion que no es sin algun valor es que, si las elecciones son muy frecuentes, los hombres de un talento superior, en pequeño número generalmente en las asambleas, se convertiran despues de numerosas reelecciones en miembros permanentes, conocerán á fondo los negocios públicos, y adquirirán una grande preponderancia, y una grande influencia, que naturalmente seran inclinados á usar en su interes. La gran masa de la Cámara será compuesta de miembros nuevos, necesariamente inesperimentados, tímidos y faciles de dejarse subyugar por la habilidad superior y la destreza de estos legisladores veteranos. Si las elecciones bienias no tienen otro resultado que disminuir esta desigualdad, ponerá la confianza pública en guardia contra los lazos en que pudiera caer, y hacer efectiva la responsabilidad, ya seria una ventaja decisiva sobre las elecciones anuales.

315—Tales fueron las razones que decidieron á los autores de la Constitucion y al pueblo por las elecciones bienias. La esperiencia ha demostrado la buena política y la sabiduria de esta disposicion, pero si uno vuelve la mente hácia aquella época, asombran las alarmas y los temores del pueblo, con motivo de esta medida. Se repetia entonces dentro y fuera de la Convencion, que, las elecciones bienias eran peligrosas para las libertades públicas, que el Congreso se perpetuaria por este medio, y reinaria como dueño absoluto sobre la nacion.

316.—*Condiciones de capacidad*,—En cuanto á la capacidad de los representantes, la Constitucion dice que, "nadie podrá ser Re- "presentante a menos de haber llegado á la "edad de 25 años, haber sido durante siete "años ciudadano de los Estados Unidos, y "ser en el momento de la eleccion, habitan- "te del Estado que lo haya elegido »

317.—Es evidente que las dificultades sobre la capacidad de los Representantes, son como las relativas á la capacidad de los electores, susceptibles de soluciones diferentes, segun las habitudes, las instituciones, los intereses ó las particularidades locales de las naciones. Este es un punto sobre el cual es imposible formular un arreglo universal, que sea igualmente adaptable á las necesidades y la prosperidad de todos los pueblos. El fin es obtener de parte de los representantes, fidelidad, rectitud de juicio é incorruptible independencia; los medios mas propios para alcanzarlo, están entregados á la discusion, y dependen completamente del exámen detenido é ilustrado del carácter humano, y de las pasiones, tales cuales se desarrollan en los diferentes grados de una sociedad civilizada. Un asunto tan vasto, compuesto de elementos tan diversos, dá lugar á la mayor variedad de opiniones y de juicios, y seria una cosa sorprendente no encontrar á su respecto,

las doctrinas mas diferentes y aun las mas opuestas, sostenidas por los escritores mas recomendables. En la práctica de los gobiernos, se han exigido condiciones de capacidad muy diferentes, y esto solo prueba que se ha considerado como imposible establecer una regla única, de una superioridad reconocida, y pudiendo, adaptarse á todos los siglos y á todas las naciones.

318.—Esta grande variedad en las condiciones de la capacidad electoral, existia en las colonias de América antes de la revolucion. Mas tarde, las Constituciones de los Estados, no la hicieron desaparecer. Algunas exigieron un feudo franco (*free hold*) ó una propiedad de cierto valor; otras un cierto tiempo de residencia, ó solo el derecho de ciudadania. Habia algunas que exigian el pago de los impuestos ó un equivalente, y otras que mezclaban todas estas condiciones de propiedad, de residencia, de ciudadania, y de pagos de impuestos, ó admitian equivalentes.

319.—Pues que la capacidad electoral en los diferentes Estados, estaba sometida á reglas tan variadas, se habria podido encontrar natural la adopcion de las condiciones impuestas por cada Estado respecto de la rama mas numerosa de su legislatura. Pero como se pensó que las Constituciones no las habian fijado con bastante cuidado, y que eran susceptibles de mas uniformidad que aquellas relativas á los electores, este objeto debió ser regularizado por la Convencion. Es preciso observar que, las condiciones de capacidad fijadas por la Constitucion, son simples y en pequeño número; se refieren solamente á la edad, á la ciudadania y á la residencia.

320 - 1.º *Edad* -El representante debe tener 25 años: no háy nada que objetar contra esta disposicion, Si la esperiencia, la prudencia y el saber son de algun valor en los consejos de la Nacion, no se puede pretender hallarles en una edad menor. Nadie ha negado que una condicion de edad era útil; nadie ha negado que los menores no debian ser elegibles, y que aquellos que no habian alcanzado la edad viril, y que segun el derecho comun no eran hábiles para disponer de sus personas y de sus bienes, no podian ser depositarios de la autoridad y disponer de los derechos y de los bienes de los demas. La edad de 21 años seria una condicion mas conveniente? Todo espíritu ilustrado se pronunciará por la negativa. El carácter y las pasiones del hombre jóven son apenas conocidas en el momento de su mayor edad. Es todavia exaltado en sus pasiones, ardiente en sus deseos; apenas salido del estado de dependencia, se siente inclinado á despreciar las lecciones de la prudencia, que un poco mas de madurez le hará apreciar. Lo que él será está por saber, y cuatro años mas hacen un plazo ya corto para esperimentar su virtud, desenvolver sus talentos y darle un conocimiento práctico de los negocios de la vida. La Constitucion inglesa ha escluido á los menores de la Cámara de los comunes solamente. Sinembargo, ejemplos ilustres nos muestran grandes hombres de Estado formados antes de su mayor edad, pero estos casos son raros, y deben ser mirados como prodigios mas bien que como ejemplos; como siendo el resultado de una educacion y de un carácter especiales: son frutos del crecimiento precoz, desenvuelto en los invernaderos de una monarquía, mas bien que el desarrollo regular adquirido al aire libre y fuerte de una República. La condicion relativa á la edad, fué aceptada por la Convencion sin discusion; en los Estados fué adoptada por una mayoria de siete contra tres; uno solo estuvo dividido. Mas tarde fué adoptada por todas las asambleas de los Estados; no ha sido objeto de ninguna discusion importante

321.—2.º *Ciudadania*.—Se requiere que el Representante haya sido ciudadano de un Estado durante siete años por lo menos. Es imposible dudar de la conveniencia en escluir al estrangero del derecho de elegibilidad; porque en efecto no se encontraria la garantía de una buena administracion, en un gobierno ejercido por personas cuyos intereses y relaciones fuesen estraños al pais,

y que nada tuviesen que arriesgar por sus medidas y por sus actos. La influencia estrangera, por su naturaleza la mas corruptora y peligrosa, no dejaria de infiltrarse en los consejos de la Nacion, sinó estuviesen ellos garantidos contra la introduccion de representantes estrangeros. Tambien fué una política fundamental de la mayor parte de los Estados, sinó de todos, escluir á los estrangeros del ejercicio de las funciones públicas. La única cuestion que puede presentarse es, la de saber si los estrangeros naturalizados, son elegibles, y siendo asi, cual debe ser la duracion en el goce de la ciudadania para obtener este privilegio. En Inglaterra los estrangeros naturalizados fueron escluidos del parlamento, y ahora por una ley positiva, ningun estrangero aunque sea naturalizado, puede ser miembro de ninguna de las dos Cámaras. La situacion especial de las Colonias de América antes de la revolucion, les hizo adoptar un sistema diferente, con el objeto de fomentar las inmigraciones y los establecimientos, y de facilitar el desmonte de las tierras desiertas. Una politica idéntica prevaleció despues, en los gobiernos de los Estados, y ha producido tantas ventajas, que habria sido sensible decidir la esclusion absoluta de todos los ciudadanos naturalizados, En la convencion, se propuso primero acordar la elegibilidad despues de tres años del goce de la ciudadania, pero el plazo subió à siete años, por diez Estados contra uno. No se hizo ninguna objeccion contra esta condicion. y obtuvo despues la aprobacion general. Esta disposicion tuvo en vista dos objetos: 1.º dar á los electores ocasiones suficientes para conocer el carácter de sus representantes: 2.º dar al representante el tiempo para apreciar el carácter, las opiniones y las necesidades de los electores.

322—3º—*Residencia.*—La Constitucion establece que el representante deberá ser habitante del Estado que lo haya elegido El objeto de esta disposicion es evidente. mente asegurar el afecto del diputado á los intereses del Estado en el Congreso, por que se ha supuesto que, un habitante comprenderia mejor que un estraño, las verdaderes necesidades del Estado que lo habia nombrado, y tendria sobre sus intereses, conocimientos mas profundos, y en fin que poseeria mayor confianza y simpatia de sus comitentes. Se debe observar que la residencia, es exigida en el Estado y no en un distrito determinado de ese Estado. En Inglaterra, en los tiempos antiguos, se exigia que los miembros de la Cámara de los comunes, tuviesen su residencia en las localidades que los habian elegido, pero esto no fué observado en la práctica, y acabó por ser suprimido en los términos del estatuto 14, Gorg III, ch. 58. Esta circunstancia es importante en la historia del parlamento, porque ella prueba cuan poco se observan las teorias en las materias de Gobierno. La historia nos muestra que las aldeas y las ciudades estaban frecuentemente mejor representadas por hombres eminentes, de un patriotismo reconocido, aunque estrangeros à la localidad, que no por hombres elegidos de en medio de ella; y hasta estos tiempos mismos algunos de los hombres de Estado mas célebres en Inglaterra, han sido los representantes de oscuros lugarejos casi desconocidos.

323. —Con mucha razon se ha notado que, por medio de las condiciones de capacidad fijada por la Constitucion, el acceso al Gobierno federal está abierto à los hombres de mérito de toda nacionalidad sean indígenas ó naturalizados, jóvenes ó viejos, sin tomar en cuenta la pobreza ni la riqueza y cualquiera que sea su profesion de fé religiosa.

324.—*Número de los representantes.*—La clausula siguiente de la 2.ª seccion del artículo I, trata del númera de representantes entre los Estados. "Los Representantes y "las Contribuciones directas, se repartirán "entre los diversos Estados que puedan "entrar en esta Union, segun su poblacion "respectiva, la que se determinará agre- "gando al número total de personas libres, "inclusas las que estên obligadas a servi- "dumbre por un número de años, y esclu-

"dos los indios que no pagan contribucio-"nes, las tres quintas partes de todas las "demas clases. El censo actual será hecho "en los tres años despues de la primera "reunion del Congrese de los Estados "Unidos, y dentro de cada término subsi "guiente de diez años, del modo que orde "nará la ley especial. El número de Re "presentantes no excederá de uno por cada "treinta mil habitantes, pero cada Estado "tendrá á lo menos un Representante; y "hasta que se haga dicho censo, el Estado "de New-Hampshire podrá elegir tres, "Massachussets ocho, Rhode Island y las "plantaciones de Providencia uno, Connec-"ticut cinco, New-York seis, New-Jersey "cuatro. Pensilvania ocho, Delaware uno, "Maryland seis, Virginia diez, Carolina del "Norte cinco, Carolina del Sur cinco, y "Georgia tres."

325.—La primera reparticion asi hecha, siendo temporaria, no necesita ningun comentario; su base fué probablemente la que la onstitucion fijó para las proporciones futuras.

La cuestion de la reparticion de los Representantes, debia ser una de aquellas en que las opiniones estuviesen mas divididas. Tres sístemas para la reparticion de los Diputados se presentaban al mismo tiempo, el primero consistia en adoptar la regla admitida por la Confederacion; es decir, la igualdad de representacion y de voto para cada Estado. Este proyecto era muy elogiado en los hombres partidarios de la Confederacion, y que preferian una asociacion entre los Estados, á un Gobierno nacional. Esta base de reparticion esperimentó sin embargo desde el principio una vivísima oposicion, y fué muy pronto rechazada en la Convencion, por el voto de siete Estados contra tres; un Estado dividido.

326—El segundo sistema era de proporcionar la representacion de los Estados segun la propiedád relativa de cada uno de ellos, haciendo asi de la propieded la base de la representacion. Este proyecto se recomendaba en la opinion de algunos, por que introducia un freno saludable en la legislatura, con respecto à las contribuciones, y aseguraba tambien hasta cierto punto, la relacion de las cargas públicas con los votos de aquellos que estaban llamados á tomar la parte mayor en las contribuciones comunes, El impuesto marchando à la par con la representacion, era una teoria grata á los americanos. Bajo la Confederacion, los gastos comunes debian ser sufragados por los Estados, en proporcion al valor de las tierras de cada Estado. Pero aun entonces este modo de contribucion, habia parecido de una ejecucion dificil, y poco satisfactoria en la práctica En los actos de la convencion, nada indica que este proyecto haya tenido una grande influencia sobre la asamblea.

327—Aun cuando la Constitucion no haya hecho de la propiedad la base directa de la representacion, no puede sin embargo presumirse que la haya escluido enteramente,como vamos á verlo.

No se puede admitir que, en un gobierno libre. la propiedad deba considerarse como la única base sólida de la representacion. Puede ser verdad y asi lo creemos, que, en el curso ordinario de las cosas, el interes y la política de los que poseen, no es de oprimir á los que no poseen, sino que en todo Estado bien arreglado, las personas lo mismo que la propiedad, deben tener una justa parte de influencia. Las libertades del pueblo, tienen demasiado precio, son demasiado sagradas, para confiarse solamente á personas que pueden no tener siempre el mismo interes, la misma necesidad que el pueblo, de defender sus derechos, sus libertades y sus privilegios. Un sistema de contrapeso en todos los actos del gobierno es, sino indispensable, muy saludable. Tal vez en teoria pura, no se puede razonablemente afirmar que las personas ó la propiedad, el número ó las riquezas, serán sin peligro depositarios de los poderes delegados por el Gobierno, pero cuando la influencia está dividida entre ellos, la vigilancia y la prudencia se encuentran naturalmente intro

ducidas en el gobierno, y contribuyen á conservarlo.

328—El tercero y último sistema era, de dar á cada Estado una representacion proporcionada á su poblacion. Tenia la ventaja de ser simple, uniforme en su ejecucion, agradable al pueblo, y en prestarse menos que los otros al fraude y á los subterfugios. Ademas, aun cuando no pueda decirse que en los Estados de América la riqueza y la propiedad esten exactamente en relacion con la poblacion, sin embargo, la diferencia no es tan grande como podria creerse: hay entre ellos como una especie de vínculo, y quizá la distribucion de los impuestos proporcionalmente á la poblacion, es tambien el sistema mas en relacion con la riqueza.

329.—El proyecto de hacer de la poblacion la base de la representacion de la Union, parece haber obtenido mas favor en la convencion, porque tenia una relacion mas íntima con los derechos y las libertades del pueblo.

330.—Una dificultad bastante séria se presentaba aqui. Habia en varios Estados otras personas que no eran libres: 1.º las personas contratadas á término, pero en tan pequeño número que el resultado de la regla general no se encontraba cambiado de una manera importante: 2.º los indios, probablemente en la mayor parte de los Estados, que en aquella época no eran tratados como ciudadanos, y por otra parte no formaban una comunidad ó tribu independiente gozando de la soberania de los poderes del gobierno en el interior de las fronteras de los Estados. Se debia pues. disponer, para estos casos especiales, aun cuando ellos no trajesen grandes dificultades en la práctica. Ninguna objecion parece haber sido hecha contra la admision de los hombres contratados á término, en la poblacion que debia servir de base á la representacion, ni contra la esclusion de los indios que no estaban sometidos á las contribuciones. La única dificultad que surgió y que dió lugar á discusiones muy animadas, fué la de saber si para la base de la representacion, se contaría la poblacion esclava.

331—El partido adoptado por la Constitucion ,fué una transaccion, reconocida desigual en sus efectos, pero que era un sacrificio necesario al espíritu de conciliacion, tan indispensable para mantener la union entre Estados naturalmente divididos por intereses, por la condicion física, y por las instituciones políticas. Se decidió que los esclavos designados por la perífrasis, *las otras personas*, serian representados, no de la misma manera que los hombres libres, sino en la proporcion de tres sobre cinco. A fin de hacer aceptar esta medida por los Estados que no tenian esclavos, se decidió que los impuestos directos estarian en relacion con la representacion, de suerte que segun esta teoria, las contribuciones y la representacion, marcharian de frente. Esta relacion, sin embargo, es mas especiosa que verdadera, por que mientras que en la fijacion de las contribuciones directas, no se cuenta sino las tres quintas partes de los esclavos, se descuidan las otras dos quintas partes de estos mismos esclavos. Si al contrario, la contribucion directa hubiese sido repartida proporcionalmente al valor real de las propiedades en el Estado, todos los esclavos habrian sido materia imponible como propiedad—Pero una desigualdad mayor todavia ha sido descubierta por la práctica. El principio de la representacion es constante y regular, la creacion de las contribuciones es accidental y rara. En el curso de 40 años no se han levantado mas de tres contribuciones directas, y esto ha tenido lugar en circunstancias enteramente estraordinarias y urgentes. Las rentas del gobierno han sido tomadas en otras fuentes; los impuestos sobre las importaciones estrangeras, han hecho frente á todas las necesidades comunes; y si estos medios no dieran recursos suficientes, se recurriria á las sisas como al sistema de contribucion mas seguro y mas conveniente. Las contribuciones directas no llegarian pues, á establecerse sino en último resorte,y cuando

todos los otros medios hubieran sido agotados.

332.—Examinada en su verdadera luz como un compromiso para el bien general en un caso de conflicto de intereses, la disposicion que nos ocupa es ciertamente digna de elojio por su moderacion y su utilidad práctica: satisface los pueblos de los Estados y estrecha la union, que debe ser igualmente querida para todos, no solamente por los privilejios que confiere, sino todavia por los beneficios que asegura. Esta disposicion contribuyó mucho á reconciliar los Estados del Sud con las otras cláusulas de la Constitucion, especialmente con la que acuerda á la mayoria el poder de reglamentar el comercio, lo que se consideraba como particularmente favorable á los Estados del Norte. No obstante, la reparticion de los Representantes ha sido de tiempo en tiempo objeto de quejas, pero todo amigo del bien general se adherirá á ella como una política fundamental única capaz de cegar las fuentes de las discusiones peligrosas que resultan de las posiciones geográficas, ó de las constituciones anteriores.

333—Otra parte de esta disposicion se ocupa del tiempo en que deberá hacerse el censo en los Estados, para que la representacion guarde armonia con el aumento de poblacion en los diferentes Estados. Varias proposiciones sobre este asunto fueron dirijidas à la Convencion en diferentes épocas; se solicitaba que el censo fuera realizado cada quince ó cada veinte años, pero se decidió que tendria lugar cada diez años. No se puede apreciar demasiado la importancia de la cláusula que prescribe el censo decenal. (1) Es en efecto el medio mas eficaz de dar una justa representacion á la fuerza relativa de los Estados. Si la primera reparticion hubiera sido inmutable, desigualdades muy grandes habrian existido pronto en la representacion de los Estados, por el aumento desigual de su poblacion. La representacion habria presentado muy pronto un estado de cosas semejante al que existe en Inglaterra, donde se ven aldeas viejas y despobladas, enviar representantes, no solamente en número desproporcionado por su importancia, sino en algunos casos en igual número con los países mas poblados.

334—El exámen de los tres censos hechos sucesivamente, demostrará la exactitud de nuestras observaciones. La representacion del Delaware tal cual habia sido fijada en la primera reparticion; la de New-Hampshire, Rhode-Island, Connecticut, New-Jersey y Maryland, no han tenido sino un débil aumento, mientras que, la de Massachussets (comprendido el Estado del Maine) ha subido de ocho á veinte; la de Nueva-York de seis á treinta y cuatro; la de Pensylvania de ocho á veinte y seis. Al mismo tiempo nuevos Estados han entrado en la Union, y el Ohio que en 1803 solo tenia derecho á un representante, cuenta hoy catorce, [1] En 1831 el censo presenta resultados todavia mas notables. [2] En 1790 toda la poblacion de la Union era de 3.929,000 y en 1830 la poblacion subía á 12 826,000. La poblacion del Ohio es hoy dia de un millon por lo menos, y la de Nueva York de dos millones de habitantes. Estos hechos prueban ciertamente la sabiduria de la prescripcion relativa al censo; de otra manera habria sucedido que, el sistema de reparticion, justo y sàbio en su oríjen, habria con el tiempo producido grandes abusos, y dado lugar á graves descontentos, que habrian acabado por la disolucion de la Union. Se debe probablemente la disposicion relativa al

(1) El censo decenal causa al Gobierno Nacional un gasto de 3,626,000 francos.

P. O.

(1.) El Estado de Ohio es un notable ejemplo del enorme aumento de la poblacion en las reiones del Oeste. Este Estado en la época de su admision á la Confederacion en 1802, contaba 50 mil habitantes; 230,980, en 1810; 581,434, en 1820; 937,679, en 1830; y 1.515,161 en 1840 En el espacio de 38 años la poblacion del Estado de Ohio se ha hecho veinte y nueve veces mas considerable de lo que era.

(2) Segun el censo de 1833 el número de los Representantes subia á 240.

P. O.

censo, á los miembros de la Convencion, que prefirieron un gobierno nacional á una simple confederacion de Estados.

335,—Otra parte de la clàusula fija el número de los representantes en la Cámara; ella declara que, el nùmero de los representantes no excederá de uno por treinta mil habitantes. Esta disposicion es de un grande interes; aun se puede decir que, pocos artículos en toda la Constitucion, han sido como este, objeto de discusiones tan animadas y tan importantes; el nùmero provisorio de los representantes por este primer censo, se fijó en setenta y cinco (1).

336 —Varias objeciones se hicieron contra esta disposicion: se decia 1°, que un número tan restringido de representantes, seria un depositario poco seguro de los intereses pùblicos; 2° que estos representantes no poseerian un conocimiento suficiente de las necesidades de sus numerosos comitentes; 3° que serian tomados en la clase de ciudadanos que simpatiza menos con el pueblo, y es naturalmente inclinado á desear la elevacion del pequeño número, y el abajamiento del mayor número; 4°—que ya defectuoso al empezar, lo seria cada vez mas por el aumento de la poblacion y los obstáculos que impedirian un aumento proporcional de representantes.

337.—El tiempo y la esperiencia han demostrado el error de algunas de estas objeciones, y han debilitado singularmente, sino han destruido completamente, la fuerza de las otras. Los temores que en aquella época se mantuvieron tan cuidadosamente, las alarmas esparcidas por todas partes, los peligros para la libertad, tan estrañamente exagerados; el predominio de un poder aristocrático y esclusivo, tan audazmente presagiado: todo desapareció tan pronto como el humo leve que el viento lleva.

338 —Quedan todavia dos puntos bastante importantes que se relacionan á la clàusula que examinamos. El primero es saber de cuales contribuciones directas entiende hablar; la otra de que modo deberá hacerse la reparticion de los representantes. La primera cuestion encontrará naturalmente su lugar, en el análisis de los poderes del Congreso y de sus límites constitucionales; no nos ocuparemos pues, de ellos aqui. En cuanto à la segunda, fué el objeto de largas discusiones en la època en que se presentó al Congreso la primera distribucion despues del primer censo; y recientemente renació el debate con grande vivacidad. Vamos pues, á consagrarle algunos momentos de exámen.

339 —La Constitucion dice que, "los representantes y las contribuciones directas, "serán repartidas entre los diversos Esta "dos....segun el número respectivo de sus "habitantes." A primera vista este lenguaje no parece presentar dificultad alguna, pero una corta reflexion disipa la ilusion, y nos muestra una dificultad intrínseca. En cuanto á la contribucion directa, la marcha ordinaria será ordenar una suma fija, como por ejemplo, tres millones de dollars, y dividirlo entre los Estados segun el número respectivo de sus habitantes. Pero casi siempre habrá una fraccion que no será susceptible de una division exacta; porque el número de habitantes en cada Estado, no es divisible exactamente por el mismo divisor. Es cierto sinembargo que, descendiendo gradualmente la escala de las monedas, es posible llegar á una fraccion sumamente pequeña.

340—La dificultad es mayor con respecto á los representantes. Aquí toda division de la unidad es imposible; cada Estado tiene derecho á una representacion completa, sin embargo, una fraccion del número representativo no podrá ser representada. Ciertamente no es probable que el número

(1) La Constitucion habia dicho que no habria mas de un representante por treinta mil personas, pero no habia fijado límites en menos. El Congreso no ha creido deber aumentar el número de los Representantes en proporcion al aumento de la poblacion. Por la primera ley que intervino sobre este asunto el 14 de Abril de 1792, se decidió que habra un representante por treinta y tres mil habitantes. La última ley promulgada en 1832 fija el número á un representante por cuarenta mil.

P. O.

de la poblacion en cada Estado, se divida axactamente por el mismo divisor. Quedará siempre alguna fraccion mas ó menos fuerte. Las prescripciones de la ley de proporcionar, la representacion de los Estados segun su poblacion, son pues, de una ejecucion imposible. La teoria que pareció verdadera se ha hecho falsa en la práctica. Esta Relacion exijida por la Constitucion, no será sino una aproximacion; las fracciones en cada Estado serán mas ó menos considerables. ¿Que deberá hacerse en estos casos? ¿No se deberá tomar en consideracion la voluntad de la Constitucion? ¿O se seguirá el espíritu, apartándose lo menos posible de la letra? Si se admite á una fraccion el derecho de representacion, se debe admitir las de todos los Estados que encuentren en idéntico caso.

341—Se puede preguntar cual seria el camino mas sencillo para llegar á una division conforme á la Constitucion. Evidentemente seria la de tomar el conjunto de la poblacion en todos los Estados y fijar la proporcion de la poblacion de cada Estado en la poblacion total. Este procedimiento se emplea en las contribuciones directas, y no hay por que proceder diversamente con respecto á la representacion. Por que de otra manera seria contravenir á las disposiciones de la ley constitucional que impone las mismas reglas para los dos casos. En uno es cierto que la division puede ser llevada hasta mas abajo de la unidad, hasta la fraccion, y en el otro no puede llegar allí. No obtante esto, no cambia la naturaleza de la regla, limita solamente la estencion de su aplicacion.

342.—Otra cláusula de la seccion 2, del artículo I dice: "Cuando ocurran vacantes "en la representacion por algun Estado, la "autoridad ejecutiva de este, dará órden "para hacer la eleccion que ha de llenar "esas vacantes." (1)

343—La conveniencia de esta cláusula no parece haber dado lugar á ninguna discusion dentro ni fuera de la convencion. En efecto, el poder debe residir en alguna parte; debe ser ejercido, ó por el Gobierno local, ó por el Gobierno nacional, ó por una rama de estos Gobiernos. Se satisfizo á los partidarios de la autoridad de los Estados, confiriendo ese poder á la autoridad ejecutiva del Estado, y los partidarios del Gobierno Nacional no se opusieron á este arreglo desde que la Constitucion prescribia su ejecucion. Esta disposicion tiene la ventaja de adaptarse fácilmente á las circunstancias locales de cada Estado: cualquier reglamento general habria producido alguna desigualdad.

344—La última cláusula de esta misma seccion, dice que: "la Cámara de Represen- "tantes elejirá su Presidente y demas em- "pleados, y tendrá el derecho esclusivo de "acusacion [*impeachment.*]"

345.—Cada uno de estos privilejios es de una grande importancia. En la Gran Bretaña, la Cámara de los Comunes elije un Presidente, pero debe ser confirmado el nombramiento por el Rey. Actualmente esta confirmacion es de pura forma, pero en otros tiempos, por evitar á la Cámara el desagrado de una repulsa, el Rey hacia saber préviamente su voluntad, y la Cámara se conformaba. El lenguaje de los Presidentes para obtener la aprobacion de la corona en aquellos tiempos antiguos, no seria tolerado: atestigua la tendencia de las asambleas á una sumision servil. Una facultad semejante de aprobacion, pertenecia á los gobernadores reales en las colonias, antes de la revolucion de América. El de-

---

(1) La version francesa e â mi entender defectuosa; por eso he preferido mi propia traduccion del testo inglés. El teste de la Constitucion, cuya version al español encabeza este trabajo, dice así: "When vacancies happen in ther epresentation from any state, the executive autho- "rity thear of shall issue writs of election to fill "such vacancies." La traduccion francesa es esta "*Quand les places viendront a vaquer dans* "*un Etat l autorité ejecutive convoquera le corps* "*electoral pour les remplir.*" He creido que no habia en estas palabras la prescripcion del concepto constitucional; que no era eso lo que decia ni lo que queria decir la Constitucion de la Union Americana. Los inteligentes juzgarán cual de las dos versiones es la que mas se acerca al testo.

CALVO.

recho de elegir al Presidente, sin mas trámites, es un progreso sobre el sistema inglés; garante una eleccion mas independiente de parte de la Cámara de Representantes, segun los méritos del individuo y su propio sentimiento del deber. Evita las coalisiones que nacian á menudo de una repulsa, en épocas de una agitacion; seca las fuentes de la rivalidad, paraliza la disposicion á ejercer una influencia ilegal, ó á formar una oposicion hostíl; liberta, en fin, al Poder Ejecutivo, del embarazo de oponerse á la voluntad del pueblo, y pone la Cámara al abrigo de toda irritacion del Gobierno, con motivo de su eleccion.

346—El derecho esclusivo de acusacion tiene una esfera de accion mas ámplia. Una acusacion (*impeachement*) tal cual está definida en la ley comun inglesa, es la denuncia hecha por la Cámara de los Comunes, la pesquiza mas solemne de todo el Reino ante la Cámara de los Lores, considerada como la mas alta Corte criminal. Los motivos de la acusacion son redactados por los Comunes, y juzgados por los Lores, quienes en los casos de crímen son considerados, no solamente como sus propios pares, sinó como los pares de la Nacion entera.—El orígen y la historia de la jurisdicion del parlamento, en los casos de acusacion, han sido referidos sumariamente por M, Woodson; pero muy poco puede sacarse de un interes actual, y como todas las antigüedades, están rodeadas de oscuridades profundas. Examinaremos despues á que clase de crímenes esta disposicion es aplicable.—Segun la Constitucion de los Estados-Unidos, la Cámara de Representantes ejerce las funciones de la Càmara de los Comunes, en cuanto al acto de la acusacion; y el Senado las de la Cámara de los Lores, en cuanto al juicio de la parte acusada. El objeto de semejantes tramitaciones, es en ambos paises alcanzar el castigo de los culpables poderosos y en elevada posicion, que podrian fácilmente sustrasrse á los tribunales ordinarios, por su influencia, ó á consecuencia de la organizacion imperfecta, ó de los poderes limitados de esos tribunales.—Los procedimientos son pues, dirijidos por los Representantes de la Nacion, en la plenitud de su capacidad política, en presencia del pais, y bajo una responsabilidad comprendida, y á la vez respetada por todo el mundo. La publicidad de la tramitacion, su solemnidad, su infiuencia sobre la reputacion del acusado; la ignomínia inherente á la convicion del crímen, y que no se borra sino por la accion del tiempo; la gloria de un triunfo que confirma la inocencia y la exhiba á toda luz: han sido calculadas todas estas cosas, para excitar vivamente la opinion pública, y dar á los procedimientos la importancia necesaria para contener al crímen, y alentar la virtud.

347— Daremos mas detalles sobre esta materia, cuando examinemos las disposiciones particulares de la Constitucion sobre las acusaciones. Parece que ni el pueblo, ni la convencion han vacilado en confiar á la Cámara de Representantes, el poder de acusacion, y que ninguna objeccion séria se ha hecho en oposicion. Penetrándose del verdadero espíritu de la Constitucion, parece dificil llegar á otro resultado. Este derecho se presenta como una especie de pesquiza nacional, sobre la conducta de los hombres públicos, y si en efecto tal es su objeto ¿quien puede entregarse mejor á este exámen que el pueblo mismo, por medio de sus Representantes? Se debe suponerlos vigilantes por los intereses del pueblo, animados de sus simpatías, y prontos para hacer justicia á sus quejas. Si es de su deber denunciar á la justicia los criminales públicos, no pueden dejar de hacerlo por una denuncia pública, sin el abandono político de los intereses de sus comitentes.

CAPÍTULO IX.

SENADO.

Naturaleza de la Representacion del Senado.—Diferencias con el Congreso bajo la Confederacion, y con la Cámara de Representantes.—De los Sufragios en el Senado.—Modo de nombrar á los Senadores.—Número de los Senadores.—Duracion de sus funciones.—Condiciones de eligibilidad para los Senadores.—Edad.—Ciudadanía.—Domicilio.—Presidente del Senado.

348—La tercera seccion del artículo I. ◦ se refiere á la organizacion del Senado y de sus poderes.

349—Con respecto á la organizacion debemos determinar: 1. ◦ la naturaleza de la representacion y de los sufragios de los Estados en el Senado; 2. ◦ el modo de la eleccion; 3. ◦ el número de los Senadores; 4. ◦ la duracion de sus funciones; 5. ◦ sus condiciones de elegibilidad y 6. ◦ la eleccion de presidente.

350—La primera disposicion está concebida asi: "El Senado de los Estados Unidos se compondrá de dos Senadores por cada Estado, elegidos por la legislatura de este y por seis años; cada Senador tendrá un voto."

351—I.—*Naturaleza de la representacion y voto del Senado.*—Cada Estado tiene el derecho de nombrar dos Senadores, y cada Senador tiene un voto. Esto establece naturalmente en este ramo de la Legislatura, una igualdad perfecta entre los Estados sin distincion de tamaño, riqueza, poblacion ó fuerza. Esta es una diferencia capital con la organizacion de la Cámara de Representantes, por que en ella los Estados están representados en proporcion á su poblacion mientras que, en el Senado tienen una representacion igual, como un Congreso de soberanos ó como una asamblea de pares. La diferencia que existe entre el Senado actual y el Congreso del tiempo de la Confederacion, es que, en este último, los votos se daban y recibian por cada Estado, mientras que, en el Senado actual, cada Senador tiene un voto. Resulta de este órden de cosas, que frecuentemente el voto del Senado es misto, es decir, de un lado compuesto por una parte de los Senadores de algunos Estados, y de otra parte del resto de los Senadores de los mismos Estados.

352,—Es evidente que este sistema no ha podido nacer sino de un compromiso entre Estados independientes; que no es el resultado de una teoria preconcebida, sino del espíritu de amistad, de deferencia recíproca y de concesiones mútuas, que se hizo indispensable por la situacion particular de los Estados Unidos. Largos y penosos debates elevaron con motivo de este sistema, entre

los pequeños y los grandes Estados, y se renovaron frecuentemente en el seno mismo de la Convencion. Los pequeños Estados insistian por tener una representacion igual en las dos ramas de la Legislatura. Los grandes Estados,querian que estuviese basada la representacion sobre el número de la poblacion. Las opiniones se equilibraban de tal manera sobre esta cuestion vital, que era imposible entenderse, respecto á una forma de Constitucion que consagrase la igualdad ó la desigualdad de los Estados en las dos ramas de la Legislatura. Era preciso, pues transijir ó disolver la Convencion; los pequeños Estados consintieron en no tener en la Càmara sino una representacion proporcional, pero quisieron la igualdad en el Senado; los grandes resistieron todavia mucho tiempo á un arreglo. Al fin la cuestion se remitió à un Comité que redactó un proyecto, el cual con algunas enmiendas se hizo la base de la organizacion actual.

353.—Cualesquiera que sean las opiniones que se formen sobre los argumentos de las partes interesadas, quien ame sinceramente al pais, y desée la union permanente de los Estadas, mirará este compromiso como un acto de buena política, fundado sobre los verdaderos principios del Gobierno que se queria establecer.

354.—Ningun sistema mejor imajinado para asegurar la deliberacion y los resultados preferibles en materias de legislacion. Ninguna ley, ninguna resolucion puede pasar sin la doble prueba de la mayoria de pueblo y de la mayoria de los Estados. Por este medio, los intereses, las preocupaciones y las pasiones de los distritos, son moderados por la influencia del Estado entero, y las preocupaciones del Estado, son à su vez contenidas por la voz de la Nacion. Si alguna vez este mecanismo complicado de vigilancia y de freno ha podido lastimar algunos intereses, mucho mas á menudo ha sido benéfica su accion. El mal inherente á los gobiernos libres,es la facilidad excesiva para hacer las leyes, pero aun cuando una rama de la legislatura no tenga interes en oponerse al ejercicio de toda buena lejislacion. vale mas todavia que una buena ley, corra el riesgo de ser rechazada, antes que ver multiplicarse las malas leyes. Toda reforma para ser saludable debe hacerse lentamente; no se debe temer que la opinion no alcance á excitar suficientemente las asambleas públicas, para que ellas hagan los cambios políticos que fueran de desearse. La esperiencia prueba, al contrario, que el espíritu humano es mas inclinado á las innovaciones que á la tranquilidad y al mantenimiento de las instituciones existentes. Se puede agregar que, los grandes Estados, podran siempre por su poder, impedir el ejercicio injusto ó perjudicial de estas prerrogativas, por los pequeños Estados.

355.—Todos estos argumentos que no carecen de fuerza al punto de vista de la teoria, han sido plenamente confirmados por la esperiencia en la marcha del gobierno. Está demostrado ya, que, no solamente el Senado en su organizacion actual respondia á todas las necesidades de la Nacion, sino que formaba la parte mas importante del sistema, y el verdadero contrapeso que regularizaba su accion.

356—II. *Modo de nombrar á los Senadores.* Los Senadores son elejidos por la Legislatura de cada Estado. Tres proyectos se presentaron sobre este asunto. El primero proponia el nombramiento por la Legislatura de cada Estado; el otro por el pueblo de cada Estado; y el tercero encargado de la eleccion, à la otra rama de la legislatura nacional, ya fuese directamente, ya dentro de un cierto número de candidatos. El último proyecto que fué llamado proyecto de la Virginia, se rechazó prontamente: nueve Estados votaron contra; hubo division en otro. El segundo proyecto, fué aceptado con algun favor, pero al fin triunfó el primero.

357.—La Constitucion no ha decidido de que modo se haria la eleccion por las legislaturas de los Estados, si los votos serian juntos ó concurriendo, es decir, si las dos cámaras formarian una asamblea única y

votarian asi juntas, ó si votarian separadamente. Generalmente, pero no universalmente, la eleccion de los Senadores es hecha por un voto concurrente; es decir en asamblea general. Se ha presentado todavia otra cuestion; la de saber si el Poder Ejecutivo debia ser considerado como parte de la Legislatura, en los casos en que la Constitucion le dà un derecho de veto sobre las leyes; pero parece haberse resuelto contra la participacion del Poder Ejecutivo (1).

358—III. *Número de los Senadores* —Cada Estado tiene derecho á dos Senadores. Es evidente que, para asegurar los conocimientos y la capacidad necesaria, para llenar todas las funciones confiadas al Senado, era preciso tener un número de Senadores bastante considerable, para encontrar una variedad suficiente de talentos, de aptitudes y de esperiencia. El poder legislativo pare ser ejercido con inteligencia y prudencia, necesita poseer en alto grado el patriotismo y el saber. Si el número de los miembros es demasiado pequeño, se debe temer que, algunos deberes sean descuidados ó imperfectamente cumplidos. Ningun génio, ninguna actividad podrà satisfacer á todos los asuntos múltiples del Gobierno, sino es ausiliado por la fuerza y por el saber del número. El Senado debe, pues, ser algo numeroso, aun cuando por otras razones no deba serlo tanto como la Càmara de Representantes. Una pequeña asamblea serà mas facilmente dominada, intimidada é influenciada que otra bastante numerosa para reunir à la fuerza del caràcter, la dignidad del talento. En muchos casos solo el número dá la fuerza; y que cosa mas importante que poder resistir á la corrupcion y à la intriga.

359.—A estas consideraciones se puede agregar que, es bueno que un Estado no se encuentre privado de toda representacion en los consejos de la nacion, por un accidente ó una ausencia momentánea de su representante. Sino tiene mas que uno, una dolencia ó cualquier otra circunstancia, dejará al Estado sin voto, quizà en asuntos importantísimos. Fué una de las razones por las que bajo el imperio de la Confederacion los Estados tenian derecho á *dos* delegados, cuando, menos y à *siete* cuando mas.

En las circunstancias graves, no es sin importancia poderse entender con uno ó mas cólegas, animados de los mismos sentimientos y del mismo espíritu; y aun cuando no séa rigorosamente exacto decir que, la multiplicidad de los consejos sea una garantia de acierto, sin embargo, no se puede negar que se encuentra un aumento de fuerza en la prudencia, en el exámen, en las reflexiones de espíritus independientes, que no sean sospechosos de prevenciones desfavorables. Estos motivos decidieron probablemente á la Convencion. Un solo representante por Estado, habria hecho una asamblea demasiado pequeña, para alcanzar el objeto de su institucion, porque no habria constado sino de trece miembros, y suponiendo que hubiesen estado siempre presentes, siete habrian formado la mayoria y decidido todas las cuestiones. En aquella primera època el número de 26 no era demasiado considerable para la dignidad, la esperiencia y la eficàcia de los trabajos del Senado, pero hoy que se cuentan 24 Estados (1) el Senado está compuesto de

[1]. En este importante punto el traductor frances no dá al testo inglés la fuerza que tiene

Dice asi: *pero esta ha sido silenciosa y universalmente resuelta, contra toda participacion del Ejecutivo en la eleccion.* Página 497 del 1° Vol: Coments.—

CALVO.

[1] Segun un almanaque impreso en Estados Unidos en 1857, los Estados de la Union eran ya treinta y tres; con los territorios que pronto serian Estados, de Kansas, Nebraska, Utah y Washington, y con los distritos de Columbia, y de Arizona, hacian entre todos un total de poblacion de **27,601,703**;--siendo esta gran nacion regida por el código federal, cuyo comentario traducimos para la enseñanza è ilustracion de estos pueblos, que han aceptado ya aquel bello modelo democrático, como su ley fundamental, con muy pequeñas variaciones Los Estados Unidos eran trece Estados al jurar esta Constitucion, mas pobres y atrasados de lo que generalmente se

48 miembros, número suficiente para llenar convenientemente los deberes que le son impuestos, y encontrar en su seno las garantias de ciencia, esperiencia y habilidad bastante para hacer frente á las exigencias y á la variedad de sus trabajos.

360—IV. *Duracion de las funciones de Senadores*—La duracion de las funciones de Senadores está fijada en seis años; el Senado se renueva por terceras partes cada dos años.

¿Cual era la duracion mas conveniente para las funciones de Senador? Fué esta una cuestion muy delicada sobre la cual las opiniones eran todavia mas diferentes que en lo concerniente á los miembros de la Càmara de Representantes: los hombres de Estado mas sábios y mas sinceros defensores de la independencia, manifestaban á este respecto las mas diversas miras, y confesaban abiertamente su incertidumbre, sin que pudiera ponerse en duda su integridad, su amor por la libertad, y su dedicacion al gobierno republicano.

361—Todas las razones para limitar la duracion del mandato de los Senadores, pueden concretarse en una argumentacion única, variada solamente en su forma y en sus amplificaciones. Este razonamiento consiste en decir que, el poder político está espuesto á los abusos; que la mayor garantia para la libertad pública, consiste en la responsabilidad y la dependencia de los que estan revestidos de ese poder; que se llega mas facilmente á estos resultados por la corta duracion de las funciones, y por la manifestacion de la opinion pública frecuentemente renovadas en la elecion de sus funcionarios. Este razonamiento es sin duda incontestable, pero no decide nada sobre la duracion mas conveniente de las funciones de los Senadores. Sin entrar en el detalle de todas las opiniones sobre este asunto, examinaremos solamente las razones que militan en favor del término de seis años adoptados por la Constitucion.

362—Todos los motivos que se aplican á la duracion de las funciones legislativas, en general fundadas sobre las ventajas que resultan de la variedad de los conocimientos de la esperiencia, de los principios y de los deberes de la legislacion, son aplicables sobre todo al Senado. Un buen gobierno debe tener dos cualidades: la fidelidad de perseverar en el objeto de todo gobierno, que debe ser la felicidad del pueblo; y en el conocimiento de los medíos mas aparentes para conseguirlo. Algunos gobiernos carecen de las dos cualidades: la mayor parte carecen de la primera, y nuestros mas sabios hombres de Estado no han vacilado en afirmar que, el gobierno americano, dá demasiado poca atencion à la última.

363—Un Senado bien organizado que moderase los impulsos irreflexivos de la rama mas numerosa de la legislatura, seria por consecuencia de un grandísimo valor. Este valor se aumentará singularmente, si la duracion del Senado está combinada de tal manera que, con una actividad y talentos ordinarios, y dedicacion al bien público, los Senadores dificilmente pueden dejar de adquirir una instruccion bastante para ponerlos en guardia contra los errores; y una firmeza suficiente pàra resistir á las utopias quiméricas, y á las exitaciones populares. Si los hombres publicos saben que pueden esperar de la accion gradual de la opinion pùblica, una decision sobre el mérito de sus actos ántes de que terminen sus funciones, aceptaran mas facilmente toda responsabilidad, y no vacilaran aun en sacrificar la popularidad presente por una reputacion fu,

———

supone; y su historia prueba esta asercion; tenian poco mas de tres millones de habitantes, papel moneda, deudas y anarquia: carecian de gobierno propiamente dicho, estaban amenazados de disolucion: la Constitucion los unió, los hizo grandes y ricos, poderosos y fuertes: forman una gran Nacion. Nuestras provincias argentinas tienen todos los vicios y adolecen de todos los males que sufrieron los Estados Unidos; pero ya está probada la eficacia del remedio: mantengamos la Constitucion, hagámosla práctica y como las mismas causas producen efectos idénticos, ella nos hará pronto, lo que de otro modo no seremos nunca.

CALVO.

tura mas sólida. La opinion del pueblo en sus arrebatos accidentales, escitado por las lisonjas de los demagogos ó de algun gefe de partido prestigioso, puede querer alguna vez salvar las vallas de la Constitucion; en estos casos el juicio tranquilo del Senado, disipárá el peligro, si la duracion de sus funciones exede la de los otros ramos de gobierno. En la práctica, la Constitucion de los Estados Unidos, establece un límite conveniente. Ella combina la duracion del Senado con la de la Cámara, al mismo tiempo que, somete el primero á la vigilancia del pueblo, por la renovacion de su tercera parte cada dos años.

364.—La esperiencia ha probado que, la movilidad de los consejos públicos resultando de la sucesion rápida de diferentes miembros, engendra sérios inconvenientes en los negocios interiores. Es un hecho de la historia de los Estados, que cada eleccion nueva, ha cambiado cerca de la mitad de los representantes; este cambio en las personas produce necesariamente otro en las opiniones, y por consecuencia en las medidas ya adoptadas. Está tambien demostrado por una esperiencia diaria, que, estos cambios aun para mejorar, son contrarios á todas las reglas de la prudencia, y á toda esperanza de éxito. En todos los asuntos humanos, el tiempo es necesario para consolidar las medidas mejor combinadas.

365.—La movilidad del Gobierno produce efectos desastrosos en las relaciones internacionales; debilita el respeto y la confianza de las naciones estrangeras, y destruye todas las ventajas anexas á la forma del Gobierno nacional. No solamente los actos de este Gobierno estan espuestos á las maniobras sordas y á las intrigas del estrangero, sino que su política entera es contrariada por la política mas prudente, y sobre todo mas constante de las naciones vecinas y rivales. Un gobierno siempre incierto en sus medidas para proteger la agricultura, el comercio ó la industria exhibe asi á sus vecinos su debilidad, y estos con perseverante sagacidad, no dejaran de mirar todos los elementos de su prosperidad.

366.—Debemos todavia agregar que los Gobiernos estrangeros nunca podran hacer convenciones durables con un Gobierno siempre incierto en su marcha y en sus proyectos. Para obligar á las demas naciones á respetar la nuestra, es preciso tener la fuerza para llenar los compromisos, la confianza para mantenerlos, y la duracion para asegurar su ejecucion. Es para estas circunstancias que el Gobierno Nacional es sobre todo de grande utilidad; el sentimiento de la justicia, y la voluntad de proceder lealmente, no basta, es necesario ademas agregar la perseverancia en la política.

367.—Si se consideran las variadas funciones del Senado, las condiciones de habilidad, de esperiencia y de saber, necesarias para llenarlas; la importancia de poder presentar un freno para garantir á los Estados de toda usurpacion sobre sus derechos, y al pueblo de los efectos de una legislacion precipitada; si decimos, se consideran todas estas cosas, el término fijado de seis años parece mas conveniente, por que no hace al Senado, ni demasiado estacionario ni demasiado movible. Si los Gobiernos de los Estados han sido prósperos y tranquilos con un Senado nombrado por dos, tres, cuatro ó cinco años, es imposible que la Union corra peligro por el término de seis años.

368.—Sinembargo, para apaciguar los últimos escrúpulos de la susceptibilidad del pueblo, la cláusula siguiente ha introducido un medio têrmino en los elementos de este cuerpo legislativo. Por este medio queda al abrigo de toda objeccion, si se consulta la razon y no el miedo, si enfin el gobierno debe ser una realidad y no un sueño.

369.—Esta cláusula dice que, "inmediatamente despues de reunidos á consecuencia de la primera eleccion, se dividiran "(los Senadores) con la igualdad que sea "posible, en tres clases. El asiento de los

"Senadores de la primera clase, quedará "vacante à la espiracion del segundo año, la de segunda clase al terminar el cuarto año, y la de tercera clase al fin del sesto año, "de modo que una tercera parte sea elejida "cada dos años". (1) En la Convencion se hizo la proposicion de elegir á los Senadores por nueve años, y de renovar la tercera parte cada tres años; pero este sistema fué rechazado por una mayoria de ocho Estados contra tres. La disposicion de la Constitucion fué admitida por una mayoria de siete Estados contra cuatro (2). Sin quitarle nada al Senado de lo que le es necesario para desempeñar sus altas funciones, cambia gradualmente sus miembros é introduce cada dos años la apelacion à los Estados que prohibe siempre toda combinacion permanente de propósitos siniestros (3)

370.—Como las vacantes pueden tener lugar durante el receso de la legislatura de los Estados, la Constitucion ha previsto el caso; el mismo artículo agrega; "Y si hubiese vacantes por renuncia ú otras causas durante el receso de algun Estado, el "Poder Ejecutivo de este, puede hacer nombramientos provisionales hasta la próxima "reunion de la Legislatura, que entonces "llenará esas vacantes.» (4)

Ninguna objecion séria se hizo en la convencion contra esta disposicion, aun cuando sin embargo, no fué adoptada sin dificultad. Tres proyectos habian sido propuestos para proveer las vacantes; 1° dejar las plazas vacantes hasta la reunion de las legislaturas de los Estados; 2° dejar à las legislaturas de los Estados, el cuidado de tomar ellas mismas las medidas que juzgase convenientes; 3° confiar el nombramiento provisorio á un funcionario ya elegido, ó á una corporacion. Este último proyecto pareció el mas conveniente y el mas satisfactorio. El Poder Ejecutivo de los Estados,

(1) La traduccion francesa dice: *de maniére que tous les deux ans, un tiers du Senat soit réélu.* Hay evidentemente error de pluma ó error de imprenta. en esta version, porque no son *reelegidos* los Senadores, ni lo dice asi la Constitucion Norte Americana; sino que son *elegidos cada dos años* una tercera parte de Senadores, para llenar las vacantes que los salientes dejan. No impide esto, que ellos sean reelegidos si la legislatura del Estado que los nombró, asi lo resuelve: pero tal cual ha traducido el testo ingles el Dr. Odent, apareceria impuesta la reeleccion de la tercera parte de Senadores salientes; lo que seria un verdadero contrasentido; puesto que, para ser reelegidos por disposicion constitucional, escusado era que salieran. Ademas, la Constitucion emplea la palabra "*chosen*"—*elegido:* chosen every second year: *elegidos cada segundo año:* traduccion literal.

CALVO.

[2] El testo francés dice que: "*la disposicion de la Constitucion fué admitida por una "mayoria de siete Estados contra ocho.*" Fojas 306 y 307 § 369, primer volúmen, Edicion de Paris de 1843. Persuadido del error que debia existir en esta asercion del traductor frances, consulté los comentarios in estenso escritos en ingles por el Dr. Story, y hallé en el primer volúmen á 724 pág. 509 Edicion de Boston de 1851, que dice el testo inglés asi: *and thend the present limitation was adopted by a vote of seven states againts four* : "*y entonces se adoptó el límite "actual por un voto de siete Estados contra "cuatro*".—Con esta autoridad por base, he creido poder correjir con seguridad, la traduccion francesa en el error de pluma ó de imprenta, suyo, ó del testo del compendio en inglés, que no he visto.

CALVO.

(3) Las cosas han sido combinadas de tal suerte, que dos Senadores del mismo Estado, no salen nunca al mismo tiempo.

P. O.

(4) Aquí tambien el traductor frances se ha separado del testo ingles constitucional cambiando el tiempo del verbo. La Constitucion dice que el Poder Ejecutivo *puede hacer* (*may make*) nombramiento provisorio; y el traductor frances dice: *hará* (*fera*) nombramiento provisorio etc.: lo que no es exacto. La Constitucion de Estados Unidos faculta, pero no impone. el nombramiento provisorio hecho por el Ejecutivo en el caso de ocurrir una vacante de Senador durante el receso de las Legislaturas de Estado, y asi lo dice en términos precisos. Por eso he conservado en vez de la traduccion francesa, mi propia traduccion del testo constitucional inglés. Y en este caso ya la diferencia es grave, porque una facultad condicional y libre, se cambia en una prescripcion constitucional y obligatoria, que no existe.

CALVO.

merecia en efecto, toda confianza como representando los intereses y los votos de cada Estado, y como ofreciendo las mejores garantias de instruccion y de responsabilidad, para hacer una eleccion juiciosa.

371—V. *Condiciones de elegibilidad para los Senadores.*—1 ° *Edad.* La constitucion dice que, nadie podrá ser Senador á menos de haber llegado á la edad de 30 años, de haber sido durante nueve años, ciudadano de los Estados Unidos, y de ser en el momento de la eleccion, habitante del Estado elector. Como la naturaleza de estas altas funciones exige en el Senador mas esperiencia, mas saber, mas solidez de carácter, que en los representantes, los Senadores deben tambien tener mas edad. Habria sido una anomalia singular el que las mas altas funciones del Estado, pudieran quedar encargadas á personas que en los paises ilustrados y civilizados, no se consideran como llegados al grado de madurez necesario para gozar de todos los privilegios de sus derechos.

372,—La edad de los Senadores se fijó primero por la convencion à una mayoria de siete Estados contra cuatro, y en seguida por unanimidad. Nadie probablemente contestará la conveniencia de esta disposicion, seria pues superfluo discutir un punto puramente especulativo. Para que la prudencia reine en los consejos, es preciso que las lecciones de la esperiencia templen el ardor, la impetuosidad y la confianza de la juventud, Y si el saber, la solidez del juicio y la fimeza de carácter, son calidades esenciales para el Senador, habria temeridad en pretender que han llegado á su madurez antes de la edad de 30 años.

373.—2. ° *Ciudadania*—Otra de las condiciones es ser ciudadano. No se puede poner en duda la conveniencia de fijar un término despues de la naturalizacion, para ser admitido á ejercer estas funciones públicas. El Senado toma parte en todas las transacciones internacionales; habia pues necesidad de determinar un tiempo bastante para que los Senadores pudieran despojarse de todas las preocupaciones y sentimientos concernientes al lugar de su nacimiento, antes de estar revestido de funciones tan elevadas y tan delicadas. Ademas, no se puede suponer que un estrangero haya adquirido un conocimiento perfecto de las instituciones y de los intereses de su nueva pátria, antes de haberse mezclado á su sociedad de una manera permanente, y de haberse penetrado por el comercio de la vida, de los sentimientos y de los deberes de la ciudadania. Si, no obstante, ha adquirido este conocimiento de las instituciones y de las necesidades del pais, no ha podido todavia esperimentar hácia ellos el afecto y la consagracion que forma la mas segura garantia de su fidelidad y de su exactitud en llenar los deberes de su empleo. Pueden citarse sin duda honorables escepciones, pero ellas no pueden servir de regla general.

Debemos mas bien temer, el dejarnos arrastrár por el brillo del talento, ó por un patriotismo ciego, á una confianza que podria ser traicionada, ó à una condescencia que debilitára nuestra desconfianza de toda influencia estrangera; desconfianza que, es una de las principales columnas de las Repúblicas En la Convencion se propuso, primero fijar el término de cuatro años, despues fué elevado á nueve años por la mayoria de los Estados. El "Federalista" se espresaba asi respecto á esta cláusula: "El plazo de nueve años es un término me-"dio, entre la esclusion absoluta de los "ciudadanos legales, cuyo mérito y ta-"lentos les dan derecho á la confianza "pública, y su admision precipitada, qué "podria dar acceso á las influencias es-"trangeras en los consejos de la nacion",

374,—*III Domicilio.*—La última condicion para poder ser Senador es, la de habitar el Estado que elije. Esta disposicion no necesita comentarios Es evidentemente conveniente que un Estado sea representado por personas que independientemente del conocimiento perfecto de sus necesidades y de sus proyectos, esté ella misma interesada personal, ó inmediatamente en todas las medidas concernientes á la soberania, á los

derechos y á la influencia del Estado. Lo que al contrario puede estrañarse es, que la Constitucion no decida que el Senador que deje de habitar el Estado que lo ha elejido, deje de representar ese Estado en el Senado.

375.—Terminando, es á propósito hacer observar que, la Constitucion no impone á los Senadores ninguna condicion de fortuna, cómo lo ha hecho con respecto á los representantes.

El mérito y el talento tienen libre acceso á todas las funciones del Gobierno Nacional Si la eleccion del pueblo es dirigida por un juicio sano, el Senado no puede dejar de ser una asamblea distinguída por su prudencia, por su saber, por su patriótismo y por su inflexible independencia.

376—IV. *Presidente del Senado.*—Otra cláusula de esta misma seccion del artículo 1.°, es referente al Presidente del Senado. „El Vice Presidente de los Estados Unidos "será Presidente del Senado, pero no ten- "drá voto sino en el caso de empate. El "Senado elegirá sus otros empleados, y "tambien un Presidente *pro tempora*, en "ausencia del Vice Presidente, ó cuando "este se halle ejerciendo las funciones de "Presidente de los Estados Unidos."

377—Se propuso primero autorizar al Senado á elegir su Presidente, y asi lo habia adoptado la Convencion, pero al mismo tiempo se autorizaba al Presidente del Senado para llenar las funciones de Presidente de los Estados Unidos en los casos de ausencia, muerte ó renuncia de este último. Mas tarde habiendo pensado la Convencion que era útil nombrar un Vice Presidente de los Estados Unidos, el proyecto de darle la Presidencia del Senado fué generalmente aprobado.

378—Trataremos mas adelante de la utilidad de un Vice Presidente, cuando examinemos las disposiciones de la Constitucion con respecto al poder ejecutivo. Pero debemos desde ahora pasar en revista los motivos que inclinaron á nombrar al Vice Presidente de la Union Presidente del Senado.

379—No es una cosa nueva nombrar para Presidente de una Asamblea, alguna persona que no forme parte de ella. En la Cámara de los Lores en Inglaterra, la Presidencia pertenece al Lord Canciller ó guarda sellos (*Lord Keeper of the great seal*), ó á otro nombrado por comision especial del Rey: si nadie es nombrado, la Cámara de los Lores tiene el derecho de elegir su Presidente. No es necesario que la persona elegida por el Rey sea par del Reyno, ni aun miembro del Parlamento. Nunca los nombramientos hechos por el Rey dieron lugar á quejas; nunca en la práctica resultaron incovenientes ú opresion. Al contrario, este sistema tuvo para el funcionario y para la Cámara, la ventaja de aumentar en él una dignidad y consideracion, y de asegurar á la otra el apoyo de la habilidad y de los grandes talentos. Esta última consideracion sola, parece haber decidido á la Cenvencion. El Vice Presidente siendo elegido él mismo por los Estados, debia parecer en cuanto á la edad, al carácter y á la importancia, perfectamente digno de presidir á las deliberaciones del Senado en cuyo seno todos los Estados se hallan representados. Debia presumirse que, llenaria sus funciones con imparcialidad; se debia pensar tambien que el ejercicio de un cargo tan elevado, no solamente pondria al público en estado de apreciar su carácter, sino que daria al Presidente la ocasion y los medios de justificar la confianza de sus conciudadanos No se podia dudar que, un ciudadano juzgado digno de ser presentado como candidato á la Presidencia de la Union, no fuese un hombre distinguido por sus virtudes privadas, por sus conocimientos y por sus servicios. Se podia pues, con confianza, confiar á su arbitrage todas las cuestiones en que el Senado estuviese dividido, y darle un sufragio para estos casos solamente.

380—Otra razon en favor de este nombramiento, se funda en la susceptibilidad de los Estados, y en la igualdad de su representacion en el seno del Senado. Si el Presidente del Senado debiera elegirse entre

sus miembros, el Estado en cuyo representante recayera la eleccion, tendria entonces una influencia, ya mayor ya menor de la que debe tener. Si el Presidente no tuviese voz deliberativa sino en los casos de empate, el Estado perderia un voto; si al contrario tenia un voto y una voz preponderante, el Estado poseeria en él un doble sufragio. La alternativa presenta pues dificultades graves, con respecto al Estado. Por otra parte, si se rehusa el voto preponderante en todos los casos, el interes público sufriria en caso de empate, se verian surgir peligrosas contestaciones. y formarse intrigas, y resultaria una estrema agitacion de ese estado de cosas. Los Estados pequeños podrian suponer que, sus intereses no estaban ni bien garantidos ni bien defendidos; un Presidente tomado fuera del Senado es el juez mas imparcial para decidir, porque no representa un Estado en particular, sino la universidad de ellos. Estos motivos parecen haber sido decisivos para la convencion, y satisfactorios para el pueblo. Como el Senado tiene el derecho de reglamentar su propia marcha, el Presidente no podrá abusar de su autoridad; si hay algun peligro que temer, es mas bien ver el poder del Presidente tácitamente debilitado ó abiertamente resistido, de manera á no ser mas que un vano título sin influencia y sin accion,

331—No se ha puesto nunca en duda la conveniencia de confiar al Senado la eleccion de sus otros empleados, y especialmente la del Presidente temporario, destinado á reemplazar al Vice Presidente, en el caso de que este último se ausentára ó fuese llamado á llenar las funciones de Presidente de la Union. Es tan necesario al bien público, que reine la confianza entre el Senado y sus oficiales para garantir el cumplimiento fiel de sus diferentes funciones, que esta medida obtuvo un asentimiento unànime. Es de uso general que el Vice Presidente deje la silla senatorial algun tiempo antes del fin de cada sesion, para que tenga lugar el Senado de nombrar al Presidente temporario, que deba entrar inmediatamente en funciones, si en el intérvalo fuese llamado el Vice Presidente á la Presidencia de la Union. Este uso está fundado en la prudencia, y los principios de una buena politica, disponiendo en el presente para las exigencias que se podrán presentar mas tarde, y poniendo asi esta eleccion al abrigo de las influencias ó de las intrigas que podrian emplearse en el tiempo del receso. Si es útil proveer durante la paz á los tiempos de guerra, no lo es menos tomar en una época de grande tranquilidad, las disposiciones convenientes para los tiempos de agitacion política, que podrian perturbar la armonia general.

CAPÍTULO X.

DEL JUICIO POLITICO.*

Garantías que debe presentar un tribunal político.—El Senado las ofrece mas que ninguna otra corporacion.—Del caso en que el Presidente de los Estados-Unidos es puesto en acusacion.—Que mayoría puede pronunciar la condenacion.—Ninguna tramitacion se ha fijado.—El Senado pronuncia la destitucion, y para el castigo del crímen pasa la causa á los tribunales ordinarios.—Motivos justificativos de esta division.—Solo los funcionarios civiles estan sometidos al juicio político.—Que crímenes pueden ser motivo de acusacion.

382—La claúsula siguiente de la seccion III del artículo I°, concierne las acusaciones. "El Senado tendrá el derecho esclusivo de juzgar todas las acusaciones de "funcionarios públicos. Cuando se reunan "para este objeto, estaran bajo juramento ó "afirmacion. Cuando se juzgue al Presidente de los Estados Unidos, presidirá el "gefe del Poder Judicial, y nadie podrá ser "declarado convicto, sino concurriendo las "dos terceras partes de votos de los miembros presentes."

383—Las calidades mas importantes que se deben buscar en la formacion del tribunal, para el juicio político, son: la imparcialidad, la integridad, el saber y la independencia. Si una de estas cualidades llegase a faltar, el juicio sera radicalmente malo. Para asegurarse de la imparcialidad, el tribunal debe estar hasta cierto punto aislado del poder, y de las pasiones populares, de la influencia de las preocupaciones locales, ó de la influencia mucho mas peligrosa aun, del espíritu de partido. Para garantir su integridad debe estar profundamente penetrado del sentimiento de sus deberes y de su responsabilidad ante la posteridad y ante Dios. ¿No reune el Senado estas calidades? ¿No las reune sobre todo en un grado mas alto que cualquier otro tribunal que pudiera crearse? Estas cuestiones de alta importancia, han sido renovadas varias veces; fueron discutidas en la Convencion, y en las asambleas de los Estados, y examinadas en diversas épocas por los jurisconsultos y los hombres de Estado. Hay pocas disposiciones de la Constitucion que hayan sido atacadas con mas vigor, y defendidas con mas habilidad.

384—Este asunto presenta por sí mismo grandes dificultades en un Gobierno puramente electivo; esta jurisdiccion debe ser ejercida para ofensas cometidas por hombres públicos en violacion de sus deberes públicos, y estos deberes en la mayor par-

(*) La espresion *juicio político*, no implica solamente la idea de delito político, por que se puede aplicar igualmente á delitos no políticos, con tal que sean perpetrados en el ejercicio de funciones oficiales. Un juez por ejemplo, puede ser acusado ante el cuerpo político (impeached) por corrupcion.



ta de los casos serán políticos. Y aun en los otros casos, en que este derecho de acusacion se practique, se tratará de funcionarios altamente caracterizados, y de delitos que, no pudiendo ser alcanzados por ningun otro medio, quedarian sin castigo. A decir verdad, entonces este derecho participa del carácter político, como que se relaciona á ofensas contra la sociedad en el órden político, En esta circunstancia es necesario ponerse en guardia contra el espíritu de faccion, contra la intolerancia de los partidos, ó el impulso de los movimientos populares. Los procesos dejarán rara vez de agitar las pasiones, y de dividir el pueblo en dos campos, favorable ú hostil al acusado. La prensa tambien, con su vigilancia sin consideraciones, se dividirá en dos partidos para dominar ó influenciar la opinion pública, y siempre deberá temerse que, la decision esté mas de acuerdo con la fuerza comparativa de los dos bandos, que con las pruebas de culpabilidad ó de inocencia del acusado.

385.—Por otra parte, no se puede tampoco eximir de toda vigilancia una funcion tan delicada, tan importante, y que á tan alto grado interesa la existencia política y la reputacion de los hombres comprometidos en la administracion de los negocios públicos, Este poder no debe ser, ni bastante represivo, ni bastante amenazador para alejar de la aceptacion de toda funcion publica á los hombres de estado, concienzudos y modestos; ni bastante débil ó perezoso, para dejar á los delincuentes en la indiferencia ó en la mas completa seguridad. Grande es la dificultad para encontrar el justo medio en un gobierno cuyas bases reposan sobre elecciones periódicas, si se considera sobre todo que, los ambiciosos y los intrigantes, no dejarán de hacer de las acusaciones violentas, contra los funcionarios, un medio para tomar su lugar. La Convencion apreció bien la dificultad de organizar un Tribunal que presentase todas las garantias deseables; y al fin se decidió á investir al Senado con estas altas funciones. Procediendo así, la Convencion tenia en vista el modelo de las mejores constituciones de Estado, y hasta cierto punto el ejemplo mismo de la Grán Bretaña, Los opositores mas ardientes contra aquella medida, no pueden pretender que fuese una esperiencia nueva é imprudente y por otra parte, los partidarios mas decididos no pueden sostener que esté al abrigo de toda crítica plausible (1).

386.—Nuestra opinion sobre esta grave materia es que, con mucha sabiduria, se ha investido al Senado con esa jurisdiccion. Un sábio comentador ha dicho tambien, que, de todas las ramas del Gobierno, el Senado era el que presentaba mas garantias para el ejercicio de estas elevadas funciones judiciales. Como los acusadores, los Senadores son tambien representantes del pueblo; pero lo son en grado mas lejano y por un mandato de mas larga duracion Son pues, mas independientes del pueblo, y como se les ha elegido sabiendo que podrán ser llamados á llenar estas altas funciones, sus comitentes tienen en ellos la confianza de que llenaran con sinceridad y fielmente un deber tan solemne. No pudiendo nunca ser acusadores, no deben dejarse llevar por las animosidades de partido, á las preocupaciones contra los individuos; motivos que, solos, pueden á veces dictar el acta de acusacion de parte de los

(1) Jefferson reprobaba la institucion de un alto tribunal para el juicio de los crímenes politicos, y esplicaba sus temores á este respecto en una carta á Madison fecha 17 de febrero de 1798.

"Yo no veo en este modo de proceder "por (*impeachment*) acusacion, sino el arma "mas formidable que haya sido posible, "poner en las manos de una faccion domi- "nante. Sería el mas seguro instrumento "para desembarazarse de todo hombre que "contrariase sus miras. Los tribunales "ordinarios me parecen bastar á todo lo "que se puede desear, para el castigo de "los culpables y la historia nos muestra "que, el *impeachment* (juicio político) ha "sido más bien el arma de las pasiones, "que el instrumento de la Justicia" (*Estraite des Memoires de Jefferson* publiés par Conseil.)

representantes. Los Senadores habituados a encarar el conjunto de las grandes relaciones políticas del pais, son por esto mismo los mas aptos á pronunciar sobre las acusaciones que tocan á las transacciones con el esterior, y á los intereses políticos del interior. Y aun cuando no podamos decir que el Senado forme como la Cámara de los Lores en Inglaterra, un cuerpo enteramente aislado de la influencia de las pasiones del pueblo y aun separado de sus intereses, no vemos ninguna otra fraccion del Gobierno que presente mas garantias de imparcialidad y de independencia.

387—La misma cláusula de la Constitucion ordena todavia que, en los juicios políticos, los Senadores presten juramento ó afirmacion. Esta disposicion imponiendo á los Senadores revestidos de funciones judiciales, la misma condicion aplicable á los jueces y á los jurados en los demas tribunales, será ciertamente aplaudida por todas las personas que piensan que, las funciones mas elevadas, los derechos y los deberes mas importantes, deben estar rodeados de tantas garantias como las de un órden inferior. Seria en efecto una anomalia monstruosa, que pudieran ser acusados de crímenes capitales y aun condenados los grandes funcionarios, sin que se hubiera tomado ninguna medida contra el efecto de las pasiones vengativas de los jueces, mientras que el individuo en la posicion social mas humilde, tiene derecho á exigir de sus pares y de sus jueces, un juramento de fidelidad á la ley. En Inglaterra sin embargo, en materia de juicio político (*impeachemen*) la Cámara de los Lores no está sugeta á este juramento; distincion inesplicable, pues que, en aquel pais los jurados en todos los asuntos, civiles y criminales, estan obligados á prestar juramento. ¿Hay pues en el honor de un *par*, alguna cosa que lo eleve sobre el honor de un hombre ordinario? La anomalia es mas evidente por la circunstancia de que, un par no puede dar testimonio como testigo, sin haber préviamente prestado juramento, porque entonces ya no e fian á su honor solamente. ¿Porque razon las obligaciones de un juez serian menos solemnes que las de un testigo? Es este, es preciso reconocer o, un privilegio al poder, acordado en los tiempos bárbaros, y mas bien fundado sobre la soberania feudal, que sobre la justicia y los principios todos del derecho.

388-- Es preciso observar que, en la Constitucion y la tramitacion en general, la palabra *afirmacion*, esta siempre colocada al lado de la de *juramento*. Esta doble apelacion, tiene por objeto no escluir de ninguna funcion los miembros de las sectas religiosas que condenan el uso del juramento, Will-Rawle, "comun".)

389—La misma cláusula ordena, previendo el caso en que el Presidente de los Estados-Unidos fuese acusado, que el Senado será en esta circunstancia, presidido por el gran juez. Esta disposicion llena de sabiduria, tiene por objeto impedir al Vice-Presidente, en quien se podria facilmente suponer el deseo de reemplazar al Presidente de la Union, que concurra á la condenacion de este Magistrado. En este caso, el Gefe del Poder Judicial Federal, ha parecido el mas digno de la delicada mision de presidir el Senado. Su imparcialidad y su independencia, no pueden ser puestas en duda. La elevacion de su rango es una fuerte garantia de que llenará dignamente esta mision.

390—Aquella cláusula acaba decidiendo que, ningun acusado puede ser declarado culpable, sino por una mayoria de dos terceras partes de los miembros presentes. Tambien entre todas las objeciones hechas contra la mayor parte de las disposiciones de la Constitucion, no se vé ninguna que se refiera al número fijado para la condenacion, y sinembargo, se habria podido pretender que aquella disposicion estaba poco de acuerdo con las teorias sobre la materia. Por ejemplo, se habria podido decir con alguna apariencia de razon, que desertaban los principios generalmente admitidos en los tribunales, en que la simple mayoria, hace decision; y en las asambleas legislati-

vas en que la misma regla se ha adoptado, Se habria podido agregar que, el número de dos terçeras partes, hará casi ilusorio el derecho de acusacion. En fin, que en la Camara de los Lores, la absolucion ó la con, dena se pronuncia por una simple mayoria,

391—Ningun documento auténtico indica sobre que bases reposa esta fijacion de las dos terceras partes. Solamente por conjectura se puede pensar que el verdadero motivo fué asegurar la imparcialidad del juicio.é impedir que los funcionarios acusados, fuesen sacrificados al primer resentimiento popular,ó al predominio de un partido. En Inglaterra, la Càmara de los Lores por su organizacion y su independencia hereditaria, ofrece una barrera suficiente contra la opresion ó la injusticia. A este respecto M. Blackstone hace observar que, "la nobleza "no tiene ni los mismos intereses, ni las "mismas pasiones que las asambleas del "pueblo", y que por consecuencia, es mas conveniente que la nobleza juzgue, á fin de que quede garantida la imparcialidad de la justicia al acusado, que el pueblo sea el acusador, para que la justicia sea tambien garantida al Estado. Segun la teoria de nuestra Constitucion, el Senado reposa sobre una base mas popular; se debia pues tratar de impedir que la simple mayoria de los Estados, pudiera destituir ó derrocar funcionarios públicos de mérito. Sí la simple mayoria bastase para condenar, podria suceder que, en tiempo de conmociones populares, la influencia de la Càmara de Representantes, fuese irresistible. El único freno de resultado práctico, era pues,exigir el asentimiento de las dos terceras partes de los miembros del Senado; esta fuerte mayoria, indica una grande conformidad de opiniones y de intereses, y no puede uniformarse sino en los casos en que el crímen es evidente, ó á lo menos la inocencia apenas presumible. No se puede pues, reprobar la exigencia de la constitucion, desde que, en el derecho comun, no solamente la inocencia se presume hasta que haya plena prueba de la falta, sino que es indispensable para condenar la unanimidad del jurado. En los juicios politicos se ha tomado un tèrmino medio entre la unanimidad y la simple mayoria. Si la culpa de un funcionario no puede ser establecida por la opinion de las dos terceras partes de los miembros de una asamblea distinguida por sus talentos y su saber, poseyendo las simpatias del pueblo y representando los Estados, sobre todo despues de una escrupulosa investigacion de los hechos, es necesario convenir en que, las pruebas son demasiado débiles para producir una condenacion. Es mejor segun las mas simples nociones de la justicia, dejar escapar á un culpable que castigar un inocente; quien por otra parte, podria ser víctima de la injusticia popular ó del ódio de los partidos.

392.—Se debe observar que, cuando el Senado se constituye en Tribunal de Justicia, no está obligado á observar las formalidades rigorosas de los tribunales ordinarios, puede tramitar todo el tiempo que juzgue util para llegar al descubrimiento de la verdad. Ninguna forma especial ha sido prescripta para la acta de acusacion; basta que sea clara y precisa. Aun pueden agregarse nuevos causales en todo estado de causa, à lo menos mientras el acusado no haya establecido sus medios de defensa. La Constitucion no determina tampoco cual es el número de Senadores necesario, para componer el tribunal supremo; las deliberaciones de este tribunal, tanto sobre las cuestiones incidentes como sobre la cuestion principal,son secretos, pero la sentencia se pronuncia públicamente, Rawle Comm.

393—La cláusula siguiente de aquella seccion, establece que "la sentencia en ca- "sos de acusacion à funcionarios públicos, "no escederá de la privacion del empleo ó "inhabilitacion para obtener y gozar ningun "otro cargo honorífico de responsabilidad ó "productivo en los Estados Unidos, pero la "parte convicta quedará sin embargo suge- "ta á ser acusada, juzgada, sentenciada y "castigada segun la ley."

394—En caso de resultar condenacion con respecto à la acusacion, dos partidos se presentaban: se podia dar al tribunal el dere-

cho de pronunciar un castigo completo, es decir, independientemente de la destitucion del funcionario, aplicarle los castigos pronunciados por la ley comun del pais, para los casos semejantes, sometidos á los tribunales ordinarios, ó bien, limitar la sentencia á solo la destitucion é incapacidad del acusado. Si se adoptaba el primer partido, es evidente que, en caso de absolver al acusado, no podia este ser puesto de nuevo en juicio ante los tribunales ordinarios, y que la sentencia del Senado impedia toda nueva tramitacion sobre este mismo asunto; porque es un principio de justicia absoluta que, un individuo no puede dos veces ser puesto en peligro de la vida ó de la libertad por el mismo delito. Pero, si el Senado pronunciaba solamente la destitucion, era una cosa indispensable que la Constitucion mandase espresamente al acusado ante los tribunales ordinarios, para sentenciarlo allí, á las penas aplicables á los delincuentes no funcionarios. De otra manera, en efecto, se habria dudado con razon si en presencia de la grande máxima de justicia que hemos recordado antes, se podia intentar otro proceso sobre la misma accion, ya fuera despues de una sentencia ó despues de una absolucion. Entonces, si se hubiera decidido que era imposible toda persecucion ulterior, habria sucedido que, los criminales públicos menos escusables, escapasen á los castigos reales de la ley, por crímenes que en otros ciudadanos arrastrarian la pena capital.

395—La Constitucion habiendo limitado, la condena en la acusacion pública ante el Senado, á la destitucion solamente del funcionario, y á la pérdida de su capacidad para ocupar un empleo, ha enviado sábiamente al acusado ante los tribunales ordinarios, para recibir el castigo de su crímen. De este modo, la traicion que nuestras leyes castigan con la pena capital, recibirá el castigo que le corresponde; la corrupcion en los altos funcionarios, será tratada por su vergonzoso tráfico con la misma inexorable severidad que en los mas humildes criminales.

396 - En Inglaterra, el juicio político no se limita solo á la destitucion, sino que designa la pena que la ley aplica al delito. La Cámara de los Lores puede, en los casos de condena, imponer la pena capital, el destierro perpétuo, la confiscacion de bienes ó la prision, al mismo tiempo que la destitucion, segun la gravedad de la ofensa.

397—Como las faltas que se propone reprimir el juicio político, son de una naturaleza política, era natural tambien suponer que, serian frecuentemente exageradas por el espíritu de partido, que las tramitaciones serian á menudo dictadas por resentimiento de las facciones, lo mismo que si lo fueran por el sentimiento del bien público. Se debia temer que, en el caso de condena, el castigo estuviese fuera de proporcion con la ofensa, y sin embargo, la naturaleza de estas ofensas hacia imposible establecer ninguna escala de proporcion, en que se pudiera determinar con exactitud la gravedad de la falta, y la estension del castigo; se debia pues, á este respecto, dejar al Senado la mayor latitud. No obstante, si toda tentativa era inútil en cuanto á graduar los delitos y las penas, por otra parte entregarse á la discrecion absoluta del alto tribunal, no era sin peligros. Para evitar esto doble inconveniente, la Convencion pensó que valia mas limitar el poder del Senado al solo derecho de pronunciar la destitucion del acusado, y la pérdida de su capacidad política, quitándole asi toda tentacion de sacrificar á los ódios políticos ó á las exigencias populares funcionarios inocentes. La historia nos muestra la injusticia con que frecuentemente se ha ejercido este derecho de acusacion política, y su enseñanza esta á veces trazada con caractéres sangrientos Lord Strafford en tiempos de Carlos I, y Lord Stafford, ambos acusados antes el Parlamento, fueron condenados á la pena capital, y ambos fueron considerados como victimas sacrificados a las facciones, mas bien que como culpables.

398 - Era un acto de sabiduria, de sana política y aun de justicia, el separar en estas especies de procesos, lo que era politi-

co de lo que era puramente civil; remitirse por lo uno al poder político del gobierno, y para lo otro, al poder judicial ordinario, confiar al Senado el juicio y la condenacion política, y al jurado el juicio y la condenacion civil. Se podria preguntar, cual es la utilidad de esta division, pues que un tribunal civil podia pronunciar la condena, por que no pronunciaria al misno tiempo la destitucion, como una parte de su sentencia? Hemos respondido ya en parte, demostrando el inconveniente de dar á los tribunales ordinarios, funciones políticas. Pero ademas nunca en la marcha ordinaria de la administracion de la justicia criminal, puede un tribunal pronunciar una destitucion; y si esto sucede algunas veces, es como una consecuencia de la sentencia, y no como una parte de ella. Se puede todavia agregar que el ejercicio de este poder, seria dificilisimo para un tribunal.

Que embarazo por ejemplo, cuando se tratára de destituir á un funcionario por sus escesos políticos ó su malversacion, delitos que admiten tantos grados, desde la falta mas débil, hasta la corrupcion mas profunda. ¿Podria por su sola voluntad un Tribunal ordinario, destituir de su empleo á un Presidente de los Estados Unidos por delitos políticos? Un cuerpo político como el Senado, superior por su conocimiento de los deberes de los funcionarios, no será el mejor juez de la utilidad para el pais, de la condenacion, en cada caso dado? Ademas, la separacion del poder de destituir, del de nombrar los funcionarios. haria nacer grandes dificultades, que deben tratarse de evitar, en tanto cuanto sea posible en materias de gobierno.

399.—Para completar este exàmen de las disposiciones relativas á estas acusaciones políticas, debemos tambien examinar ¿qué personas pueden ser asi acusadas y por que delito? Por una singular inadvertencia, la Constitucion ha separado estas últimas disposiciones, que sinembargo, se ligan estrechamente á las que acabamos de esplicar, y las ha colocado bajo el título de la organizacion de los derechos y de los deberes del Poder Ejecutivo (art. 2 ° Secc. XIV). A fin de evitar toda repeticion, abandonaremos un instante el método seguido hasta ahora, y las examinaremos aquí.

400.—La seccion IV del art. 2 °, está concebido así: «El Presidente, Vice Pre «sidente y todos los empleados civiles de los «Estados Unidos, serán separados de sus «empleos, cuando sean acusados y conven «cidos de traicion, cohecho ú otros graves «crímenes y delitos» (*misdemeanour*) (1).

401.—Resulta de esta disposicion que, las acusaciones políticas no pueden tener lugar sino contra los funcionarios civiles de los Estados Unidos, comprendido el Presidente y el Vice Presidente. Esto difiere completamente de lo que pasa con la Gran Bretaña. En aquel reino todo súbdito inglés sea del rango que fuere, puede ser acusado ante los pares. Parece que la limitacion á los funcionarios solamente, de este derecho, fuese peculiar á los gobiernos republicanos. En estos gobiernos, en efecto, todos los ciudadanos son iguales, y tienen todos derecho, á la misma garantia del juicio por jurados, para todos los crímenes ó delitos siempre que estos no tengan un carácter público. Someterlo al juicio politico seria no solamente un acto de opresion, sino que pondria en peligro su libertad y su vida, esponiéndolos, su conducta en el ejercicio de sus derechos y de sus privilegios politicos, á persecuciones contrarias al espíritu de sus leyes. Si los americanos son tan partidarios del juicio por jurados en los asuntos civiles, es porque aprecian sobre todo en los procesos criminales, su valor como una garantia contra las violencias de las facciones. Allí es solamente donde el acusado encuentra en la simpatia, en la imparcialidad y en la probidad, de sus concinda-

---

(1) Sigo en todas las citaciones constitucionales mi propia traduccion del testo inglés de la Constitucion de los Estados Unidos que tengo por mas correcta y precisa que la version francesa. Esta declaracion esplicaré algunas diferencias con la version del Dr. Odent.

CALVO.

danos reunidos para juzgarle, la confianza que puede sostenerle y alentarle. No es lo mismo aquel que ha aceptado funciones públicas, porque voluntariamente se ha sometido á todas las consecuencias que de ellas resultan. Si una acusacion política se formula contra su conducta en el ejercicio de sus funciones, no puede quejarse, porque se ha colocado él mismo en la categoria de los que estan sugetos à esos procedimientos. Asi es que, al decidir que, las condenaciones que recayesen sobre esas acusaciones, debian limitarse á la destitucion y á la privacion del derecho de desempeñar un empleo, resultaba naturalmente que tales procesos no podian intentarse, sino contra funcionarios,

402—La cuestion que se presenta en seguida es de saber lo que la Constitucion entiende por funcionarios *civiles*. A este respecto es dificil dar una repuesta perentoria; la palabra *civil* tiene acepciones variadísimas. A menudo se le opone *á bàrbaro*, *salvage;* otras veces á *criminal;* ó bien *á militar*, *á esclesiástico*, á *natural ó estrangero*. La Constitucion parece servirse de ella como lo opuesto á *militar*. para distinguir los derechos y los deberes que conciernen a los ciudadanos en general, de aquellos que son relativos á las personas comprometidas en el servicio del gobierno en mar ó en tierra.

403—Todos los funcionarios que reciben su nombramiento del gobierno Federal, sea que llenen funciones judiciales ó ejecutivas, lo mismo las mas altas que las mas humildes, son pues, esceptuando los militares de tierra ó de mar, *funcionarios civiles*, en el sentido de la Constitucion, y como tales, sometidos á la tramitacion de las acusaciones políticas. La razon que ha hecho esceptuar á los militares es que. ellos están sometidos para juicio y sentencia á un código especial, á las leyes, á los reglamentos y á los usos de la guerra. La naturaleza de los deberes militares, su eficacia y la disciplina, exigen esa jurisdiccion rápida y escepcional. No solamente la prontitud de sus operaciones es mas conforme á las ideas de los militares, sino que su honor y su reputacion estan mejor garantidos en manos de sus hermanos de armas, que entre los jueces civiles. Ademas, el Senado tendria escasamente los conocimientos y la esperiencia necesaria para resolver sobre los actos de los militares; y como estos actos deben ser apreciados segun los usos, las costumbres y la disciplina, la Constitucion ha procedido sabiamente dejando este exámen á los tribunales marciales.

404—Tenemos ahora que examinar las culpas que pueden ser materia de juicios politicos. Son, segun la Constitucion, "la "traicion, la corrupcion, los otros grandes "crímenes y delitos". La Constitucion define la traicion. En cuanto á la corrupcion es necesario buscar su definicion en la ley comun; esta como base de nuestra jurisprudencia, es la única que puede determinar la naturaleza y los límites del crímen. La única dificultad real es, la de precisar que es lo que debe entenderse por los otros grandes crímenes y delitos (*Misdemeanour*). No han sido definidos ni por la Constitucion ni por estatuto alguno de los Estados Unidos, ¿Qué decision tomar? El silencio de la ley deberá ser interpretado en favor de los acusados. hasta que se haya definido lo que debe entenderse por estos términos de la Constitucion? Entonces, como se ha hecho abservar con razon. el derecho de acusacion seria ilusorio, esceptuando los dos casos previstos de traicion y de corrupcion; y el funcionario escapa al castigo cualquiera que sea la gravedad de su corrupcion ó de su crímen. Y observemos que si se trata de un crímen punible segun los estatutos de los Estados Unidos, puede ser materia de una acusacion política, por que lo que la ley somete á este procedimiento especial, no son todas las especies de delitos, sino que debe ser un gran crímen ó un gran delito (*misdemeanour*).

Ademas, hay delitos evidentes que las leyes de los Estados castigan solamente cuando han sido cometidos en ciertas localida-

des, ó en ciertas jurisdicciones, como por ejemplo, en alta mar, en los fuertes, en los arsenales cedidos a los Estados Unidos. Ahora si estos delitos han sido cometidos en circunstancias diferentes, en otros lugares no mencionados por los estatutos; estarán sugetos á las acusaciones políticas?

405—El Congreso adoptó sin vacilar la conclusion de que, no es necesario un estatuto prévio para autorizar la acusacion, en razon de las prevaricaciones de un funcionario. Las reglas en cuanto al procedimiento y á las pruebas, lo mismo que á los principios de la décision, están basadas en las doctrinas reconocidas del derecho comun, y los usos del parlamento. En el pequeño número de ejemplos de juicios políticos, que hemos tenido hasta hoy, no se encuentra uno solo fundado sobre los delitos previstos por los estatutos. Segun esto, debemos adoptar la doctrina del alto tribunal de acusacion, segun la cual, aun cuando la ley comun no pueda fundar una jurisdiccion que no ha sido establecida por la Constitucion ó las leyes, esta jurisdiccion, una vez ereada, debe ejercerse conforme á las reglas del derecho comun; y que para decidir lo que deba considerarse como grandes crímenes y delitos, es necesario referirse á la ancha base de la jurisprudencia americana.

406—Como la Constitucion declara que las sentencias en caso de acusacion, no tendrán otro efecto que el de privar al acusado del empleo que ocupa, declararle incapaz de poseer ningun empleo de honor, de confianza ó de provecho en los Estados-Unidos; y en otro artículo, que el Presidente, Vice Presidente y demas funcionarios civiles, deberán ser depuestos de sus empleos si á consecuencia de una acusacion fuesen convictos de traicion, de corrupcion ó de otros grandes crímenes ó delitos, parece que, en caso de prueba debe concluirse, que el Senado debe pronunciar siempre la destitucion, aun cuando quede dueño de pronunciar si lo juzga conveniente, la incapacidad de ejercer todo empleo civil. Si la Constitucion ordena la destitucion, es que supone al acusado todavía en ejercicio de su funciones, cuando se hace la acusacion. Siendo de otra manerá el delito deberá ser juzgado y castigado por los tribunales ordinarios. Esto se justifica observando, que seria ejercer una autoridad ilusoria la de juzgar á un culpable por un crímen susceptible del juicio político, cuando el principal objeto de la ley no es ya necesario, ni tampoco puede ser alcanzado; y aun cuando pueda declararse la incapacidad de ejercer empleos públicos, las formas de la Constitucion dejan en duda el que esta privacion pueda pronunciarse sola, sin ser acompañada de la destitucion. Hay en fin todavia esta observacion importante que hacer, y es que el procedimiento en estas acusaciones, es de una naturaleza política; que no ha sido imaginado para castigar al culpable, sino para garantir la sociedad contra los graves delitos de los funcionarios; que no afecta, ni las personas, ni los bienes del culpable, sino su capacidad política solamente.

CAPÍTULO XI. (1)

COMPARACION DEL JUICIO POLITICO
EN LOS ESTADOS-UNIDOS
Y EN LOS
OTROS PAISES DE EUROPA.

Del Juicio Político en Francia, en Inglaterra y en los Estados-Unidos. — En América el Juez Político no se ocupa sino de los Funcionarios Públicos. — Pronuncia destituciones mas bien que penas.—El Juicio Político, medio habitual de Gobierno. — El Juicio Político, tal cual se entiende en los Estados-Unidos, es á pesar de su suavidad, una arma muy poderosa en manos de la mayoría.

407—Despues de haber dicho en el capítulo precedente, en lo que consiste el juicio político en los Estados Unidos, cuales son los funcionarios que pueden juzgarse así, y por que género de delitos, hemos creido que seria útil comparar esta institucion, con lo que encontramos análogo en Europa. Tomaremos este cuadro en la obra ya citada de M de Tocqueville.

408—La Inglaterra, la Francia, dice M. de Tocqueville (2) han introducido el juicio político, en sus leyes: es curioso examinar el partido que estos tres grandes pueblos han sacado de él. En Inglaterra y en Francia, la Cámara de los Pares forma la alta corte criminal de la Nacion. Ella no juzga todos los delitos políticos, pero puede juzgarlos todos. Al lado de la Cámara de los Pares se encuentra otro poder político investido del derecho de acusacion; la única diferencia que existe sobre este punto entre los dos paises, es esta; en Inglaterra los Diputados pueden acusar á quien quieran ante la Cámara de los Pares, mientras que en Francia solo pueden acusar de esta manera á los Ministros del Rey.

409—Por lo demas, en ambos paises la Cámara de los Pares tiene á su disposicion todas las leyes penales para aplicarlas á los delincuentes. En los Estados Unidos como en Europa, una de las dos ramas de la Legislatura, tiene el derecho de acusar, y la otra el derecho de juzgar. Los representantes denuncian al culpable, el Senado le castiga. Pero el Senado nó puede juzgar sino por la acusacion que hagan los representantes, y los representantes no pueden acusar ánte él, sino á *funcionarios públicos*. Asi es que, el Senado tiene una competencia mas restringida que la Cámara de los Pares de Francia, y los Representantes tienen un derecho de acusacion mas ámplio que nuestros Diputados.

410—Pero he aquí la mayor diferencia que existe entre la América y la Europa: en Europa los tribunales políticos pueden aplicar todas las disposiciones del código penal; en América cuando le han quitado á

(1) Este capítulo es agregado á los comentarios de Story.

(2) De la Democratie en Amérique tom. I pag. 171.

un culpable el carácter público de que estaba revestido, y le han declarado indigno de ejercer funcion alguna política en lo futuro, su derecho queda estinguido, y la jurisdiccion de los tribunales ordinarios empieza. Supongo que el Presidente de los E Unidos haya cometido un crímen de alta traicion; la Cámara de Representantes le acusa; los Senadores pronuncian su destitucion, se presenta en seguida ante un jurado que es el único que puede quitarle la libertad ó la vida. Esto acaba de arrojar una viva luz sobre el asunto que nos ocupa.

411—Introduciendo el juicio político en sus leyes, los europeos han querido alcanzar á los grandes criminales cualesquiera que fuesen su nacimiento, su rango ó su poder en el Estado, Para lograrlo han reunido momentáneamente en el seno de un gran cuerpo político, todas las prerogativas de los criminales.

El legislador se ha transformado entonces en Magistrado, ha podido establecer el crímen, clasificarlo y castigarlo; dándole los derechos de juez, la ley le ha impuesto todas las obligaciones, y le ha ligado á la observacion de todas las formas de la justicia. Cuando un tribunal político, frances ó ingles, tiene por justiciable un funcionario público, y pronuncia su condenacion, le quita por el hecho, sus funciones, y puede declararle indigno de desempeñar toda otra en el porvenir; pero aqui la destitucion y la interdiccion política, son una consecuencia de la sentencia, y no la sentencia misma. En Europa el juicio político es pues, mas bien un acto judicial que una medida administrativa,

412.—Lo contrario se vé en los E. Unidos, y es fácil convencerse que, el juicio político es mas bien una medida administrativa que un acto judicial. Es verdad que la sentencia del Senado es judicial por la forma; para darla, los Senadores estan obligados á conformarse á la solemnidad y á los usos de los procedimientos judiciales. Es tambien judicial, por los motivos en que se funda; el Senado en general está obligado á tomar por base de su decision un delito de derecho comun. Pero es administrativo por su objeto. Si el objeto principal del legislador americano hubiera sido realmente armar un cuerpo político con un gran poder judicial, no habria limitado su accion al círculo de los funcionarios públicos, porque, los mas peligrosos enemigos del Estado pueden no serlo. Esto es verdadero sobre todo en las Repúblicas, donde el favor de los partidos es el primer poder, y donde frecuentemente es tanto mas fuerte, cuanto que legalmente no se ejerce poder alguno.

413—Si el legislador americano hubiera querido dar á la sociedad misma el derecho de prevenir los grandes crímenes á la manera del juez, por el temor del castigo, habria puesto á disposicion de los tribunales políticos, todos los recursos del código penal; pero no les ha dado sino una arma incompleta y que no podria alcanzar á los mas peligrosos de entre los criminales, porque importa poco un juicio de interdiccion política á aquel que quiere derrocar las leyes mismas.

414—El objeto principal del juicio político en los E. Unidos, es pues, quitar el poder á aquel que hace de él mal uso, é impedir que este mismo ciudadano lo posea en lo futuro. Como se ve, es un acto administrativo, al que se ha dado la solemnidad de una setencia. En esta materia los americanos han creado pues, alguna cosa de misto. Han dado á la destitucion administrativa todas las garantias del juicio político, y han quitado al juicio político, sus mas grandes rigores.

415—Fijado este punto, todo se eslabona; se descubre entonces porque las constituciones americanas someten todos los funcionarios civiles á la jurisdiccion del Senado, esceptuando á los militares, cuyos crímenes son sin embargo mas de temer. En el órden civil, los americanos no tienen por decirlo asi funcionarios revocables: los unos son inamovibles, los otros reciben sus derechos de un mandato que no se puede abrogar; para quitarles el poder, es preciso pues

juzgarlos á todos Pero los militares dependen del Gefe del Estado, que es el mismo funcionario civil; alcanzando al Gefe del Estado, so les hiere á todos con el mismo golpe. Ahora, si se llega á comparar el sistema europeo y el sistema americano en los efectos que cada uno produce, ó puede producir, se descubren diferencias no menos sensibles. En Francia y en Inglaterra, se considera el juicio político como una arma estraordinaria, de que la sociedad no debe servirse, sino para salvarse en los momentos de grandes peligros.

416—No se puede negar que el juicio político tal cual se entiende en Europa, viola el principio conservador de la division de los poderes; y amenaza sin cesar la libertad y la vida de los hombres. El juicio político en los Estados Unidos, solo ataca indirectamente el principio de la division de los poderes; no amenaza la existencia de los ciudadanos; no se posa como en Europa sobre todas las cabezas, pues que no hiere sino aquellos que, aceptando funciones públicas, se han sometido de antemano á sus rigores. Es á la vez menos terrible y menos eficaz; asi es que los legisladores de los Estados Unidos, no lo han considerado como un remedio estremo á los grandes males de la sociedad, sino como un medio habitual de gobierno.

417—Bajo este punto de vista, tal vez egerce mas influencia real sobre el cuerpo social en América, que en Europa. Es preciso en efecto no dejarse engañar por la aparente suavidad de la legislacion americana, en lo que se relaciona con los juicios políticos. Se debe observar en primer lugar que, en los Estados Unidos, el tribunal está compuesto de los mismos elementos, y sometido á las mismas influencias que el cuerpo encargado de acusar, lo que dá un impulso casi irresistible á las pasiones vengativas de los partidos. Si los jueces políticos de los Estados Unidos no pueden pronunciar penas tan severas como los jueces políticos de Europa, hay menos probabilidad de ser absueltos por ellos. La condenacion es menos terrible, pero es mas segura.

418.—Pero lo que hace en esta materia, tan terribles las leyes americanas nace, me atrevo á decirlo, de su suavidad misma. Hemos visto que en Europa la destitucion de un funcionario y su interdiccion política eran una de las consecuencias de la pena, y que en América era la pena misma. Resulta esto: en Europa los tribunales políticos están revestidos de derechos terribles de que algunas veces no saben como usar, y les sucede no castigar por temor de castigar demasiado. Pero en América, no se retrocede ante una pena que no hace gemir la humanidad; condenar á muerte un enemigo político, para arrebatarle el poder, es á los ojos de todos un horrible asesinato; declarar á su adversario indigno de poseer el mismo poder, y quitárselo dejándole la libertad y la vida, puede parecer el resultado honesto de la lucha. Ahora este juicio tan fácil de pronunciar no es menos el colmo de la desgracia para la generalidad de aquellos á quienes se aplique. Los grandes criminales desafiaran sin duda sus vanos rigores; los hombres ordinarios veran en él una sentencia que destruye su posicion, mancha su honor y les condena á una vergonzosa ociosidad, peor que la muerte

CAPÍTULO XII.

ELECCIONES Y REUNIONES DEL CONGRESO.

La Legislatura fija el tiempo, el paraje y el modo de las elecciones.—Justificacion de esta disposicion.—Epoca de la reunion del Congreso.—El Cuerpo Lejislativo solo puede aplazarse ó pronunciar su disolucion. — Cada Cámara es Juez de la validez de las elecciones. — Del número necesario para votar (quorum) —Derecho de la mayoría para compeler á los Representantes á asistir á las sesiones.

419.—La primera cláusula de la seccion IV del art. 1.° está concebida así: "El "tiempo, lugar y modo de hacer la eleccion "de Senadores y Representantes, serán de- "terminados en cada Estado por su propia "Legislatura; pero el Congreso puede en "cualquier tiempo, por ley, hacer ó alte- "rar esos arreglos, escepto en lo relativo "al lugár en que deban elegirse los Sena- "dores."

420—Esta clàusula no parece haber encontrado oposicion en la Convencion, pero mas tarde, los opositores á la Constitucion, ya en las convenciones de los Estados, ya fuera de ellas, hicieron objeciones numerosas, y las sostuvieron con estrema violencia. Estas objeciones, sin embargo, no eran sobre la disposicion que dá á la legislatura de cada Estado, el derecho de fijar el tiempo, el lugar y el modo de proceder á las elecciones, porque esta era una concesion hecha al gobierno de los Estados; sino contra el poder superior acordado al Congreso para modificar estos reglamentos ó hacerlos nuevos. Se decia que, este poder era peligroso para las libertades del pueblo, y para el egercicio de sus privilegios, en materia de elecciones. El Congreso podria fijar épocas desfavorables, de manera á impedir la reunion de los electores; podria indicar localidades tan distantes de la mayoria de los electores, que su derecho se encontrase paralizado; podria imaginar un modo de proceder tal, que serian escluidos todos, escepto sus partidarios; podria en fin modificar à su arbitrio el derecho de eleccion, fijar el número de los votos segun el censo, sin ponerse no obstante en aparente oposicion con la Constitucion. Todas estas sugestiones y otras todavia, de la misma naturaleza, eran evidentemente lanzadas para hacer nacer el terror y la alarma entre el pueblo.

421—Se respondia que la conveniencia de esta disposicion reposaba sobre esta proposicion: que todo gobierno debe tener en sí mismo los medios de proveer á su propia seguridad; que si la Constitucion encerraba algunas escepciones á aquel principio, ellas habian sido dictadas por una grande necesidad moral ó política; pero que no debian ser aumentadas. Se agregaba que era una cosa evidentemente impracticable, insertar en la

Constitucion un sistema y una ley de eleccion que respondiese á todos los cambios posibles en la situacion del pais, y que pudieran convenir á cada Estado; se debia pues, acordar á alguna autoridad un poder discrecional sobre las elecciones. A este respecto se podia elegir entre tres partidos: confiar este poder á la legislatura nacional, ó á la legislatura de los Estados, ó á una y á otra; 1.° á la de los Estados, y en último resorte á la de la Nacion. La Convencion eligió este ultimo partido. Asi el poder de reglamentar las elecciones pertenece en primer lugar á los gobiernos locales, que en los casos ordinarios y cuando no se encuentran influenciados por las pasiones, ó dominados por el espíritu de partido, se hallan mas en estado de ejercerla de una manera conveniente y satisfactoria. Pero en las circunstancias estraordinarias, el poder está reservado á la nacion, á fin de que, no se pueda abusar de èl y poner en peligro la seguridad y la estabilidad de la union.

No habria razon para creer imaginarios estos temores, porque bien se sabe que en la época de la Confederacion, y en un momento crítico, Rhode-Island retiró del Congreso sus delegados, é impidió de aquella manera, la adopcion de medidas muy importantes.

422—En fin, como se debe desear que haya uniformidad en cuanto al tiempo y al modo de proceder á las elecciones, para impedir las vacancias en caso de sesiones estraordinarias, ningun medio era mas favorable para llegar á este resultado, que confiar al Congreso una autoridad reguladora en caso de eleccion.

423—La misma cláusula contiene una escepcion á este poder que es útil señalar; el Congreso no puede determinar los parages de la eleccion; esta restriccion es sábia, porque debiendo hacerse la eleccion de los Senadores por la legislatura del Estado, seria imponer indirectamente á esa legislatura, la obligacion de reunirse en tal ó cual lugar. lo que parece contrario á la independencia de los E. Unidos.

424.—La cláusula siguiente está concebida en estos términos; "El Congreso se "reunirá por lo menos una vez cada año, y "esta reunion se verificará el primer lúnes "de Diciembre, à menos que por una ley se "señale otro dia.» El uso de las asambleas anuales ha estado en todo tiempo muy en favor en Inglaterra; en América, en la época de los gobiernos coloniales, se miraban las asambleas anuales como la mas fuerte garantia de las libertades públicas.

425.—Es preciso observar, dice M. Rairle, que el cuerpo legislativo de los E. Unidos posée una gran ventaja sobre los de los otros paises donde la Constitucion permite al Poder Ejecutivo aplazar ó disolver á su árbitrio la Legislatura. En América, ella se mueve por sí misma, es lo que los publicistas llaman *self-moving and self-dependent*. El Poder Ejecutivo puede convocarla pero no puede disolverla. La época de su reunion está fijada por la Constitucion misma; ántes de aquel tèrmino, la accion de la Legislatura no puede empezar, á menos que la ley haya determinado un dia mas cercano, ó que el Presidente haya juzgado á propósito convocar estraordinariamente el Congreso; pero tambien la Legislatura puede, si ella juzga que el interes público se lo ordena, còntinuar sus sesiones hasta la espiracion del término por el cual esos representantes estan elegidos, y fijar para la reunion del próximo Congreso, una época tan cercana como la juzgue mas conveniente. El mismo principio existe con respecto á las Legislaturas de los diversos Estados, y el Poder lejislativo no es realmente independiente sino en los paises donde esto es un principio consagrado. Pero, como habia tambien graves inconvenientes en que la Legislatura pudiera prolongar su existencia mas allá de los límites que la Constitucion ha fijado para su duracion, ningun acto del Congreso puede prorogar los poderes de los miembros del cuerpo Legislativo.

426.—La primera cláusula de la seccion V del artículo 1° dice asi. "Cada cámara "será juez de las elecciones, escrutinios y "calificaciones de sus respectivos miembros; "y la mayoria de cada una de ellas constis

"tuirá *quorum* para deliberar, pero un me- "nor número puede aplazar dia por dia, y "estar autorizado para compeler á los miem- "bros ausentes á asistir, del modo y bajo "las penas que cada cámara determine.» (1)

427—Necesariamente alguien debe ser juez de la validez de las elecciones, de los registros y de los títulos de los elegidos; de otra manera no habria certidumbre sobre la legalidad de la eleccion de los miembros de la Legislatura; hombres intrigantes podrian ingerirse fraudulentamente en las asambleas, y comprometer los derechos y las libertades del pueblo, La única cuestion que puede haber á este respecto es, sobre quien ha de tener el poder de exámen. Si se acuerda á otro poder que no sea el cuerpo legislativo, la independencia de este, su existencia ó su accion podian ser destruidas ó puestas en peligro.

Ningun otro tiene como él interes en conservar y defender sus atributos; ningun otro será mas vigilante para reprimir la violacion de sus privilegios, y sostener la libre eleccion de sus mandantes. Esta es la razon porque, es uso uniforme en Inglaterra y en América, el dar a las Legislaturas el poder de verificar la validez de las elecciones.

428.—Era igualmente necesario fijar el número de miembros que harian mayoria (*quorum*); sin esto las medidas mas interesantes para el pais, podrian ser adoptadas por un pequeño número de miembros en las dos Cámaras. En Inglaterra, dondé la Camara de los Comunes se compone de seis cientos representantes próximamente, la presencia de cuarenta y cinco miembros basta para votar. Algunas Constituciones de Estados, han fijado un *quorum* diferente; algunas otras han exigido la presencia de la mayoria; la Constitucion de los E. Unidos ha adoptado este último partido, y exigiendo la presencia de la mayoria, ha garantido al pais contra el peligro de las leyes votadas por sorpresa ó contrarias á la opinion de la mayoria de los representantes.

429.—Pero era necesario tambien guardarse de otro peligro, es decir, de la disolucion de hecho de la Càmara, por la ausencia continua de la mayoria; y para lograrlo, se ha autorizado á la minoria para aplazarse de dia en dia, y para compeler á los miembros ausentes, á asistir á las sesiones.

(1) He preferido como antes mi traduccion del testo ingles de la Constitucion, por que la version francesa no es precisa. He aquí la traduccion hecha por el Sr Odent que creemos defectuosa. *Chaque chambre sera juge des elections et des droits et titres de ses membres. Une majorité de chacune suffira pour traiter les affaires; mais un nombre moindre que la majorité peut s'ajourner de jour en jour, et est autorisé á forcer les membres absents á se rendre aux séances, par telles penalités que chaque chambre voudra établir.* El testo ingles dice: *elections, returns and qualifications;* el Sr. Odent traduce: *elecciones, derechos y títulos* lo que no es exacto por que *returns* quiere decir, *registros, actas, escrutinios;* y en el resto del párrafo hay tambien alguna pequeña irregularidad que no rinde con precision los conceptos constitucionales. La Constitucion Federal Argentina, ha incurrido en el error de la traduccion francesa y dice en su artículo 53 que, *cada Camara es juez de los derechos de sus miembros,* con muy poca propiedad refiriéndose a las elecciones y sus detalles.

CALVO.

CAPITULO XIII.

PRIVILEGIOS Y PODERES DE LAS DOS CAMARAS LEJISLATIVAS.

Las Cámaras hacen sus reglamentos internos. — Tienen el derecho de castigar á los contraventores.—Diario de Sesiones y publicidad de este Diario. — Inscripcion de los votos negativos ó afirmativos.—Regla sobre el aplazamiento.—De los poderes tácitos del Congreso. — Las Cámaras tienen el poder de castigar otros delincuentes, ademas de sus propios miembros?—Penas que pueden ser aplicables.—Indemnidades acordadas á los miembros de las Legislaturas. —Privilegios de los miembros del Congreso —Los funcionarios de los Estados-Unidos no pueden hacer parte del Congreso.—Exámen de este sistema de esclusion.

430,—La cláusula siguiente dice: "cada "Cámara puede fijar las reglas de sus pro- "cedimientos, castigar á sus miembros por "mala conducta, y con el consentimiento "de las dos terceras partes de votos, espul- "sarlo." (1)

Nadie puede negar la utilidad de una disposicion que inviste á cada Cámara con el derecho de hacer sus reglamentos; sin este poder seria imposible exijir para la discusion de los negocios de la Nacion, la decencia, la tranquilidad y el órden conveniente. Sinembargo, este poder seria ilusorio, si las Cámaras no tuvieran al mismo tiempo el derecho de castigar á los contraventores. Por otra parte, un poder tan absoluto podria ser ejercido con miras contrarias á los intereses del pueblo, para favorecer las empresas de un partido, escluir á un ciudadano patriota, ó facilitar la adopcion de una medida perniciosa. Se le ha, pues, prudentemente restringido, exigiendo el asentimiento de las dos terceras partes de miembros para autorizar una espulsion. Esta última condicion no estaba en el proyecto de la Constitucion, pero fué insertada por solicitud de diez Estados.

431 No se ha determinado de una manera precisa lo que deba entenderse por la palabra *misbehavieour*, ni que especie de castigo podrá imponerse. Lo que hay de cierto es que, este artículo no es susceptible de aplicacion á lo que pase fuera de la Cámara, ni aun en su recinto, cuando no se halle en sesion Pero un acto crimiual co-

---

[1] En la traduccion de esta cláusula la version francesa es menos precisa que la que encabeza esta otra, hecha por nosotros del inglés. El Sr. Odent traduce asi; *cada Cámara hará su reglamento, castigará sus miembros por conducta culpable ú ofensiva, y podrá por mayoria de dos tércios de votos escluir á un miembro.* La Constitucion federal Argentina ha amplificado el testo inglés de esta manera:—Art. 55 —*Cada Cámara hará su reglamento, y podrá con dos tércios de votos, corregir á cualquiera de sus miembros, por desórden de conducta en el egercicio de sus funciones, ó removerlo por inhabilidad física o moral sobreviniente á su incorporacion y hasta escluirlo de su seno; pero bastará la mayoria de uno sobre la mitad de los presentes, para decidir en las renuncias que voluntariamente hicieren de sus cargos.*

CALVO.

metido en cualquier lugar que fuere, puede, sea antes ó sea despues de la sentencia pronunciada por un tribunal ordinario, motivar la espulsion del miembro acusado. Generalmente se reconoce á la una ó á la otra Cámara el poder de acusar ó de juzgar, sin la intervension del jurado, todos los actos q' ataquen la libertad de uno ó varios de sus miembros. Las tentativas de corrupcion ó de violencia, designadas bajo el nombre de violacion de privilegio, (*cantempt, or break of previlege*) someten al culpable á la accion de los tribunales ordinarios, pero se ha juzgado que, la represion de los delitos de esta naturaleza, interesaba demasiado al pueblo, para que la Cámara no tuviese á la vez el derecho de investigarlos y de castigarlos directamente. Sinembargo, es tal vez difícil conciliar esta jurisdiccion escepcional, con la cláusula que consagra la aplicacion del jurado á todas las causas criminales. *Rarol. Comm.*

432 —"Cada Cámara llevará un diario de "sus actos, y de tiempo en tiempo lo publicará, escepto lo que á su juicio requiera "reserva; y los *sies y noes* de los miembros "de cada Cámara sobre cualquier cuestion, "se espresarán en el diario, siempre que lo "desée una quinta parte de los presentes." Esta cláusula en su forma actual, no se admitió sin oposicion. Tiene por objeto asegurar la publicidad de los actos de la Legislatura, y la responsabilidad de los miembros hácia sus comitentes. Por este medio, la intriga y la cábala no pueden ya tramar en la oscuridad sus proyectos; la opinion pùblica se ilustra por la discusion; el patriotismo, la integridad y la sabiduria obtienen su recompensa, y los votos se conocen, no por vagas congecturas, sino por hechos positivos.

433.—La obligacion restrictiva de reunir el consentimiento de la quinta parte de los miembros, para publicar los votos afirmativos ó negativos, tiene por objeto impedir el que esta inscripcion se haga para satisfacer un capricho individual. En efecto, este llamamiento individual para la votacion absorve un tiempo considerable, y podria trabar la admision de una medida útil.

434.—La Constitucion agrega: "Ninguna "Cámara durante las sesiones del Congreso "podrá sin el consentimiento de la otra, "suspender por mas de tres dias, ni "cambiar el lugar en donde las dos Cá- "maras se hallasen, celebrando sus se- "siones (2)." Se vé aquí que la duracion de cada sesion del Congreso (y no entendemos hablar sino de la duracion fijada por la Constitucion) depende de su sola voluntad, con escepcion del caso en que las dos Cámaras no esten de acuerdo sobre el tiempo del aplazamiento. El Presidente no puede intervenir para determinar el tiempo y la estension de las deliberaciones; de esta manera la independencia del Congreso se encuentra al abrigo de toda tentativa de usurpacion de parte del Poder Ejecutivo. En Inglaterra, la situacion del parlamento es completamente diferente: en todo tiempo el rey puede terminar una sesion por la prorogacion, ó cerrar el parlamento por su disolucion, y la convocacion de uno nuevo.

435.—En la época de los gobiernos coloniales el egercicio ilegal de este poder de aplazamiento por los gobernadores reales, constituia uno de los reclamos sobre los cuales los americanos insistieron mas enérgicamente en su declaracion de independencia. Reprochaban sobre todo al Rey, el haber convocado las diferentes asambleas legislativas de las colonías en localidades inusitadas, incómodas y distantes de los archivos; de haber disuelto varias veces las asam-

(2) La Constitucion federal Argentina, á mi juicio, erróneamente ha suprimido la última cláusula de este artículo. Dice asi: *Art.* 54. *Ambas Cámaras empiezan y concluyen sus sesiones simultáneamente, Ninguna de ellas, mientras se hallen reunidas podrá suspender sus sesiones mas de tres dias sin el consentimiento de la otra.* La Contitucion de Estados Unidos, sábiamente agrega: *ni cambiar el lugar en donde las dos Cámaras se hallasen celebrando sus sesiones.*

CALAO.

bleas porque resistian á las invasiones del poder, y de haber permanecido largo tiempo sin convocarlas despues de disueltas. Era pues natural que, el pueblo de los Estados Unidos se mostrase de una grande susceptibilidad á este respecto, y que deseára que la Constitucion crease una barrera para contener los abusos del Poder Ejecutivo. Medidas análogas se encuentran en las constituciones particulares de los Estados.

436 —Tales son los poderes generales y los privilegios acordados espresamente á cada Cámara del Congreso, por la Constitucion. Larg s debates hubieron, á fin de establecer de que otros poderes se hallaban investidas incidental y esplícitamente, para responder á las circuntancias que se presentaron. Es una cosa notable que, no se haya dado á la Constitucion ningun poder espreso para castigar las ofensas contra la dignidad de la Cámara, cometidas por personas que no fuesen representantes; ciertamente ese derecho debe pertenecerle tacitamente. De otro modo ¿cómo podria dirigir sus trabajos, ni espulsar aquellos que causasen algunos disturbios? Y si se le reconoce el derecho de prescribir á los concurrentes el silencio y la decencia, necesariamente debe tener el derecho de castigar á los delincuentes.

437.—El castigo que el cuerpo Legislativo puede imponer, se limita á la prision, y no por mas tiempo que el de la duracion de la Legislatura; la prision debe terminar con el aplazamiento ó la disolucion de la Cámara.

438. -La seccion VI del art. 1.° está concebida así: "Los Senadores y Representantes recibirán una compensacion por sus "servicios que será determinada por ley y "pagada por el tesoro de los Estados Unidos. En todos los casos, escepto los de "traicion, felonia y atentado contra la paz, "gozaran del privilegio de no ser arrestados "durante su asistencia á las sesiones de sus "respectivas Cámaras; y yendo ó regresando de ellas; y no podrán ser fuera de allí, "interrogados por ninguno de sus discursos "y debates en las Camaras." (1)

439.—Es una cuestion delicada saber, si hay ventaja en acordar compensacion á los miembros de la Legislatura, ó en pedirles servicios gratuitos. Cada sistema ha sido atacado y defendido con una fuerza casi igual. En Inglaterra, ninguna retribucion es acordada ni reclamada, mientras que en América, el partido mas influyente es de opinion contraria; no se debe pues estrañar la variedad de opiniones que se ha manifestado en el seno mismo de la Convencion.

440.—En favor de la retribucion á los Diputados, se alegaba que tenía la ventaja de abrir la entrada en los consejos de la Nacion, á los hombres eminentes, cuya pobreza pudiera alegarlos; que era imposible esperar que esos hombres se impusieran los sacrificios mas rigorosos á fin de satisfacer su ambicion, y que por otra parte si tal cosa

---

[1] La Constitucion de la Confederacion Argentina ha dividido de esta manera lo contenido en el inciso precedente:

Art. 56. *Los Senadores y Diputados prestarán en el acto de su incorporacion, juramento de desempeñar debidamente el cargo, y de obrar en todo en conformidad á lo que prescribe esta Constitucion.*

Art. 57. *Ninguno de los miembros del Congreso puede ser acusado, interrogado judicialmente, ni molestado por las opiniones ó discursos que emita desempeñando su mandato de Legislador.*

Art. 58. *Ningun Senador ó Diputado desde el dia de su eleccion hasta el de su cese, puede ser arrestado; escepto el caso de ser sorprendido "infraganti" en la ejecucion de algun crímen que merezca pena de muerte, infamante, ú otra aflictiva; de lo que se dará cuenta á la Cámara respectiva con la informacion sumaria del hecho.*

Art. 59. *Cuando se forme querella por escrito ante las justicias ordinarias contra cualquier Senador ó Diputado por delito que no sea de los espresados en el art.* 41, *examinando el mérito del sumario en juicio público, podrá cada Cámara, con dos tercios de votos, suspender en sus funciones al acusado, y ponerlo á disposicion del juez competente para su juzgamiento.*

Art. 63. *Los servicios de los Senadores y Diputados son remunerados por el tesoro de la Confederacion con una dotacion que señalará la ley.* CALVO.

sucediera, se debia temer que su independencia y su probidad quedase á merced de los hombres ricos ó corrompidos. Que ademas, este sistema lisongeaba el sentimiento popular, ensanchando el círculo de los candidatos en que podria elegir á sus representantes, y colocando así estas altas funciones al alcance de los hombres de la clase media, aun cuando ellos no se distinguieran por el brillo de sus talentos. *S*e alegaba que este sistema era conforme à la igualdad, que es la base de una República, y que estaba yá fortificado por los antiguos usos, y por la aprobacion del pueblo.

441—Por otra parte los adversarios de este sistema, pretendian que la retribucion acordada á los Representantes, haria de estas funciones un objeto de especulacion mas bien que de ambicion politica; que seria un aliciente mayor, dado à los demagogos vulgares y fogosos, para separar á los candidatos de talentos mas elevados. Esos hombres, se decia, teniendo únicamente en vista el beneficio pecuniario, no retrocederán ante ninguna intriga para asegurar su eleccion: asi las funciones de legislador podrian ser degradadas, hasta convertirse en un tráfico vergonzoso, en lugar de ser el símbolo de una grande confianza, y la recompensa del talento. Sucederá que el pueblo se deje corromper en las elecciones y que las libertades públicas queden en peligro de ser vendidas por guardianes indignos. Los hombres de talento y de probidad se verán obligados á recurrir á medios vergonzosos para obtener funciones disputadas por los candidatos mas intrigantes. Se agregaba que no debia temerse, que la carencia de retribucion impidiese á los hombres de talento y de una virtud probada, que se encontrasen en humilde condicion, el llegar á los honores de la representacion por que no se podia suponer que el reconocimiento pùblico dejase de encontrar otros medios de recompensarles, ayudándoles en sus empresas privadas; que, si en algunos casos raros esto no sucedia, no se debia olvidar que una de las principales enseñanzas para los hombres de una República era que la economia y la prudencia deben presidir la direcion de sus asuntos privados y que, ni la profusion ni la indigencia pueden inspirar bastante confianza para encargárseles de la direccion de los intereses públicos; porque, si no los traicionan, á lo menos no podrán defenderlos. Se decia tambien que, el ejemplo de la Inglaterra probaba que la falta de retribucion no alejaba á los hombres eminentes poco favorecidos por la fortuna, pues que la mayor parte de los hombres de Estado de aquel pais, los mas distinguidos por sus talentos y su patriotismo, no tenian sino un mediocre patrimonio, y que algunos aun habian tenido que luchar contra las primeras necesidades de la vida.

442.—De todos modos, si hay ventaja en acordar una retribucion á los miembros del congreso, parece conveniente que esta sea á cargo de la union. En efecto, los trabajos del Congreso beneficiando á la Nacion, deben naturalmente ser retríbuidos por la Nacion. Ademas, si la retribucion estuviese à cargo de los Estados ó de los electores, los elegidos se encontrarian en su dependencia, y la retribucion podria no ser uniforme. En fin, si se fijaba la retribucion por el Congreso para pagarse por los electores, se podria temer que el Congreso se dejará guiar por el deseo de lisongear la disposicion de los Estados á la parcimonia, mas bien que por el sentimiento de la dignidad y de la importancia de tan elevadas funciones. Felizmente, en los E. Unidos este punto ha sido abandonado à la decision del Congreso. Si hubiera sido dejado á las legislaturas de los Estados, el Gobierno central se habria encontrado bajo su dependencia. Los Estados habrian podido disolverse á su arbitrio, y se habrian tenido que correr todavia los mismos peligros que en tiempo de la Confederacion, cuando cada Estado pagaba sus delegados al Congreso, y que en varias circunstancias se vieron algunos Estados dirigidos por influencias contrarias á los intereses generales.

443—La única cuestion práctica que puede tratarse es, la de saber si la indemniza

cion deberia ser fijada por la Constitucion misma, ó dejado al Congreso el fijarla de tiempo en tiempo, como sucede ahora. Fijar el importe de la retribucion en la Constitucion, presentaba el inconveniente de hacerla inmutable, sin que se la pudiera modificar segun las variaciones del valor del dinero: se ha procedido pues con sabiduria y prudencia, dejando este cuidado al Congreso, quien puede asi proceder segun la justicia y segun los recursos del pais. (1)

444.—El segundo párrafo de la misma cláusula, se refiere al privilegio acordado á los miembros del Congreso, de no poder ser aprehendidos escepto por crímenes, durante la sesion, y lo mismo durante la ida y la venida. Este privilegio que se acuerda á todo litigante y á todo testigo ante los tribunales de la justicia ordinaria, no podia rehusarse á los funcionarios del Estado de gerárquia mas alta, y en el ejercicio de sus funciones. Este privilegio ha pertenecido á todas las asambleas legislativas que han existido en América, desde los primeros establecimientos; es indispensable al ejercicio del poder legislativo, entre los pueblos que pretendan tener un gobierno libre, y no se podria destruirlo sin poner en peligro las libertades públicas, á la vez que la indepencia privada de los miembros de estos cuerpos politicos.

445.—La consecuencia de este privilegio es, que la arrestacion de un miembro del Congieso constituye una violacion de ley y un delito, por el cual se puede perseguir al culpable por la via de acusacion (*Indictement*) (2) El miembro arrestado puede ser puesto en libertad por una órden del tribunal de justicia, ó una órden de *habeas corpus*. El agresor puede ser castigado como habiendo atentado á la dignidad de la Cámara.

446.—Con respecto al tiempo para la venida y el regreso de los miembros de las Cámaras, la ley no es estricta á punto de eíxgir que se pongan en camino apenas son elegidos; ella les acuerda el tiempo necesario para arreglar sus asuntos privados, y disponer su viage.

Tampoco les está trazado el camino que han de seguir, y el privilegio no se pierde aun cuando no tomen la direccion mas recta; se ha pensado que podian verse obligados por la necesidad ù otra conveniencia imperiosa á hacerlo así. El privilegio existe inmediatamente despues de la eleccion, aun antes que el elegido haya tomado su lugar en la Cámara y prestado juramento.

447—No se ha admitido escepcion sino para los casos de traicion, felonia ó perturbacion de la paz pública. Estas escepciones y los términos mismos de su enunciacion, han sido tomados de la ley comun de Inglaterra; como todos los crímenes turban la paz pùblica, las palabras *perturbacion de la paz pública*, parecen deberse estender no solamente á todo acto de violencia, sino á todo hecho que por la violacion del órden perturbe la tranqnilidad general. Esto es lo que desidió el Parlamento con motivo de un asunto en el cual uno de sus miembros (M. Wilkes) habia publicado un escrito infamatorio contra las opiniones de Lord Camden y los jueces del tribunal de *Common pleas*.

Lo mismo sucederia hoy, debemos creerlo, desde que el sentimiento de la justicia es mas reflexivo y está mas generalizado. Seria èn efecto monstruoso, que un miembro de las Cámaras pudiese invocar un privilegio para sustraerse à la prision ó á todo otro castigo por un escrito difamatorio; crímen mas pérfido y peligroso que una via de hecho, ó una perturbacion mas insignificante, que le espondria á ser aprehendido.

(1) La retribucion actual es de ocho dollars por dia y ademas los gastos de ida y vuelta calculados por tarifa. P. O.

(2) Hay dos especies de tramitacion, el *indictement* y la *information*; el *indictement* significa el acta de acusacion sometida al gran jurado, y que corresponde á nuestra Cámara de *poner en acusacion*; la tramitacion por *information* corresponde á la citacion directa. *P. O.*

448—La misma cláusula acuerda otro privilegio importantísimo, sin el cual todos los otros serian ilusorios, este es la libertad de opinion y de discusion. Este privilegio tiene tambien su orígen en la ley comun de Inglaterra; siempre ha existido en las legislaciones de las colonias, y se le encuentra consagrado por las Constituciones de cada Estado. En Inglaterra esta libertad ha sido en todo tiempo revindicada por el parlamento; actualmente, se encuentra garantida por un acto espreso, y el Presidente de la Cámara de los Comunes á la apertura del parlamento, tiene la habitud de reclamar al Rey en persona, esta franquicia.

Sin embargo, este privilegio se limita á las opiniones emitidas en el curso de la sesion; no se protege lo que ha sido dicho fuera del egercicio de las funciones de miembro del parlamento. Asi un discurso pronunciado en la Cámara de los Comunes, está bajo la proteccion del privilejio y el miembro q' lo ha pronunciado no puede ser acusado por él. Pero si el discurso q' contiene algunas difamaciones es publicado, entonces entra en la regla general, y las acusaciones pueden ser intentadas. Lo mismos principios son aplicables á los Estados Unidos. Nadie puede tener el derecho de difamar á los demas, bajo pretesto de cumplir con un deber pùblico. Aun cuando esta publicacion tuviese lugar durante el ejercicio de las funciones de miembros del Congreso, esta circunstancia no lo autorizaria á emplear la via de la prensa para destruir la reputacion, y perturbar la tranquilidad de los demas ciudadanos. Esto no está en la esfera de sus deberes, ni es útil al bien público. Todo ciudadano tiene derecho á la proteccion de las leyes contra las calumnias, las falsas acusaciones, aun cuando emanaran de un miembro del Congreso. Si fuera de otro modo, el carácter de los ciudadanos podria ser ajado sin reparacion posible, por la perversidad y la indiscrecion de un miembro del Congreso. Sin embargo, debemos decir que, sabios jurisconsultos han sostenido recientemente que el privilegio de la palabra debia tambien aplicarse á la manifestacion de la opinion por escrito; se fundan sobre la diferencia de orígen, de las legislaciones inglesa y americana. En Inglaterra el principio de la publicidad de los debates no está escrito en la ley, es necesario un permiso de las Cámaras; en América al contrario, es un derecho comun ejercido y alentado por el cuerpo político. Esta razon es digna seguramente de una sèria atencion. (1)

449.—"Ningun Senador ó Representante "durante el tiempo de su eleccion, podrá "ser nombrado para ningun empleo civil ba- "jo la autoridad de los Estados Unidos que "haya sido creado en ese tiempo, ó cuyos "emolumentos se hayan aumentado; y nin- "guna persona que esté ocupando un em- "pleo de los Estados Unidos, podrá ser "miembro de ninguna de las dos Cámaras "mientras permanezca en su empleo." Esta cláusula no parece haber encontrado oposicion en el seno de la Convencion, á lo menos en cuanto á la utilidad y á la conveniencia del principio; no hubo vacilacion sino sobre la manera de espresarlo. Un comentador la mira como una buena disposicion contra la realidad, pero pudiendo ser eludida muy fácilmente. El motivo para escluir de ciertas funciones, las personas que tuvieron interés en crearlas, ó que han aumentado sus sueldos, es impedir en lo posible toda mala tendencia de los votos,

(1) El art. 57 de la Constitucion de la Confederacion Arjentina se pronuncia en favor de la última razon. Y en efecto, la libertad de la discusion y de la palabra, seria tan ilusoria como de la inmunidad de que quiere cubrírsele si la publicacion por la prensa legalmente autorizada de los discursos de los representantes del pueblo, no gozarà de las inmunidades y privilegios de que está rodeada en la Camara. Siendo la publicacion independiente de la voluntad del legislador, puesto que se hace con autorizacion y órden espresa de la Cámara, seria injusto responsabilizar al funcionario de un acto en que su voluntad no tiene parte, tanto mas cuanto que, quizá el cumplimiento de un deber le obliga á arrostrar una responsabilidad personal que evitaria dejando de cumplirla. CALVO.

y asegurar á los constituyentes la imparcialidad de los representantes. La disposicion actual, sin embargo, no alcanza tan lejos como el principio; por que ella no se aplica sino à la duracion de la eleccion; deja pues subsistente y activa la influencia, si el periodo de la eleccion es corto, ó si se acerca á su fin. Algunas veces se ha deplorado que la incompatibilidad no tenga toda la estension del peligro que se teme, escluyendo para siempre á los miembros del Congreso, de los empleos que han creado; y de aquellos, cuyos sueldos se han aumentado. Quizá despues de todo haya tanta prudencia en no estender la esclusion mas allá de los límites actuales. (1)

450,—Se ha aprobado mas generalmente la segunda parte de la misma cláusula, que escluye del Congreso toda persona ocupando un empleo bajo la autoridad de los Estados Unidos, durante el tiempo que lo egerza; esto se ha considerado siempre como la mas sólida base de una buena administracion política. Esta esclusion está ciertamente fundada sobre una deferencia por la susceptibilidad de los Estados, y sobre un deseo sincero de calmar los temores reales ó quiméricos de que el Gobierno federal aumente su poder en perjuicio de los Estados. Se recomienda tambien poderosamente, porque impide toda influencia de la funcion sobre el funcionario, y sobre las personas con quienes participara en las deliberaciones. No obstante, es preciso convenir en que esta esclusion absoluta de los funcionarios, no es sin inconvenientes. Los gefes de las divisiones gubernamentales, se encuentran asi impedidos de hecho para proponer ó justificar sus propias medidas ánte el pais, en el curso de las discusiones. Quedan obligados á confiar este cuidado á terceras personas, á veces mal informadas, ó indiferentes á que sus resultados sean buenos ó malos. De este modo no se obtienen la responsabilidad sincera y pública que debe pesar sobre el Poder Ejecutivo, y que se ha considerado siempre como la mas fuerte garantia de todos los gobiernos, y especialmente de los gobiernos republicanos. El Poder Ejecutivo se vé obligado à recurrir á influencias secretas, á intermediarios ocultos, á arreglos privados, para realizar sus proyectos, en vez de proponer sus medidas ó de justificar sus actos apelando à la Nacion, en presencia de sus representantes. Sucede asi que no se puede hacer pesar ninguna responsabilidad sobre el P. E. por las medidas que han sido tomadas y ejecutadas á instigacion suya. Otra consecuencia de la esclusion es que. muchas medidas seran adoptadas ó rechazadas por intrigas particulares, por combinaciones políticas, por impulsiones irresponsables, y por el poder de un patrocinio secreto. El Poder Ejecutivo nunca podrá ser forzado á manifestar su opinion ó á responder; sus Ministros podran disimular ó eludir la espresion de sus opiniones, y el Poder Ejecutivo parecerá seguir el impulso del Congreso, cuando al contrario en realidad sea él quien lo dirija. Parecerá no ser sino un instrumento pasivo ejecutando solamente los actos de la Legislatura, cuando al contrario en realidad hará prevalecer su espíritu y sus voluntades en la legislacion entera. Si alguna vez la corrupcion se infiltra en la Repùblica, esta desgracia deberá atribuirse á la imposibilidad de hacer subir hasta el Poder Ejecutivo la responsabilidad que pesa sobre sus agentes. El pueblo será traicionado cuando sus sospechas esten adormecidas por el poder, bajo pretesto de la obediencia al Congreso. Si no era prudente dejar la opcion al pueblo para el nombramiento de los gefes de los diferentes departamentos del Poder Ejecutivo, habria sido bueno permitir á estos últimos que

---

[1] La Constitucion federal argentina no ha adoptado en su totalidad esta disposicion. Su art. 61 que corresponde à esta cláusula dice: "Ningun miembro del Congreso podrá recibir empleo ó comision del Poder "Ejecutivo, sin prévio consentimiento de la "Camara respectiva, escepto los empleos "de escala". Y el art. 62 de la misma dice: "Los eclesiásticos regulares no pueden ser "miembros del Congreso, ni los gobernadores de Provincia por la de su mando."

Galvo.

tomasen asiento en las Cámaras, y parte en las discusiones; pero sin darles el derecho de votar como estan los delegados de los territorios En este caso, su influencia' cualquiera que fuese, seria sentida y juzgada, y por lo mismo habria poco peligro; mientras que, en el estado actual es oculta, misteriosa, y puede hacerse preponderante sin que lo sepa nadie. (1)

451—Otra razon en favor de este sistema es que, el Poder Ejecutivo se verá forzado á confiar los altos cargos del Gobierno, no a sus favoritos ó a los favoritos de un partido, sino á los hombres de estado, de un carácter elevado, conocidos por sus talentos por su esperiencia y por los servicios ya hechos; en fin, á hombres que han adquirido el favor y la confianza pública. Con el sistema admitido por la Constitucion, la incapacidad puede ocultarse bajo las formas cficiales, y la ignorancia abandonando los trabajos de la administracion á agentes inferiores mas inteligentes, pasar inapercibida,

(1) La Constitucion federal Argentina ha seguido esta opinion de Story. Por el art. 60, cada Cámara puede llamar á los Ministros; por el art. 85 cada Ministro es responsable de sus actos y de los del Gabinete. Por el art. 88 no pueden ser Senadores ni Diputados sin hacer dimision de sus empleos de Ministros. Por el art. 89 pueden concurrir á las sesiones del Congreso, y tomar parte en sus debates, pero no pueden votar.

CALVO.

Siendo de otra manera, la nacion estaria mejor servida, y el Poder Ejecutivo mismo, se apoyaria sobre conocimientos mas liberales.

452 Tales son los motivos que han traido á muchos estadistas ilustrados á dudar, y aun á negar, la utilidad de esta incompatibilidad, pronunciada por la Constitucion, motivos tan verdaderos, que los mas ardientes partidarios de ella se han visto obligados á admitirlos en parte, reconociendo la necesidad de dar al Poder Ejecutivo el derecho de esplicar ante el Congreso sus disposiciones. (2) El ejemplo de lo Gran Bretaña no ha prevalecido, y la restriccion creada por nuestra Constitucion, ha sido ganeralmente aprobada. En efecto, se ha atribuido á la ausencia de esta incompatibilidad, la formacion de los partidos que dividen el parlamento ingles y sus disenciones. Algunos escritores han atribuido tambien á esta causa la influencia creciente de la corona y la corrupcion de la legislacion. ¿Están justificadas por la historia estas disposiciones? Es está una cuestion que ha sido juzgada diferentemente, y cuyo exámen no entra en el plan de este trabajo.

(2) Sabido es que en los E. Unidos los miembros del Gabinete envian al Congreso un mensage escrito para esplicar sus actos y sus proposiciones.

P. O.

CAPÍTULO XIV.

FORMACION Y SANCION DE LAS LEYES.

La Cámara de Diputados tiene el derecho de iniciativa en materia de impuesto. — Verdadera razon de este privilegio.—El Senado puede enmendar ó rechazar las leyes de impuestos.—Derecho de veto acordado al Presidente. — Utilidad de este derecho. — ¿Cómo es egercido? — ¿Debe ser absoluto ó sometido á condiciones? — La Constitucion consagra el segundo sistema.

453.—La seccion VII (1) del art. 1.° contiene dos disposiciones importantes: 1,° el derecho de iniciar todo proyecto de ley para levantar rentas; 2.° la naturaleza y la estension del derecho de *veto* que pertenece al Presidente.

454.—Todos los proyectos de ley estableciendo impuestos, deben iniciarse en la Cámara de Representantes, pero el Senado puede proponer ó concurrir con enmiendas como en los demas proyectos de ley. Esta disposicion en lo que concierne á lo que propiamente se llama *Money Bills*, está tomado de la Cámara de los Comunes de la Gran Bretaña. Y este privilegio se basa en la razon de que, procediendo la renta del pueblo, sea el pueblo solo quien se imponga las contribuciones. A este respecto Mr. Blackstone, hace observar, que seria sin réplica el razonamiento, si las contribuciones pesáran solo sobre las Comunes; pero una gran parte de la propiedad pertenece á los Lores, y esa propiedad paga tambien las contribuciones como las del pueblo; este último, por consiguiente, no las soporta solo, y desde luego el motivo indicado en favor del privilegio no podria justificarse. La verdadera razon seria mas bien esta: los Lores formando una corporacion permanente y hereditaria, creada segun la voluntad del Rey, se suponen mas espuestos á la influencia de la Corona y mas accesibles á ella que los comunes cuerpo político elegido por tiempo determinado y por el pueblo. En este estado de cosas, ha parecido peligroso confiar á los Lores el derecho de decretar las contribuciones; basta que tengan el poder de rechazarlas, si creen que los impuestos han sido imprudentemente acordados por el pueblo.

455—Facilmente se comprende, que ni existe la razon con la misma fuerza en los Estados Unidos para acordar á la Cámara de Representantes el derecho esclusivo en materias de impuestos. Quiza es conveniente acordarle la iniciativa en estas materias, por que se piensa con razon que alla posee á un mas alto grado el conocimiento local, y que representa mas directa-

[1] La traduccion francesa dice por error Seccion VI. CALVO.

mente las opiniones y los sentimientos del pueblo; y como la Cámara de Representantes esta mas particularmente bajo la dependencia de este último, es probable que ella ponga mas atencion, que una asamblea que no emana de los Estados, sino al punto de vista de su capacidad política. Sinembargo, como los Senadores representan tambien el pueblo, y que no tienen su cargo á titulo hereditario ó vitalicio, y sobre todo como las contribuciones deben ser repartidas entre los Estados segun su poblacion federal, y que tienen ellos intereses distintos con respecto á la naturaleza ó à la estencion del impuesto, conviene igualmente dar al Senado el poder de cambiar ó de enmendar las leyes sobre contribuciones, como tiene el de rechazarlas. De esta manera se conserva la justa influencia de los Estados, y de otro modo podria suceder que los grandes Estados acordasen impuestos que gravaran demasiado los intereses comerciales agrícolas ó manufactureros de los pequeños Estados, ó rompiesen el equilibrio que la constitucion ha querido establecer, en el poder y la influencia de cada uno.

456—Rehusar al Senado el derecho de modificar ó de enmendar las leyes sobre impuestos, habría sido hacer nacer embarazos insolubles, ó retardos sin fin, porque cuando la modificacion mas simple habria bastado para hacer justa la ley, y hacerla aceptar por ambas Cámaras, el Senado se habría visto obligado á rechazarla en su conjunto. (1)

457—La cláusula siguiente se relaciona á la facultad dada al Presidente, para aprobar ó rechazar la ley. La utilidad de dar un derecho de *veto* al Presidente, no parece haber encontrado mucha oposicion en la Convencion. La discusion versó solamente sobre la cuestion de saber si el *veto* debia ser absoluto ó limitado; en este último caso que mayoria de cada Càmara seria necesaria para hacer vàlida la ley; y en fin el *veto* debia ser acordado al Presidente solo, ó si debiá tener el asentimiento de alguna de las dos Cámaras Legislativas.

458—Esta materia presenta pues, dos cosas que examinar: primera, la utilidad de conferir esa facultad al Presidente; segunda, que freno debia ponerle la legislacion para impedir que se hiciera de él un uso perjudicial.

1.º—El primer punto se presenta bajo dos aspectos: el *veto* debe ser absoluto ó limitado? Un *veto* absoluto parece á primera vista el medio de defensa mas natural del Poder Ejecutivo; pero en un gobierno libre no es una arma bastante segura, ni aun bastante defensiva. En las ocasiones ordinarias, no se le empleará con bastante firmeza; en las ocasiones estraordinarias se podrá abusar de él. Por otra parte, la ausencia de un *veto* absoluto, tiende á debilitar el Poder Ejecutivo; pero este inconveniente puede desaparecer ó contrabalancearse por medio de otras combinaciones, como en los casos en que el Senado concurre con el Presidente para hacer los tratados y para nombrar á ciertos empleos. (2) El Senado siendo por su organizacion mas fuerte que el Presidente, podria defender el derecho constitucional de este, sin separarse completamente de sus propias funciones le-

(1) Si se esceptuan las leyes relativas á los impuestos, ambas Cámaras tienen igualmente la iniciativa cuando un proyecto de ley ha sido discutido y aprobado en una de ellas, se lleva inmediatamente á la otra Cámara. Si esta propone enmiendas, el proyecto vuelve á la primera para obtener su asentimiento á las enmiendas hechas. Si hay desacuerdo, sea en cuanto al proyecto de ley original, sea sobre las enmiendas, se establece una conferencia sobre los puntos en discusion, y si alguna de las dos Cámaras no renuncia á su opinion, el proyecto de ley es rechazado. No es de uso reproducir un proyecto de ley sobre el mismo asunto en la misma sesion, pero esto no es sino una regla interior, y la Constitucion no ha prescripto nada á este respecto. *Raul Comm.* P. O.

(2) A este respecto citaremos el egemplo reciente de Mr. Van Buren, quien nombrado Ministro en Lóndres por el Presidente Jackson en el intérvalo de una sesion, no fué aprobado despues por el Senado, y en consecuencia fué llamado á los Estados Unidos. P. O.

gislativas. Por otra parte, el patronato del Poder Ejecutivo, tenderia á crear una influencia reaccionaria, que fortificaria la independencia del Senado. En Inglaterra el Rey, como rama del Poder Legislativo, goza de un derecho absoluto; Mr. Blackstone considera este derecho como la parte mas importante y aun la mas indispensable de la prerogativa real para garantirla de las usurpaciones del Poder Ejecutivo. En la práctica, no se ha ejercido este derecho desde el año 1692; circunstancia que no puede esplicarse sino por una de estas dos razones: ó la influencia de la corona ha impedido la adopcion de medidas malas, ó este derecho se ha hecho tan odioso que se ha considerado no deberlo emplear sinó en circunstancias estraordinarias. Es probable que ambos motivos han existido. A medida que la Camara de los Comunes representa con mas exactitud la opinion pública, menos inclinada debe estar la corona á aventurar su influencia por el rechazo de una medida agradáble al pueblo. La corona en este caso preferirá ponerse á la cabeza de los comunes, guiarlos y moderarlos, mas bien que resistirles. Al punto de vista práctico es cosa dudosa si un *veto* sometido a ciertas condiciones, no seria para la corona una garantia mas eficaz que el derecho absoluto; el cual no incluyendo otras partes del Poder Legislativo, atraería sobre si solo la responsabilidad y la odiosidad de un rechazo Por lo demás, el egemplo de la Inglaterra no es una autoridad suficiente para la América; la organizacion entera de nuestro gobierno es tan diferente, sus elementos se asemejan tan poco á los del Gobierno de la Gran Bretaña, que ningun argumento sacado de los usos de aquel pais, podria ayudarnos á constituir convenientemente nuestro Poder Ejecutivo.

459—Si las razone que han hecho acordar al Presidente un derecho de *veto* sometido á ciertas condiciones no son completamente evidentes, á lo menos son satisfactorias. El Poder Legislativo tiene una tendencia natural á invadir los derechos y absorver los poderes de las otras ramas del gobierno. La delimitacion entre los poderes, escrita solamente en la Constitucion, seria insuficiente para proteger al Poder Ejecutivo que es el mas débil. Se le debia pues dar una arma defensiva, y esta arma es el derecho de *veto*, sin el cual ese poder seria poco á poco despojado de su fuerza y reducido á no ser sino un vano título.

460—Ademas, el derecho de *veto* es importante contra la adopcion de medidas irreflexivas ó inoportunas. Es un freno saludable para la legislacion, calculado de modo á preservarla de los efectos de las facciones, de la precipitacion accidental, y del espíritu de hostilidad. Se puede decir es verdad; que no es presumible que un hombre solo posea mas prudencia, mayor sabiduria, y mas esperiencia que una asamblea entera. Tal objecion es sin fuerza: en efecto, no se trata aquí de saber cual de los poderes del Estado reune en mas alto grado estas cualidades, sino solamente si una asamblea legislativa no será arrastrada por la sed del poder, por el espíritu de faccion, por la influencia local, mas fácilmente que el Poder Ejecutivo; á consecuencia de la diferencia de sus obligaciones. No estando el Presidente sometido á las influencias que han operado sobre el legislador, podrá examinar los actos de este último con moderacion é imparcialidad; podrá tambien corregir aquellos que hubieran sido falseados por la precipitacion ó por intenciones culpables; si su opinion no es mas sábia ó mas elevada, será á lo menos independiente; y sometida á una responsabilidad diferente de la de la legislatura. El Presidente representa la Nacion en su conjunto; la Asamblea legislativa al contrario, no representa sino partes distintas, y aun en ciertos casos algunos intereses locales solamente.

461—Se podrá objetar que el derecho de *veto*, aun sometido á condiciones, impedirá algunas veces la adopcion de una buena ley. pero este reproche tiene poco valor— Primero, el derecho no puede ser ejercido eficazmente si las dos terceros partes de ambas Cámaras son favorables á la ley; si al contrario estas dos terceras partes no le

son favorables, no es tan fácil pretender que la ley era buena; y aun puede presumirse lo contrario. Segundo, un gran peligro de los gobiernos libres es, su esceso de legislacion, su inconstancia, su continua movilidad con respecto á las leyes que lo rigen. El rechazo de una buena medida, es mucho menos perjudicial que la adopcion de una mala, ó que una legislacion demasíado movible, y en la práctica no se puede temer ningun abuso de parte del Presidente. La fuerza y la influencia predominante de los cuerpos legislativos en los gobiernos libres, los riesgos á que se espone el Poder Ejecutivo, luchando contra el Poder Legislativo, responden suficientemente que no se usará el derecho de *veto,* sino con una grande reserva, y que frecuentemente se podrá reprochar al poder una escesiva timidez. Ya hemos visto que el rey de Inglaterra apesar de todas sus prerrogativas, ha usado raramente de este derecho, y que mas de un siglo ha transcurrido despues del último *veto.* Si pues un Poder Ejecutivo real hereditario, vacila asi en hacer uso de esta facultad, cuanto mas no vacilará un Presidente de República, elegido solamente por cuatro años. (1)

462.—Otra ventaja todavia de someter á ciertas condiciones el derecho de *veto* es que, no constituye una repulsa absoluta, que podria escitar animosidades entre los poderes del Gobierno. Toma el carácter de una simple apelacion á la legislatura misma, una observacion en revision de su propio juicio. Un Presidente que habria podido vacilar en usar del *veto* absoluto, no tendrá escrúpulo alguno en provocar un nuevo exàmen sobre sus propias objeciones; y aun cuando sus observaciones no fuesen aprobadas, ellas tendran la ventaja de haber llamado la atencion y la discusion, de modo que resalten los fundamentos, la política y la sabiduria de las medidas adoptadas. El abuso de este poder restringido asi, es decir su empleo por pretestos frívolos, por exigencias de partido, ó por la vana gloria de un triunfo, solo podrian excitar el ódio ó hacerle caer en el desprecio.

463.—El segundo punto á examinar es, la limitacion del derecho de *veto.* Se propuso primero el concurso de los dos tércios de los miembros de cada Cámara. Despues se fijaron en las tres cuartas partes, y al fin se volvió al primer proyecto de los dos tèrcios. Los motivos que han hecho rechazar el número de tres cuartos, parecen haber sido que, este número no presentaba garantia bastante para el egercicio eficaz del derecho. Mientras mayor sea el número exigido para vencer el *veto* del Poder Egecutivo, mas facilmente puede ese poder por medios estraviados y por su influencia secreta, impedir la reunion de aquel número. Aun admitiendo que no se recurra á esos medios, se puede todavia temer que en circunstaucias políticas concernientes á los intereses locales, la autoridad ó la independencia de los Estados, ó una coalision entre un pequeño número de Estados, haga abortar las mejores medidas. A estas razones es preciso agregar que, para separarse de la regla general que dá á la mayoria el derecho de gobernar, es necesario que haya motivos graves y imperiosos; y la espresion de las dos terceras partes de los miembros de cada Cámara, en favor de una medida, es la garantia mas sábia, y mas segura, que un pueblo pueda exigir de sus legisladores, Ademas, las leyes asi adoptadas pueden ser derogadas en todo tiempo por la mayoria.

464.—El Presidente podria eludir la limitacion fijada á su derecho, guardando silencio despues que se le ha comunicado la ley; y es para evitar este abuso que la Constitu-

---

(1) Se recuerda sinembargo que los Presidentes Jackson, Van Buren y Tyler han usado ámpliamente de su derecho de *veto* en el esunto de la banca de los Estados Unidos, y de las grandes medidas financieras que han señalado estos últimos tiempos, recientemente todavia, el Presidente Tyler acaba de hacer uso enérgicamente de su derecho, con motivo de la elevacion de las tarifas. P. O.

cion ordena "sino fuese devuelto por el Pre-"sidente dentro de diez dias, esceptuando "los domingos, despues de haberle sido pre-"sentado, dicho proyecto será ley; de la "misma manera que si lo hubiese firmado." Pero por otra parte, el Congreso podria por un aplazamiento, paralizar el derecho del Presidente; y es en prevision de este peligro que, la Constitucion agrega: "à menos que "el Congreso hayan impedido su devolucion "por la suspension de sus sesiones, en cuyo "caso no será ley."

465.—La clàusula que termina esta seccion, establece que: toda órden, resolucion ó voto, para el cual el concurso de ambas Cámaras fuese necesario, (escepto en una cuestion de aplazamiento), será presentado al Presidente, y se seguirá la misma marcha que con respecto á los demas *bills*. Sin esta disposicion, las Cámaras habrian empleado la forma de una órden ó de una resolucion en lugar de la de los *bills* (proyectos de ley) y de esta manera podrian en las partes mas importantes de la legislacion, impedir al Presidente el ejercicio de su derecho de exámen.

FIN DEL TOMO PRIMERO.

ÍNDICE DEL TOMO PRIMERO.

COMENTARIOS.

CAPITULO PRELIMINAR.

LIBRO PRIMERO.

HISTORIA DE LAS COLONIAS.

CAPITULO I.

CAPITULO II.

VIRGINIA.

CAPITULO III.

NUEVA INGLATERRA,

CAPITULO IV.

MASSACHUSSETS.

CAPITULO V.

NEW-HAMPSHIRE.

CAPITULO VI.

MAINE.

LIBRO TERCERO.

CONSTITUCION DE LOS ESTADOS-UNIDOS.

CAPITULO X.

DEL JUICIO POLÍTICO

CAPITULO XI.

COMPARACION DEL JUICIO POLÍTICO EN LOS ESTADOS UNIDOS Y EN LOS OTROS PAISES DE EUROPA.

CAPITULO XII.

ELECCIONES Y REUNIONES DEL CONGRESO.

CAPITULO XIII.

PRIVILEGIOS Y PODERES DE LAS DOS CAMARAS LEJISLATIVAS.

CAPITULO XIV

FORMACION Y SANCION DE LAS LEYES.

FIN DEL INDICE DEL TOMO I.

FÉ DE ERRATAS.

Pág.	Párrafo.	Colum.	Linea.	Donde dice	Léase.
III	en el epígrafe	—	—	al H. *Jhon* Marshall	al H. *John* Marshall
III	—	1ª	15	y *á* la instruccion precisa	y *por* la instruccion precisa
IV	—	2ª	1ª	*Pera*	*Pero*
IV	—	2ª	—	que *tenga*	que *tengo*
V	—	2ª	5ª	*disolventes*	*disolvente*
VI	—	1ª	48	en *el* globo	*en globo*
XI	—	2ª	1ª	que *publicaremas*	que *publicaremos*
XI	—	2ª	15	*rasonamiento*	*razonamiento*
XIV	—	1ª	27	*le* próxima	*la* próxima
XIV	—	2ª	41	*diaria*	*diario*
XVI	—	1ª	23	*Gobierno*	*gobierno*
3	1	2ª	—	*Nenfoundland*	*Newfoundland*
4	2	1ª	—	*pretenciones*	*pretensiones*
4	3	2ª	—	*sesion*	*cesion*
7	10	1ª	—	*Jeorges*	*Georges*
7	11	2ª	—	*pretenciones*	*pretensiones*
8	14	2ª	—	el rio *Potomar*	el rio *Potomak*
9	16	2ª	—	*serenidad*	*severidad*
10	17	1ª	—	*se* fundador	*su* fundador
13	24	2ª	—	*Rosowell*	*Rossewell*
18	34	1ª	—	New *Hamphire*	New *Hampshire*
18	34	2ª	—	New *Hamphire*	New *Hampshire*
19	35	1ª	—	*prentensiones*	*pretensiones*
20	en el sumario,		1ª	*Jhon* Mason	*John* Mason
21	§ 39	1ª	—	*Muessachssetts*	*Massachussetts*
21	§ 39	2ª	—	*pessar*	*pesar*
22	en el título del capítulo		—	*connecticud*	*connecticut*
22	en el sumario		3ª	*Estinsion*	*Estincion*
22	en el sumario		4ª	*conneoticut*	*connecticut*
22	en el sumario		5ª	*corta*	*carta*
22	en el sumario		6ª	*indepencencia*	*independencia*
22	§ 42	1ª	—	*Warwirck*	*Warwick*
24	en el sumario		3ª	plantaciones de *Provincia*	plantaciones de *Providencia*
25	50	1ª	—	*todo* súbditos	todos *los* súbditos
25	50	2ª	—	*Cast* Greenwich	East-Greenwich
25	52	2ª	—	*Narrnagawset*	*Narranganset*
30	58	1ª	—	*ceptentrional*	*septentrional*
33	70	1ª	—	*posesiones*	*porciones*
33	71	2ª	—	*Winder*	*Windsor*
34	72	1ª	—	*mayor*	*mejor*
35	74	1ª	—	776	1776
36	77	1ª	—	*Una*	*una*
36	77	2ª	—	*gozav*	*gozaron*
37	en el sumario		2ª	(165)	[1665]
37	79	1ª	—	*esteniéndose*	*estendiéndose*
38	82	1ª	—	*eLoke*	*Loeke*
39	86	1ª	—	*Gobierno*	*gobierno*
39	88	2ª	—	*Corolinas*	*Carolinas*
39	88	2ª	—	*difinitivamente*	*definitivamente*
39	89	2ª	—	*Feñnessée*	*Tennessée*
42	98	2ª	—	*le* reclamaba	*lo* reclamaba
53	127	1ª	—	New *Hampsire*	New *Hampshire*
57	138	2ª	—	*escurciones*	*escursiones*
61	en el sumario		3ª	*de* los gobiernos	*á* los gobiernos
63	en la nota	2ª	—	*fracesa*	*francesa*
64	154	1ª	—	*abrogaba*	*arrogaba*
78	188	1ª	—	*discresion*	*discrecion*

86	212	2ª	—	*ubsoluta*	*absoluta*
87	214	1ª	—	*convulciones*	*convulsiones*
87	216	2ª	—	*difinitivo*	*definitivo*
88	219	1ª	—	*devieiones*	*decisiones*
88	219	1ª	—	*persuacion*	*persuasion*
88	219	2ª	—	*legistativa*	*legislativa*
89	222	2ª	—	*discuciones*	*discusiones*
90	231	1ª	—	*difereencias*	*diferencias*
97	247	1ª	—	*repubicano*	*republicano*
98	250	1ª	—	*ejecritos*	*ejércitos*
102	265	2ª	—	*atraverá*	*atreverá*
105	en la nota	2ª	—	*he* traducido	*hemos* traducido
105	en la nota	2ª	—	pero no *puedo* alcanzar	pero no podemos alcanzar
106	§ 276	1ª	—	las *elaja*	las relaja
107	279	2ª	—	*rusultado*	*resultado*
107	280	2ª	—	*influncia*	*influencia*
111	293	2ª	—	*capasidad*	*capacidad*
112	295	1ª	—	el *derecdo*	el *derecho*
112	295	1ª	—	*minori*	*minoria*
112	296	2ª	—	*empredieramos*	*emprendieramos*
113	296	1ª	—	*darante*	*durante*
113	297	2ª	—	*d* derecho	*del* derecho
114	en la nota		—	*Calov*	*Calvo*
115	§ 302	1ª	—	*eleciones*	*eleeciones*
115	302	1ª	—	*indiferiencia*	*indiferencia*
115	303	2ª	—	*ordinario*	*ordinarios*
115	en la nota			*ractificamos*	*ratificamos*
115	en la nota		—	*Génova*	*Geneva*
116	§ 304	1ª	—	*le* dejaria	*la* dejaria
116	304	1ª	—	*espuesto*	*espüesta*
116	307	2ª	—	se *puede*	se *pueden*
123	331	1ª	—	*agostados*	*agotados*
123	en la nota		—	*reiones*	*regiones*
125	en la nota		—	*in ther epresentation*	*in the representation*
125	en la nota		—	*thear of*	*there of*
125	en la nota		—	*vapuer*	*vaquer*
125	en la nota		—	*prescripcion*	*precision*
128	§ 352	1ª	—	*el cual lcon*	*el cual con*
128	353	1ª	—	*Estadas*	*Estados*
128	356	2ª	—	*encargado*	*encargaba*
129	357	1ª	-	*pare*	*para*
132	en la nota	No. 2	—	*thend*	*then*
132	en la nota	No. 2	—	*againte*	*against*
138	§ 387	Col. 1ª	—	*iarados*	*jurados*
138	388	2ª	—	"*comuñ.*"	"*comm*"
138	389	2ª	—	*llanará*	*llenará*
142	402	1ª	—	*repuesta*	*respuesta*
145	414	2ª	—	*seteneia*	*sentencia*
148	425	2ª	—	*Rairle*	*Rawle*
151	431	1ª	—	*cantempt*	*contempt*
151	431	1ª	—	*Rarol*	*Rawle*
151	en la nota		—	*Calao*	*Calvo*
155	448	2ª	—	*diferiencia*	*diferencia*
155	en la nota		—	*ibertad*	*libertad*
155	en la nota		—	*como de la inmunidad*	*como la inmunidad*
155	en la nota		—	*gozará*	*gozar*
155	en la nota		—	dejando de *cumplirla*	*dejando de cumplirlo*
156	en la nota		—	*Galvo*	*Calvo*
161	en la nota		—	*esunto*	*asunto*
161	§ 463	2ª	—	*graves y imperioso*	*graves é imperiosos*

FE DE ERRATAS DEL INDICE.

I						al Dr. *Marsall*	al Dr. *Marshall*
I	en el	cap.	III	Libro	I		9
I	id	id	IV	id	I	1	I3
I	id	id	VI	id	I	*Jhon* Mason	*John* Mason
II	id	id	VIII	id	I	*C° onia*	*Colonia*
II	id	id	X	id	I	el duque de *Fork*	el duque de *York*
III	id	id	XVIII	id	I	*Estado* de 1763	*Tratado* de 1763
III	id	id	I	id	II	*con relacion de los gobicrnos*	*con relacion á los gobiernos*
III	id	id	III	id	II	*y á los individuos*	*ni á los individuos*
IV	id	id	I	id	III	*Filadelgia*	*Filadelfia*
IV	id	id	IV	id	III	*inteprete*	*intérprete*
V	id	id	XIV	id	III	*absolnta*	*absoluto*



